

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre fortalecimiento y transparencia de la democracia.

BOLETÍN Nº 9.790-07

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su informe acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

Cabe consignar que el presente proyecto de ley fue analizado, en segundo informe, por la Comisión Especial encargada de conocer proyectos relativos a probidad y transparencia.

- - -

Debe hacerse presente que, en el nuevo plazo para presentar indicaciones fijado hasta las 12 horas del día 8 de enero del corriente, se presentaron las indicaciones que fueron signadas, correlativamente, con las **numeraciones 1 bis a 53 bis**.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de que la Comisión de Hacienda introdujo modificaciones respecto del texto que propone la Comisión Especial encargada de conocer proyectos relativos a probidad y transparencia:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: numerales 4, 5, 6, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17 y 19, del artículo 1°; numerales 3, 4, 6, 7, 9, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 22, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34, del artículo 2°; numerales 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 3°; el artículo 4°; numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13 y 14 del artículo 5°; artículo 7°; artículo 9°, y artículos cuarto y sexto transitorios.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 1 bis, 3 bis, 4 bis, 5 bis, 6 bis, 8 bis, 9 bis, 11 bis, 13 bis, 16 bis, 17 bis, 18 bis, 23 bis, 24 bis, 31 bis, 38 bis, 39 bis, 40 bis, 41 bis, 42 bis, 43 bis, 44 bis, 45 bis, 46 bis, 48 bis, 49 bis, 50 bis, 51 bis, 52 bis y 53 bis.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 2 bis, 22 bis, 33 bis, 34 bis, 35 bis, 36 bis, 37 bis y 47 bis.

4.- Indicaciones rechazadas: 10 bis, 12 bis, 15 bis, 20 bis, 21 bis y 30 bis.

5.- Indicaciones retiradas: 7 bis, 14 bis, 19 bis, 25 bis, 26 bis, 27 bis, 28 bis y 32 bis.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hay.

Además, la Comisión acordó, por unanimidad, solicitar a la Sala que se vote en forma separada el artículo 6° bis, que se agrega mediante el número 2 del artículo 1°.

Se hace presente que esta constancia es complementaria del cuadro reglamentario contenido en el segundo informe de la Comisión Especial encargada de conocer proyectos relativos a probidad y transparencia, y sólo guarda relación con el trámite cumplido ante la Comisión de Hacienda.

- - -

A una o más de las sesiones en que la Comisión consideró esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, los Honorables Senadores señores Víctor Pérez Varela y Patricio Walker Prieto.

Asimismo, concurrieron, del Ministerio de Hacienda, el Ministro, señor Rodrigo Valdés; la Coordinadora Legislativa, señora Macarena Lobos, y los asesores, señores María Consuelo Fernández, Enrique Paris y Francisco Tapia.

De la Dirección de Presupuestos, el Jefe de Sector Seguridad Pública, señor Héctor Gallegos; el Jefe de Estudios, señor Juan Andrés Roeschmann; la Analista, señora Susan Ortega, y el Asesor, señor Rodrigo Quinteros.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Ministro, señor Nicolás Eyzaguirre; la Subsecretaria, señora Patricia Silva; el Jefe de la División de Relaciones Políticas e Institucionales, señor Gabriel de la Fuente; la Coordinadora Legislativa, señora Valeria Lübbert; los Abogados, señores César Pérez y Héctor Valladares, los asesores, señores Luis Batallé, Guillermo Briceño, Giovanni Semería, Sergio Herrera, Hugo Arias, Nicolás Torrealba, Francisco Espinoza, Exequiel Silva, Gonzalo Parra, Francisca Soto, Jessica Chamorro, María José Solano, y el fotógrafo, señor Juan Cancino.

Del Consejo Directivo del Servicio Electoral, el Presidente, señor Patricio Santamaría, y el Consejero, señor Alfredo Joignant. Del Servicio Electoral (SERVEL), la Directora Subrogante, señora Elizabeth Cabrera; el Jefe de División de Procesos Electorales, señor Juan Pablo Uribe; el Jefe de División de Desarrollo Personas, señor José Henríquez; la Asesora Jurídica, señora Andrea González; el Presidente de ANEMSEL, señor Mauricio Osorio; el Tesorero, señor Antonio Assar y la Secretaria, señora Maritza Demierres, y el Presidente de ANFUSE, señor Luis Berríos.

De Espacio Público, la Directora de Incidencia, señora María Jaraquemada.

De Ciudadano Inteligente, el Coordinador Legislativo, señor Octavio del Favero.

De La Segunda, el Periodista, señor Claudio Salinas.

De la Biblioteca del Congreso Nacional, el Asesor Parlamentario, señor Samuel Argüello.

De la Fundación Jaime Guzmán, el Asesor, señor Héctor Mery.

Del Instituto Libertad y Desarrollo, el Asesor Legislativo, señor Sergio Morales.

Del Instituto Igualdad, el Abogado, señor Claudio Rodríguez.

De la Bancada Renovación Nacional, el Abogado, señor David Huina.

Del Comité Partido Por la Democracia, los Asesores, señores Reinaldo Monardes y Sebastián Abarca.

Del Gabinete del Honorable Senador García, los Asesores, señores Marcelo Estrella, Rodrigo Fuentes, y la Periodista, señora Andrea González.

Del Gabinete del Honorable Senador Montes, los Asesores señores Luis Díaz.

El Jefe de Gabinete del Honorable Senador Zaldívar, señor Christian Valenzuela.

El Asesor del Honorable Senador Coloma, señor Álvaro Pillado.

El Asesor del Honorable Senador Lagos, señor Abdón Oyarzún.

Los Asesores del Honorable Diputado Mirosevic, señora María Paz Delgado y señor Felipe Ramos.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Establecer estándares más exigentes de

transparencia y control de la actividad política. Para ello, se propone un nuevo concepto de propaganda electoral y se establece la forma y plazos en que podrá realizarse; se regula la fuente de financiamiento de las campañas electorales y de los partidos políticos considerándose un aporte estatal permanente a los partidos políticos y un aumento al aporte público de las campañas y candidatos. Se rebaja el monto que se puede gastar en una campaña y el límite de dinero que una persona natural puede donar y se prohíbe el aporte de las personas jurídicas a campañas o a partidos políticos.

En concordancia con lo anterior, se propone fortalecer las facultades de fiscalización y control del Director del Servicio Electoral en materia de transparencia, control y límites del gasto electoral, estableciendo el procedimiento administrativo sancionatorio aplicable al efecto.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

La Comisión de Hacienda se remite, al efecto, a lo expresado sobre el particular por la Comisión Especial encargada de conocer proyectos relativos a probidad y transparencia, en su segundo informe.

- - -

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció acerca de los artículos 1º, números 1, 2, 3, 7, 8, 12, 17 y 18 a) y b); 2º, números 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 16, 21, 22, 23, 24, 26 y 35; 3º, números 1, 2 y 3 b); 4º; 5º, números 3, 11, 12 y 14 (artículos 70 A, 70 B, 70 C y 70 E), 15, nuevo; 6º; 7º; 8º; y 10 permanentes, y primero; segundo, incisos cuarto, quinto y sexto; tercero; cuarto; quinto; séptimo, nuevo; octavo, nuevo; décimo, nuevo; undécimo, nuevo, duodécimo, nuevo, y décimo tercero, nuevo, transitorios, en los términos en que fueron aprobados por la Comisión Especial encargada de conocer proyectos relativos a probidad y transparencia, como reglamentariamente corresponde.

- - -

DISCUSIÓN

Previo a la consideración de los asuntos de competencia de la Comisión de Hacienda, el **Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Nicolás Eyzaguirre**, expuso que durante la tramitación de esta iniciativa de ley en el Senado se presentaron indicaciones para fortalecer la estructura, capacidades y atribuciones del Servicio Electoral (Servel), las que fueron aprobadas en su totalidad por la Comisión Especial encargada de conocer proyectos relativos a probidad y transparencia, excepto la planta de funcionarios, y para armonizar las normas de financiamiento con la iniciativa relativa a los partidos políticos, que se tramita actualmente en la Cámara de Diputados.

Asimismo, resaltó los principales contenidos del proyecto de ley. En materia de gasto y financiamiento electoral, por ejemplo, la iniciativa redefine el concepto de gasto electoral; incrementa significativamente el aporte estatal a partidos políticos y a candidatos por reembolso de gastos; reduce el límite del gasto electoral en un 50%, excepto para elecciones municipales; prohíbe el aporte de personas jurídicas, rebaja el límite de aporte de personas naturales y establece límites de aportes propios a campañas electorales; y establece como regla la publicidad de los aportes, salvo los que no superen las 50 Unidades de Fomento.

Además, los candidatos deberán abrir una cuenta única electoral para administrar los aportes, los que sólo podrán efectuarse por medio del Servel, a quien corresponderá la supervisión de dicha cuenta.

De igual modo, para un mejor control y transparencia de los gastos, se extiende el período de campaña electoral, estableciéndose un término de 200 días antes de la elección definitiva para declarar voluntariamente precandidaturas, lo que permite recibir aportes e imputar gasto electoral, aun cuando el período de propaganda se restringe sólo a 30 días. Para el caso, los precandidatos deberán abrir una cuenta única y declarar su patrimonio e intereses; las candidaturas definitivas deberán inscribirse 90 días antes de la elección.

Respecto a la propaganda y campaña electoral, el proyecto de ley extiende el concepto de propaganda electoral a promoción de candidatos y propuestas sometidas a plebiscito. La propaganda radial y en prensa escrita se iniciará 60 días antes de la elección y la propaganda en calles 30 días antes. De igual modo, la iniciativa restringe el uso de espacios públicos a plazas y parques autorizados por el Servel; reduce tamaños de afiches y carteles, prohibiendo las gigantografías; y limita la divulgación de encuestas hasta 15 días antes de la elección. Además, se establece la responsabilidad del candidato por daños cometidos por sus brigadistas y se endurecen prohibiciones para funcionarios públicos, cuya infracción se considerará una contravención grave al principio de probidad.

Una novedad del presente proyecto de ley, destacó, son las causales de pérdida de escaño por infracciones graves en materia de gasto y financiamiento electoral, como haber sobrepasado en un 25% el límite al gasto electoral permitido por la ley, siempre que dicho porcentaje sea superior a 40 Unidades de Fomento; haber sufrido el rechazo de la cuenta de ingresos y gastos de campaña electoral, por existir una diferencia superior al 20% entre el gasto declarado y lo determinado por el Servel; recibir aportes de personas jurídicas; o resultar condenado por los delitos previstos en los incisos primero, segundo y cuarto del artículo 27 bis, del artículo 27 ter y en el inciso primero del artículo 137 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios. De igual manera, se introducen nuevos tipos penales para sancionar con penas privativas de libertad, diversas conductas que contravengan las normas de financiamiento electoral; la investigación de estos delitos solo podrá ser iniciada por denuncia o querrela del Servel.

Sobre el financiamiento de los partidos políticos, explicó que la iniciativa crea un aporte público permanente destinado al desarrollo de actividades de investigación, fomento a la participación femenina y de los jóvenes, y de formación cívica, estableciendo que, al menos, un 10% de los fondos que aporte el Estado deberán destinarse a actividades de fomento a la participación de mujeres. Para optar a este aporte público, los partidos requerirán constituirse de conformidad a lo dispuesto en el Título II de la ley N° 18.603, orgánica constitucional de Partidos Políticos, en, al menos, tres regiones contiguas y, en cualquier caso, contar en cada región con un número mínimo de 500 afiliados; y cumplir las normas legales que regulan su funcionamiento y organización interna.

El 20% del referido fondo, detalló, será un aporte basal que se distribuirá entre los partidos de forma proporcional, de acuerdo al número de regiones en que estén constituidos; el 80% restante se distribuirá entre los partidos que cuenten con representación parlamentaria a prorrata entre todos los votos válidamente emitidos en favor de cada partido. Si un parlamentario renuncia a un partido, apuntó, éste perderá el 50% del financiamiento por dichos votos, cifra que no podrá imputarse a otro partido. Por su parte, los parlamentarios electos como independientes que se sumen a un partido político accederán al aporte público por sus votos.

El proyecto de ley, añadió, considera en sus normas transitorias, disposiciones relativas al financiamiento de los partidos políticos. Primero, manifestó, encomienda al Servel mantener actualizados los registros de afiliados de cada partido político durante los primeros doce meses desde la publicación de la ley, acción conocida como refichaje, que implicará eliminar personas fallecidas, afiliados a más de un partido, inhabilitados para sufragar, los que hubieren renunciado a su afiliación y aquéllas cuya inscripción no se hubiere completado de forma legal. Luego, obliga a la reinscripción de los militantes de los partidos políticos, para ello los partidos deberán reinscribir o refichar a sus afiliados, dentro del plazo de doce meses desde la publicación de la ley, según los mecanismos que fija esta misma. Una vez cumplido dicho plazo, el registro de afiliados se compondrá sólo por los reinscritos y por los nuevos afiliados inscritos a partir del mes de agosto del año 2014.

Los partidos políticos, afirmó, seguirán recibiendo financiamiento después de los primeros doce meses de vigencia de la ley, sólo si el número de afiliados de su padrón actualizado cumple con los mínimos establecidos por la ley para la constitución de ellos.

Finalmente, se refirió al SERVEL, señalando que el proyecto de ley fortalece la estructura, funciones y atribuciones del Servicio Electoral, de acuerdo con la reforma que otorgó autonomía constitucional al organismo. Su estructura orgánica, precisó, se compondrá por un Consejo Directivo integrado por cinco miembros, que dictará instrucciones de aplicación general y se pronunciará sobre infracciones graves a las normas sobre financiamiento y gasto electoral; en caso de pérdida de escaño, se requerirá el pronunciamiento del Tribunal Calificador de Elecciones (TRICEL). El Servicio se compondrá, además, por un director de servicio que ejercerá la dirección administrativa y técnica, resolverá

procedimientos administrativos y aplicará sanciones; y tres subdirecciones especializadas: Subdirección de Registro, Inscripciones y Acto Electoral, Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral y Subdirección de Partidos Políticos.

En su rol fiscalizador, continuó, las subdirecciones gozarán de facultades intrusivas (ingreso a sedes de candidatos y partidos, acceso a libros y antecedentes), y para ejercerlas, el Subdirector deberá contar con la autorización fundada del Director del Servicio Electoral. Además, se diseña un procedimiento administrativo sancionador que cautela el debido proceso, que en caso de constatar infracciones, corresponderá a las subdirecciones formular cargos y sustanciar la tramitación de los procedimientos sancionatorios que correspondan; el dictamen que proponga una sanción será elevado al Director del SERVEL.

Para este nuevo cometido, el Servicio Electoral incrementará en 91 cupos la dotación máxima de personal en los dos primeros años de vigencia de la ley: 38 cupos el primer año y 53 el segundo. Lo anterior significa alcanzar una dotación acorde a la que el propio Servicio ha estimado como necesaria para sus nuevas funciones, pasando de 318 a 409 funcionarios. Además, se modifica la planta del Servel, creando 7 cargos directivos, 28 profesionales y 34 técnicos, suprimiendo 12 administrativos y 6 auxiliares, cuando queden vacantes. También se crea una asignación electoral, con componente fijo y variable, cuyo monto en año no electoral promediará los \$25.000 mensuales por trabajador y en año electoral se elevará a \$50.000. Este esfuerzo de fortalecimiento del Servicio significará un incremento de \$2.740 millones en el presupuesto del Servel para el 2016, correspondiendo el 90% de este aumento a gasto en personal.

Luego, el **Asesor del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris**, profundizó en los aspectos financieros del presente proyecto de ley, advirtiendo antes, que la proposición de incorporar 91 funcionarios nuevos al SERVEL fue rechazada en la Comisión Especial encargada de conocer proyectos relativos a probidad y transparencia. Aun así, explicó que el presupuesto actual del organismo contempla recursos para gastos en personal por \$5.300 millones, y debido a que el próximo año se realizarán elecciones municipales, la Ley de Presupuestos del Sector Público 2016 consideró más de \$9.000 millones para la contratación adicional de personal. El Ejecutivo, aclaró, ha analizado la alternativa de incorporar una norma, con el objeto de precisar la necesidad de consultar recursos suficientes en la ley de presupuestos para el SERVEL cada vez que se aproxime un año electoral.

El **Honorable Senador señor Coloma** hizo hincapié en que el rechazo manifestado por los integrantes de la Comisión Especial que conoció el presente proyecto de ley se fundó en la necesidad de fortalecer la actual estructura del organismo, considerando insuficiente la propuesta del Ejecutivo.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** agregó que no sólo es imprescindible robustecer la estructura del Servel, sino

también especificar la calidad de funciones que ejerce, en especial, determinar si goza o no de atribuciones fiscalizadoras.

A continuación, el **Presidente de la Asociación Nacional de Empleados del Servicio Electoral (ANEMSEL)**, señor **Mauricio Osorio**, reflexionó si es posible transparentar la democracia sin fortalecer el organismo, máxime cuando la discusión del presente proyecto de ley no ha considerado la participación de los funcionarios ni reconocido la función fiscalizadora de los mismos, contemplando una dotación insuficiente para asumir las nuevas funciones que la iniciativa propone.

Según el artículo 94 bis de la Constitución Política de la República, apuntó, el SERVEL es un organismo autónomo que ejercerá la administración, supervigilancia y fiscalización de todos los procesos electorales y plebiscitarios, del cumplimiento de las normas sobre transparencia, límite y control de gasto electoral, de las normas sobre partidos políticos y las demás funciones que la ley orgánica le encomiende, reconociendo la calidad de ente fiscalizador del Servicio.

Por su parte, afirmó, esta iniciativa de ley incorpora como nuevas funciones fiscalizar los aportes entregados por el Estado a los partidos políticos; el cumplimiento de las normas sobre transparencia, límite y control de gasto electoral; las campañas electorales y la propaganda electoral, como también conocer las posibles denuncias presentadas por los ciudadanos.

Asimismo, el proyecto de ley contempla un nuevo procedimiento administrativo sancionatorio, la reinscripción de afiliados a partidos políticos, y tareas de participación en la sociedad civil (educación cívica), sumado a la discusión actual de iniciativas que, de aprobarse, también incidirán en la labor del organismo, como el voto de chilenos en el extranjero y la elección de intendentes regionales.

En opinión de la asociación que representa, declaró que para cumplir con las nuevas funciones se requiere un estamento fiscalizador y una asignación electoral similar a otras instituciones que cumplen el mismo rol, y una dotación suficiente. La dotación actual del Servel corresponde a 290 funcionarios, de planta y a contrata, y 23 personas a honorarios, por ello la incorporación de 91 nuevos funcionarios, propuesta por el Ejecutivo, es limitada, ya que en cada región se desempeñan entre 9 y 16 funcionarios, y para la próxima elección de alcaldes y concejales se estima en más de 12 mil los candidatos, tornando imposible el cumplimiento de las nuevas funciones. Lo anterior, sin considerar la nueva facultad de fiscalizar a los partidos políticos por el financiamiento público que recibirán a partir de la vigencia de la nueva ley. La dotación propuesta por la asociación es de 405 funcionarios, es decir, 115 funcionarios adicionales.

La propuesta para asumir las nuevas funciones, continuó, sugiere crear una subdirección fiscalizadora. En este sentido, el personal fiscalizador requiere el conocimiento y competencias necesarias para las distintas áreas a fiscalizar: procesos electorales; cumplimiento de las normas sobre transparencia, límite y control del gasto electoral; normas

sobre partidos políticos y demás funciones que la ley señale. Debido a la naturaleza sensible de las distintas materias a fiscalizar, puntualizó, se requiere un personal capaz, estable e imparcial, que dé respuesta de manera seria y oportuna, sujeto a la responsabilidad administrativa de sus actuaciones, y no afrontar dichas tareas con personal a honorarios.

En términos financieros, detalló, la contratación de 115 nuevos funcionarios y el incremento remuneracional para asimilarse a otras instituciones fiscalizadoras, implica un presupuesto de \$7.107.565.000, mientras que la propuesta del Ejecutivo, según el informe financiero acompañado, tiene un costo asociado de \$2.365.451.000, que considera la contratación de 91 funcionarios nuevos y la creación de una asignación electoral con un componente fijo de \$25.000 y uno variable de 2,5% de las remuneraciones en años no electorales, y de \$50.000 y 5% en año electoral, diferencia que no refleja la realidad porque las nuevas funciones importará necesariamente un incremento de la carga laboral, independientemente que se trate de un año electoral o no.

La proposición del Ejecutivo, insistió, considera para el ítem asignación \$437.476.000, monto que dividido en los 381 funcionarios significaría un incremento promedio mensual de \$95.000 por funcionario en años electorales. El presupuesto total implicaría un costo de \$3.099.268.000, que se distancia en \$4.008.297.000 de la propuesta de la asociación de funcionarios.

Otro aspecto que interesa a la entidad, indicó, es la diferencia de remuneraciones si se compara al Servel con otros organismos fiscalizadores. En este rubro, observó, las remuneraciones brutas del Jefe Superior del Servicio, Subdirector, directivos, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares difiere considerablemente de los funcionarios que cumplen idénticas labores en el Servicio de Impuestos Internos, la Contraloría, la Fiscalía Nacional Económica o la Superintendencia de Valores y Seguros. En este ámbito, reiteró, la solicitud de la asociación es ser considerados en la nueva normativa como una institución fiscalizadora, asociado al reconocimiento remuneracional que implica la asignación de fiscalización prevista en el decreto ley N° 3.551, que fija normas sobre remuneraciones y sobre personal para el sector público.

Esta brecha con las demás entidades fiscalizadoras incluso se mantiene, aseguró, con la incorporación de la nueva asignación electoral, por ello es sumamente relevante definir si el Servel es una institución fiscalizadora porque si lo es no existe razón para discriminar a sus funcionarios, a igual función igual remuneración, aun cuando ello implique una implementación progresiva por razones presupuestarias.

El Presidente de la Asociación Nacional de Funcionarios del Servicio Electoral (ANFUSE), señor Luis Berríos, instó a las autoridades a cumplir el compromiso de dialogar con las asociaciones de funcionarios para arribar a una solución satisfactoria en la estructuración del organismo y sus funciones; el proyecto de ley eliminó la incorporación de nuevos funcionarios y aún no se conoce una nueva propuesta del Ejecutivo.

En la siguiente sesión, la Comisión recibió al **Presidente del Consejo Directivo del Servicio Electoral, señor Patricio Santamaría**, quien manifestó que el Servicio ha podido participar del trabajo pre legislativo relativo a la iniciativa legal, teniendo buena acogida sus observaciones y planteamientos de parte de las autoridades del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Acotó que en el año 2014, la entonces Ministra, señora Ximena Rincón, les comunica una propuesta que considerará una serie de facultades de fiscalización y control para el SERVEL, que se materializarían en la creación de una Subdirección.

En ese momento, el Consejo Directivo planteó la necesidad de avanzar en el proyecto que consideraba nuevas facultades de control, pero otorgándoles la posibilidad de trabajar en un proyecto aparte que se entregó en el mes de marzo del presente año a la Presidenta de la República y al Consejo Asesor Presidencial contra Conflictos de Interés, Tráfico de Influencias y Corrupción, presidido por Eduardo Engel. El referido proyecto aborda una nueva organización de las tareas del Servicio Electoral, con nuevas áreas de fiscalización y otra de servicios compartidos, que agrupe todo lo que son prestaciones tecnológicas, infraestructura y personal, apoyando al resto de la estructura del SERVEL.

Estimaron una necesidad de dotación de 405 funcionarios que se contrataran gradualmente. Además, solicitaban que se implementara un ajuste de remuneraciones para cerrar la brecha existente respecto del resto de la Administración, lo que en parte se solucionó con el reconocimiento constitucional del Servicio.

En el mencionado trabajo pre legislativo con Segpres, conocieron una visión distinta acerca de la organización del Servicio, que se dirige a establecer una estructura sobre las tres grandes áreas de trabajo del SERVEL, que son: 1) los actos preparatorios y el acto electoral propiamente tal, 2) los partidos políticos, y 3) el control y fiscalización de gastos.

En un primer momento, como Consejo, no estaban seguros de conformarse con el diseño, pero después de varias conversaciones se allanaron a lo propuesto.

Observó que órganos electorales de varios países miran con atención la reforma que se ha emprendido, debido a su profundidad y relevancia.

Afirmó, que así como aceptaron el diseño propuesto por el Gobierno, también han aceptado lo que se ha propuesto acerca de la dotación del Servicio.

Pero, añadió, donde no han alcanzado un acuerdo es en los recursos adicionales que se entregarán al SERVEL, en lo que ha influido la incertidumbre acerca de si controlarán o no a los partidos políticos.

Agregó que se han incorporado varias tareas al Servicio en los últimos años, como la ley N° 19.884, sobre control de gasto electoral, en que se autorizó a contratar a 7 nuevos funcionarios, cuando, en los hechos, se necesitaba contratar 100 contadores auditores, para efectuar un control sólo formal. Asimismo, se crearon dos nuevas regiones, lo que implicó abrir dos nueva direcciones regionales –con 8 funcionarios cada una-, además, han aumentado los actos electorales, con primarias presidenciales y parlamentarias y elección de consejeros regionales. Se aumentó el padrón electoral por la inscripción automática y han aumentado los locales de votación, señaló.

Planteó que no dramatizan la situación que les toca, pero hacen presente que requieren más recursos para enfrentar las reformas en trámite.

Respecto del cronograma que implican los cambios contenidos en el proyecto de ley, sostuvo que no deben hacerse reformas en la materia en años electorales y, cuando se hace una, debe aprobarse un año antes de la siguiente elección, para aplicarse, idealmente, en la elección subsiguiente.

Destacó que debe tenerse presente que la aprobación de una determinada legislación es distinta a su implementación, y en esta última etapa el Servicio será inflexible para precaver que los resultados de una elección sean confiables e indiscutibles.

Sobre ese punto, señaló que habían advertido que, si la normativa no se aprobaba para el 30 de septiembre pasado, sería bastante difícil de implementar, y ahora se encuentran con plazos que, incluyendo control de constitucionalidad, permiten pensar que las disposiciones no estarán rigiendo antes de marzo del año 2016.

Por ello, llamó la atención que si se aprueban las disposiciones del proyecto de ley, el próximo 7 de enero debieran determinar los lugares –en comunas rurales- en que no podrá hacerse propaganda electoral, por ejemplo, y así ocurre con varias situaciones, como la intermediación por propaganda en radioemisoras, con plazo que vencería a fines de marzo del próximo año.

Estimó que, en el caso de fechas del referido cronograma que se encuentran muy próximas, se podría adoptar alguna disposición transitoria que permita enfrentar la situación. Respecto de otras situaciones más generales, relativas a los procedimientos para implementar la reforma, sostuvo que resultan imposibles de hacerse -tecnológicamente- con menos de un año plazo, como es la canalización de aportes privados por medio del SERVEL o un sistema integrado de denuncias de parte de la ciudadanía.

Finalmente, sintetizó su exposición en que: existe acuerdo con la propuesta del Ejecutivo, incluyendo la dotación que se propone para el Servicio; piensan que lograrán un acuerdo respecto de los

recursos necesarios para implementar la reforma, y se requiere una especie de puesta en marcha gradual, que permita controles aleatorios o que se incluyan disposiciones transitorias para enfrentar el primer período del año 2016.

El Honorable Senador señor Zaldívar solicitó al Presidente del Consejo Directivo que haga llegar una minuta que contenga todos los puntos que, de acuerdo a lo expuesto, complican y dificultan la implementación del proyecto de ley. Además, pidió que exista una permanente colaboración del Consejo Directivo durante la tramitación ante la Comisión, especialmente en los temas mencionados de recursos y dotación del Servicio, el cronograma de implementación de la reforma, la gradualidad de los cambios a efectuarse y la revisión de la normativa con posterioridad al primer acto electoral.

El Honorable Senador señor García señaló haber participado en varias sesiones de la Comisión Especial Encargada de Conocer Proyectos Relativos a Probidad y Transparencia que discutió el proyecto en el trámite anterior, en que se verificaron sesiones muy extensas y en que no todos los temas fueron aprobados por unanimidad, como ocurrió, por ejemplo, con el llamado período de precampaña.

Observó que las disposiciones contienen tantas restricciones, llegando a definir materias más propias de un reglamento, como el tamaño de los letreros de propaganda, que ha llevado a que las directivas de los partidos políticos tengan una mala opinión de varios aspectos del mismo.

Estimó que, lo fundamental, es que la ley se encuentre plenamente vigente y operativa para los actos electorales del año 2017, por lo que, respecto de las elecciones municipales del próximo año, se podrían identificar materias que se incluyan en normas transitorias que las regulen específicamente.

El Honorable Senador señor Coloma planteó las siguientes inquietudes: 1) que no puede existir una especie de marcha blanca en la implementación de las normas, 2) cuáles son las medidas que no se podrán implementar para la elección del próximo año, porque necesitan conocerlas de modo de no incluirlas, y 3) posibilidad de separar los temas para aprobar más rápidamente aquellos que se encuentran más pulidos y concordados, dado que no participará de la aprobación apresurada de materias de una complejidad que debería resolverse en plazos mucho más extensos que los que se plantean.

El Honorable Senador señor Zaldívar sostuvo que, sin perjuicio de la complejidad de varias materias del proyecto de ley, deben tener presente que existe urgencia en el despacho, no sólo por el cronograma que se requiere cumplir para implementar las medidas de cara a las elecciones del año 2016, también por la opinión pública que asume el paso de los meses como manifestación de que el Congreso Nacional y los parlamentarios no quieren despachar el proyecto de ley.

El Honorable Senador señor Montes estimó que existe una urgencia que hace necesario que el proyecto de ley se despache lo antes posible, y si es necesario deben disponer una transición que permita enfrentar adecuadamente las elecciones municipales del año 2016.

Agregó que tampoco pueden permitir que el proyecto sea visto en la Sala del Senado o se transforme en ley con áreas que no se encuentran suficientemente logradas y pulidas. En dicho sentido, manifestó que deben revisar la conformación de la fiscalización, que debería combinar tres instancias, el SERVEL, la ciudadanía y los partidos políticos con sus candidatos, y no establecer sólo una fiscalización burocrática. Además, debe especificarse adecuadamente qué es lo que se fiscaliza. Del mismo modo, deben revisar las objeciones planteadas por la Corte Suprema a la exclusividad de acción del SERVEL para hacer ciertas denuncias o querellarse.

Finalmente, mencionó que le parece equivocada la forma de tratar a los voluntarios de las campañas políticas, al considerarlos como costos de la campaña.

El Honorable Senador señor Lagos recordó que el proyecto de ley ha sufrido innumerables enmiendas desde su redacción original en temas muy sensibles, y tratándose de un proyecto de ley fundamental, que permitirá controlar el gasto electoral y dotar al SERVEL de atribuciones fiscalizadoras efectivas, deben darse el espacio necesario para revisar la iniciativa.

A continuación, la Comisión recibió a la **Directora de Incidencia de Espacio Público, señora María Jaraquemada**, quien efectuó una exposición del tenor que sigue:

- Respecto del informe del Consejo Asesor Presidencial contra los Conflictos de Interés, el Tráfico de Influencias, y la Corrupción, el proyecto de ley aborda una de las cinco áreas del mismo, regulando lo relativo a financiamiento de la política, campañas electorales y fiscalización y sanciones:

AVANCES

El proyecto de ley representa un gran avance respecto de lo actualmente vigente.

a. Financiamiento de la política:

1. Prohibición de aportes de empresas a partidos políticos y campañas.

2. Fin de aportes reservados: aportes de personas naturales se hacen públicos cuando superan cierto monto.

3. Reinscripción efectiva de militantes, aunque el plazo es de 1 año y el primer año reciben financiamiento a todo evento.

4. Financiamiento público basal para el funcionamiento interno de partidos.

5. Se aumenta anticipo fiscal a candidatos para financiamiento de campañas.

6. Obligación de acreditar el origen de los fondos que aportan los candidatos a su propia campaña.

7. Límite de aportes de personas naturales a partidos políticos (250 UF al año).

b. Campañas electorales:

1. Reducción a la mitad del límite de gasto electoral, salvo en caso de alcaldes y concejales.

2. Obligación de realizar declaración de intereses y patrimonio por parte de candidatos.

3. Regulación de espacios de propaganda pública.

4. Limitación significativa de tamaño de carteles y publicidad en espacio público y privado.

5. Se crea registro de brigadistas y sistema de responsabilidad por sus acciones.

6. Nuevos conceptos de gasto y propaganda electoral más amplios.

7. Nuevo periodo de campañas electorales y reconocimiento de “precampañas”.

8. Mayor fiscalización en terreno del Servel.

9. Figura y sanción del cohecho.

c. Fiscalización y sanciones:

1. Reorganización del Servel con nuevas atribuciones efectivas de fiscalización.

2. Director y Subdirectores del Servel seleccionados con participación de ADP.

3. Tipificación de delitos electorales.

4. Tipificación de causales de pérdida de escaño (infracciones graves).

5. Canal de denuncia ciudadana, vía web, para infracciones a ley electoral.

6. Se establecen sanciones penales, administrativas y políticas para el infractor a las normas de financiamiento.

7. Sanción disuasiva por realizar campaña fuera de plazo.

8. Cuenta única bancaria de candidatos.

9. Sistema de contabilidad en línea.

PENDIENTES Y PERFECCIONAMIENTOS

a. Financiamiento de la política:

1. Requisitos para acceder al financiamiento público demasiado estrictos: el 80% del financiamiento público lo reciben partidos con representación parlamentaria, lo que inhibe la formación adecuada y programática de nuevos partidos y le otorga una gran ventaja a los partidos tradicionales. El financiamiento debiese asociarse sólo a rendimiento electoral, es decir, se debiera eliminar el requisito de tener representación parlamentaria para acceder a la componente de financiamiento que depende del rendimiento electoral.

2. A pesar de que se reducen a $\frac{1}{4}$ de lo contemplado en la ley vigente, los **límites para aportes privados** a campañas electorales son muy altos: 250 UF en alcaldes, concejales y consejeros regionales (6.500.000); 315 UF en diputados y senadores (8.190.000); 500 UF en Presidente de la República (13.000.000). Esto principalmente para cargos territoriales en zonas pequeñas, donde el financiamiento privado puede constituirse en una influencia importante dentro del total del financiamiento electoral. Debiera asociarse al límite del gasto.

3. **Límite de donaciones** que cada persona puede hacer por tipo de elección es alta aún (se pueden repartir entre varios candidatos de una misma elección): 1.000 UF alcaldes y concejales (26.000.000); 2.000 UF en consejeros regionales, diputados, senadores y Presidente de la República (52.000.000). Al igual que en el caso anterior, en territorios más pequeños donde el financiamiento público no es alto, puede constituirse en una importante influencia para los candidatos.

4. **Límite de aporte propio** muy alto: 20% del límite del gasto electoral autorizado. En el caso de la presidencial podría llegar a más de mil millones de pesos.

5. Necesidad de establecer la obligación de **acreditar el origen** de los recursos que los particulares aportan, al igual que en el caso de los aportes propios para constatar que no provienen de orígenes ilícitos o prohibidos (empresas).

6. Establecer la prohibición de que los **institutos o centros de estudios** asociados a los partidos políticos traspasen fondos a los partidos políticos, de modo que se vulneren las prohibiciones legales.

b. Campañas electorales:

1. Establecer obligación de **publicar programa** del candidato al momento de oficializar candidatura.

2. Falta establecer la obligación de que en la publicidad de los candidatos se exhiban de manera visible los **logos** de los partidos o pactos a los que pertenecen.

3. Promover **mecanismos tecnológicos innovadores** que faciliten las microdonaciones masivas por parte de la ciudadanía.

4. Establecer una **franja radial gratuita** para propaganda electoral, cuyo tiempo se distribuya de la misma forma que la franja televisiva. Las radios deben recibir debida compensación.

5. Asegurar que durante los días de elección exista **transporte público local gratuito** para todos los electores, asegurando que este no interfiera en las condiciones de competencia.

6. Prohibición expresa de uso de **asignaciones parlamentarias** para fines electorales.

7. Prohibir en períodos de elecciones nuevas **contrataciones a honorarios** por parte del Gobierno, y limitar el gasto en publicidad al mismo parámetro de los dos años previos a la elección, mensualizado, lo que se verificará con toma de razón ex ante.

8. **Cautelar el uso de recursos públicos** en el periodo pre eleccionario, particularmente en las inauguraciones y otras prestaciones distintas a las de carácter periódico, salvo para atender emergencias.

c. Fiscalización y sanciones:

1. Recursos y personal SERVEL: a pesar del avance, la dotación y recursos para fiscalización parecen insuficientes y fue rechazada por la Comisión.

2. No se modifica **sistema de nombramiento** de miembros del Consejo Directivo del SERVEL. Seguirá siendo “cuoteado” al no incorporar ADP al procedimiento. Falta establecer un tiempo mínimo desde que la Presidenta manda el oficio de nombramiento hasta que el Senado realiza la audiencia, para un adecuado control social de los candidatos.

3. Creación de una **fiscalía** dentro del Servel que centralice facultades de fiscalización, investigación y acusación, las que deben estar separadas de las sancionadoras.

4. Revisar la **distribución de responsabilidades** entre el Director Ejecutivo y el Consejo para fortalecer la autoridad colegiada, eliminar espacios para la duplicidad de funciones y definir claramente la línea de autoridad entre el Consejo Directivo, el Presidente del Consejo y los encargados de las funciones especializadas.

5. El establecimiento del **registro de proveedores**: esto facilitará la fiscalización por parte del SERVEL del uso de los recursos en campaña.

6. **Posibilidad explícita del SERVEL de requerir información a otros organismos**, sin que estos se puedan excusar en virtud de normas especiales de reserva.

7. Falta obligación de publicar **informe consolidado** de ingresos y gastos en medio de periodo de campaña.

8. Adecuación de **TRICEL** a las nuevas normas de fiscalización.

9. **Prescripción** de faltas, infracciones y delitos muy acotada (1 año) y, además, comienza a correr desde la elección (debería ser desde la publicación de la rendición de cuentas). Ejecutivo presentó propuesta que no fue aprobada.

10. Extender las **sanciones a partidos políticos** en forma de reducción del anticipo fiscal de la próxima elección, cuando más del 10% de los candidatos incluidos en sus listas hayan sido sancionados por faltas a las normas en materia de financiamiento electoral.

El **asesor del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Exequiel Silva**, precisó que, respecto de los tres temas principales planteados por el Presidente del Consejo Directivo del SERVEL –dotación y recursos para el Servicio, y gradualidad en la implementación de las reformas-, existe acuerdo acerca de la dotación solicitada por el Servicio, incluyendo la posibilidad de contratar personal adicional en períodos electorales. Sobre los recursos solicitados, señaló que esperan proponer un mejoramiento en relación a lo anteriormente contemplado. Y, finalmente, en orden a la gradualidad en la implementación, indicó que el trabajo de la Comisión Especial fue exhaustivo, y allí se

entendió que la fiscalización del SERVEL en las elecciones del año 2016 sería aleatoria respecto de los candidatos que en ella participen, lo mismo acerca de la imposibilidad de efectuar aportes mediante transferencias electrónicas para dicho acto.

La Coordinadora Legislativa del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Valeria Lübbert, indicó que el proyecto de ley fue estudiado en profundidad por la Comisión Especial creada para discutir este tipo de iniciativas, por lo que ahora correspondería detenerse sólo en las materias específicas de conocimiento de la Comisión de Hacienda.

Observó que se podrían haber producido algunas confusiones, dado que cuestiones relacionadas, por ejemplo, con propaganda con banderas o con las radiodifusoras, fueron aprobadas de una forma distinta a la que creen algunas personas. Añadió que esos temas podrían revisarse en una próxima sesión, pero evitando reiniciar la discusión de todo el proyecto.

El Honorable Senador señor Lagos explicó que las inquietudes surgen porque sobre la mayoría de los puntos que aborda el proyecto de ley se ha llegado a perfeccionamientos, que en opinión de muchos no están terminados y aún se requiere análisis, debate y algunas enmiendas, que toman tiempo, especialmente debido a la complejidad y extensión de la iniciativa.

El Honorable Senador señor García sostuvo entender que existe urgencia por despachar el proyecto de ley, pero ello no se condice con que existe un aspecto no resuelto, como es la asignación especial para los funcionarios del SERVEL –materia de iniciativa exclusiva del Ejecutivo-, que 45 días después de rechazado en el trámite anterior, aún no logra ser objeto de acuerdo.

La Coordinadora Legislativa del Ministerio de Hacienda, señorita Macarena Lobos, explicó que, en materia de personal del SERVEL, han alcanzado un acuerdo respecto de la dotación, incluyendo una nueva facultad especial para contratar personal en períodos electorales. Sobre la referida asignación, señaló que se distingue entre año electoral y año no electoral, siendo de \$50.000 y \$25.000, respectivamente, más un porcentaje variable que depende de una determinada base de cálculo, y que es de 5,0% para año electoral y 2,5% para año no electoral. Agregó que seguirán reuniéndose con las asociaciones de funcionarios en busca de alcanzar un acuerdo lo antes posible, mejorando los montos de la referida asignación.

El Honorable Senador señor Montes expresó que el SERVEL será una institución completamente distinta a la actual, por lo que debe perfilarse su organización de un modo distinto, en que la distinción entre año electoral y año no electoral ya no será tan relevante.

Posteriormente, la **Subsecretaria de la Secretaría General de la Presidencia, señora Patricia Silva**, expuso que, tomando en consideración las observaciones formuladas en la sesión anterior, se reunieron con representantes y autoridades del SERVEL, logrando avanzar en varios aspectos que se debieran concretar en indicaciones.

Acerca de dichas indicaciones a presentar, planteó que se incluirán modificaciones al sistema de recepción de aportes electrónicos, dado que el plazo que resta para implementarlo dificulta su concreción, por lo que conviene establecer una norma transitoria respecto de las elecciones municipales del próximo año.

Respecto de las cuentas corrientes de los candidatos, señaló que se propondrá, como forma de facilitar su implementación y control por el SERVEL, que todas ellas se abran en el Banco Estado, para lo que se haría una modificación en el artículo 16 de la ley N° 19.884.

Otro tema destacado por el SERVEL, dice relación con el cómputo del plazo para informar los aportes a los candidatos, que tienen 2 días para aceptar o rechazar dicho aporte, pero faltaba clarificar el plazo con el que cuenta el Servicio para notificar al candidato, el que se notificará de inmediato una vez que se recibe y acredita el respectivo aporte.

Sobre los plazos y cronograma para la ejecución de actos en vista a las elecciones del año 2016, se propondrá una norma transitoria para que la determinación de parques y plazas públicas donde se efectuará propaganda, se haga 45 días antes de la declaración de candidaturas, y no 90 días antes, dado que ese plazo se cumpliría el próximo 7 de enero.

Con relación a las denuncias vía web, se plantea que sólo estará disponible en el mes de julio de 2016, esto es, al momento de la declaración de candidaturas de las elecciones municipales.

En orden a las candidaturas de independientes, se aclarará que el concepto de candidato independiente asociado a un partido político equivale a la figura conocida como independiente en pacto.

Además, señaló que se efectuarán otras aclaraciones y adecuaciones técnicas y formales, que permitirán, adicionalmente, dar coherencia a las modificaciones que se tramitan en otro proyecto de ley referido a los partidos políticos.

El **Honorable Senador señor Coloma** consultó la razón de que se proponga la apertura de cuentas exclusivamente con el Banco Estado.

La **señora Subsecretaria** expresó que se tuvo a la vista el número de sucursales y la rapidez de acción que otorga al ser una

empresa del Estado. Aclaró, además, que la apertura de cuentas corrientes no generará ganancias para dicha institución.

El **asesor del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris**, manifestó que la semana recién pasada se efectuó una reunión de personeros del Gobierno con representantes de los funcionarios y directivos del SERVEL, para abordar temas de personal y sus remuneraciones.

Respecto de la dotación, existía acuerdo que el esfuerzo para aumentarla en 15 funcionarios adicionales, cumplía con el número necesario para iniciar la etapa de fortalecimiento del Servicio, sin perjuicio de la revisión que se haga de la materia con posterioridad a las elecciones municipales.

En materia de remuneraciones, el Ejecutivo insistió en la consideración de que la institución no tendría el carácter de fiscalizadora, no obstante que cumplirá algunas funciones de dicha área.

Planteado aquello, indicó que se reconocen las funciones especiales que se están otorgando, por lo que se crea una asignación electoral, respecto de la cual, los representantes de los funcionarios manifestaron que no debería existir una diferenciación entre año electoral y año no electoral, y que estaban de acuerdo en la posibilidad de que se alcanzara su conformación definitiva gradualmente en los próximos años.

En función de lo anteriormente consignado, expuso, el Ministerio de Hacienda evaluó alternativas, observando lo ocurrido con otros servicios con funciones fiscalizadoras sin tener el carácter de tal, tales como el Servicio Agrícola y Ganadero o las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, por lo que vienen en proponer lo siguiente respecto de la asignación electoral:

- Año 2016: monto fijo de \$50.000 y componente variable de 5%.

- Año 2017: monto fijo de \$75.000 y componente variable de 7,5%.

- Año 2018, en régimen: monto fijo de \$100.000 y componente variable de 10%.

Por tanto, acotó, con la asignación en régimen, se tendrá que las remuneraciones de los directivos aumentarán en 12%, las de los profesionales entre 15% y 18%, las de los administrativos en 20% y las de los auxiliares un 25%.

El **Honorable Senador señor García** observó que el Ejecutivo debe revisar algunas disposiciones del proyecto de ley como, por ejemplo, la letra b), del número 8, del artículo 2°, que modifica el artículo 14 de la ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límites y Control del Gasto

Electoral, en cuanto dispone que ningún partido político podrá contratar servicios con empresas que tengan saldos insolutos de remuneraciones, dado que parece bastante difícil de cumplir, en la práctica, especialmente en comunas pequeñas del país.

En una sesión posterior, el **Honorable Senador señor Montes** planteó que le preocupa que, en aras de la transparencia y el mejoramiento de la actividad, se incluya la exigencia al candidato de que, al momento de inscribir su candidatura, acompañe una declaración con propuestas o ideas principales como marco de su postulación.

Asimismo, debiera exigirse que se acompañe un marco presupuestario de los ingresos y gastos de su campaña que otorgue un punto de referencia para que las autoridades y la ciudadanía puedan controlar (más allá de que dicho marco vaya variando durante el período de campaña).

El **Honorable Senador señor García** consideró muy interesante los planteamientos anteriores, pero el problema que advierte, respecto de las ideas programáticas, es la posibilidad de que ciertos candidatos caigan en el populismo al efectuar sus propuestas, en el sentido de ofrecer medidas que están fuera de la iniciativa de los cargos a los que se aspira, por ejemplo.

El **Honorable Senador señor Montes** señaló que, en otros lugares donde se ha implementado la medida, sólo en la primera elección se verifican propuestas que se podrían llamar populistas, pero pasada dicha primera elección, se ve que la situación se regula y se dejan de prometer medidas que no se pueden cumplir, aunque en el caso de los candidatos nuevos o emergentes, se tiende a plantear medidas exorbitantes respecto de lo que realmente se puede hacer.

Refiriéndose a otra materia, el **Honorable Senador señor García** manifestó tener entendido que el Ejecutivo habría aceptado acoger algunas observaciones planteadas por Renovación Nacional, respecto de los límites de los siguientes aportes: de personas, personal del candidato, anónimo y a los partidos para las campañas electorales, elevando algunos de ellos, como, por ejemplo, el límite de aporte propio en el caso de concejales, llevándolo de 40 unidades de fomento o 20% del gasto permitido, a 50 unidades de fomento o 25% del gasto permitido.

El **Ministro, señor Eyzaguirre**, expuso que no tienen dificultad en que se efectúen las modificaciones planteadas, siempre que exista un consenso en torno a ellas.

El **Honorable Senador señor Montes** sostuvo que se pueden buscar consensos en la materia, no obstante, consideró que los límites totales al aporte individual de personas, fijados en 1.000 ó 2.000 unidades de fomento, según el caso, son demasiado elevados.

El **señor Ministro** expresó que la propuesta que se le hizo llegar al Ejecutivo es la siguiente:

- Límite de aporte personal del candidato:

Concejal: de 40 UF o 20% del gasto permitido, a 50 UF ó 25% del gasto permitido.

Alcalde: de 20% del gasto permitido, a 25% del gasto permitido.

Consejero regional: de 20% del gasto permitido, a 25% del gasto permitido.

Diputados y senadores: de 20% del gasto permitido, a 25% del gasto permitido.

- Límite de aporte anónimo:

Concejal: de 10 UF pasar a 15 UF.

Consejero regional: de 10 UF pasar a 20 UF.

Diputado: de 20 UF pasar a 30 UF.

Presidente de la República: de 50 UF pasar a 60 UF.

Aporte máximo total: de 100 UF pasar a 120 UF.

- Límite de aporte a partidos políticos:

Por persona natural: de 250 UF pasar a 300 UF.

El **Honorable Senador señor Montes** consultó si, en el aporte anónimo que haga una persona, quedará registrado de algún modo quién efectuó dicho aporte o no. Y en caso de que quede registro, inquirió si autoridades como el Ministerio Público o magistrados podrán acceder a esos datos.

El **señor Ministro** explicó que el aporte es anónimo respecto de la ciudadanía, pero no respecto del SERVEL, que sí conoce la identidad del aportante y, efectivamente, autoridades como fiscales del Ministerio Público podrán requerir la información cumpliendo la tramitación que obliga la legislación vigente.

El **Honorable Senador señor García** solicitó mayores explicaciones acerca de los límites totales a los aportes anónimos.

El **señor Ministro** expresó que, el límite global por donante es de 100 UF en total. Respecto de un donatario o candidato particular, el límite es el equivalente al 20% del gasto total permitido.

Agregó que, los límites de aportes anónimos se pueden detallar así:

- Cuánto puede aportar una persona en carácter de anónimo a un candidato en particular, por ejemplo, 10 UF en el caso de los concejales.

- Cuánto puede aportar una persona en carácter de anónimo en total: 100 UF.

- Cuánto pueden totalizar los aportes anónimos que recibe un candidato: 20% del gasto total permitido según la elección de que se trate.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** manifestó que el término “anónimo” mueve a confusión, en el sentido que nunca se sabe o se sabrá quién fue el aportante y, en realidad, es más correcto “reservado”, aunque esa palabra ha adquirido una connotación negativa bajo la normativa actual.

El **señor Ministro** observó que, respecto de los aportes anónimos, el candidato sí conoce la identidad del aportante, más allá de que la información no sea pública.

Respecto de otra materia -los plazos de prescripción de los delitos contemplados en el proyecto de ley- planteó que existen dos tipos de infracciones, uno, que son calificados como más graves y que pueden llevar a la pérdida del cargo, como puede ser por subreportar el gasto o exceder el mismo, y, otros, considerados de menos gravedad respecto de los anteriores.

Acotó que, al ingresarse el proyecto de ley, se consideraba una prescripción para los delitos de 5 años, pero en la discusión legislativa se asentó la idea que era un plazo muy prolongado en que se mantiene la incerteza jurídica, por lo que se propuso un plazo de 2 años, lo que no fue aprobado, y se modificó el plazo a sólo 1 año.

Al respecto, sostuvo que el plazo aprobado de 1 año, parece excesivamente breve y debiera modificarse.

El **Honorable Senador señor Coloma** manifestó que se trata de una materia que, técnicamente, corresponde que sea conocida por la Comisión Especial y no por la Comisión de Hacienda.

El **Honorable Senador señor Montes** estimó como discutible si se trata o no de una materia de competencia de la Comisión de Hacienda, dado que se ha pronunciado sobre sanciones y la prescripción de las mismas es una materia relacionada.

Afirmó que debiera diferenciarse, teniendo las infracciones más graves una prescripción más prolongada.

Expresó que, si llegan a acuerdo, al menos debiera hacerse una sugerencia a la Sala en tal sentido.

El Honorable Senador señor Zaldívar indicó que la Comisión se ha pronunciado sobre infracciones y las sanciones de multa, cuestiones que están relacionadas con la prescripción que se discute.

Planteó que en los casos de infracciones más graves debiera aumentarse la prescripción a 2 años.

El Honorable Senador señor García señaló que sería bueno conocer la opinión de un experto en Derecho Penal, dado que todos los procesos judiciales en curso se deben a infracciones de tipo tributario y no a infracciones descritas en leyes electorales. Agregó que, en caso de haberse estimado como infracciones de aquellas contenidas en las leyes electorales que ahora se modifican, todas ellas se habrían encontrado prescritas.

El Honorable Senador señor Lagos estimó, desde una óptica política, que no existe espacio para que la prescripción de los delitos de la nueva legislación sea sólo de un año.

El señor Ministro resaltó que, la sanción consistente en la pérdida del cargo, queda sujeta a la prescripción de un año.

El Honorable Senador señor Montes acotó que, con la iniciativa legal, se busca cortar la vinculación entre la política y las empresas que la financian, por lo que es probable que se genere un escenario propicio para que dineros de origen ilegal busquen permear la actividad y, para casos como esos, no debiera existir prescripción, planteó.

El Honorable Senador señor Coloma expresó que no debe perderse de vista que ninguno de los casos judiciales actuales, relacionados con la materia, se refieren a las hipótesis que se están regulando, sino con períodos de precampaña o situaciones fuera del marco legal.

Agregó que hoy el plazo de prescripción es de 6 meses y la Comisión Especial lo fijó en el proyecto de ley en 1 año.

El Honorable Senador señor Lagos manifestó que existe una doble discusión sobre el sistema, una, acerca de si es justo o no y, otra, que tiene que ver con las irregularidades y el abuso del sistema, que escapan del mismo. Respecto del abuso del sistema, se establecen sanciones para quienes incurran en él, incluyendo la pérdida del escaño.

El **Honorable Senador señor Montes** sostuvo que el sistema vigente fue burlado, tanto dentro del propio marco normativo, como fuera del mismo, con múltiples situaciones irregulares.

El **señor Ministro** aseveró que los problemas del sistema actual se originan, principalmente, en razón de la falta de fiscalización, que es lo que se busca corregir con los cambios que se proponen.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** expresó que en la Sala del Senado se puede pedir votación separada de la norma que deja la prescripción en 1 año, de modo que, si se rechaza, la prescripción que se aplicaría es la general de 5 años, más allá de que su opinión es que debiera ser de 2 años.

- - -

A continuación se describen o reproducen, según el caso, en el orden del articulado del proyecto, las citadas disposiciones de competencia de vuestra Comisión:

Artículo 1°

Introduce diversas modificaciones a la ley N° 18.700, orgánica constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios.

Número 1

Agrega al artículo 3° el siguiente inciso final:

“Respecto de cada candidato se deberá señalar la cuenta bancaria prevista en el artículo 16 de la ley N° 19.884.”.

En este número recayó la **indicación número 1 bis de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

“1.- Agrégase al artículo 3° el siguiente inciso final:

“Respecto de cada candidato se deberá acompañar la autorización al Director del Servicio Electoral para abrir la cuenta bancaria a que alude el artículo 16 de la ley N° 19.884.”.

Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes y Zaldívar.

ooo

La **indicación número 2 bis del Honorable Senador señor Montes**, es para intercalar el siguiente artículo 6° ter, nuevo:

“Artículo 6° ter.- En la fecha que corresponda efectuar la declaración de las candidaturas, todos los candidatos que participen en las respectivas elecciones, deberán presentar un programa legislativo o de gobierno local o nacional, según corresponda, en el cual se detallarán las acciones, iniciativas o proyectos que pretenden desarrollar durante su gestión. En el caso de los partidos políticos, éstos deberán presentar una plataforma común con los objetivos y propuestas generales que serán impulsadas por sus postulantes. Se aplicará respecto a la obligatoriedad, plazo para subsanar errores y sanción lo señalado en el inciso segundo del artículo anterior.”.

El **Honorable Senador señor Montes** explicó que la indicación se inspira en el objetivo de otorgar mayor contenido a los procesos electorales y políticos; cada candidato debiera estar obligado a expresar ideas y compromisos. Agregó que, si bien surgen dudas por el carácter difuso de esta obligación, la experiencia internacional demuestra el control social que ejerce el electorado.

El **Honorable Senador señor Coloma** se mostró reacio a formular declaraciones en la ley, ya que, más bien, debieran obligar, prohibir o permitir una determinada conducta. Además, cada candidato es libre para enfrentar la campaña de la manera más adecuada y, a su vez, libres son los ciudadanos para decidir si un candidato cumple o no con un contenido o promesa determinada. Por otro lado, tampoco se expresa con claridad si la exigencia constituirá un requisito para ser candidato ni la posible sanción que conllevaría su infracción.

El **Honorable Senador señor García** declaró temer que la obligación sugerida en la indicación promueva la demagogia entre los candidatos, porque con tal de suplir dicha exigencia proliferarán compromisos imposibles de cumplir; tal vez, debiera reflexionarse en forma más detenida la incorporación de medidas que aboguen por el buen desarrollo de la política.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** manifestó comprender la finalidad de la propuesta, sin embargo, sugirió reducir su extensión sólo a candidatos a Presidente de la República y alcaldes, dado el carácter ejecutivo de dichos cargos públicos.

El **Honorable Senador señor Lagos** valoró el espíritu manifestado de incorporar exigencias para evitar el populismo y las propuestas irresponsables. Sobre el particular, manifestó preocupación por el carácter de requisito habilitante para ser candidato que tomaría la obligación, sin expresar las formalidades que debiera cumplir cada uno. Se mostró de acuerdo con el Honorable Senador Zaldívar de restringirlo sólo a los candidatos a Presidente de la República, aunque, en su opinión, debiera ser más una responsabilidad de los partidos políticos que de los candidatos.

El Presidente del Consejo Directivo del Servicio Electoral, señor Patricio Santamaría, comentó que en el derecho comparado se observa un avance gradual de la obligación, intentando mover las campañas políticas desde la publicidad a un carácter más programático. En general, se sugiere la presentación de un programa, pero no es de carácter obligatorio ni habilitante.

El Honorable Senador señor Montes propuso que fuera obligatorio para las candidaturas presidenciales y facultativas para los alcaldes.

El Presidente del Consejo Directivo del SERVEL, señor Santamaría, planteó que, conforme a las inquietudes expresadas por los miembros de la Comisión, podría modificarse la redacción de la indicación, del siguiente modo:

“Artículo 6º ter.- En el caso de las candidaturas a Presidente de la República, sea que se trate de elecciones primarias o generales según corresponda, junto con la declaración de ellas, los candidatos deberán presentar un programa en el cual se indicarán las principales acciones, iniciativas y proyectos que se pretenden desarrollar durante su gestión. De no hacerlo, el Servicio Electoral establecerá un plazo para que se acompañe, bajo apercibimiento de tener por no presentada la candidatura según lo señalado en el inciso segundo del artículo anterior. Al momento de su declaración, las candidaturas a otros cargos podrán presentar un programa y los partidos políticos una plataforma común con las propuestas generales que serán impulsadas por sus postulantes, si así lo estimaren.”.

Puesta en votación la indicación, fue aprobada, con enmiendas, según se consignará en su oportunidad, por mayoría de 2 votos contra 1. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Montes y Zaldívar, en tanto se pronunció en contra el Honorable Senador señor Coloma.

ooo

Número 3

Introduce modificaciones en el artículo 30.

Letra a)

Reemplaza los incisos primero y segundo por los siguientes:

“Artículo 30.- Se entenderá por propaganda electoral para los efectos de esta ley, todo evento o manifestación pública y la publicidad radial, escrita, en imágenes, en soportes audiovisuales u otros

medios análogos, siempre que promueva a uno o más precandidatos, candidatos o partidos políticos constituidos o en formación, con fines electorales. En el caso de los plebiscitos, se entenderá por propaganda aquella que induzca a apoyar alguna de las proposiciones sometidas a consideración de la ciudadanía. Dicha propaganda solo podrá efectuarse en la oportunidad y las formas prescritas en esta ley.

No se entenderá como propaganda electoral aquellas actividades tales como la difusión de ideas o de información sobre actos políticos o las actividades habituales no electorales propias del funcionamiento de los partidos políticos constituidos o en formación, ni aquellas actividades que las autoridades públicas realicen en el ejercicio de su cargo.

Para los plebiscitos comunales la propaganda solo podrá comprender las materias sometidas a consideración de los vecinos.”.

En esta letra recayó la **indicación número 3 bis de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para reemplazar, en el inciso primero propuesto, la frase: “uno o más precandidatos, candidatos” por “una o más personas”.

El **Honorable Senador señor Coloma** consultó si esta modificación comprenderá situaciones de personas que sin ser candidatos aún porque no se ha abierto el período de inscripción de candidaturas, despliegan propaganda electoral. Ello, no sólo para el efecto de contabilizar el respectivo gasto, sino para proceder al retiro de la propaganda ilegal.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** señaló que, a su juicio, corresponderá al Servel determinar si una determinada propaganda contraviene las disposiciones legales.

El **señor Santamaría** declaró que, en consulta con la Directora (S) del SERVEL, se entiende que la situación descrita por el Honorable Senador Coloma sí está comprendida.

Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Zaldívar.

Letra d)

Reemplaza su inciso cuarto por los siguientes:

“Las empresas periodísticas de prensa escrita y las radioemisoras podrán publicar o emitir la propaganda electoral que libremente contraten, pero no podrán discriminar en el cobro de las tarifas

entre las distintas candidaturas o proposiciones, según se trate de elecciones o plebiscitos.

La propaganda electoral por medio de la prensa y radioemisoras solo podrá desarrollarse desde el sexagésimo hasta el tercer día anterior al de la elección o plebiscito, ambos días inclusive. Solo se podrá efectuar propaganda electoral en los medios de prensa o radioemisoras que, a más tardar diez días antes del inicio del período de propaganda, informen al Servicio Electoral de sus tarifas, en la forma establecida por éste, debiendo ser publicadas en la página web del respectivo medio y del Servicio Electoral. Los medios de prensa o radioemisoras podrán adecuar oportunamente y con la debida antelación dichas tarifas, debiendo informar de ello al Servicio Electoral.”.

En esta letra recayó la **indicación número 4 bis del Honorable Senador señor Montes**, para agregar en el inciso cuarto del artículo 30 de la ley 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, que la letra d) del numeral 3 del artículo 1º modifica, la siguiente frase final:

“La contratación de este tipo de propaganda sólo podrá suscribirse por el candidato, el partido político respectivo o los administradores electorales de unos y otros.”.

El **Honorable Senador señor Montes** expuso que en las campañas políticas muchas veces acontece que un tercero contrata por el candidato, ignorando éste la celebración de dicha convención. La idea es que sea el propio candidato quien contrate, o bien, el partido político respectivo o los administradores electorales de uno u otro.

El **Honorable Senador señor Lagos** advirtió que nuevamente se presenta el riesgo de abordar en forma casuística cada situación que se suscite con ocasión de una elección, por ejemplo, si un grupo de personas acuerda la inserción en un diario en favor de un candidato ¿se considerará propaganda electoral?

La **Directora (s) del Servel, señora Elizabeth Cabrera**, concordó con el propósito de la indicación, dado que la experiencia del organismo en la revisión de cuentas electorales demuestra que en un número significativo de casos los candidatos o administradores desconocían los servicios contratados por terceros, cuyas facturas eran enviadas al Servel con el fin de ser consideradas como gasto electoral. De aprobarse esta propuesta, se establecería de manera cierta quien está facultado para contratar propaganda electoral, destacando el carácter fiscal del financiamiento que tendrán los recursos a partir de la entrada en vigencia de la iniciativa legal en estudio.

El **Presidente del Consejo Directivo del Servicio Electoral, señor Patricio Santamaría**, declaró que el ejemplo del Honorable Senador Lagos correspondería a una donación y, por tanto, a un aporte que debe ser valorado. Para determinar cada caso será fundamental

la aplicación del artículo 30 que define como propaganda electoral las acciones específicas que promuevan a una o más personas con fines electorales.

El Honorable Senador señor Zaldívar se mostró partidario de la idea, pero concordó en que se trata de una forma casuística de abordar el tema. Sobre el caso expuesto por el Honorable Senador Lagos, aunque se determine el carácter de aporte del inserto en un medio escrito, no puede afectar la libertad del candidato para conducir su campaña.

El Honorable Senador señor Lagos expuso que, además del punto que aborda la indicación, cabe preguntarse por el financiamiento de campañas negativas, es decir, de aquella propaganda que invita a no votar por un determinado candidato.

El Honorable Senador señor Zaldívar indicó que muchas veces las campañas negativas buscan provocar un efecto indirecto de apoyo a un candidato opositor.

La Subsecretaria de la Secretaría General de la Presidencia, señora Patricia Silva, propuso incorporar en el artículo 30 una hipótesis que considere este tipo de campañas, por ejemplo, se entenderá por propaganda electoral para los efectos de esta ley, todo evento, manifestación pública y publicidad radial, escrita, en imágenes, en soportes audiovisuales u otros medios análogos, siempre que promueva la aprobación o rechazo de una o más personas o partidos políticos.

El Honorable Senador señor Coloma se mostró a favor de la indicación, dado que es positivo contemplar con certeza el ente facultado para contratar propaganda electoral. Sin perjuicio de lo anterior, sugirió extender a todo tipo de empresa dedicada a campañas electorales, y no restringirlo sólo a empresas periodísticas, prensa escrita y radioemisoras. Asimismo, solicitó explorar mecanismos para imputar como gasto de un candidato la campaña negativa levantada en contra de un contendor.

El Honorable Senador señor García también se mostró favorable a la indicación e, incluso, a la posibilidad de regular la propaganda electoral negativa, aunque en este caso señaló que es difícil determinar a quién se le imputará el gasto.

Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Zaldívar.

Número 7

Reemplaza el artículo 32 por el siguiente:

“Artículo 32.- Sólo podrá realizarse propaganda electoral en los lugares que, de acuerdo a la Ordenanza General de la Ley

de Urbanismo y Construcciones, puedan ser calificados como plazas o parques y estén expresamente autorizados por el Servicio Electoral para la realización de la propaganda electoral, pudiendo requerir para ello la información que estime necesaria a cualquier órgano público competente.

En las zonas rurales, definidas de conformidad a la citada Ordenanza, y cuyo territorio no cuente con un número suficiente de plazas y parques, el Servicio Electoral podrá autorizar otros lugares públicos distintos de estos para realizar propaganda electoral.

Dicho Servicio regulará mediante instrucciones la distribución de los espacios públicos entre las distintas candidaturas y partidos políticos, velando por el uso equitativo de ellos y con el fin de no entorpecer el uso de estos espacios por la ciudadanía. En las referidas instrucciones, además, podrá determinar el máximo de elementos de propaganda permitidos para cada candidato o partido en una misma elección.

Noventa días antes de la fecha para efectuar la declaración de candidaturas o sesenta días después de la publicación del decreto de convocatoria del plebiscito, según corresponda, se publicará en el sitio electrónico del Servicio Electoral la nómina de las plazas y parques u otros lugares públicos tratándose de zonas rurales, autorizados para efectuar propaganda electoral.

En espacios públicos no podrá realizarse propaganda mediante carteles de gran tamaño, cuyas dimensiones superen los dos metros cuadrados.

Se podrá realizar propaganda por activistas o brigadistas en la vía pública, mediante el porte de banderas, lienzos u otros elementos no fijos que identifiquen la candidatura o la entrega de material impreso u otro tipo de objetos informativos.

En ningún caso podrá realizarse propaganda aérea mediante aeronaves o cualquier otro tipo de elementos de desplazamiento en el espacio aéreo.

Asimismo, estará prohibida toda clase de propaganda que, pese a ubicarse en lugar autorizado, destruya, modifique, altere o dañe de manera irreversible los bienes muebles o inmuebles que allí se encuentren.

Las municipalidades, de oficio o a requerimiento del Servicio Electoral, deberán retirar u ordenar el retiro de toda la propaganda electoral que se realice con infracción de lo dispuesto en este artículo, y estarán obligadas a repetir en contra de los candidatos, sean independientes o estén afiliados a partidos políticos, o en contra de estos últimos, según corresponda, por el monto de los costos en que hubieren incurrido. En este caso, previa certificación del Director del Servicio Electoral, que dará cuenta de la infracción cometida y de los gastos asociados al retiro de propaganda, las municipalidades harán efectivos los montos a repetir en

los reembolsos que procedan en favor del candidato o partido, según corresponda, ante la Tesorería General de la República. Cuando las municipalidades infrinjan la obligación que establece este inciso, el Servicio Electoral remitirá los antecedentes a la Contraloría General de la República para que ésta haga efectivas las responsabilidades administrativas que procedan.

La propaganda electoral permitida en este artículo y en el siguiente únicamente podrá efectuarse desde el trigésimo y hasta el tercer día anterior al de la elección, ambos inclusive, con excepción de la contemplada en el inciso sexto, que podrá realizarse desde el sexagésimo y hasta el tercer día anterior al de la elección, ambos inclusive. En caso de plebiscitos, desde el sexagésimo día hasta el tercero antes de la realización del mismo, ambos días inclusive.”.

En primer término, los miembros de la Comisión se refirieron en general al contenido del artículo 32 que se reemplaza en el Número 7:

El Honorable Senador señor Coloma manifestó que se prohíbe efectuar propaganda, por ejemplo, con letreros monumentales. En dicho sentido, planteó estar de acuerdo con que se haga un ordenamiento de los lugares disponibles para efectuar propaganda, no así con que se prohíban y limiten los posibles soportes de la propaganda, más cuando no causan molestias a la ciudadanía.

Observó que la carga que se impone al SERVEL, por ejemplo, al tener que fijar todas las plazas y parques a nivel nacional en que puede realizarse propaganda, es demasiado grande, más aún teniendo que velar por el uso equitativo de dichos espacios.

El Honorable Senador señor Montes acotó que la disposición del inciso segundo, referida a zonas rurales, debe hacerse extensiva a zonas urbanas, porque en muchas de ellas no existen plazas y parques suficientes para realizar propaganda.

Observó que, su experiencia, es que en las zonas urbanas son más importantes los muros que las plazas y parques para la misma propaganda.

Respecto de los carteles de gran tamaño o letreros monumentales, señaló que se prestaban para abusos e inequidades, por lo que consideró positivo que se excluyan. Pero, del mismo modo, debe atenderse a no dejar fuera a medios que con nuevas tecnologías permitirían efectuar propaganda sin causar molestias o entorpecimientos, como pueden ser camiones con pantallas *led* que circulen por la ciudad.

En relación al retiro que hagan las municipalidades de la propaganda que infrinja lo dispuesto en el nuevo artículo 32, sostuvo que no sólo debiera sancionarse a las municipalidades que no cumplan con el retiro, sino también debiera sancionarse a aquellas que lo hagan arbitrariamente, en perjuicio sólo de algunos candidatos.

El **Honorable Senador señor García** manifestó que el artículo 32 que se propone, es uno de los que despierta mayor resistencia en los partidos políticos, por la gran cantidad de restricciones para hacer propaganda, excluyendo actividades legales como las pantallas electrónicas y los carteles de gran tamaño.

El **Honorable Senador señor Lagos** consultó, con relación al inciso cuarto, cuándo se cumple el plazo de noventa días previo a la declaración de las candidaturas en que se debe publicar la nómina de plazas, parques y otros lugares públicos donde se puede hacer propaganda, respecto de las elecciones municipales de octubre de 2016, y cómo se operará en esos lugares respecto del centenar de candidatos a concejales que se presentarán en varias comunas del país.

Respecto del deber de las municipalidades de retirar los carteles, indicó que si el municipio infringe dicho deber, la sanción que se dispone se ha mostrado inefectiva, por lo que debiera modificarse.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** expresó que la disposición en debate forma parte central del proyecto de ley y, además, se encuentra en línea con uno de los objetivos del mismo, que es limitar el gasto electoral.

Acerca de los carteles de grandes dimensiones, conocidos como pollos, indicó que se prestan para grandes injusticias, con una desproporción de costos en las campañas de los candidatos.

Acotó que lo único que ha evitado que los costos de las campañas aumenten exponencialmente, es la prohibición de propaganda televisiva fuera de la franja electoral gratuita.

Con relación al deber de las municipalidades de retirar los carteles, propuso que se agregue la posibilidad de que los ciudadanos puedan denunciar la infracción a los tribunales, obligando a que se cumpla con la norma debidamente.

El **Honorable Senador señor Coloma** compartió la idea de que se regule la hipótesis en que el retiro que haga la municipalidad sea arbitrario y sesgado, haciendo responsable de ello al alcalde.

Por otro lado, planteó su preocupación por el hecho de que las limitaciones que se están imponiendo harán mucho más difícil que un candidato nuevo llegue a ser conocido.

El **Presidente del Consejo Directivo del Servicio Electoral, señor Santamaría**, expresó que en la Comisión Especial del Senado se efectuaron 13 largas sesiones para llegar a varios acuerdos unánimes.

Respecto de los plazos consultados por el Honorable Senador señor Lagos, indicó que el 5 de junio de 2016 se efectuarán las primarias para las elecciones municipales, y el 6 de mayo se inicia el período de propaganda, por lo que el 7 de enero próximo se deben publicar las plazas, parques y espacios públicos de las 345 comunas del país. Por eso, estiman que, respecto de dicha situación y otras similares, se requiere de normas transitorias para solucionar el problema de plazos que se avecina. En el caso de las elecciones municipales, la misma publicación debe efectuarse a más tardar el 26 de abril, agregó.

Además de lo anteriormente mencionado, expuso que debe tenerse presente que el SERVEL debe velar por el uso equitativo de los espacios, lo que con 14 partidos políticos, 9 pactos y 12.500 candidatos –como fue en la elección más numerosa desde 1990 a la fecha– parece una tarea complicada. Añadió que en la próxima elección, probablemente participen 34 partidos políticos.

La **Coordinadora Legislativa del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Lübbert**, expresó que, efectivamente, el proyecto de ley fue modificándose durante su tramitación, haciéndose más estricto en sus limitaciones, como ocurrió respecto de gigantografías, letreros de gran tamaño y otros.

En la siguiente sesión, el **Honorable Senador señor Zaldívar** reiteró su propuesta de que, en el inciso primero, se agregue la mención de que se pueda realizar propaganda en espacios públicos calificados para ese efecto por el SERVEL.

El **Honorable Senador señor Coloma** manifestó no estar de acuerdo con la regulación que se dispone en el inciso primero del artículo 32 propuesto, por lo que expuso su intención de votar en contra de dicha disposición. Agregó que la intención de que sólo pueda realizarse propaganda electoral en plazas y parques expresamente autorizados es irreal y no sucede en otros países.

El **Honorable Senador señor Montes**, a su turno, también reiteró la solicitud al Ejecutivo de que, en el inciso noveno, se precise que existirá una sanción contra el alcalde que retire arbitrariamente la propaganda sólo de algunos candidatos o de sólo uno.

Asimismo, llamó la atención sobre el artículo 35 que se sustituye en el número 12, dado que contiene normas complementarias al inciso en discusión y podrían darse ciertas contradicciones acerca de quién ordena y ejecuta el retiro de propaganda que infrinja las normas.

La **Coordinadora Legislativa del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Lübbert**, indicó que la norma vigente prohíbe toda propaganda electoral en espacios públicos, por lo que la norma que se propone es más realista permitiéndolo en ciertos lugares.

Respecto de las sanciones a las municipalidades, sostuvo que, si bien el proyecto no contempla una sanción directa contra el alcalde, si es posible que se dé lugar a una sanción por notable abandono de deberes.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** recordó que, en relación al inciso noveno, solicitó que se considere la denuncia ciudadana respecto de la infracción del municipio y del alcalde del deber de retirar la propaganda indebida.

El **Honorable Senador señor Lagos** observó que el artículo 35 contenido en el número 12, precedentemente mencionado por el Honorable Senador señor Montes, contempla la posibilidad de que cualquier persona pueda formular las denuncias que procedan respecto del artículo 32 en debate.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** planteó que, en la primera oración del inciso noveno, donde se dispone que la municipalidad, de oficio o a requerimiento del SERVEL, deberá retirar u ordenar el retiro de la propaganda que se realice con infracción a lo dispuesto en el artículo 32, debiera agregarse, además, la posibilidad que sea a requerimiento de cualquier persona.

El **Honorable Senador señor Lagos** estimó que la posibilidad de iniciar un proceso por notable abandono de deberes contra el alcalde respectivo, no será eficiente para remediar una situación de discriminación arbitraria en el retiro de propaganda ordenado por un alcalde contra un candidato, dado que se requiere inmediatez en la sanción para intentar impedir que se concreten esas medidas arbitrarias.

El **Honorable Senador señor Coloma** consultó qué disposición se aplicará cuando se infrinja la norma sobre propaganda en determinados espacios públicos, si el artículo 32, inciso noveno, que se refiere a las municipalidades, que de oficio o a requerimiento del Servicio Electoral, deberán retirar u ordenar el retiro de la propaganda electoral – quedando la duda de si puede hacerlo efectivamente de oficio, o si debe requerir la certificación previa del Director del SERVEL-, o si se aplica el nuevo artículo 35, en que Carabineros denuncia al Servicio, quien debe ordenar a la municipalidad que retire la propaganda y, adicionalmente, se da la posibilidad de que cualquier persona denuncie a Carabineros como forma de iniciar el procedimiento anterior.

El **Honorable Senador señor Montes** insistió en que debe existir una sanción para quien retire la propaganda sólo de un candidato y no de todos, y debe identificarse al alcalde como el responsable, porque si se coloca a la municipalidad, la responsabilidad se diluye en el alcalde y el concejo respectivo.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** compartió que el sujeto de la sanción debe ser el alcalde y no la municipalidad.

La **Subsecretaria de la Secretaría General de la Presidencia, señora Silva**, señaló que se acogería la enmienda planteada de que el responsable de la infracción a la norma del artículo 32 sea el alcalde y no la municipalidad.

El **Honorable Senador señor Zaldívar**, del mismo modo, agregó que en el inciso primero se deberá hacer referencia a espacios públicos y no sólo a plazas y parques, para así incluir otros lugares como bandejones centrales.

La **señora Lübbert** respondió que la Comisión Especial que analizó el proyecto de ley quiso restringir los lugares públicos que se pudieran utilizar, por lo que agregar “espacios públicos” iría en contra de esa intención.

El **Honorable Senador señor García** señaló que los lugares deben estar autorizados expresamente por el Servicio Electoral, por lo que si en un lugar parece más adecuado autorizar un bandejón central no existirá problema en que así sea, si se modifica la disposición.

El **Honorable Senador señor Montes** resaltó que lo importante es la planificación que se haga, de modo de fijar, por ejemplo, los sectores específicos de un bandejón central que se podrá utilizar para propaganda.

Respecto de la posibilidad de denuncia de cualquier persona, planteó que podría analizarse a la luz del número 12 y del artículo 35 que reemplaza, y teniendo presente que el artículo 35 actualmente vigente otorga facultades fiscalizadoras más amplias a Carabineros.

La **señora Lübbert** explicó que el artículo 35 que se propone, busca ordenar las distintas competencias que existen en la materia, las que actualmente no quedan muy claras entre las distintas autoridades, definiéndose que todas las denuncias se dirigen al SERVEL quien comunica a la municipalidad.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** manifestó que debe existir preocupación por la eficiencia en el retiro de la propaganda, la que no se precave con las disposiciones que se proponen.

La **señora Subsecretaria** acotó que el ordenamiento de las competencias en la materia se relaciona con la posibilidad de pedir el reembolso de los costos del retiro. Sin perjuicio de ello, señaló que toman nota de la necesidad de hacer eficiente el procedimiento de retiro.

El **Honorable Senador señor Coloma** solicitó que se agregue la figura de infracción por retiro arbitrario de la propaganda electoral.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** añadió que a la enmienda anterior propuesta se debe agregar que el responsable sea el alcalde y no la municipalidad.

El **Honorable Senador señor Lagos** destacó la importancia de la definición de los espacios en que se permite hacer propaganda electoral, dado que si esas áreas se conocen correctamente, Carabineros puede efectuar sin problemas retiros automáticos de elementos, por ejemplo.

El **Honorable Senador señor Montes** planteó que la vía más rápida para obtener una sanción es el derecho a reclamo de cualquier persona solicitando al alcalde que deje sin efecto alguna medida, luego de lo cual existe un plazo de 10 días para responder o corregir, y transcurrido ese plazo sin respuesta se puede recurrir a la respectiva Corte de Apelaciones.

A continuación, la **señora Lübbert** indicó que, en conjunto con el SERVEL, concordaron que quede constancia acerca de que el sentido de la expresión contenida en el inciso tercero del artículo 32 que se propone, de que el Servicio regulará mediante instrucciones la distribución de los espacios públicos, velando por el uso equitativo de los mismos, no se refiere a una teórica equidad de tipo aritmética entre los distintos candidatos, sino que un principio que orienta la actividad que desarrollará el Servicio.

El **Honorable Senador señor Coloma** manifestó que debiera hacerse una proposición por parte del SERVEL, de modo que no quede la impresión que son los responsables activos del uso equitativo de los espacios públicos.

Enseguida, consultó si la oración final del inciso “En las referidas instrucciones, además, podrá determinar el máximo de elementos de propaganda permitidos para cada candidato o partido en una misma elección.”, se refiere sólo al máximo de elementos de propaganda en plazas y espacios públicos o se aplica en forma general.

La **señora Lübbert** reiteró que la mención a la equidad es una orientación entregada, previamente, al SERVEL, para la emisión de las instrucciones sobre distribución de los espacios públicos.

Respecto del número máximo de elementos de propaganda permitidos, señaló que es facultativa su aplicación para el SERVEL, se refiere sólo a los espacios públicos y, probablemente, existan reformulaciones una vez concluido el primer proceso electoral en el año 2016.

En sesión de 28 de diciembre de 2015, el Ejecutivo presentó una propuesta que recoge las diversas observaciones planteadas por los parlamentarios, para modificar el número 7, que reemplaza el artículo 32, en el siguiente sentido:

Letra a)

Para reemplazar en el inciso primero, la expresión “que, de acuerdo a la Ordenanza General de la Ley de Urbanismo y Construcciones, puedan ser calificados como plazas o parques y”, por la frase “públicos que”.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** si bien concordó con la propuesta, solicitó mantener en la redacción del inciso a plazas y parques, quedando como sigue:

“Sólo podrá realizarse propaganda electoral en plazas, parques y otros lugares públicos que estén expresamente autorizados por el Servicio Electoral para la realización de la propaganda electoral, pudiendo requerir para ello la información que estime necesaria a cualquier órgano público competente.”

El **Honorable Senador señor Montes** consultó si la redacción del Ejecutivo incorpora elementos tecnológicos nuevos como el uso de pantallas LED.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** afirmó que la propuesta sólo se refiere a los lugares autorizados para efectuar campañas y no al tipo de elemento utilizado para dicha publicidad.

Letra b)

Para suprimir el inciso segundo.

La **Coordinadora Legislativa del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Valeria Lübbert**, explicó que al extender la opción de realizar propaganda electoral a otros lugares públicos distintos a plazas y parques, el inciso primero se constituye como regla general, tornando innecesario el presente inciso.

Letra c)

Para sustituir en su actual inciso cuarto, que ha pasado a ser tercero, la expresión “las plazas y parques u otros”, por “los”; y suprimir la frase “tratándose de zonas rurales,”.

Letra d)

Para modificar el actual inciso noveno, que ha pasado a ser octavo, de la siguiente manera:

i) Reemplazar la expresión “las municipalidades” por “los respectivos alcaldes”, las tres veces que aparece;

ii) Intercalar a continuación de la frase “de oficio”, la expresión “, a solicitud de cualquier ciudadano”.

iii) Intercalar a continuación de la expresión “infrinjan la obligación que establece este inciso”, la frase “o procedan de forma arbitraria al retiro de la propaganda”.

Recogiendo el debate efectuado precedentemente, el Ejecutivo presentó la **indicación número 5 bis, de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para modificar el número 7, que reemplaza el artículo 32, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 32.- Sólo podrá realizarse propaganda electoral en los espacios que, de acuerdo a la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, puedan ser calificados como plazas, parques u otros espacios públicos y estén expresamente autorizados por el Servicio Electoral para la realización de la propaganda electoral. Para ello, el Servicio Electoral requerirá una propuesta al Concejo Municipal respectivo, la que deberá ser aprobada en sesión pública especialmente convocada al efecto, por al menos dos tercios de sus miembros en ejercicio, y enviada al citado Servicio, a más tardar 200 días antes de la correspondiente elección o dentro de los quince días siguientes a la publicación del decreto de convocatoria a plebiscito. A falta de dicha propuesta, el Servicio Electoral procederá sin ella. Asimismo, el referido Servicio podrá requerir la información que estime necesaria a cualquier órgano público competente.”.

b) Suprímese su inciso segundo.

c) Suprímese en su actual inciso cuarto, que ha pasado a ser tercero, la expresión “tratándose de zonas rurales,”.

d) Agrégase en su actual inciso cuarto, que ha pasado a ser tercero, la siguiente oración final:

“Además, el Servicio Electoral publicará un plano señalando los lugares indicados en la referida nómina.”.

e) Modifícase su actual inciso noveno, que ha pasado a ser octavo, de la siguiente manera:

i) Reemplázase la expresión “las municipalidades” por “los respectivos alcaldes”, las tres veces que aparece.

ii) Intercálase a continuación de la frase “de oficio” la expresión “, a solicitud de cualquier ciudadano”.

iii) Intercálase a continuación de la expresión “infrinjan la obligación que establece este inciso” la frase “o procedan de forma arbitraria al retiro de propaganda”.

iv) Agrégase la siguiente oración final: “Sin perjuicio de lo anterior, cualquier particular podrá reclamar conforme al artículo 151 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.”.

En relación a la letra a) de la indicación, el **Honorable Senador señor García** se mostró favorable a la indicación, pero propuso eliminar la expresión “para la realización de propaganda electoral”, que aparece repetida en la primera oración del inciso.

El **Honorable Senador señor Coloma** reiteró su disconformidad con la norma propuesta, ya que manifestó mantener sus aprensiones en cuanto a la imposibilidad práctica de dar cumplimiento con ella.

Puesta en votación la letra a) de la indicación, fue aprobada, con enmiendas, por mayoría de 4 votos contra 1. Votaron a favor los Honorables Senadores señores García, Lagos, Montes y Zaldívar, en tanto se pronunció en contra el Honorable Senador señor Coloma.

Respecto de las restantes letras de la indicación, el **Honorable Senador señor García** recordó que se aprobó, en la Comisión, la norma que señala que en espacios públicos no podrá realizarse propaganda mediante carteles de gran tamaño cuyas dimensiones superen los dos metros cuadrados. Al respecto, indicó estar de acuerdo con esta disposición, no obstante, recalcó es muy fácil que ella sea vulnerada. A su juicio, lo que sucederá es que cada candidato (presidente, senador, diputado, etc.) colocará un cartel lo que se traducirá en un letrero de 2x4. Habrá varias campañas simultáneas.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** señaló que como lo ha manifestado el Senador señor Coloma debería haber un elemento de campaña por cada sitio autorizado.

El **Honorable Senador señor García** consultó cómo observa el SERVEL esta situación y qué medidas tomará al respecto.

El **asesor del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Exequiel Silva**, explicó que la norma establece que cada candidato puede que tener letreros de las dimensiones señaladas anteriormente. Los espacios estarán restringidos. Es decir, si los candidatos a senador, diputados, presidente, etc. colocan carteles de dos metros, uno al lado del otro, sus respectivos carteles serán imputados a cada uno de ellos.

Por otro lado, si es un espacio privado, el de cada candidatura tendrá que traer la autorización y así con cada uno de ellos.

El **Honorable Senador señor García** señaló que se debiera revisar la norma. Señaló su conformidad respecto de la dimensión de dos metros cuadrados, en cuanto se trate de lugares reducidos como calles, plazas, etc., pero, en el caso de espacios como potreros, o en una propiedad, indicó que requiere, a su juicio, de mayor debate.

Puestas en votación las letras b), c), d) y e) de la indicación, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Zaldívar.

Asimismo, se presentó la **indicación número 6 bis del Honorable Senador señor Montes**, para incorporar en el inciso primero del numeral 7, la siguiente frase final:

“Una vez que, con dichos antecedentes o sin ellos, se haya elaborado un listado o mapa con los lugares preseleccionados, los Directores Regionales del Servicio Electoral convocarán a una reunión a las directivas regionales de los partidos políticos legalmente constituidos en la respectiva región, con el objeto de informarles los lugares que preliminarmente han sido definidos en cada comuna, con el objeto que en la misma instancia o dentro de los tres días siguientes, puedan hacer llegar sus observaciones. El Servicio Electoral no estará obligado a considerarlas ni a pronunciarse sobre ellas.”.

El **Honorable Senador señor Coloma** se mostró contrario a la indicación, debido a que la idea original era restringir la propaganda electoral, objetivo que se fue desvirtuando durante la discusión de la presente iniciativa de ley. Sobre el particular, expresó que establecer el derecho de cualquier candidato para proponer otros lugares públicos para efectuar propaganda electoral y la convocatoria a una reunión no vinculante originará más controversias que soluciones.

El **Honorable Senador señor Montes** explicó que la finalidad es establecer un canal para que los partidos políticos puedan plantear sus propuestas y no otorgar exclusivamente al Servel la facultad de determinar los lugares autorizados para efectuar propaganda electoral.

El **Presidente del Consejo Directivo del Servicio Electoral, señor Patricio Santamaría**, aun cuando coincidió con el objetivo de la indicación, apuntó que el Consejo ya tomó la decisión de convocar a organizaciones ciudadanas para la elaboración del mapa por comuna que se diseñará para determinar los lugares autorizados para realizar propaganda electoral.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** consultó si la resolución de los lugares públicos autorizados para realizar propaganda electoral considera un eventual reclamo de un ciudadano cualquiera.

El **señor Santamaría** respondió que no, aunque insistió en la voluntad del Consejo de convocar a partidos políticos y candidaturas independientes, para efectos de cumplir tanto con las exigencias de participación ciudadana como de transparencia.

El **Honorable Senador señor García** anunció que se abstendrá porque la indicación no menciona el mecanismo de participación de las candidaturas independientes en este tipo de decisiones.

El **Honorable Senador señor Coloma** insistió en su posición, ya que esto sólo burocratizará los procesos electorales, cuando el objetivo debiera ser el contrario. De aprobarse la indicación, hizo presente la necesidad de considerar las candidaturas independientes.

El **Honorable Senador señor Montes** manifestó que, aunque se debe perfeccionar la norma, votará a favor de la indicación. Asimismo, solicitó examinar la posibilidad de estructurar todos los procesos electorales en base a la unidad política representada por la comuna.

Puesta en votación la indicación, fue aprobada por mayoría de votos. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Lagos, Montes y Zaldívar, se abstuvo el Honorable Senador señor García, en tanto se pronunció en contra el Honorable Senador señor Coloma.

Número 8

Incorpora el artículo 32 bis, que regula la propaganda electoral en espacios privados. La propaganda que se localice en dichos espacios deberá ser declarada como gasto, la que será valorizada por el Servicio Electoral para los efectos de calcular el límite de gasto electoral autorizado.

El **Honorable Senador señor García** señaló que lo relevante de la disposición es la autorización del propietario del inmueble en que se efectúe la propaganda.

Asimismo, estimó que se debe mejorar la redacción de la oración final del inciso primero, dado que no queda claro que lo que se quiere valorar como gasto es el espacio privado que se facilita para exhibir propaganda.

El **Honorable Senador señor Lagos** sostuvo que lo que se busca es que se reconozca, presuma y valore el gasto que implica exhibir propaganda electoral en espacios privados.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** consideró como muy compleja la tarea de valorización que deberá efectuar el Servicio Electoral.

El **Honorable Senador señor Montes** reiteró que debe existir un sistema de fiscalización compartido entre SERVEL, partidos políticos y ciudadanía, dado que es la única forma de lograr que sea efectiva en la realidad, y no sólo teóricamente.

El **Honorable Senador señor García** acotó que el debate sobre el artículo se produjo acerca del tamaño de los letreros. Agregó que la norma vigente ya exige que exista una autorización escrita.

El **Honorable Senador señor Coloma** manifestó no entender bien el efecto final buscado, dado que se podrían instalar letreros en 300 casas, frente al caso de espacios públicos muy delimitados y a la prohibición del uso de letreros de grandes dimensiones que ya existen.

El **Honorable Senador señor Lagos** estimó que la diferencia respecto de los espacios públicos, en que se busca ordenar y otorgar igualdad a los candidatos, es que en los espacios privados, un determinado candidato puede encontrar mucho apoyo y no sería justo limitarlo, por lo que lo único que se pide es dar un valor al uso de ese espacio.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** señaló que, en base a lo que se ha explicado, debieran permitirse letreros, afiches y carteles más pequeños, de un máximo de 2 metros cuadrados.

El **Honorable Senador señor García** expresó que es mucho mejor utilizar espacios instalados que ya existen, incluso porque facilita su fiscalización.

En otro aspecto vinculado a la materia, consultó al Ejecutivo cómo se valoriza la participación en letreros en que aparecen varios candidatos juntos.

La **señora Subsecretaria** planteó que la mencionada ponderación para valorizar una aparición conjunta, debiera quedar entregada a las instrucciones que imparta el SERVEL.

El **Honorable Senador señor Montes** indicó que la ley tiene que consignar que dicha valorización será regulada por instrucciones o reglamento del SERVEL.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** propuso aprobar el inciso primero del artículo 32 bis cambiando la expresión “seis metros cuadrados” por “dos metros cuadrados”.

Puesto en votación el inciso primero del artículo 32 bis, fue aprobado con la enmienda señalada

precedentemente, por cuatro votos a favor de los Honorables Senadores señores García, Lagos, Montes y Zaldívar, y la abstención del Honorable Senador señor Coloma.

Respecto del inciso segundo, el **Honorable Senador señor Coloma** sostuvo que con la redacción que ahí se consigna, no existe impedimento para realizar propaganda en vehículos particulares o de carga, sólo se impide realizar propaganda en vehículos de transporte de pasajeros.

Puesto en votación el resto del numeral 8, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Zaldívar.

Posteriormente, se presentó la **indicación número 7 bis del Honorable Senador señor García**, para reemplazar el inciso primero del artículo 32 bis, por el siguiente:

“Podrá efectuarse propaganda en espacios privados mediante carteles o afiches adheridos, avisos luminosos o proyectados, siempre que medie autorización escrita del propietario, poseedor o mero tenedor del inmueble en que se encuentran y que las dimensiones de esta propaganda no superen los 25 metros cuadrados. Copia de dicha autorización deberá ponerse a disposición del Servicio Electoral por el candidato respectivo, dentro del plazo que este le indique. La propaganda que se localice en espacios privados deberá ser declarada como gasto, la que será valorizada por el Servicio Electoral para los efectos de calcular el límite de gasto electoral autorizado.”.

La indicación fue retirada por su autor.

Número 12

Reemplaza el artículo 35, por el siguiente:

“Artículo 35.- Carabineros deberá denunciar al Servicio Electoral las infracciones a lo dispuesto en los artículos 30, 32 y 32 bis. No obstante, cualquier persona podrá formular las denuncias que procedan, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.556 o directamente ante Carabineros.

El Servicio Electoral ordenará retirar a la municipalidad respectiva los elementos de propaganda que contravengan las disposiciones mencionadas.”.

En sesión celebrada el 28 de diciembre de 2015, el Ejecutivo propuso reemplazar el artículo por el siguiente:

“Artículo 35.- El Servicio Electoral en ejercicio de sus atribuciones podrá ordenar retirar al alcalde respectivo los elementos de propaganda que contravengan los artículos 30, 32 y 32 bis.

Cualquier persona podrá formular las denuncias que procedan, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.556 o directamente ante Carabineros, quienes podrán proceder de oficio o a petición de cualquier persona a retirar o suprimir los elementos de propaganda que contravengan lo dispuesto en el artículo 32, debiendo informar de ello al Servicio Electoral.”.

La **Coordinadora Legislativa del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Valeria Lübbert**, comentó que la propuesta invierte el orden de los incisos, de modo que la regla general sea el retiro de propaganda ilegal previa orden del SERVEL al alcalde respectivo. Sin perjuicio de lo anterior, cualquier persona puede denunciar tal hecho ante el SERVEL o Carabineros, quienes podrán retirarla de oficio.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** fue de la opinión de incorporar la voz “Asimismo” al inicio del segundo inciso. De igual modo, indicó que el artículo debería hacer mayor énfasis en la facultad de Carabineros de retirar de oficio o por denuncia de cualquier persona la propaganda dispuesta en forma irregular.

El **Honorable Senador señor Montes** manifestó que el escenario ideal para fiscalizar la propaganda electoral es la confección de un plano con la ubicación de los espacios públicos autorizados por el SERVEL, luego, dicho plano debiese ser firmado por cada candidato al momento de inscribirse y distribuido a Carabineros para que, en caso de infracción, se proceda al retiro de oficio la propaganda ilegal; de esta forma, se otorgaría inmediatez al procedimiento. De lo contrario, argumentó, sucedería algo similar al caso de los vendedores ambulantes, Carabineros sostiene que no los retiran porque no han recibido la orden desde el municipio, por su parte, la municipalidad alega que Carabineros está facultado, pero no los fiscaliza.

También insistió en el punto sobre el procedimiento para conocer las posibles responsabilidades por incumplir la obligación de disponer el retiro de propaganda ilegal, en vez de seguirse ante la Contraloría General de la República debiera incoarse un proceso sumario ante el Tribunal Electoral Regional, o bien, ante la Corte de Apelaciones respectiva.

La **señora Lübbert** aclaró que el artículo 35 configura el rol de Carabineros en el retiro de propaganda ilegal, sin embargo, es el artículo 32 el que faculta a los alcaldes respectivos para que de oficio o a requerimiento del SERVEL retiren u ordenen retirar cualquier propaganda electoral que se realice con infracción a lo dispuesto en esa norma. Como propuesta, apuntó que el artículo 35 podría establecer que el alcalde ordenará el retiro de propaganda ubicada en lugares no autorizados

por el SERVEL, desde que el órgano electoral ya está facultado para confeccionar el plano a que se refiere el Senador Montes.

El **Honorable Senador señor García** se mostró de acuerdo en considerar un procedimiento expedito para el retiro de propaganda ilegal, no obstante, planteó sus dudas sobre la capacidad del SERVEL para fijar comuna por comuna los espacios públicos autorizados para instalar la publicidad electoral, por tal motivo, solicitó conocer la opinión de dicho servicio para no imponer una obligación que luego resulte imposible de cumplir.

El **Honorable Senador señor Montes** agregó que en la confección del plano, el SERVEL debiera apoyarse en órganos locales, solicitando información a intendencias, gobernaciones, municipios o comisiones locales constituidas al efecto, con el fin de otorgar legitimidad al documento, lo que debiese regularse por vía reglamentaria.

La **Subsecretaria de la Secretaría General de la Presidencia, señora Patricia Silva**, acotó que el punto es de suma importancia porque una forma de evaluar el resultado del presente proyecto de ley es el volumen, mayor o menor, de propaganda electoral, aspecto vinculado directamente al gasto de campaña, por ello el SERVEL ya dirigió un oficio a cada una de las intendencias regionales, con el objeto de elaborar un mapa por comuna a la brevedad.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** también concordó en la necesidad de fijar los requisitos y condiciones para elaborar el plano reglamentariamente, debiendo fijarse la forma de adoptar el acuerdo para obtener la aprobación de dicho documento, por ejemplo, que el SERVEL someta su proposición al conocimiento del concejo municipal.

Asimismo, recordó que en sesión anterior el Presidente del Consejo Directivo del SERVEL expuso que el organismo se encuentra trabajando en la elaboración del plano por comuna, dado que el presente proyecto de ley ya considera la atribución para solicitar a los organismos locales la información necesaria, sin embargo, la mayor preocupación que manifestó dicha autoridad fue contar con un plazo razonable para dictar la resolución respectiva.

El **Honorable Senador señor Montes** advirtió su preocupación de otorgar la facultad de confeccionar el plano exclusivamente al SERVEL, dicha propuesta debiera ser refrendada por la intendencia o el municipio. Igualmente, señaló que la referencia al mapa debiera ser más precisa, por ejemplo, el plano con la distribución proporcional de los lugares con mayor exposición en cada comuna.

El **Honorable Senador señor García** también fue partidario que el plano elaborado por el SERVEL sea sometido al acuerdo de un organismo local, como el concejo comunal.

La **señora Subsecretaria** se mostró conforme con las observaciones, aunque solicitó fijar un plazo al concejo municipal

para adoptar tal decisión, en caso que se decida facultar a dicho órgano la resolución del asunto.

Recogiendo el debate precedentemente efectuado, en este artículo recayó la **indicación número 8 bis de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para sustituirlo por el siguiente:

“12.- Reemplázase el artículo 35 por el siguiente:

“Artículo 35.- El Servicio Electoral en ejercicio de sus atribuciones podrá ordenar al alcalde respectivo retirar los elementos de propaganda que contravengan los artículos 30, 32 y 32 bis.

Cualquier persona podrá formular las denuncias que procedan, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.556 o directamente ante Carabineros, quienes deberán proceder a retirar o suprimir los elementos de propaganda que contravengan lo dispuesto en el artículo 32, debiendo informar de ello al Servicio Electoral. Asimismo, Carabineros podrá proceder de oficio a realizar dichos retiros.”.

Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos, Montes y Zaldívar.

Número 17

Introduce diversas modificaciones en el artículo 124, que establece multa a beneficio fiscal por las infracciones que pudiere cometer el director responsable de un órgano de prensa, radioemisora o canal de televisión.

La **Coordinadora Legislativa del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Lübbert**, explicó que la disposición se refiere a sanciones para los directores responsables de medios de comunicación, relacionadas con los plazos dentro de los cuales se puede efectuar propaganda electoral.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** consultó la razón de que las multas pasen de ser a beneficio municipal a beneficio fiscal.

La **señora Lübbert** expresó que se hizo el cambio porque se trata de infracciones que no repercuten en la actividad o control municipal.

Puesto en votación el número 17, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes y Zaldívar.

Número 18

Incorpora modificaciones al artículo 126, que establece sanciones por contravenciones a la normativa sobre propaganda electoral.

Letra a)

Dispone en forma textual lo que sigue:

“a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 126.- El que hiciere propaganda electoral con infracción de lo dispuesto en los artículos 32 o 32 bis será sancionado con multa a beneficio municipal de diez a cien unidades tributarias mensuales.”.

Letra b)

Considera literalmente lo siguiente:

“b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El candidato o partido que hiciere propaganda electoral fuera de los plazos establecidos en los artículos 30, 31, 31 ter y 32 será sancionado con multa de veinte a doscientas unidades tributarias mensuales, a beneficio municipal, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 3° de la ley N° 19.884. Los gastos efectuados en dicha propaganda serán valorizados al doble de su precio para efectos de calcular el límite que establece el artículo 4° de la ley N° 19.884.”.

El **Honorable Senador señor Coloma** consultó qué tienen que ver los partidos políticos con el artículo 31 ter que se relaciona con esta norma, si dicho artículo se refiere a la obligación de las radioemisoras de entregar información electoral de utilidad para la ciudadanía.

La **señora Lübbert** señaló que existe un error de referencia que será corregido al momento de presentar indicaciones.

Puesta en votación la letra a), fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos y Zaldívar.

En sesión de 28 de diciembre de 2015, el Ejecutivo presentó una propuesta para reemplazar en el literal b), la expresión “artículos 30, 31, 31 ter y 32” por “artículos 30, 31 y 32 o con infracción a lo dispuesto en el artículo 31 bis”, la que fue favorablemente acogida por los miembros de la Comisión.

Posteriormente, en esta letra recayó la **indicación número 9 bis de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para suprimir las expresiones “candidato o partido” y reemplazar “artículos 30, 31, 31 ter y 32” por “artículos 30, 31 y 32 o con infracción a lo dispuesto en el artículo 31 bis”.

Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos, Montes y Zaldívar.

Artículo 2°

Introduce diversas modificaciones en la ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límites y Control del Gasto Electoral.

Número 1

Contempla en forma textual lo que sigue:

“1.- En el inciso primero del artículo 2°:

a) Reemplázase, en el encabezamiento, la oración “se entenderá por gasto electoral todo desembolso en que se incurra para el financiamiento de los equipos, oficinas y servicios de los partidos políticos y candidatos,” por la siguiente: “se entenderá por gasto electoral todo desembolso o contribución avaluable en dinero, efectuado por el precandidato en lo que corresponda, el candidato, un partido político o un tercero en su favor,”.

b) Sustitúyese la letra a) por la siguiente:

“a) Todo evento o manifestación pública, propaganda y publicidad escrita, radial, audiovisual o en imágenes, dirigidos a promover a un candidato o partidos políticos, cualquiera sea el lugar, la forma y medio que se utilice. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en las normas del Párrafo 6° del Título I de la ley N° 18.700.”.

c) Reemplázase en la letra c) la palabra “Arrendamiento” por la frase “Derechos de uso o arrendamiento”

d) Suprímese la letra g), pasando las letras h) e i) a ser letras g) y h), respectivamente.

e) Reemplázase la letra h), que ha pasado a ser letra g), por la siguiente:

“g) Gastos menores y frecuentes de campaña, tales como la alimentación de personas, mantención de vehículos o de las

sedes u otros similares. Estos deberán ser rendidos y no podrán exceder el 10% del límite total autorizado al candidato o partido político. Será responsabilidad del administrador electoral mantener la documentación de respaldo o justificarla debidamente en conformidad al artículo 31, letra b), de esta ley.”.”.

Respecto de la letra e), el **Honorable Senador señor Coloma** consultó si se deben rendir todos los gastos menores.

El **asesor del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Silva**, explicó que se coloca un tope de 10% para los gastos menores, en el entendido que son aquellos de bajo monto y de los que resulta difícil entregar toda la documentación correspondiente de inmediato.

El **Honorable Senador señor García** estimó que la disposición se refiere a declarar con cierto detalle los gastos menores y guardar la documentación correspondiente.

El **Honorable Senador señor Coloma** consideró correcta la explicación precedente, y en dicho sentido indicó que debiera disponerse “declarar detalladamente” los gastos y no que sean “rendidos”.

El **Honorable Senador señor García** observó que la modificación respecto de la norma vigente es eliminar que podrán ser rendidos “sin justificación detallada”, por lo que parece razonable entender que lo que se busca es entregar, precisamente, una justificación detallada.

Agregó que es importante conocer la opinión del Ejecutivo sobre la materia, dado que, eventualmente, puede dar lugar a reembolsos.

La **Subsecretaria de la Secretaría General de la Presidencia, señora Silva**, manifestó que el objetivo es que no sea necesario acompañar inmediatamente toda la documentación que refleje los gastos, pero sí que se entregue información detallada al respecto.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** propuso que se sustituya la palabra “rendidos” por “declarados detalladamente”. Llamó la atención sobre la difícil tarea del administrador electoral en orden a mantener la documentación de respaldo o justificarla debidamente.

Puesto en votación el número 1, fue aprobado con la enmienda señalada precedentemente, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos y Zaldívar.

Posteriormente, en este número recayó la **indicación número 10 bis del Honorable Senador señor Montes**, para agregar al numeral la siguiente letra f), nueva:

“f) Agréguese el siguiente párrafo segundo a la letra i):

“Con todo, sólo deberán registrarse, sin valorizarse, las labores de esta naturaleza efectuadas por personas que colaboren con las candidaturas para distribuir material de propaganda gráfica, apoyar la organización de actos y actividades de campaña; ejecutar en éstos manifestaciones artísticas o prestar asesoría profesional, siempre que su carácter gratuito y voluntario se acredite en forma fidedigna a través de una declaración jurada efectuada ante notario público u oficial del Registro Civil.”.

El Honorable Senador señor Montes se refirió al tratamiento que se les da a los voluntarios. Recordó que en la formulación original el voluntario era un costo más, valorizable, lo que generaba una distorsión. En esta indicación lo que se está proponiendo es que el voluntario no debe estar ni como ingreso ni como gasto sino que en una categoría especial. Es decir, ellos son voluntarios y pueden realizar trabajo profesional. Preciso, que no es lo mismo el brigadista que el voluntario. Agregó que lo que se busca es incentivar el voluntariado.

El Honorable Senador señor Lagos indicó que valora la norma ya que está en concordancia con lo conversado. Al respecto, en cuanto al alcance de la frase “el carácter gratuito y voluntario se acredite en forma fidedigna a través de una declaración jurada efectuada ante notario público u oficial del Registro Civil”, consultó quién debe efectuar esa declaración, si el candidato, el administrador electoral o el voluntario.

El Honorable Senador señor García agregó que la indicación no sólo se refiere a los voluntarios que distribuyen material de propaganda sino que también se refiere a que en los actos de campaña se ejecuten manifestaciones artísticas o se presten asesorías profesionales, siempre que su carácter gratuito y voluntario se acredite.

Prosiguió, por ejemplo, los artistas más conocidos de una teleserie aparecen en el acto y declararan no haber recibido remuneración la que podrá efectuarse con posterioridad. Indicó que el espacio para vulnerar los límites de gasto que se abre es enorme.

El Honorable Senador señor Montes insistió que el voluntariado, políticamente, es algo muy importante en la campaña. Probablemente hay un borde de distorsión, el que se debe regular, pero ello no puede significar que desaparezca algo tan importante.

El Honorable Senador señor Zaldívar precisó que habría que distinguir entre el Cuerpo de Voluntariados quienes hacían normalmente campaña y la situación actual y en cuanto a cómo poder

potenciar los grupos voluntarios de campaña callejera como la repartición de propaganda, visita puerta a puerta, etc.

El **Honorable Senador señor Coloma** indicó que actualmente el texto vigente permite los voluntarios sin que se les pague pero, insistió, hay que avaluarlos para poder tener un control de la campaña. Antes, el sistema estaba bien diseñado y se imputaba y era obligatorio. Precisó que lo que está planteando el Senador Montes establece un forado gigantesco a la futura ley.

Indicó que se opone. Esta indicación, señaló, es profundamente distorsionadora ya que cambia por completo las reglas del control de gastos.

El **Honorable Senador señor Montes** señaló que a su parecer este tema es medular ya que lo central de este proyecto es incentivar la política, saliéndose del marco del marketing, lo que hay que buscar es que muchas personas se sientan parte de los objetivos de una campaña y encuentren la forma de insertarse en ella.

Agregó que no puede ser que exista un registro y se determine un valor respecto de las personas que hacen puerta a puerta, por ejemplo. No es un negocio. La lógica costo-beneficio en las campañas, en la política ha hecho mucho daño.

El **Honorable Senador señor Montes** insistió en que la actividad de los voluntarios no debe valorizarse. Consideró que se trata de un error que perjudica el mejoramiento de la política.

El **Honorable Senador señor Coloma** reiteró su apreciación acerca de que, de aprobarse la indicación, se abriría un espacio gigantesco para transgredir los límites de gastos que impone el proyecto de ley, yendo en la dirección contraria de todo el resto de lo que se propone en la iniciativa legal.

Puesta en votación la indicación, fue rechazada por 2 votos en contra y 1 voto a favor. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Coloma y Zaldívar, y a favor el Honorable Senador señor Montes.

Número 2

Establece literalmente lo siguiente:

“2.- En el artículo 3°:

1) Reemplázase en el inciso primero la frase “entre el día que venza el plazo para declarar candidaturas y el día de la elección respectiva” por la siguiente: “entre los 200 días corridos anteriores a la elección definitiva y el día de ésta”.

2) Sustitúyese el inciso tercero por los siguientes:

“Entre los noventa y los doscientos días corridos anteriores a una elección, quienes aspiren a convertirse en candidatos podrán, de forma voluntaria, efectuar una declaración de precandidatura ante el Servicio Electoral. En dicha oportunidad, los precandidatos deberán realizar la declaración de intereses y patrimonio contenida en el artículo 6° bis de la ley N° 18.700 e informar al Servicio Electoral sobre la apertura de la cuenta bancaria a que alude el artículo 16 de esta ley.

En dicho período, los precandidatos podrán percibir los aportes permitidos en el artículo 9° y efectuar gastos electorales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42 de la ley N° 20.640, que Establece el Sistema de Elecciones Primarias para la Nominación de Candidatos a Presidente de la República, Parlamentarios y Alcaldes.

Los precandidatos que finalmente declaren su candidatura continuarán utilizando su cuenta bancaria electoral, conforme a las reglas generales que esta ley establece. Quienes hubieren efectuado una declaración de precandidatura, en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero y, finalmente no declaren su candidatura, deberán presentar su cuenta general de ingresos y gastos ante el Servicio Electoral de acuerdo al tenor del artículo 41 y, con posterioridad, cerrar la cuenta bancaria electoral. En este último caso, si los montos recibidos como aportes no hubieren sido gastados por el precandidato deberán ser devueltos a los aportantes conforme al artículo 12, a prorrata de sus aportes.”.

Con relación al nuevo período de campaña electoral de 200 días, contemplado en el Número 1) del artículo 3°, el **Honorable Senador señor Coloma** recordó que durante el período 1989-2003 la campaña tenía una duración de 150 días, plazo que se redujo a 90 porque su extensión encarecía el proceso electoral, pues bien, aun cuando se establezcan reglas para distinguir campaña de propaganda electoral, esta norma contradice ese objetivo, que pretendía restar importancia al dinero en las elecciones generales. Además, parece excesivo contemplar dicho plazo para todo tipo de campaña electoral, por ejemplo, una elección municipal, ya que, de regir, de 1460 días que dura un período de gobierno, 400 se dedicarían a campaña electoral.

El **Honorable Senador señor García** hizo presente que el punto fue objeto de un extenso debate en la Comisión Especial encargada de conocer proyectos relativos a probidad y transparencia, en particular, por la discusión de la indicación presentada por los Honorables Senadores Ignacio Walker y Felipe Harboe, que buscaba regular el período exploratorio de candidaturas presidenciales, con el fin de evitar el financiamiento no declarado, problema que ha afectado la relación entre política y dinero que, sin embargo, no fue aceptado.

Por otro lado, sin perjuicio de reconocer el acierto del análisis del Senador Coloma, el nuevo plazo de 200 días no es arbitrario porque abarca las primarias electorales como parte de la campaña, luego

que quien es elegido candidato en un proceso previo ha iniciado su campaña mucho antes de los 90 días hoy vigente, razón por la que apoyará este artículo, pese a haberse abstenido en la votación particular como integrante de la Comisión Especial, dado que los 200 días no comprenden íntegramente el proceso de las candidaturas presidenciales, que generalmente se inician un año antes de cada elección, con la elaboración del programa gubernamental o la visita del futuro candidato a las distintas regiones del país.

El **Honorable Senador señor Lagos**, no obstante compartir el punto de vista de los Senadores Walker y Harboe, también manifestó que votará a favor de los 200 días, plazo que no debiera representar dificultades, en la medida que se distinga claramente campaña de propaganda electoral. Aun así, reflexionó si considerar la inscripción de la candidatura como inicio del período de campaña es la mejor opción para regular el gasto electoral, porque, de esta forma, avisos radiales que mencionen al futuro candidato no inscrito o eventos masivos convocados por éste no podrán computarse como gasto de campaña. En el derecho comparado, puntualizó, la sola expresión de voluntad de ser candidato es estimada suficiente para contabilizar dicho gasto.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** expresó que parece evidente la necesidad de compatibilizar una regulación que aborde en forma íntegra el período de campaña presidencial con un plazo razonable para elecciones parlamentarias o municipales, de lo contrario, el país estará en permanente campaña; ese activismo electoral debiera evitarse. A este respecto, consideró importante conocer la opinión del SERVEL.

El **Honorable Senador señor Montes** declaró que el objetivo de fijar un período es regular el financiamiento electoral y otorgar facultades al SERVEL para ejercer control sobre ello, ya que recorrer el país, elaborar propuestas programáticas, generar debate, es propio de la democracia y debiera practicarse diariamente para enriquecer la vida política, que se ha visto empobrecida por la falta de diálogo social. El capítulo de partidos políticos se refiere a las mismas materias y no contempla normas sobre propaganda porque las entidades deben destinar recursos para difundir sus ideas.

Por otro lado, apuntó, si bien fijar el plazo en 200 días otorgará mayor transparencia al financiamiento político, en especial, en candidaturas presidenciales, también generará inconvenientes en elecciones municipales porque la actividad del municipio se paralizará, incluso se requeriría establecer una norma que obligue a los alcaldes a renunciar seis meses antes de la elección.

La **Subsecretaria de la Secretaría General de la Presidencia, señora Patricia Silva**, explicó que el nuevo plazo de 200 días coincide con el inicio de la campaña en primarias y que el Ejecutivo no estuvo de acuerdo en aplicar un plazo especial a las candidaturas presidenciales, entre otras razones, porque el período de gobierno dura sólo 4 años e instaurar un período de campaña de un año volcaría al país a una

campaña electoral permanente; dar a conocer ideas o generar debate se insertan en las actividades de los partidos políticos, por tanto, no quedan excluidas.

También hizo hincapié en que aun cuando se extiende el período de campaña a 200 días, no se incrementa el límite del gasto electoral. Asimismo, precisó que el artículo 30 de la ley N° 18.700, sobre Votaciones Populares y Escrutinios, al definir propaganda electoral, no incorpora actividades como difundir ideas o información sobre actos políticos, o actividades habituales no electorales propias del funcionamiento de los partidos políticos, constituidos o en formación, ni aquellas actividades que las autoridades públicas realicen en el ejercicio de sus cargos.

El **Honorable Senador señor García** agregó que ciertas situaciones no están reguladas por el presente proyecto de ley y podrían generar conflicto en el futuro, con el consiguiente desprestigio de la política, por ejemplo, el uso de primarias como plataforma para otra campaña electoral. Una persona, expuso, se inscribe como candidato en la primaria presidencial, aunque su objetivo sea una candidatura parlamentaria, así usa las primarias para posicionar su nombre sin contabilizar como gasto electoral los recursos invertidos en dicho proceso; este mecanismo puede ser utilizado en cualquier campaña, en una primaria de alcalde para luego ser candidato a concejal o en una futura primaria a intendente para luego ser candidato a senador o diputado.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** compartió la inquietud del Senador García, opinando que dichos gastos debieran contabilizarse, dado que para otorgar mayor transparencia al sistema y facilitar la fiscalización debe considerarse la conducta electoral del candidato.

El **Honorable Senador señor Lagos**, luego del debate habido, concordó en la necesidad de revisar el plazo de 200 días para comicios municipales. Asimismo, se mostró partidario que los gastos incurridos por un precandidato sean considerados como tales para efectos del límite electoral si se presenta a otra candidatura que se define el mismo día, de esta manera se evita una influencia decisiva del dinero en la política.

La **Subsecretaria señora Silva** se manifestó abierta a la posibilidad de incorporar una norma que impute los gastos de un precandidato como gasto electoral de otra candidatura definida el mismo día de elección, sin embargo, advirtió que el límite de una candidatura presidencial es muy superior a una parlamentaria, por ende, si se imputara podría eventualmente exceder dicho tope de gasto.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** estimó positivo el efecto mencionado por la Subsecretaria, de ese modo, la persona deberá optar por inhibirse de participar en una primaria con dicho objetivo o gastar menos.

El **asesor del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Exequiel Silva**, refirió, sobre el tema de reducir el período de campaña en las elecciones municipales, que el temor es excluir

las primarias para efectos de captación de recursos e imputación de gastos, incentivando, incluso, a la inscripción de candidaturas en primarias para acumular mayor gasto electoral, situación que, como se ha discutido, se pretende evitar.

En sesión de 4 de enero de 2016, el Ejecutivo presentó una nueva propuesta para modificar el número 2 del artículo 2°, del siguiente tenor:

a) Suprímese su numeral 1).

b) Reemplázase su numeral 2) por el siguiente:

“2) Sustitúyese el inciso tercero por los siguientes:

“Entre los noventa y los doscientos días corridos anteriores a una elección, quienes aspiren a convertirse en candidatos a Presidente de la República, senadores, diputados o alcaldes podrán, de forma voluntaria, efectuar una declaración de precandidatura ante el Servicio Electoral, de conformidad al artículo 3° de la ley N° 18.700. No podrá declararse la precandidatura de parlamentarios o alcaldes en ejercicio. En dicha oportunidad, los precandidatos deberán realizar la declaración de intereses y patrimonio contenida en el artículo 6° bis de la ley N° 18.700 y autorizar al Servicio Electoral la apertura de la cuenta bancaria a que alude el artículo 16 de esta ley.

En el período señalado en el inciso anterior, los precandidatos podrán percibir los aportes permitidos en los artículos 9° y 17 y efectuar gastos electorales. Los límites al gasto electoral que se aplicarán a los precandidatos serán equivalentes al 10% de los valores señalados en el artículo 4°, según el tipo de elección.

Cuando se declare la candidatura de un precandidato, éste continuará utilizando su cuenta bancaria electoral, conforme a las reglas generales que esta ley establece, y le serán aplicables los límites de gasto electoral que correspondan según el tipo de elección a que sea candidato en definitiva. Lo gastado durante el periodo de precandidatura será imputado a dicho límite, con un tope de 25%.

Los precandidatos cuyas candidaturas no sean declaradas en definitiva deberán presentar su cuenta general de ingresos y gastos ante el Servicio Electoral de acuerdo al tenor del artículo 41 y, con posterioridad, el Director procederá a cerrar la cuenta bancaria electoral. En este último caso, los aportes recibidos que no hubieren sido gastados por el precandidato deberán ser devueltos a los aportantes conforme al artículo 12, a prorrata de sus aportes.”.

La **Coordinadora Legislativa del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Valeria Lübbert**, explicó que en el período de precampaña, esto es, entre los 90 y 200 días corridos anteriores a la elección, sólo se puede recolectar aportes y efectuar gastos electorales. En ningún caso se permite realizar propaganda electoral, ya que

seguirán rigiendo los plazos establecidos para ello, 30 días antes de la elección en lugares públicos, 60 días prensa escrita, radio y televisión.

Respecto de los límites de aportes, se aplicarán aquellos establecidos para cada elección. En el límite de gasto, en cambio, se incorporan dos elementos: una norma similar a la que rige las elecciones primarias -límite del 10% del gasto electoral autorizado para la elección definitiva-; y si el candidato es postulado a un cargo distinto por el cual participó como precandidato, se imputará el gasto en esa elección definitiva, con un límite del 25%.

El **Honorable Senador señor García** consideró contradictoria la prohibición de declarar precandidaturas de parlamentarios o alcaldes en ejercicio con su eventual participación en primaria. Asimismo, solicitó al Ejecutivo precisar la norma del límite de gasto que se imputará, en particular, cuando el precandidato postule a un cargo distinto en la elección definitiva. Además, aun cuando no estuvo de acuerdo, recordó que en la sesión anterior se propuso mantener el plazo de 200 días sólo para candidaturas presidenciales.

La **señora Lübbert** aclaró que el límite de gasto electoral en período de precampaña corresponde al 10% del gasto autorizado para la elección definitiva, sin embargo, si el precandidato es postulado a un cargo distinto se imputará el gasto electoral de precampaña hasta un 25% del límite de la elección definitiva para la cual fue declarado finalmente candidato.

El **Honorable Senador señor Coloma** también hizo presente que en sesión anterior se planteó la idea de mantener el plazo de 200 días sólo para las candidaturas presidenciales. Por otro lado, afirmó que si la definición de gasto electoral considera todo desembolso que se incurra en el financiamiento de equipos, oficina o servicios avaluables en dinero, así como todo evento o manifestación pública, propaganda o publicidad escrita, radial o televisiva, dirigida a promover un candidato, actividad que se restringe a los últimos 30 días, ¿en qué gasto se puede incurrir entre los 90 y los 200 días corridos anteriores a la elección?

El **asesor del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Exequiel Silva**, señaló que el objetivo es que durante ese período se incurra en gastos asociados a la preparación de la campaña, como arrendar sedes o contratar un equipo comunicacional para su diseño. Por otro lado, hizo hincapié en que el objetivo del plazo de 200 días aprobado por la Comisión Especial encargada de conocer proyectos relativos a probidad y transparencia, era igualar la situación de los candidatos con quienes participaban en elecciones primarias.

También indicó que el inciso segundo del artículo 30, señala que no se entenderá como propaganda electoral aquellas actividades tales como difusión de ideas o información sobre actos políticos o actividades habituales no electorales propias del funcionamiento de los partidos, constituidos o en formación, ni aquellas actividades que la autoridad pública realiza en el ejercicio de su cargo. Si bien la propaganda electoral se

autoriza 90 días antes de la elección, la campaña se inicia con anterioridad, de esta forma, el plazo de 200 días otorga mayor transparencia al gasto electoral.

El **Honorable Senador señor Montes** insistió en que uno de los objetivos del presente proyecto de ley debiera ser estimular la calidad de la política, creando más diálogo y debate, no obstante, del articulado en discusión no se percibe dicha finalidad, como tampoco se precisa qué es propaganda electoral.

De igual modo, observó que el límite contemplado para el gasto electoral debiera considerar un monto global por partido político, de lo contrario proliferarán candidatos con el sólo objeto de incrementar el tope total de cada agrupación.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** también insistió en una definición más precisa de propaganda electoral, sin debilitar la labor propia de los partidos políticos, quienes están llamados a promover ideas, forjar debate y abrir espacios de diálogo en la comunidad.

La **Directora (S) del Servicio Electoral, señora Elizabeth Cabrera**, comentó que el concepto de propaganda electoral se construye con la normativa establecida tanto en la ley N° 18.700 sobre Votaciones Populares y Escrutinios, como en la ley N° 19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, por lo que no se requiere una nueva definición.

Sin perjuicio de lo anterior, hizo presente que el artículo 3° que se pretende modificar, comprendía un inciso que establecía que los candidatos no podrán realizar gastos electorales de propaganda fuera de los tiempos legales autorizados, el cual debiera ser restablecido. Asimismo, debiera simplificarse la norma sobre la exigencia de requisitos de los postulantes, porque en el período de precampaña el Servel deberá fiscalizar simultáneamente precandidaturas y elecciones primarias.

El **Honorable Senador señor Lagos** manifestó su preocupación por la complejidad casuística que presentará el concepto de precandidatura, dada la dificultad para distinguir entre actividades políticas y campaña electoral. Si bien se podría establecer una norma más flexible de interpretación para incrementar la fiscalización, ello podría atentar contra la libertad de expresión.

Por su parte, el **Honorable Senador señor García** advirtió que la normativa propuesta limita a los independientes a presentar precandidaturas.

A su turno, el **Honorable Senador señor Coloma** consultó por las facultades del SERVEL para fiscalizar y sancionar propaganda de un posible candidato fuera del plazo establecido por la ley, inquietud a la que se sumaron los demás integrantes de la Comisión.

El **Honorable Senador señor Montes** refirió que el presente proyecto de ley se enfoca demasiado en transparencia, fiscalización y sanción del gasto electoral, pero desatiende la orientación de un nuevo objetivo. La iniciativa sólo rigidiza el sistema, que se desbordará con las situaciones ya comentadas, pero no expone la forma de enriquecer la política, sino que mantiene una mirada economicista, como ocurre con el caso del voluntariado. Asimismo, insistió en su inquietud por el límite del gasto, el que debiera contemplar un monto global por distrito o circunscripción.

El **Consejero del Servicio Electoral, señor Alfredo Joignant**, declaró que la enorme dificultad es resolver caso a caso los eventos suscitados en una campaña electoral. En Estados Unidos, graficó, se regula la promoción de causas mediante la *Political Action Committee* (PAC), con financiamiento estatal. A su juicio, se debe entender que el presente proyecto de ley cambia el paradigma de campaña electoral, regulando las actividades autorizadas y prohibidas, y apuntó que si se fija un menor período de campaña se gastará menos.

La **señora Cabrera** explicó que la situación de la precandidatura independiente no se encuentra establecida con precisión, motivo por el cual recomendó considerar una norma que permita a los ciudadanos levantar precandidaturas para efectos de elecciones definitivas.

La **Subsecretaria de la Secretaría General de la Presidencia, señora Patricia Silva**, acotó que el artículo 13 de la ley N° 18.700, señala que el patrocinio de las candidaturas independientes a Presidente de la República deberá suscribirse ante cualquier notario por un número de ciudadanos habilitados para ejercer el derecho a sufragio no inferior al 0,5% de los que hubieren sufragado en la elección anterior; en el caso de candidaturas independientes a senador o diputado requerirán el patrocinio de un número de ciudadanos igual o superior al 5% de los que hubieren sufragado en el distrito electoral o en la circunscripción senatorial. En su opinión, de establecerse una exigencia a los independientes para levantar una precandidatura, debieran seguirse los parámetros establecidos en dicho artículo.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** insistió en que el plazo de 200 días no convence a ningún integrante de la Comisión, por tal razón propuso considerar dicho término sólo para las precandidaturas presidenciales, opinión que compartieron los Honorables Senadores Coloma y Montes.

El **Honorable Senador señor Lagos**, por su parte, si bien también se mostró a favor de la propuesta, manifestó que el problema para adoptar una decisión es el enfoque del presente proyecto de ley, que se centra en el gasto y en la calidad de precandidato, aun así declaró preferir asumir el costo de un error en materia legislativa y evitar la sospecha de un interés creado si se no se legisla sobre el tema.

En tanto el **Honorable Senador señor García** se mostró contrario a la idea porque limita el control del SERVEL en materia de

gasto electoral respecto de las elecciones a parlamentarios y alcaldes. Además, se presentarán más situaciones que pudieren entrar en conflicto con garantías constitucionales, como la contratación de un programa radial antes del período de propaganda electoral, ¿será campaña fuera de plazo o el ejercicio de la libertad de expresión?

La **señora Cabrera** hizo presente que una normativa como la que se discute ha sido debatida en otros países por períodos superiores a 10 años, en cambio Chile pretende regular todo en 150 días, con la consiguiente presión para el SERVEL, por la enorme expectativa que generará su aplicación, ya que la institución gozará de facultades permanentes en materia de fiscalización y supervisión, incrementando las funciones que actualmente desempeñan; sólo una normativa adecuada, recursos suficientes y una implementación gradual, permitirán al organismo cumplir con el objetivo trazado. Hoy si una persona no es precandidato ni candidato, el Servel no tiene facultades para fiscalizar.

Los **Honorables Senadores señores Coloma y Lagos** manifestaron su inquietud respecto a la ausencia de facultades del SERVEL para fiscalizar y sancionar situaciones acontecidas fuera del período de campaña o como la manifestada por la Directora (S).

El **señor Joignant** comentó que un instrumento útil de fiscalización es la denuncia ciudadana, pero si no se diseña correctamente puede ocasionar una frustración en la ciudadanía. Para evitar esa consecuencia, el SERVEL ha considerado un período de marcha blanca para acotar adecuadamente el carácter que tendrá este tipo de herramienta.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** solicitó al Ejecutivo una propuesta que incorpore las observaciones relacionadas con limitar el plazo de 200 días sólo a precandidaturas presidenciales, reinserción del inciso tercero mencionado por la Directora (s) del Servel, delimitación de propaganda electoral y actividad política, facultades permanentes del Servel y denuncia ciudadana.

En la siguiente sesión, la **Coordinadora Legislativa del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Valeria Lübbert**, expuso una nueva propuesta del Ejecutivo que acota la figura de precampaña a candidatos presidenciales, además hace aplicable a dicho período no sólo el artículo 3°, sino también el párrafo 3° del Título I de la ley N° 18.700, sobre Votaciones Populares y Escrutinios, incluyendo así la normativa relativa a los candidatos independientes.

Asimismo, puso en conocimiento de la Comisión una propuesta complementaria que aborda el planteamiento de reincorporar el actual inciso tercero, modificando la definición de propaganda. La razón, sostuvo, es que, para evitar confusión, la Comisión Especial consideró eliminar las normas relacionadas con el gasto electoral de la ley N° 18.700 e incorporarlas en la ley N° 19.884.

Finalmente, se propone una modificación a la ley N° 20.640, que establece el Sistema de Elecciones Primarias para la

Nominación de Candidatos a Presidente de la República, Parlamentarios y Alcaldes, que imputa el gasto de una precandidatura presidencial hasta un 25% del límite del gasto electoral para la elección definitiva, a aquellos ciudadanos que finalmente sean nominados candidatos a un cargo distinto.

El **Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Nicolás Eyzaguirre**, hizo presente que la propuesta del Ejecutivo recoge los planteamientos de los Senadores, pero contraviene la voluntad de la Comisión Especial de contemplar el período de precampaña de 200 días para todo tipo de elección. Igualmente, manifestó comprender la posición de los parlamentarios, pero no observa con claridad el bien jurídico protegido en castigar propaganda de un ciudadano que finalmente no se postula a candidato, a lo sumo perderá el dinero invertido; aun así se mostró partidario de aplicarle una multa.

Por otra parte, declaró que el presente proyecto de ley considera un fuerte disuasivo para realizar campaña fuera de plazo, porque de ser candidato se le imputará el costo de esa propaganda a un múltiplo para deducir del gasto electoral, fuera de las multas contempladas. Además, la iniciativa limita el gasto electoral, contribuyendo a aminorar el carácter publicitario como elemento de selectividad.

El **Honorable Senador señor Coloma** apuntó que el bien jurídico a proteger es que se cumpla la ley, es decir, si se regula la propaganda electoral, la vulneración de su normativa no puede ser intrascendente, sobre todo considerando la opinión de la Directora (S) del Servel, quien manifestó en una sesión anterior que el organismo no tenía facultades para fiscalizar en el período anterior a la campaña.

El **Honorable Senador señor Montes** compartió la opinión del Senador Coloma, agregando que el objetivo de la iniciativa no es sólo transparentar, fiscalizar y sancionar el gasto electoral, sino también reorientar el paradigma desde el marketing al diálogo político, aunque sea este un paso inicial para superar la lógica económica y proponer más contenidos.

Enseguida, el **Consejero del Servicio Electoral, señor Alfredo Joignant**, expuso una propuesta para abordar la propaganda electoral fuera del período de campaña, la que considera que se entenderá por propaganda electoral ilegal, toda forma de ostentación de una voluntad de ser candidato mediante frases, símbolos, emblemas y conductas públicas, que denoten abiertamente una intencionalidad electoral. No se considerará ilegal, el caso de las personas que en el período previo a la campaña electoral promuevan ideas o tomen públicamente posiciones sobre temas de interés público mediante frases, símbolos, emblemas y conductas. La distinción entre intencionalidad electoral y promoción de ideas será calificada por el SERVEL, previa denuncia ciudadana.

La **señora Lübbert** sugirió reemplazar en la definición de propaganda contenida en el artículo 30, la referencia a uno o más precandidatos o candidatos por una o más personas, relevando así el

concepto de finalidad electoral para determinar propaganda electoral, en vez de incorporar una definición como la propuesta por el señor Joignant.

El **Ministro señor Eyzaguirre** señaló que si la propuesta apunta a no sancionar conductas relacionadas con difundir ideas, debiera incorporarse.

El **Honorable Senador señor Coloma** se mostró a favor de la propuesta, no obstante el enorme desafío que implica para el SERVEL, cuyo gobierno corporativo debiera otorgar las garantías necesarias para cumplir con dicha tarea.

El **Honorable Senador señor Montes** también se manifestó a favor de la propuesta, aun cuando recordó que tales conductas se regulan generalmente en forma reglamentaria, como lo hacen habitualmente las superintendencias mediante la emisión de circulares para orientar la conducta de sus regulados.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** fue partidario también de la propuesta, pero solicitó precisar aspectos de la redacción, en especial, resaltar los elementos objetivos de los subjetivos, y considerar un eventual recurso ante el Tribunal Calificador de Elecciones en contra de la calificación efectuada por el SERVEL.

El **Honorable Senador señor García** señaló que se abstendrá porque se otorga al SERVEL una facultad que no está en condiciones de cumplir, como es calificar contenidos de libros, programas de radio o carteles. En su opinión, aunque sea incompleto el foco debiera centrarse en el período de precampaña de 200 días.

La propuesta del señor Joignant, fue favorablemente acogida por la mayoría de los integrantes de la Comisión, por lo que se solicitó al Ejecutivo que la recogiera en las indicaciones que se presentarán.

Con posterioridad, la **señora Lübbert** afirmó que la indicación número 3 bis, al modificar la redacción del artículo 30 de la ley N° 18.700 –referido a propaganda y publicidad–, recoge el objetivo que se buscaba alcanzar con la mencionada propuesta del señor Joignant.

El **Honorable Senador señor Coloma** solicitó dejar constancia de la precedente opinión, para que se pueda interpretar en el sentido señalado por la propuesta la referida enmienda que se introduce por la aprobación de la indicación número 3 bis.

Recogiendo el debate precedentemente consignado, se presentó la siguiente **indicación número 11 bis de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para modificar su número 2 de la siguiente forma:

a) Suprímese su numeral 1).

b) Reemplázase su numeral 2), que pasa a ser 1),
por el siguiente:

“2) Sustitúyese el inciso tercero por los siguientes:

“Entre los noventa y los doscientos días corridos anteriores a una elección, quienes aspiren a convertirse en candidatos a Presidente de la República podrán, de forma voluntaria, efectuar una declaración de precandidatura ante el Servicio Electoral, de conformidad al artículo 3° y al párrafo 3° del Título I de la ley N° 18.700. En dicha oportunidad, los precandidatos deberán realizar la declaración de intereses y patrimonio contenida en el artículo 6° bis de la ley N° 18.700 y autorizar al Servicio Electoral la apertura de la cuenta bancaria a que alude el artículo 16 de esta ley.

En el período señalado en el inciso anterior, los precandidatos a Presidente de la República podrán percibir los aportes permitidos en los artículos 9° y 17 y efectuar gastos electorales. Los límites al gasto electoral que se aplicarán a los precandidatos serán equivalentes al 10% de los valores señalados en el artículo 4°, para la elección presidencial.

Cuando se declare la candidatura de un precandidato, éste continuará utilizando su cuenta bancaria electoral, conforme a las reglas generales que esta ley establece, y le serán aplicables los límites de gasto electoral que correspondan según el tipo de elección a que sea candidato en definitiva. Lo gastado durante el periodo de precandidatura será imputado a dicho límite, con un tope de 25%.

Los precandidatos cuyas candidaturas no sean declaradas en definitiva deberán presentar su cuenta general de ingresos y gastos ante el Servicio Electoral de acuerdo al tenor del artículo 41 y, con posterioridad, el Director procederá a cerrar la cuenta bancaria electoral. En este último caso, los aportes recibidos que no hubieren sido gastados por el precandidato deberán ser devueltos a los aportantes conforme al artículo 12, a prorrata de sus aportes.”.

Puesto en votación la indicación número 11 bis, se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señores Montes y Zaldívar, en contra el Honorable Senador señor García, en tanto el Honorable Senador señor Coloma se abstuvo.

Repetida la votación en conformidad al artículo 178 del Reglamento del Senado, se obtuvo el mismo resultado, en consecuencia, se dio por aprobada por tres votos a favor y uno en contra.

Número 3

Dispone en forma textual lo que sigue:

“3.- En el artículo 4°:

a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Tratándose de candidaturas a senador, el límite de gasto no podrá exceder de la suma de mil quinientas unidades de fomento, más aquella que resulte de multiplicar por dos centésimos de unidad de fomento los primeros doscientos mil electores, por quince milésimos de unidad de fomento los siguientes doscientos mil electores y por un centésimo de unidad de fomento los restantes electores en la respectiva circunscripción.”.

b) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

“Los candidatos a diputado no podrán exceder la suma de setecientas unidades de fomento, más aquella que resulte de multiplicar por quince milésimos de unidad de fomento el número de electores en el respectivo distrito.”.

c) Reemplázase su inciso quinto por el siguiente:

“El límite de gasto de los candidatos a consejeros regionales no podrá exceder de la suma de trescientos cincuenta unidades de fomento, más aquella que resulte de multiplicar por un centésimo de unidad de fomento los primeros doscientos mil electores, por setenta y cinco diezmilésimos de unidad de fomento los siguientes doscientos mil y por cinco milésimos de unidad de fomento los restantes electores de la respectiva circunscripción provincial.”.

d) Sustitúyese en su inciso sexto la expresión “tres centésimos” por “quince milésimos”.

e) Intercálase en el inciso séptimo, a continuación de la locución “Diario Oficial”, la frase “y en el sitio web del Servicio”, y reemplázase la expresión “ciento veinte” por “doscientos”.”.

La **Coordinadora Legislativa del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Valeria Lübbert**, explicó que las modificaciones reducen, en términos generales, el gasto electoral a la mitad. Así, según estimaciones del Ejecutivo, la circunscripción senatorial de la Región de Los Lagos considera actualmente un límite de gasto electoral aproximado de \$560 millones, con la nueva norma se reduciría a \$264 millones; la circunscripción senatorial de la Región del Maule pasaría de \$631 millones a \$299 millones y la Región Metropolitana de \$2.894 millones a \$1.431 millones. En el caso de los nuevos distritos electorales de diputados, el distrito 5° pasaría de \$442 millones a \$225 millones.

El **Honorable Senador señor García** hizo presente que la modificación reduce sustantivamente el gasto electoral, no obstante el incremento en el número de votantes de los distritos para la elección de diputados.

El **Honorable Senador señor Montes** solicitó considerar una norma que pondere el gasto, cuando un cartel o letrero promueva la elección de más de un candidato.

La **Subsecretaria del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Patricia Silva**, comentó que la opción más viable para abordar esa casuística es otorgar la facultad al Servel para que lo regule reglamentariamente.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** acotó que también es una alternativa considerar una norma transitoria que establezca la obligación de distribuir el gasto en estos casos, la que será regulada reglamentariamente por el SERVEL.

Puestas en votación las letras a), b), c) y d) fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos, Montes y Zaldívar.

Puesta en votación la letra e), fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Zaldívar.

Número 4

Considera en forma literal lo que sigue:

“4.- En el inciso primero del artículo 5° bis:

1) Reemplázase en el literal a), el guarismo “30” por “10”.

2) Reemplázanse en el literal b), el guarismo “30” por “10” y el guarismo “50” por “25”.

3) Reemplázase en el literal c), el guarismo “50” por “25”.

Puesto en votación el número 4, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos, Montes y Zaldívar.

Número 5

Introduce diversas modificaciones al artículo 9°, que regula el aporte de las personas naturales a las campañas electorales.

Sobre este número, el **Honorable Senador señor Coloma** solicitó incrementar el límite de los aportes de las personas naturales.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** hizo presente que el número que regula el aporte de las personas naturales no es de competencia de la Comisión de Hacienda, sin embargo, pidió al Ejecutivo considerar la observación.

Por otro lado, advirtió que el artículo debiera reordenarse por razones de técnica legislativa, ya que si bien considera una serie de prohibiciones, debiera iniciarse con el actual inciso cuarto que contempla la facultad de las personas mayores de 18 años de efectuar aportes a las campañas electorales, luego debiera indicarse las acciones prohibidas.

La enmienda fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Montes y Zaldívar.

Posteriormente, en este número recayeron las siguientes indicaciones números 12 bis, 13 bis, 14 bis y 15 bis:

La indicación número 12 bis del Honorable Senador señor Montes, para modificar el numeral 5), referido al artículo 9°, de la siguiente forma:

Sustitúyase, en su inciso primero, los guarismos siguientes:

- En su letra a) reemplácese las expresiones “diez” por “cinco” y “doscientos cincuenta” por “cien”.
- En su letra b) reemplácese la expresión “doscientos cincuenta” por “cien”.
- En su letra c) reemplácese la expresión “trescientos quince” por “ciento cincuenta”.
- En su letra d) reemplácese la expresión “quinientas” por “doscientos cincuenta”.

Puesta en votación la indicación, fue rechazada por 2 votos en contra y 1 voto a favor. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Coloma y Zaldívar, y a favor el Honorable Senador señor Montes.

La indicación número 13 bis de Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazar en la letra c), las siguientes dos oraciones iniciales del inciso sexto propuesto: “Los aportes personales que los mismos candidatos efectúen en sus propias campañas no podrán ser superiores al veinte por ciento del gasto electoral permitido, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4°. En el caso de las candidaturas a concejales, dicho monto no podrá sobrepasar las cuarenta unidades de fomento o el veinte por ciento del límite de gasto autorizado, cuando este porcentaje sea equivalente a un monto inferior a 40 unidades de fomento.”, por las siguientes:

“Los aportes personales que los mismos candidatos efectúen en sus propias campañas no podrán ser superiores al veinticinco por ciento del gasto electoral permitido, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4°. En el caso de las candidaturas a Presidente de la República dichos montos no podrán ser superiores al veinte por ciento del gasto electoral permitido, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4°. En el caso de las candidaturas a concejales, dichos montos no podrán sobrepasar las cincuenta unidades de fomento o el veinticinco por ciento del límite de gasto autorizado, cuando este porcentaje sea equivalente a un monto inferior a cincuenta unidades de fomento.”.

Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Zaldívar.

La indicación número 14 bis del Honorable Senador señor García, para reemplazar el inciso sexto, que sustituye el literal c), por el siguiente:

“Los aportes personales que los mismos candidatos efectúen en sus propias campañas no podrán ser superiores al 20% del gasto electoral permitido, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° para el caso de los candidatos a Presidente de la República y de 25% para los candidatos a senadores, diputados, consejeros de los gobiernos regionales, alcaldes y concejales. En este último caso, dicho monto no podrá sobrepasar las 50 unidades de fomento o el 25% del límite de gasto autorizado, cuando este porcentaje sea equivalente a un monto inferior a 50 unidades de fomento. El origen de los fondos deberá justificarse fehacientemente mediante la acreditación de la fuente de dichos aportes, tales como la venta u otro acto jurídico sobre bienes muebles o inmuebles, la suscripción de créditos, los giros en cuentas bancarias, la enajenación de títulos constitutivos de obligaciones en dinero y cualquiera otra alteración de su patrimonio personal destinada al financiamiento electoral. El monto total de aporte propio que se haya realizado, se determinará una vez descontados los reembolsos efectuados según lo dispuesto en el artículo 15”.

Fue retirada por su autor.

La **indicación número 15 bis del Honorable Senador señor Montes**, para reemplazar en su nuevo inciso final, incorporado por la letra e), las expresiones “mil” y “dos mil” por “doscientas” y “quinientas cincuenta”, respectivamente.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** manifestó que la indicación aborda una materia que ha sido asumida por el Ejecutivo y es preferible atenerse a ese criterio.

Puesta en votación la indicación, fue rechazada por 2 votos en contra y 1 voto a favor. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Coloma y Zaldívar, y a favor el Honorable Senador señor Montes.

Número 7

Prescribe lo siguiente:

“7.- Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 13 bis, la expresión “tres centésimos” por “cuatro centésimos”.”.

Puesto en votación el número 7, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Montes y Zaldívar.

Número 8

14. Incorpora diversas modificaciones en el artículo

Letra a)

Contempla literalmente lo que sigue:

“a) Reemplázase en su inciso primero la expresión “multiplicado por el equivalente en pesos a diez milésimos de unidad de fomento.” por “multiplicado por el equivalente en pesos a veinte milésimos de unidad de fomento.”.”.

Puesta en votación la letra a), fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Montes y Zaldívar.

Letra b)

Considera en forma textual lo que sigue:

“b) Incorpóranse los siguientes incisos segundo y tercero:

“Ningún partido político podrá contratar servicios con empresas que hayan sido condenadas por prácticas antisindicales o infracción de los derechos fundamentales del trabajador dentro de los dos años anteriores a la elección, o tengan saldos insolutos de remuneraciones o cotizaciones de seguridad social con sus actuales trabajadores o con trabajadores contratados en el plazo señalado.

Del mismo modo, no podrán contratar con empresas sancionadas por infracción del decreto ley N°211, de 1973, que Fija Normas para la Defensa de la Libre Competencia, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.”.

La **Subsecretaria del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Patricia Silva**, expuso que en un principio se consideró la prohibición de los partidos políticos para contratar con empresas sancionadas por prácticas antisindicales o infracciones a los derechos fundamentales de los trabajadores y aquéllas que tuvieran saldos insolutos de remuneraciones o cotizaciones de seguridad social con sus trabajadores. No obstante, la verificación por los partidos políticos de saldos insolutos de las empresas que contratan es de difícil acceso, no así las sentencias por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador, que son publicadas semestralmente por la Dirección del Trabajo en su página web, por ese motivo se propone la eliminación de la oración final que contempla dichos saldos; tales reglas son similares a las normas establecidas en materia de contratación pública.

El **Honorable Senador señor Montes** consultó al Ejecutivo por la idea de crear un registro de proveedores para propaganda electoral, similar al sistema de Mercado Público. Asimismo, llamó la atención por la ausencia de una norma equivalente que prohíba la contratación de empresas sancionadas por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador para los candidatos.

La **Coordinadora Legislativa del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Valeria Lübbert**, señaló que para el caso de los partidos políticos es más simple verificar la información exigida por la norma, no así para cada candidato.

El **asesor del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris**, explicó también, que el SERVEL sólo conocerá las empresas con las cuales contrató cada candidato al final de la campaña electoral, al iniciar el proceso de revisión y rendición de cuentas, por tal motivo, ejercer la fiscalización respecto de cada candidato se torna impracticable. Agregó que el presente proyecto de ley obliga a las empresas dedicadas al rubro de propaganda electoral a registrarse previamente en el SERVEL.

El **asesor de la Fundación Jaime Guzmán, señor Héctor Mery**, valoró la propuesta del Ejecutivo, por cuanto la prohibición de contratar con empresas sancionadas por prácticas antisindicales, infracción a los derechos fundamentales del trabajador o a la libre competencia, se basa en un hecho cierto fijado por la sentencia de un tribunal, en cambio, el saldo insoluto de una remuneración o cotización de seguridad social puede deberse a un hecho no imputable al empleador, además, es casi imposible que cada candidato pudiese confrontar tal información, aun cuando se mostró partidario de aplicar al candidato la misma regla de los partidos políticos porque las sentencias son publicadas en un medio electrónico de fácil acceso.

Recogiendo el debate precedentemente consignado, en esta letra recayó la **indicación número 16 bis de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para modificarla, en el siguiente sentido:

a) Suprímese en el inciso segundo la expresión “, o tengan saldos insolutos de remuneraciones o cotizaciones de seguridad social con sus actuales trabajadores o con trabajadores contratados en el plazo señalado”.

b) Agrégase en el inciso tercero, a continuación de la frase “empresas sancionadas”, la expresión “, dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior,”.

Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Zaldívar.

Número 9

Considera en forma textual lo siguiente:

“9.- En el artículo 15:

a) Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión “tres centésimos” por “cuatro centésimos”.

b) Agrégase el siguiente inciso final:

“No se procederá al reembolso que regula este artículo, respecto de los montos que estén en disputa, mientras existan procedimientos sancionatorios administrativos o penales pendientes en contra del candidato o del partido, o se hagan efectivos contra éstos los derechos de repetición que regula el artículo 32 de la ley N° 18.700. Una vez determinadas las multas mediante resolución o sentencia firme, la Tesorería General de la República las hará efectivas en los montos adeudados.”.

Puesto en votación el número 9, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Montes y Zaldívar.

Número 10

Reemplaza el artículo 16 por el siguiente:

“Artículo 16.- Todos los aportes a que se refiere el artículo 9° serán públicos, salvo los aportes anónimos contemplados en el artículo siguiente, constarán por escrito, consignarán el nombre completo y número de cédula de identidad del aportante y deberán efectuarse únicamente a través del sistema de recepción de aportes del Servicio Electoral, por medio de transferencia electrónica o depósito bancario.

Cada candidato y partido político, para recibir los aportes por medio del sistema aludido en el inciso anterior, deberá abrir una cuenta bancaria única e informar de ella al Servicio Electoral. Esta cuenta tendrá como objeto exclusivo recibir los aportes de campaña canalizados a través del Servicio Electoral, mediante el sistema de recepción de aportes y, con cargo a tales fondos, cubrir los gastos electorales. Al momento de abrir la cuenta, el candidato o el partido deberán autorizar irrevocablemente al Servicio Electoral, ante la entidad bancaria respectiva, a tomar conocimiento, en cualquier momento y a su solo requerimiento, de todos y cada uno de los movimientos que esta cuenta registre, de conformidad a lo señalado en el artículo 154 del decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican.

Las cuentas bancarias aperturadas para la recepción de aportes de campaña solamente podrán recibir depósitos o transferencias efectuadas por el Servicio Electoral y no podrán tener líneas de crédito asociadas. Se incluyen entre los depósitos y transferencias los créditos contratados por los candidatos y los partidos políticos conforme al artículo 14 bis de esta ley, los que también serán intermediados por el Servicio Electoral a través del sistema de recepción de aportes.

Los fondos contenidos en las cuentas bancarias aperturadas para la recepción de aportes de campaña serán inembargables.

Los aportes que se efectúen mediante transferencias electrónicas se harán a la cuenta del Servicio Electoral, de acuerdo al sistema de recepción de aportes de dicho Servicio. Tratándose de depósitos bancarios, deberán efectuarse en la cuenta del Servicio Electoral, utilizando el formulario que para el efecto dispondrá este Servicio, en el cual se deberá dejar constancia de la identificación de las personas aportantes, indicando su número de cédula de identidad, y de los destinatarios de tales aportes. El Servicio Electoral dispondrá los medios necesarios para resguardar que mediante su sistema de recepción de aportes sólo los efectúen personas naturales mayores de edad y que se respeten los máximos señalados para cada aporte en los artículos 9° y 17. Los aportes

recibidos por el Servicio Electoral deberán ser informados al candidato o partido político, según corresponda, dentro de los dos días hábiles siguientes a su recepción. Luego de dicha comunicación, el candidato podrá aceptar o rechazar los aportes, de conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 9°.

El candidato o partido político deberá abstenerse de realizar movimientos en la cuenta bancaria única desde la presentación de la cuenta a que alude el artículo 41 y hasta la aprobación o rechazo definitivos de la misma, luego de lo cual el candidato o partido político deberá proceder al cierre de la cuenta bancaria única.”.

A este número, el Ejecutivo presentó en sesión de 28 de diciembre de 2015, una propuesta para efectuar las siguientes modificaciones:

a) Reemplazar los incisos primero y segundo, por los siguientes:

“Artículo 16.- Todos los aportes a que se refiere el artículo 9° constarán por escrito, consignarán el nombre completo y número de cédula de identidad del aportante y deberán efectuarse únicamente a través del sistema de recepción de aportes del Servicio Electoral por medio de transferencia electrónica o depósito bancario y, salvo aquellos señalados en el artículo siguiente, serán públicos.

Cada candidato y partido político, para recibir los aportes por medio del sistema aludido en el inciso anterior, deberá autorizar al Director del Servicio Electoral a abrir una cuenta bancaria única a su nombre y cargo, autorizando irrevocablemente a dicho director a tomar conocimiento, en cualquier momento y a su solo requerimiento, de todos y cada uno de los movimientos que esta cuenta registre, de conformidad a lo señalado en el artículo 154 del decreto con fuerza de ley N°3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican. Esta cuenta tendrá como objeto exclusivo recibir los aportes de campaña canalizados a través del Servicio Electoral, mediante el sistema de recepción de aportes y, con cargo a tales fondos, cubrir los gastos electorales.”.

b) Reemplazar el inciso quinto, por el siguiente:

“Los aportes que se efectúen mediante transferencias electrónicas se harán a la cuenta del Servicio Electoral, de acuerdo al sistema de recepción de aportes de dicho servicio. Tratándose de depósitos bancarios, deberán efectuarse en la cuenta del servicio electoral y de conformidad a las instrucciones que al efecto imparta dicho servicio, utilizando el formulario que para el efecto dispondrá este servicio, en el cual se deberá dejar constancia de la identificación de las personas aportantes, indicando su número de cédula de identidad, y de los destinatarios de tales aportes. El Servicio Electoral dispondrá los medios necesarios para resguardar que mediante su sistema de recepción de aportes sólo los

efectúen personas naturales mayores de edad y que se respeten los máximos señalados para cada aporte en los artículos 9° y 17. Los aportes recibidos y acreditados por el servicio electoral deberán ser comunicados al candidato o partido político, según corresponda, señalando la identidad del aportante y el monto del aporte, dentro de los dos días hábiles siguientes a su recepción y acreditación.”.

La **Coordinadora Legislativa del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Valeria Lübbert**, expuso que la propuesta es crear un sistema electrónico cerrado de recepción de aportes, donde el dinero se aporta a través del SERVEL, órgano que luego reparte a cada cuenta de los candidatos. De esta manera, controlará el límite de gasto y la prohibición a las personas jurídicas de aportar a campañas. Asimismo, el Director del organismo podrá conocer en cualquier momento los movimientos de dicha cuenta, otorgando mayor transparencia al gasto electoral.

La **Subsecretaria de la Secretaría General de la Presidencia, señora Patricia Silva**, comentó que el tema se ha trabajado conjuntamente con el SERVEL y el Banco del Estado.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** recordó que una norma constitucional prohíbe a los parlamentarios contratar con el Banco del Estado, en especial, contratar créditos. Con la legislación actual, un candidato puede solicitar un crédito en cualquier banco con cargo a la devolución fiscal por cada voto que obtendrá en la elección, de acuerdo a un cálculo estimativo; si se vincula al Banco del Estado limitará esa posibilidad porque se trataría de la obtención de un crédito, tornando más burocrático el sistema. El control sobre el gasto electoral es imprescindible, pero también requiere que sea expedito.

El **asesor del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris**, explicó que el sistema funciona con una cuenta matriz del banco, que opera con una subcuenta asociada a cada uno de los candidatos, donde se realizarán todos los aportes y egresos para la campaña. Un candidato podrá contratar un crédito en otro banco, ya que el crédito se transforma en un aporte para dicho candidato, por tanto, se debe registrar en la cuenta electoral. El candidato realiza los gastos directamente con cargo a esa cuenta sin autorización del SERVEL, éste sólo controlará y revisará los movimientos.

Incluso más, añadió, el SERVEL y el Banco del Estado se han coordinado para el uso de la mayor cantidad de plataformas del banco durante la campaña electoral, tanto para aportes como para gastos, inclusive, considerando la opción de habilitar cajas vecinas para aportes individuales.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** manifestó que, pese a las explicaciones, aún mantiene sus dudas. El artículo debiera señalar en forma más explícita la capacidad de gestión del candidato, además, que sea un solo banco el que administre las cuentas electorales podría inmovilizar a los candidatos por la excesiva burocracia. En su opinión,

el candidato debiera indicar el banco donde quiere que se abra la cuenta única electoral; sea cual sea la solución es importante conocer la opinión del SERVEL sobre la materia.

El **Honorable Senador señor García** señaló que una opción sería licitar los servicios y no facultar exclusivamente al Banco del Estado.

El **señor Paris** hizo presente que, a juicio del SERVEL, es virtualmente imposible operar el sistema con un conjunto de bancos participando de las cuentas. Sobre la idea de licitar, manifestó que el problema se mantiene porque aunque otros bancos puedan participar, siempre será uno sólo el que opere las cuentas en cada campaña electoral, lo ideal sería evaluar medidas para reducir los riesgos de concentración.

Recogiendo el debate precedentemente efectuado, en este artículo recayó la **indicación número 17 bis de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para efectuar las siguientes modificaciones al artículo 16 que incorpora el número 10:

a) Reemplázanse sus incisos primero y segundo por los siguientes:

“Todos los aportes a que se refiere el artículo 9° constarán por escrito, consignarán el nombre completo y número de cédula de identidad del aportante y deberán efectuarse únicamente a través del sistema de recepción de aportes del Servicio Electoral, por medio de transferencia electrónica o depósito bancario y, salvo aquellos señalados en el artículo siguiente, serán públicos.

Cada candidato y partido político, para recibir los aportes por medio del sistema aludido en el inciso anterior, deberá autorizar al Director del Servicio Electoral a abrir una cuenta bancaria única a su nombre y cargo, autorizando irrevocablemente a dicho Director a tomar conocimiento, en cualquier momento y a su solo requerimiento, de todos y cada uno de los movimientos que esta cuenta registre, de conformidad a lo señalado en inciso primero del artículo 154 del decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican. Esta cuenta tendrá como objeto exclusivo recibir los aportes de campaña canalizados a través del Servicio Electoral, mediante el sistema de recepción de aportes y, con cargo a tales fondos, cubrir los gastos electorales.”.

b) Reemplázase en su inciso tercero la palabra “intermediados” por “canalizados”.

c) Reemplázase su inciso quinto por el siguiente:

“Los aportes que se efectúen mediante transferencias electrónicas se harán a la cuenta del Servicio Electoral, de

acuerdo al sistema de recepción de aportes de dicho servicio. Tratándose de depósitos bancarios, deberán efectuarse en la cuenta del Servicio Electoral, de conformidad a las instrucciones que imparta dicho servicio y utilizando el formulario que para el efecto dispondrá este servicio, en el cual se deberá dejar constancia de la identificación de los aportantes, indicando su número de cédula de identidad, y de los destinatarios de tales aportes. El Servicio Electoral dispondrá los medios necesarios para resguardar que mediante su sistema de recepción de aportes se respeten las reglas y límites previstos en los artículos 9° y 17. Los aportes recibidos y acreditados por el Servicio Electoral deberán ser comunicados al candidato o partido político, según corresponda, señalando la identidad del aportante y el monto del aporte, dentro de los dos días hábiles siguientes a su recepción y acreditación.”.

d) Reemplázase en su inciso final la expresión “candidato o partido político” por “Director del Servicio Electoral”.

Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Zaldívar.

Número 11

Es del siguiente tenor:

“11.- En el artículo 17:

a) Sustitúyese en el inciso primero las frases “veinte unidades de fomento. No obstante, cualquier aportante podrá solicitar se consigne su identidad y el monto de su contribución” por “cincuenta unidades de fomento para las candidaturas a Presidente de la República; treinta unidades de fomento para las candidaturas a senador; veinte unidades de fomento para las candidaturas a diputado y alcalde; y, diez unidades de fomento para las candidaturas a concejal y consejero regional.”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, pasando el actual a ser inciso tercero:

“Los aportes anónimos que una persona realice no podrán ser, en total, superiores a cien unidades de fomento para un mismo tipo de elección. El Servicio Electoral fiscalizará que ninguna persona sobrepase los montos máximos establecidos en este artículo. Asimismo, respecto de los aportes anónimos, los funcionarios del Servicio Electoral deberán mantener reserva de la identidad de sus aportantes y les serán aplicables las normas sobre secreto bancario contenidas en el artículo 154 de la Ley General de Bancos y lo dispuesto en los artículos 246 y 247 del Código Penal.”.

c) Agrégase el siguiente inciso final:

“Con todo, los montos aportados no podrán superar los límites que establece el artículo 9°.”.

En este número recayeron las siguientes indicaciones números 18 bis, 19 bis y 20 bis:

La indicación número 18 bis de Su Excelencia la Presidenta de la República, para efectuar las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase su literal a) por el siguiente:

“a) Sustitúyense en el inciso primero las frases “veinte unidades de fomento. No obstante, cualquier aportante podrá solicitar se consigne su identidad y el monto de su contribución” por “sesenta unidades de fomento para las candidaturas a Presidente de la República; treinta unidades de fomento para las candidaturas a senador y diputado; veinte unidades de fomento para las candidaturas a alcalde y consejero regional; y, quince unidades de fomento para las candidaturas a concejal.”.

b) Reemplázase en su letra b) que intercala un inciso segundo nuevo, la palabra “cien” por la expresión “ciento veinte” e intercálase entre las palabras “aportantes” e “y”, la siguiente frase: “, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 16,”.

Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Zaldívar.

La indicación número 19 bis del Honorable Senador señor García, para reemplazar los incisos primero y segundo -a los que se refieren las letras a) y b) del numeral 11- del artículo 17, por los siguientes:

“Podrán ser anónimos todos los aportes privados en dinero cuyo importe no supere el equivalente en pesos a 60 unidades de fomento para las candidaturas a Presidente de la República; 30 unidades de fomento para las candidaturas a senadores y diputados; 20 unidades de fomento para las candidaturas a alcalde y consejeros de los gobiernos regionales; y, 15 unidades de fomento para las candidaturas a concejales. No obstante, cualquier aportante podrá solicitar se consigne su identidad y el monto de su contribución.

Los aportes anónimos que una persona realice no podrán ser, en total, superiores a 120 unidades de fomento para un mismo tipo de elección. El Servicio Electoral fiscalizará que ninguna persona sobrepase los montos máximos establecidos en este artículo. Asimismo, respecto de los aportes anónimos, los funcionarios del Servicio Electoral deberán mantener reserva de la identidad de sus aportantes y les serán aplicables las normas sobre secreto bancario contenidas en el artículo 154 de la Ley General de Bancos y lo dispuesto en los artículos 246 y 247 del Código Penal.”.

Fue retirada por su autor.

La **indicación número 20 bis del Honorable Senador señor Montes**, para modificar el numeral, de la siguiente forma:

a) Reemplácese en la letra a), que modifica el inciso primero, la frase: “cincuenta unidades de fomento para las candidaturas a Presidente de la República; treinta unidades de fomento para las candidaturas a senador; veinte unidades de fomento para las candidaturas a diputado y alcalde; y, diez unidades de fomento para las candidaturas a concejal y consejero regional” por “treinta unidades de fomento”.

b) Sustitúyase en la letra b), que intercala un nuevo inciso segundo, la expresión “cien” por “noventa”.

Puesta en votación la indicación, fue rechazada por 2 votos en contra y 1 voto a favor. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Coloma y Zaldívar, y a favor el Honorable Senador señor Montes.

Número 16

Reemplaza el artículo 21 bis por el siguiente:

“Artículo 21 bis.- Los ingresos que reciban los institutos de formación política inscritos por los partidos políticos ante el Servicio Electoral serán siempre públicos. Estos sólo podrán ser concedidos a dichos institutos, tanto por partidos políticos como por personas naturales. En el primer caso, deberá constar el detalle de los aportes en la cuenta mensual que los partidos deban rendir ante el Servicio Electoral, de conformidad al Título V de la ley N°18.603, orgánica constitucional sobre Partidos Políticos. En el segundo caso podrán aportar hasta veinte unidades de fomento mensuales y el instituto receptor de los aportes deberá informar al partido sobre la concesión de estos y su monto. El partido a cargo del instituto de formación política deberá informar al Servicio Electoral en un plazo de diez días hábiles contados desde la recepción de los aportes, y deberá rendirlos de conformidad a lo dispuesto en el Título V de la citada ley.”.

En este número recayó la **indicación número 21 bis del Honorable Senador señor Montes**, para incorporar al artículo 21 bis el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Se prohíbe la transferencia directa o indirecta de recursos de estos institutos a candidaturas o campañas electorales de cualquier naturaleza.”.

La **señora Lübbert** indicó que la prohibición de transferencia de los institutos que busca la indicación, ya se encuentra

contemplada debido a la prohibición de aportes efectuados por personas jurídicas.

El **Honorable Senador señor Montes** explicó que el problema son las transferencias indirectas, dado que dichos institutos no hacen aportes sino que realizan actividades que entroncan con campañas electorales, como ocurrió en Estados Unidos.

Puesta en votación la indicación, fue rechazada por 4 votos en contra y 1 voto a favor. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos y Zaldívar, y a favor el Honorable Senador señor Montes.

Número 21

Agrega en el artículo 27 los siguientes incisos, nuevos:

“Del mismo modo, se prohíbe a los funcionarios públicos utilizar bases de datos o cualquier medio a que tengan acceso en virtud de su cargo para fines políticos electorales.

Los Ministros de Estado, Subsecretarios, Intendentes, Gobernadores, Jefes Superiores de Servicio, Jefes de División, Jefes de Departamento o Directores Regionales de Servicios Nacionales no podrán, con ocasión del ejercicio de su cargo, ordenar ni incentivar a los funcionarios bajo su dependencia a promover, por medio de aportes o de cualquier modo, a precandidatos, candidatos o campañas electorales.

Las infracciones a este artículo se considerarán una infracción grave al principio de probidad.”.

En este número recayó la **indicación número 22 bis del Honorable Senador señor García**, para reemplazar el inciso tercero del artículo 27, que agrega el número 21, por el siguiente:

“Los Ministros de Estado, Subsecretarios, Intendentes, Gobernadores, Jefes Superiores de Servicio, Jefes de División, Jefes de Departamento, Directores Regionales de Servicios Nacionales o Alcaldes no podrán, con ocasión del ejercicio de su cargo, ordenar ni incentivar a los funcionarios bajo su dependencia a promover, por medio de aportes o de cualquier modo, a candidatos o campañas electorales.”.

Puesta en votación la indicación, fue aprobada, con enmiendas, según se indicará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Zaldívar.

Número 22

Agrega en el artículo 27 A, un inciso final, nuevo, que sanciona con multa el aporte ilegal de personas jurídicas, aplicando dicha sanción, además, a todos los miembros de su directorio que hayan concurrido favorablemente al acuerdo.

El **Honorable Senador señor Coloma** manifestó que parece desproporcionada una multa equivalente al triple del monto ilegalmente aportado, en el sentido que, además de aplicarse a la persona jurídica, se aplica –con el mismo monto triplicado- a cada uno de los miembros del directorio que haya concurrido favorablemente al acuerdo.

El **Honorable Senador señor Montes** expresó que se quiere disuadir completamente los aportes de las personas jurídicas, y para ello se requiere de sanciones muy fuertes en caso que se produzcan, por lo que estimó como adecuada la norma en discusión.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** advirtió que la redacción da pie para sostener que el pago de la multa de la persona jurídica cubre aquella que se aplicaría a los miembros del directorio.

Puesto en votación el numeral, fue aprobado por mayoría de tres votos a favor y una abstención. Votaron a favor los Honorables Senadores señores García, Montes y Zaldívar, en tanto se abstuvo el Honorable Senador señor Coloma.

Número 23

Incorpora un artículo 27 bis, nuevo, que establece un tipo penal, sancionando con pena privativa de libertad y multa al que otorgue u obtenga de manera ilegal aportes para candidatos o partidos políticos, cuyo monto excediere en un 50% lo permitido por la ley.

También sanciona con multa el aporte otorgado u obtenido por o de una persona jurídica, el ofrecimiento o solicitud de los aportes sancionados y el uso de los aportes o fondos obtenidos del Fisco, en una finalidad distinta a la cual están destinados en virtud de la ley.

El **Ministro de la Secretaría General de la Presidencia, señor Eyzaguirre**, expuso que la disposición fue objeto de una larga discusión, en que los expertos incluso recomendaban que se sujetara a las sanciones propuestas, no sólo la materialización o solicitud de los aportes, también la insinuación, pero finalmente quedó restringido a la obtención u otorgamiento de aportes.

Acotó que se trata de aportes ilegales desde un inicio, porque el procedimiento establecido –controlado por software

mediante cuentas corrientes del SERVEL- no permitirá que se efectúen aportes que excedan los límites legales. Agregó que, en la primera hipótesis, el exceso del aporte debe ser alto, mayor a un 50%, para que dé lugar a las sanciones.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** consultó qué ocurre en caso de que el aporte se haga en especie.

La **Directora (S) del Servicio Electoral, señora Cabrera**, explicó que, bajo la normativa actual, los aportes en especie se avalúan por el Servicio, previa inclusión en las cuentas generales de ingresos y gastos.

El **señor Ministro** señaló que los aportes en dinero deben efectuarse mediante una cuenta corriente que el candidato tiene que aceptar y que controla el SERVEL. A su vez, los aportes en especie se registran y son rendidos por el candidato finalizada la campaña, imputándole un valor a los productos donados.

Acotó que, si no se registran los aportes y no se rinden, SERVEL evaluará el gasto efectivo, y si considera que se ha excedido el gasto declarado en más de un 20%, da lugar a posibles sanciones que llegan a la pérdida del cargo.

El **Honorable Senador señor Montes** consultó si se sigue permitiendo la entrega de camisetas y lápices, por ejemplo, de parte de los candidatos a los electores.

Respecto de la valorización de las especies, preguntó cómo se hace y cómo se imputan a gastos.

El **Honorable Senador señor García** sostuvo que la intención de los integrantes de la Comisión Especial fue prohibir los regalos, por ejemplo, la entrega de un equipo de camisetas a un club deportivo.

Por otro lado, se distinguió aquello que es propaganda del candidato, por lo que lápices y camisetas llamando a votar por el candidato están permitidos.

El **Honorable Senador señor Montes** inquirió la razón de que el exceso en el monto del aporte sea tan alto, 50%, y si se refiere al aporte total o a aportes individuales. Estimó que debe sancionarse todo aporte obtenido fuera de lo permitido por la ley.

El **señor Ministro** manifestó que, al inicio de la tramitación, no se contemplaba el sistema en que todos los aportes se canalizaban por medio del mecanismo de la cuenta “inteligente” del SERVEL, por lo que en ese momento podían darse aportes que excedieran los límites sin que se advirtiera en un primer momento. Ahora, en cambio, efectivamente, todo aporte que exceda los límites será inmediatamente posible de considerar ilegal, y no importaría su monto.

El **Honorable Senador señor García** expresó que la infracción tiene asociadas penas privativas de libertad, y dentro de los casos que pueden configurar los ilícitos, puede darse, por ejemplo, un cheque por \$100.000 proveniente de una cuenta bipersonal de un matrimonio de agricultores que tiene constituida su actividad como empresa, y el receptor del aporte no tiene la posibilidad de darse cuenta de que se trata de un aporte no permitido. Como en el ejemplo, agregó, existen múltiples situaciones que refieren a errores difíciles de superar, por lo que se estimó que el monto del exceso del aporte debe ser de una cierta entidad relevante para configurar el delito.

El **Honorable Senador señor Montes** consideró que la sanción no puede ser automática, que debe existir un juez que decida y pueda dilucidar si se trata de un error o un delito, como pueden ser todos aquellos casos en que parezca que el aporte lo hace una persona natural y en realidad se trata de una persona jurídica, como puede ser una empresa individual de responsabilidad limitada.

La **señora Lübbert** indicó que todas las figuras requieren que el SERVEL realice la denuncia o interponga querella una vez analizados los antecedentes.

El **señor Ministro** añadió que si el aporte en especie implica pasar el límite de aporte permitido, no significará que se configure la infracción si la cuantía del exceso es menor.

El **Honorable Senador señor Montes** observó que existirán problemas con la valorización de los servicios o instalaciones que se aporten, y si se trata de personas jurídicas o no quienes las aportan, como, por ejemplo, en el caso que se facilite una sala para una reunión del candidato que pertenece a una persona jurídica, lo que no está permitido.

De todas formas, reiteró no estar de acuerdo con que se requiera un exceso tan alto como el 50% referido para dar lugar a la infracción.

La **señora Lübbert** observó que los límites se colocan para configurar las infracciones más graves, aquellas que dan lugar a la pérdida del cargo, bajo esos umbrales establecidos siguen existiendo otras figuras o faltas con otras sanciones.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** manifestó que, en el inciso primero del artículo 27 bis, debiera hablarse de los “aportes permitidos” y no de los “aportes obtenidos”.

La **señora Lübbert** indicó que en el artículo 27 A que se propone, y que antecede al que discuten, se regulan todas las infracciones y sanciones a los candidatos y partidos políticos que infringen las normas sobre gastos o límites de aportes. Agregó que en el artículo 27 bis que discuten se regulan hipótesis que dan lugar a responsabilidad penal.

En el primer caso se refiere no sólo a candidatos que obtienen, pueden ser operadores políticos y también se sanciona a quienes otorgan estos aportes.

El **Honorable Senador señor Montes** observó que la redacción del artículo es extraña, especialmente en lo referido al exceso del 50%. Estimó que lo determinante debe ser el criterio de que se trate de una infracción determinante en el proceso y no que exceda un límite.

El **Honorable Senador señor García-Huidobro** manifestó tener dudas acerca de lo que ocurrirá en el caso de los partidos políticos, acerca de qué autoridad será sancionada en caso de cometerse una infracción de este tipo.

La **señora Lübbert** expresó que será materia de prueba en un proceso penal determinar quién es el responsable, respecto de un partido político o de un candidato, de haber obtenido un aporte ilegal en los términos de la disposición en debate.

El **Honorable Senador señor Lagos** acotó que el tipo de la infracción puede ser cometido por quien otorga un aporte o por quien gestiona su obtención, dado lo cual parece bastante probable que esta figura no se aplique, en definitiva, al candidato.

Posteriormente, se presentó la **indicación número 23 bis de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para reemplazar en su número 23, en el inciso primero del artículo 27 bis que se incorpora, la expresión “candidatos” por “candidaturas” y la expresión “obtenidos” por “permitidos”.

Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Zaldívar.

Número 24

Incorpora los artículos 27 ter y 27 quáter, nuevos, siendo de competencia de la Comisión el artículo 27 quáter, que se transcribe a continuación:

“Artículo 27 quáter.- Las investigaciones de los delitos descritos en los artículos 27 bis y 27 ter sólo podrán ser iniciadas por denuncia o querella del Servicio Electoral, sin perjuicio del derecho de toda persona de denunciar dichas infracciones ante el Servicio Electoral.

Los tribunales con competencia en lo penal deberán remitir al Consejo Directivo del Servicio Electoral las sentencias firmes y ejecutoriadas que condenen a personas por los delitos tipificados en el artículo 27 bis, en un plazo de cinco días hábiles desde que se encuentren en dicho estado.”.

Posteriormente, se presentó la **indicación número 24 bis de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para reemplazar, en el inciso segundo del artículo 27 quáter que se incorpora, la expresión “tipificados en el artículo 27 bis”, por la frase “previstos en la letra d) del artículo 28 bis de esta ley”.

La **señora Lübbert** explicó que, con la indicación, se busca que también se comuniquen al Consejo Directivo del SERVEL las sentencias recaídas en procesos por delitos previstos en la letra d) del artículo 28 bis, y que pueden dar lugar a la pérdida del cargo.

Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Zaldívar.

ooo

La **indicación número 25 bis del Honorable Senador señor García**, es para crear un nuevo numeral, reemplazando en la letra c) del artículo 31, la oración “Remitir al Administrador General Electoral del respectivo partido” por “Remitir al Servicio Electoral”.

Se discutieron en conjunto las indicaciones números 25 bis, 26 bis, 27 bis, 28 bis y 29 bis.

La **Directora (S) del Servicio Electoral, señora Cabrera**, manifestó que el objetivo que persiguen las referidas indicaciones, que es que el candidato pueda presentar directamente la rendición de cuentas al SERVEL, se podría lograr por medio de reglamentación o instrucciones del Servicio sobre la materia, otorgando flexibilidad.

El **Honorable Senador señor García** expresó su conformidad con la fórmula planteada, aunque esas instrucciones no pueden resolver el tema de la responsabilidad del administrador general electoral frente al SERVEL, lo que requeriría un cambio legal.

No obstante, planteó que retirara las indicaciones debido a que su introducción no es sencilla, lo que se contrapone a la extrema urgencia para el despacho de la iniciativa legal, y habida consideración de que el Ejecutivo manifiesta su disposición a efectuar en el futuro los cambios legales y reglamentarios que se requieren.

La indicación fue retirada por su autor.

ooo

Número 26

Agrega en el artículo 33 la siguiente letra e),
nueva:

“e) Velar porque todo gasto efectuado en la campaña electoral sea publicado en el sitio electrónico que deberá llevar al efecto cada partido político.”.

En este número recayó la **indicación número 26 bis del Honorable Senador señor García**, para eliminar la siguiente frase final de la letra c):

“como asimismo las correspondientes a la totalidad de las candidaturas inscritas en representación del partido.”.

La indicación fue retirada por su autor.

ooo

La **indicación número 27 bis del Honorable Senador señor García**, es para intercalar en el inciso primero del Artículo 41, entre las palabras “Electorales” y “deberán”, la frase “y Administradores Electorales”, y agregar en la última parte, sustituyendo el punto aparte por una coma, la frase: “o candidatos, según corresponda”.

La **indicación número 28 bis del Honorable Senador señor García**, es para eliminar el inciso segundo del artículo 41 que señala:

“Asimismo, y conjuntamente, deberán presentar una cuenta general de los ingresos y gastos electorales de la totalidad de los candidatos inscritos en representación del partido político correspondiente, que hubieren sido enviados por los Administradores Electorales.”.

La **indicación número 29 bis del Honorable Senador señor García**, es para eliminar el inciso cuarto del artículo 41 que señala:

“Cuando resulte inaplicable lo establecido en el inciso primero por tratarse de candidatos independientes, corresponderá a sus Administradores Electorales presentar la cuenta general de ingresos y gastos electorales.”.

Las indicaciones números 27 bis, 28 bis y 29 bis, fueron retiradas por su autor.

La **indicación número 30 bis del Honorable Senador señor Montes**, es para incorporar el siguiente numeral 33, nuevo, modificándose la numeración de los restantes:

“33.- Incorpórese el siguiente artículo 47 bis:

“Artículo 47 bis.- Los candidatos y partidos políticos deberán presentar, al momento de la declaración de sus candidaturas, una declaración informando los rubros y montos aproximados de ingresos y gastos que estimen para su campaña. Éste deberá ser actualizado cada trigésimo día contado desde el inicio de la campaña, adjuntando una declaración jurada con el balance pormenorizado de los ingresos, incluyendo su origen; de los gastos que se hayan materializado hasta esa fecha, aun cuando se encontraren pendientes de pago y de las actividades en que hubieren participado voluntarios, incluyendo la identidad de éstos. Asimismo, se incluirá una proyección de éstos rubros para el período restante.

Dichas declaraciones parciales deberán presentarse a más tardar al tercer día siguiente al cumplimiento del período a que se refiere el inciso anterior, a excepción del período final que quedará incluido en la cuenta general de los ingresos y gastos electorales. El Servicio Electoral regulará la forma que deberán tener estas declaraciones y las pondrá a disposición del público a través de su sitio web, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su presentación.”.

Puesta en votación la indicación, fue rechazada por 4 votos en contra y 1 voto a favor. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos y Zaldívar, y a favor el Honorable Senador señor Montes.

ooo

Número 35

Sustituye en el artículo 54 la expresión “o infracciones” por “, infracciones o delitos”.

En este número recayeron las siguientes indicaciones:

La indicación número 31 bis de Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazar el número 35 que modifica el artículo 54 de la ley N° 19.884, en el siguiente sentido:

“35.- Agrégase en el artículo 54 el siguiente inciso segundo nuevo:

“La acción penal de los delitos contemplados en la presente ley prescribe en dos años desde que se hubiere cometido el delito.”.

El **Honorable Senador señor Pérez Varela** manifestó que la norma sobre prescripción no debe analizarse con la perspectiva del actual sistema, sino con aquella del nuevo sistema que se implementará, en que el SERVEL tendrá toda la información a su disposición en línea.

El **Honorable Senador señor Coloma** expresó que aprobará la indicación, debido a la no objeción del Senador Pérez Varela, integrante de la Comisión Especial, y a su explicación respecto del nuevo sistema.

Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Zaldívar.

La **indicación número 32 bis del Honorable Senador señor Montes**, para agregar, en el numeral 35 entre la palabra “delitos” y el punto que le sucede, la frase “y la expresión “un año contado” por “dos años contados”.

Fue retirada por su autor.

Artículo 3°

Introduce diversas modificaciones a la ley N° 18.603, orgánica constitucional de los Partidos Políticos.

Número 1

Agrega en el inciso primero del artículo 33 la siguiente oración final, pasando el punto aparte a ser punto seguido:

“El aporte máximo en dinero que cada persona natural podrá efectuar a partidos políticos, esté o no afiliada a ellos, no podrá exceder de doscientas cincuenta unidades de fomento al año. Los partidos políticos no podrán recibir aportes de cualquier naturaleza de personas jurídicas.”.

En este número recayó la **indicación número 33 bis de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para reemplazar en la oración final que se agrega en el inciso primero del artículo 33, la expresión doscientas cincuenta”, por “trescientas”.

Asimismo, recayó la **indicación número 34 bis del Honorable Senador señor García**, para reemplazar la oración final que se agrega en el inciso primero del artículo 33, por la siguiente:

“El aporte máximo en dinero que cada persona natural podrá efectuar a partidos políticos, esté o no afiliada a ellos, no podrá exceder de 500 unidades de fomento al año. Los partidos políticos no podrán recibir aportes de cualquier naturaleza de personas jurídicas”.

El **Honorable Senador señor Coloma** propuso que se contemple como aporte máximo de un no afiliado 300 unidades de fomento y de un afiliado al partido político respectivo 500 unidades de fomento.

Puestas en votación las indicaciones números 33 bis y 34 bis fueron aprobadas con enmiendas, según se indicará en su oportunidad, con dos votos a favor, de los Honorables Senadores señores Coloma y Zaldívar, y el voto en contra del Honorable Senador señor Montes.

Número 2

Agrega un artículo 33 bis, nuevo, que regula el aporte del Estado a los partidos políticos. Para acceder a dichos aportes los partidos deberán cumplir con ciertos requisitos, como estar constituidos en al menos tres regiones contiguas y, en cualquier caso, contar en cada una de dichas regiones con un número mínimo de 500 afiliados; y dar cumplimiento íntegro a las normas legales que regulan su funcionamiento y organización interna. Define, también, el aporte total a repartir anualmente y su forma de distribución.

A este número, el Ejecutivo presentó, en sesión de 4 de enero de 2016, una propuesta para efectuar las siguientes enmiendas:

“Para modificar en el artículo 33 bis, que introduce el numeral 2, en el siguiente sentido:

a) Agrégase en su inciso segundo la siguiente oración final:

“Asimismo, al menos un treinta por ciento del total aportado a cada partido deberá utilizarse en el desarrollo de actividades de formación cívica de los ciudadanos; la preparación de candidatos a cargos de elección popular; la formación de militantes; la elaboración de estudios que apoyen la labor política y programática, y el diseño de políticas públicas; la investigación, y el fomento a la participación de los jóvenes en la política.”.

b) Sustitúyese en el literal i) de su inciso cuarto la expresión: “lo dispuesto en el Título II de esta la ley, en al menos tres regiones contiguas; y, en cualquier caso, contar en cada una de dichas regiones con un número mínimo de 500 afiliados”, por la expresión: “esta ley.”.

c) Suprímese en el literal a) del inciso sexto la expresión “, y siempre que tengan en cada una de ellas al menos 500 afiliados.”.

d) Intercálase en el número 1 de su inciso séptimo, entre las palabras “parlamentario” y “elegido”, la expresión “elegido como afiliado a un partido político que luego fue declarado disuelto o uno”.

e) Suprímese en el número 2 de su inciso séptimo la expresión: “, siendo restados del monto total anual referido en el inciso quinto de este artículo”.

f) Suprímese en el número 3 de su inciso séptimo la expresión: “, siendo restados del monto total anual referido en el inciso quinto de este artículo”.

g) Suprímese en su inciso octavo la siguiente oración: “Tampoco se efectuarán aportes a los partidos que no cumplan con la actualización de su registro general de afiliados exigida por el artículo 20 de esta ley.”.

h) Reemplázase en su inciso octavo, la expresión “En caso que el Estado no repartiera todos los fondos disponibles, los excesos no serán distribuidos.”, por las siguientes: “Una vez pagadas las multas por el partido o aprobadas sus cuentas, el Servicio Electoral procederá al pago de los montos que fueron retenidos. Con todo, los montos que correspondan a cada partido sólo podrán retenerse por tres trimestres, luego de lo cual, si el partido no ha cumplido, no serán distribuidos.”.

i) Agrégase el siguiente inciso final:

“En caso que el Estado no repartiera todos los fondos disponibles, los excesos no serán distribuidos.”.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** observó que sería preferible si el contenido que se propone se hubiese dividido en varios artículos para facilitar su comprensión.

Asimismo, observó que debiese incluirse la posibilidad de arrendar inmuebles dentro de los gastos permitidos, y no sólo la adquisición de ellos.

El **Honorable Senador señor Montes** consignó tener cuatro preocupaciones respecto de esta disposición:

1) Dentro de los gastos a los que deben destinarse los aportes del Estado, estimó que no se encuentran bien perfilados aquellos que permitan el diálogo, los foros y las iniciativas político-culturales.

2) Respecto de las auditorías externas dispuestas en el inciso tercero, consideró que sería preferible que las realizara el SERVEL o las encargue a determinadas empresas.

3) Respecto del inciso noveno, planteó que si no se utiliza parte de los recursos deben restituirse al Estado, por lo que no estaría permitido que un partido ahorre los fondos para años posteriores, lo que no le parece correcto.

4) Relacionado con lo anterior, estimó que los partidos políticos deberían poder invertir parte de los aportes, de modo de obtener alguna rentabilidad.

El **Ministro, señor Eyzaguirre**, planteó, refiriéndose al último punto expuesto precedentemente, que esa materia se aborda en el proyecto de ley que fortalece el carácter público y democrático de los partidos políticos y facilita su modernización (Boletín N° 10.154-07).

La **señora Lübbert** señaló que, en relación a las auditorías externas, el SERVEL tiene la función de fiscalización permanente sobre las actividades de los partidos políticos, por lo que las referidas auditorías son complementarias de dicha actividad.

Respecto de la posibilidad de que lo no gastado en un año pueda ahorrarse, expuso que proponen que se agregue una oración final al inciso noveno para que también se entiendan como justificados los fondos que no se gasten, para ser utilizados en los fines señalados en el inciso primero, siempre que se informe de ello al SERVEL.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** consideró que debe señalarse explícitamente que el partido puede no gastar parte del aporte dejándolo como ahorro o saldo para años posteriores.

La Comisión acordó que la redacción se enmiende en el sentido señalado precedentemente, cuando se presenten las indicaciones comprometidas.

El **Honorable Senador señor García** señaló, respecto de la letra a) de la propuesta, que no la aprobará, por cuanto fue un tema muy debatido en la Comisión Especial y se concluyó que los partidos políticos tengan cierta libertad para desarrollar sus tareas. Sí existió acuerdo respecto de la destinación del 10% de los aportes para fomentar la participación de las mujeres en política, pensando también en la coherencia con las cuotas reservadas al momento de aprobar el proyecto de ley que sustituyó el sistema de elección binominal.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** coincidió con lo expresado precedentemente, y agregó que las actividades de formación y fomento de la actividad política se encuentran contemplados en el inciso primero.

El **Honorable Senador señor Lagos** expresó que la oración propuesta busca asegurar que, casi un tercio de los recursos, sean destinados a actividades de formación y fomento de la actividad

política, por lo que no entiende muy bien la dificultad que se presenta con esa disposición.

El **Honorable Senador señor García** sostuvo que la realidad muestra que los partidos políticos se desenvuelven dentro de una estrechez de recursos, a lo que se sumará la eliminación de los aportes de personas jurídicas, por lo que le parece necesario que no se impongan altas restricciones que pueden llevar a que las entidades no puedan pagar las remuneraciones de los funcionarios, en caso de tratarse de partidos pequeños.

El **Honorable Senador señor Lagos** consultó si los gastos que se autorizan en el inciso primero permiten contratar personal con cargo a esos ítems.

El **Honorable Senador señor García-Huidobro** inquirió la razón de que se fije un 30% y no un 25%, 20% ó 10%.

El **señor Ministro** explicó que se trata de una materia que surgió con fuerza del Consejo Asesor Presidencial contra Conflictos de Interés, Tráfico de Influencias y Corrupción, en el sentido que se planteó que, si el Estado financiará la actividad política, parece razonable que una parte de los recursos se destine a financiar la “buena” política.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** acotó que, quizás, es más plausible colocar una limitación respecto del gasto máximo en burocracia y administración de los partidos.

El **Honorable Senador señor Lagos** manifestó que, visto desde otro punto vista, la indicación faculta a que los partidos contraten personas especializadas que se dediquen a la actividad de fomento y formación política, mejorando su desarrollo. Y quedará un 60% del aporte para financiar los gastos de funcionamiento de los partidos, agregó.

El **Honorable Senador señor Montes** valoró que se destinen recursos a que los partidos políticos tengan un comportamiento más sustantivo respecto de la actividad.

La mayor parte de los integrantes de la Comisión planteó su opinión en orden a rechazar la letra a) de la propuesta, por lo que se solicitó al Ejecutivo excluir dicha disposición de la indicación a presentar.

Respecto de las letras b) y c) de la propuesta, el **señor Ministro** explicó que se busca hacer concordante la norma con lo que se ha aprobado en el citado proyecto de ley referido a los partidos políticos (Boletín N° 10.154-07).

El **Honorable Senador señor García** señaló que se propone eliminar el requisito de contar con un mínimo de 500 afiliados en cada región que se contabilice para efectos del aporte del Estado.

El **Honorable Senador señor Coloma** manifestó que no debiera estarse concordando disposiciones de proyectos de ley que no se sabe si serán aprobados y en qué momento. Estimó que cada iniciativa debiera poder sustentarse por sí sola.

Agregó que, en la óptica planteada por el señor Ministro, también debiera contemplarse una fecha, como el presente mes de enero, para que se comiencen a pagar, aun retroactivamente, los aportes del Estado a los partidos.

El **señor Ministro** explicó que también se busca evitar barreras a la entrada de partidos pequeños.

Respecto de la fecha fija para iniciar el pago de los aportes, expresó que se contemplará una disposición transitoria nueva sobre ese punto, que fije el pago de la primera cuota –correspondiente al mes de enero- para el primer mes de vigencia de la ley.

El **Honorable Senador señor García** indicó ser partidario de que se eliminen las referencias, tal como propone el Ejecutivo, dado que la situación de los próximos meses –mientras no se apruebe el oro proyecto de ley citado- se encuentra regulada en las disposiciones transitorias del proyecto de ley.

Con relación a las letras d), e) y f) de la propuesta, el **Honorable Senador señor García** solicitó que se explique la forma en que se regula la salida de diputados del partido para efectos de los aportes que se reciben del Estado.

La **señora Lübbert** explicó que el partido político respecto del cual se desafilia un diputado, conserva el 50% del aporte correspondiente, y si ese diputado se afilia a otro partido, este último no recibe nada adicional como aporte.

Agregó que se incorporó el caso de un diputado perteneciente a un partido que se disuelve, para que si ese parlamentario se afilia, posteriormente, a otro partido, esta última entidad sí reciba el aporte correspondiente.

La **señora Lübbert** planteó, respecto de la letra i), que se trata sólo de un reacomodo de una parte del artículo que se elimina en otro inciso anterior.

Posteriormente, respecto de este número se presentaron las siguientes indicaciones:

La **indicación número 35 bis de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para modificar el artículo 33 bis, que introduce este número, en el siguiente sentido:

a) Modifícase su inciso primero, se la siguiente manera:

i) Intercálase a continuación de la expresión “la adquisición”, la frase “o arrendamiento”.

ii) Intercálase a continuación de la expresión “el diseño de políticas públicas,” la expresión “la difusión de sus principios e ideas,”.

b) Sustitúyese en el literal i) de su inciso cuarto la expresión: “lo dispuesto en el Título II de esta la ley, en al menos tres regiones contiguas; y, en cualquier caso, contar en cada una de dichas regiones con un número mínimo de 500 afiliados”, por la expresión: “esta ley”.

c) Suprímese en el literal a) del inciso sexto la expresión “, y siempre que tengan en cada una de ellas al menos 500 afiliados.”.

d) Intercálase en el número 1 de su inciso séptimo, entre las palabras “parlamentario” y “elegido”, la expresión “elegido como afiliado a un partido político que luego fue declarado disuelto o uno”.

e) Suprímese en el número 2 de su inciso séptimo la expresión: “, siendo restados del monto total anual referido en el inciso quinto de este artículo”.

f) Suprímese en el número 3 de su inciso séptimo la expresión:

“, siendo restados del monto total anual referido en el inciso quinto de este artículo”.

g) Suprímese en su inciso octavo la siguiente oración: “Tampoco se efectuarán aportes a los partidos que no cumplan con la actualización de su registro general de afiliados exigida por el artículo 20 de esta ley.”.

h) Reemplázase en su inciso octavo, la expresión “En caso que el Estado no repartiera todos los fondos disponibles, los excesos no serán distribuidos.”, por las siguientes: “Una vez pagadas las multas por el partido o aprobadas sus cuentas, el Servicio Electoral procederá al pago de los montos que fueron retenidos. Con todo, los montos que correspondan a cada partido sólo podrán retenerse por tres trimestres, luego de lo cual, si el partido no ha cumplido, no serán distribuidos.”.

i) Agrégase la siguiente oración final a su inciso noveno:

“En caso que existieren remanentes sin utilizar, y sin perjuicio del cumplimiento efectivo de lo dispuesto en el inciso segundo,

estos podrán ser traspasados a ejercicios presupuestarios de años posteriores, informando de ello al Servicio Electoral.”.

j) Agrégase el siguiente inciso final:

“En caso que el Estado no repartiera todos los fondos disponibles, los excesos no serán distribuidos.”.

La **indicación número 36 bis del Honorable Senador señor García**, para reemplazar el inciso noveno del artículo 33 bis, nuevo, por el siguiente:

“Si al término del año calendario el partido no justificare los gastos para los cuales destinó los recursos obtenidos por el aporte, el Servicio Electoral deberá fijar un plazo fatal para dicho propósito, el que vencido sin que se realice el trámite, obligará al partido a restituir los fondos. En caso que existiere un remanente sin utilizar, podrán ser traspasados a ejercicios presupuestarios posteriores o destinarse a ahorro para dar cumplimiento a los fines de la presente ley.”.

Puestas en votación las indicaciones números 35 bis y 36 bis, fueron aprobadas con enmiendas respecto del inciso noveno del artículo 33 bis, según se indicará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Zaldívar.

Número 3

Introduce diversas modificaciones al artículo 34.

Letra b)

Agrega un inciso final, que dispone la contratación de auditorías externas para inspeccionar las cuentas de los partidos políticos que reciban aportes del Estado, con cargo a esos mismos recursos.

En este artículo recayó la **indicación número 37 bis de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para reemplazar la letra b) por la siguiente:

“b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Además, los partidos políticos que reciban aportes conforme al artículo 33 bis deberán contratar auditorías externas. Dichas contrataciones sólo podrán celebrarse con empresas que consten en los registros de la Superintendencia de Valores y Seguros.”.

El **Honorable Senador señor García** señaló que la frase “con cargo a los recursos públicos de que trata el referido artículo” debiera reemplazarse, simplemente, por una expresión como “con cargo a esos aportes”.

El **Honorable Senador señor Lagos** planteó que debiera existir un límite para el gasto en la referida auditoría externa, de modo que no se mal utilicen esos recursos.

Puesta en votación la indicación, fue aprobada con enmiendas, según se indicará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Zaldívar.

Artículo 4°

Deroga el Título II de la ley N° 19.885, que Incentiva y Norma el Buen Uso de Donaciones que dan Origen a Beneficios Tributarios y los Extiende a Otros Fines Sociales y Públicos.

La **señora Lübbert** explicó que, al prohibirse los aportes provenientes de las personas jurídicas, en consecuencia, carecen de sentido los beneficios tributarios asociados a dichos aportes.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, García-Huidobro, Lagos y Zaldívar.

Artículo 5°

Introduce modificaciones en la ley N° 18.556, orgánica constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral.

Número 3

Reemplaza el artículo 60 por el siguiente:

“Artículo 60.- El Servicio Electoral tendrá por objeto:

1) Administrar, supervigilar y fiscalizar el proceso de inscripción electoral, la elaboración y actualización de los padrones electorales y el acto electoral.

2) Supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre campañas electorales y su financiamiento.

3) Supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de las normas que regulen las actividades propias y ámbitos de acción de los partidos políticos, con pleno respeto por la autonomía de éstos y su financiamiento.

4) Las demás materias que ésta u otras leyes establezcan.

Al Servicio Electoral le serán aplicables las normas del Título IV del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.”.

El **Honorable Senador señor Montes** observó que le parecen poco claros los roles del Director del Servicio y del Consejo Directivo, por lo que consultó la opinión de los representantes de la Dirección y del Consejo Directivo.

El **Consejero del Consejo Directivo del Servicio Electoral, señor Alfredo Joignant**, manifestó que el Consejo tiene una opinión unánime en cuanto a que, en virtud del volumen e importancia de las facultades que se le están atribuyendo al Servicio, lo razonable es que el nombramiento de los subdirectores y los directores regionales recaiga, en última instancia, en el Consejo Directivo, que es un órgano colegiado.

Señaló que se pueden dar modalidades en que la Alta Dirección Pública propone quinas o ternas y el Consejo decide, o El Director Nacional recibe la quina y propone una terna al Consejo o se transforma en un sexto miembro para efectos de definir el nombramiento respectivo.

El **asesor del Ministerio de Hacienda, señor Paris**, acotó que, al revisar la nueva institucionalidad del SERVEL, se puso particular atención en diseñar una gobernanza, respecto de la cual es el Director Nacional al que le corresponde la responsabilidad en la conducción del Servicio, y a él responden los subdirectores y directores regionales. Agregó que dicha responsabilidad por la conducción del Servicio se alteraría si los subdirectores fueran nombrados por el Consejo Directivo.

Observó que la preocupación del Consejo podría ser atendida, estableciendo la obligación de que el Director someta a la aprobación del Consejo el perfil requerido para el cargo correspondiente.

El **señor Ministro** señaló que el Consejo debe entregar las directrices de orientación estratégica y, por otro lado, debe encontrarse un cuerpo ejecutivo que lleve a cabo esas orientaciones estratégicas, con una jefatura definida que es el Director Nacional.

Añadió que es el Consejo Directivo quien nombra al Director Nacional.

El **Consejero, señor Joignant**, sostuvo que no se produciría una pérdida del poder de dirección o jefatura del Director Nacional, dado que los subdirectores –que serían nombrados con participación del propio Director- no participarían de las reuniones del Consejo Directivo y responderían directamente ante el Jefe de Servicio.

El **asesor del Ministerio de Hacienda, señor Paris**, propuso que, en las indicaciones que se presentarán los perfiles de los cargos de Subdirector deban ser aprobados por el Consejo del Servicio Electoral.

El **Honorable Senador señor Montes** consultó si el Consejo tiene potestades para definir y evaluar el desempeño del Director Nacional.

El **señor Ministro** explicó que el Director firma un convenio de desempeño con el Consejo, en que este último define todos los aspectos que le parezca relevante exigir.

Puesto en votación el número 3, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, García-Huidobro, Montes y Zaldívar.

Número 11

Introduce las siguientes modificaciones en el artículo 68:

“a) Intercálase en el encabezamiento, a continuación de la palabra “funciones”, la expresión “y atribuciones”.

b) Elimínase en el literal c), la frase “, previo acuerdo del Consejo Directivo”.

c) Agrégase en el literal d), la siguiente oración final: “Asimismo, el Director del Servicio propondrá al Consejo el aumento de presupuesto para la contratación del personal transitorio necesario para los procesos electorales.”.

d) Reemplázase el literal e), por el siguiente:

“e) Ejecutar los actos, dictar las resoluciones y celebrar las convenciones necesarias para el cumplimiento de los fines del Servicio, tales como, contratar bienes y servicios para el cumplimiento de sus funciones.”.

e) Agrégase en el literal f), a continuación de la palabra “Servicio”, la siguiente frase “, salvo la dictación de la resolución final de procedimientos sancionatorios”.

f) Suprímese el literal h), pasando los actuales literales i) y j) a ser literales h) e i), respectivamente.

g) Reemplázase los actuales literales k), l), m) y n) por los siguientes literales, nuevos, j), k), l), m), n), ñ), o), p), q), r), s), t) y u):

“j) Designar y remover a los Subdirectores de conformidad a las normas del Título VI de la ley N° 19.882.

k) Proponer al Consejo Directivo el presupuesto del Servicio.

l) Proponer al Consejo Directivo del Servicio Electoral los miembros de las Juntas Electorales.

m) Proponer al Consejo Directivo los Padrones Electorales y las Nóminas de Electores Inhabilitados a los que se refiere la ley.

n) Proponer al Consejo Directivo, con la colaboración de los Subdirectores, las normas e instrucciones de carácter general que disponga el Párrafo 6°, Título I de la ley N° 18.700, la ley N° 18.603, la ley N° 19.884 y aquellas políticas y medidas para la accesibilidad de las personas al ejercicio del sufragio.

ñ) Supervigilar y fiscalizar a las Juntas Electorales establecidas en la ley N° 18.700 y velar por el cumplimiento de las normas electorales, debiendo denunciar ante la autoridad que corresponda a las personas que las infringieren, sin perjuicio de la acción pública o popular que fuere procedente.

o) Informar al Consejo Directivo del Servicio, plena y documentadamente, sobre todo lo relacionado con el funcionamiento del Servicio.

p) Requerir personalmente o a través de los Subdirectores, los antecedentes necesarios de los distintos órganos del Estado, para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia.

q) Disponer, para la fiscalización o investigación de las materias de competencia del Servicio Electoral, la citación o el requerimiento de antecedentes a candidatos, administradores electorales, administradores generales electorales, administradores generales de fondos de partidos políticos y miembros de las directivas centrales de partidos políticos; y el ingreso a los domicilios registrados ante el servicio electoral por aquellas personas y a las sedes oficiales de candidatos y partidos políticos.

Si de la investigación resultare fundamental el acceso a cuentas corrientes de las personas mencionadas en el párrafo anterior o el ingreso a sus domicilios particulares, deberá siempre requerir el consentimiento del afectado o la autorización judicial correspondiente.

r) Resolver los procedimientos administrativos que esta ley establece, y aplicar las sanciones que correspondan de conformidad a lo establecido en esta ley.

s) Elevar al Consejo Directivo los antecedentes respecto de infracciones graves a las normas sobre transparencia, límite y control del gasto electoral.

t) Disponer la publicación en el sitio web institucional de todas aquellas resoluciones, instrucciones o normas de carácter general que el Servicio dicte.

u) Ejercer las demás funciones que le encomienden ésta u otras leyes y ejecutar las normas e instrucciones de general aplicación que dicte el Consejo.”.

h) Agrégase los siguientes incisos nuevos:

“El Director del Servicio Electoral durará cinco años en su cargo, pudiendo ser renovado hasta por dos períodos consecutivos. Cesará en su cargo por las siguientes causales:

1) Expiración del plazo por el que fue nombrado.

2) Haber cumplido los 75 años de edad.

3) Renuncia voluntaria, aceptada por el Consejo Directivo del Servicio Electoral.

4) Incapacidad síquica o física sobreviniente para el desempeño del cargo.

5) Inhabilidad sobreviniente.

6) Incumplimiento grave de sus obligaciones.

Las causales señaladas en los números 3), 4), 5) y 6) serán declaradas por el Consejo Directivo del Servicio Electoral, previa audiencia del Director afectado.

Cuando el Director cese en su cargo por expiración del plazo por el que fue nombrado, tendrá derecho a la indemnización que señala el artículo 154 del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

El Director del Servicio Electoral estará afecto a los párrafos 5° y 6° del Título VI de la ley N° 19.882. En este caso, el convenio de desempeño será celebrado entre el Consejo Directivo y el Director del Servicio Electoral y tendrá una duración de 5 años. Al Consejo le corresponderá determinar el grado de cumplimiento de los objetivos acordados.”.”.

El **Honorable Senador señor Montes** consultó la razón de que en la letra b) del numeral se haya eliminado la exigencia de que los reglamentos internos sean emitidos por el Director del Servicio “previo acuerdo del Consejo Directivo”.

El **Ministro, señor Eyzaguirre**, indicó que se trata de una tarea propia de la jefatura del servicio para el buen funcionamiento interno de la entidad. Agregó que las acciones normativas generales competen al Consejo y las acciones ejecutivas, en general, competen al Director. No obstante, acotó, existe una acción ejecutiva que, por su gravedad, debe pasar también por el Consejo, que es aquella que determine la pérdida del cargo de una autoridad.

La **señora Lübbert** expresó que el Consejo Directivo tiene las funciones normativas del Servicio, por lo que será ese órgano el que emitirá las reglas, instrucciones y normas que apliquen las leyes sobre materias electorales, como ocurre en la letra n) del mismo numeral. En cambio, un reglamento sobre el funcionamiento administrativo del Servicio, compete directamente al Director del mismo.

El **Consejero, señor Joignant**, consideró que no se trata de un asunto crítico, porque se refiere a la conducción interna de la institución.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** consultó cuál es el quórum requerido para que el Consejo remueva al Director del Servicio.

El **señor Ministro** señaló que se requiere de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio.

El **Consejero, señor Joignant**, planteó que, cuando se trata de la pérdida del cargo de una autoridad como sanción, el Consejo estima que debiera ser dicho ente el que tome la decisión directamente.

El **Honorable Senador señor Montes** estimó que el Consejo debiera tener facultades de cuestionar, observar y enmendar la marcha de la administración del Servicio, y no sólo contar con la facultad de remover al Director.

El **Consejero, señor Joignant**, manifestó que decisiones como el ingreso a la sede de un partido político para retirar la contabilidad –que puede tener amplias repercusiones públicas- es de

competencia exclusiva del Director del Servicio, y no se trata de una atribución referida al manejo administrativo de la entidad.

El **señor Ministro** señaló que si decisiones como esas deben consultarse y definirse por el Consejo, probablemente perderían todo su sentido de oportunidad.

El **Consejero, señor Joignant**, consultó cuál será la situación del actual Director, en relación a los nuevos incisos que se agregan en la letra h) del numeral, relativos a su duración en el cargo.

La **señora Lübbert** explicó que, en el artículo quinto transitorio, se dispone que *“El Director del Servicio Electoral que se encuentre designado a la fecha de publicación de esta ley, seguirá afecto a las normas que les fueren aplicables a esa fecha, y no regirá a su respecto lo dispuesto en los incisos segundo al quinto del artículo 68 de la ley N° 18.556, incorporados por medio del artículo 5° de la presente ley, salvo que opte por suscribir el convenio de desempeño que establece el inciso quinto antes señalado, caso en el cual la duración en el cargo se computará desde su designación en el mismo y la vigencia del convenio será por el período que le reste para completar cinco años en el cargo.”*.

Añadió que, como el actual Director no suscribió un convenio de desempeño, se ha interpretado que no se aplican los plazos correspondientes a una persona nombrada mediante sistema de alta dirección pública, por lo que si no suscribe el convenio de desempeño que se indica, seguirá sujeto a las normas actuales, sin límite de tiempo.

El **asesor del Ministerio de Hacienda, señor Paris**, manifestó que se está protegiendo el principio de respetar las reglas bajo las cuales fue nombrado el actual Director, por lo que sólo voluntariamente podría incorporarse al nuevo sistema –que implicará el pago de la asignación de alta dirección pública- y no imponérselo.

El **Honorable Senador señor Montes** observó y consultó si el encabezamiento de la letra h) implica que el Director puede durar hasta 15 años al disponerse que *“El Director del Servicio Electoral durará cinco años en su cargo, pudiendo ser renovado hasta por dos períodos consecutivos”*.

Los **representantes del Ejecutivo** ratificaron lo precedentemente expuesto.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** señaló que en las letras c) y k) del numeral se agreguen los términos “para su aprobación”, de modo que el Director proponga, para su aprobación, al Consejo Directivo el presupuesto respectivo.

Puesto en votación el numeral 11, fue aprobado con las enmiendas referidas precedentemente, por la

unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, García-Huidobro, Lagos, Montes y Zaldívar.

Número 12

Reemplaza el artículo 69 por el siguiente:

“Artículo 69.- La Dirección del Servicio contará con tres Subdirecciones que serán sus colaboradoras inmediatas y tendrán las funciones y atribuciones que se indican en los párrafos 4°, 5° y 6° de este Título.

Los Subdirectores deberán informar al Director del Servicio, dentro de las 48 horas siguientes desde que tomen conocimiento de toda información o antecedente que corresponda fiscalizar o supervisar respecto de otro organismo o servicio de la administración del Estado.

Los Subdirectores estarán afectos al Título VI de la ley N° 19.882.

El Director del Servicio tendrá derecho a asistir a las sesiones del Consejo Directivo, con derecho a voz.”.

El **Honorable Senador señor Montes** consultó qué sanción se aplica en caso que un subdirector no cumpla lo dispuesto en el inciso segundo.

La **Directora (S) del Servicio Electoral, señora Cabrera**, manifestó que se aplican las normas generales sobre responsabilidad administrativa.

Posteriormente, en este número recayó la **indicación número 38 bis de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para reemplazar, en el artículo 69 que modifica, su inciso tercero propuesto, por el siguiente:

“Los Subdirectores estarán afectos al Título VI de la ley N° 19.882. Los perfiles de los cargos de Subdirector deberán ser aprobados por el Consejo del Servicio Electoral.”.

Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Zaldívar.

Número 14

Intercala los Párrafos 4°, 5°, 6° y 7°, nuevos, siendo de competencia de la Comisión los artículos 70 A, 70 B, 70 C y 70 E, que se transcriben a continuación:

“Párrafo 4°

De la Subdirección de Registro, Inscripciones y Acto Electoral

Artículo 70 A.- Corresponderán a la Subdirección de Registro, Inscripciones y Acto Electoral, las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Administrar los Padrones Electorales, para lo cual deberá formar, mantener y actualizar el Registro Electoral.
- b) Elaborar y presentar al Director una propuesta de los Padrones Electorales y las Nóminas de Electores Inhabilitados en los términos señalados en la ley.
- c) Elaborar propuestas sobre el diseño e impresión de formularios y demás documentos que se utilicen en el proceso de formación y actualización del Registro Electoral, las que serán ordenadas y resueltas por el Director del Servicio.
- d) Resolver las solicitudes de cambio de domicilio electoral y de acreditación de avecindamiento.
- e) Recepcionar, ponerles cargo y otorgar recibo de las declaraciones de candidaturas que les presenten los partidos políticos, pactos electorales y candidatos independientes. Asimismo, recibir el retiro de candidaturas independientes.
- f) Recepcionar los pactos electorales que los partidos políticos le presenten y recibir las comunicaciones referidas a los mismos.
- g) Comunicar a las Juntas Electorales las designaciones de las personas y sus respectivos subrogantes que estarán a cargo de los trabajos electorales y de los nombramientos de apoderados, por cada distrito y circunscripción senatorial.
- h) Proponer al Director la resolución que determine el número mínimo necesario de patrocinantes para candidaturas independientes.
- i) Colaborar con el Director en el ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley N° 18.700 le encomienda en lo relativo al acto electoral.
- j) Determinar, para cada circunscripción electoral en el territorio nacional, los locales de votación en que funcionarán las mesas receptoras de sufragios.

k) Determinar las características de la urna de conformidad a la ley.

l) Fiscalizar que los candidatos cumplan con la normativa electoral al inscribir sus candidaturas.

m) Formular cargos y sustanciar la tramitación de todos los procedimientos sancionatorios que correspondan por incumplimientos o infracciones a la normativa sobre votaciones populares y escrutinios.

n) Desempeñar las demás atribuciones que ésta u otras leyes le encomienden.

Párrafo 5°

De la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral

Artículo 70 B.- Corresponderán a la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral las siguientes funciones y atribuciones:

a) Fiscalizar y controlar el cumplimiento de las normas sobre aportes y gastos electorales, campañas electorales y propaganda electoral.

b) Recepcionar, conocer y analizar las rendiciones de cuentas de campaña de los candidatos y los partidos políticos, y pronunciarse a su respecto, observándolas y proponiendo su aprobación o rechazo. Para lo anterior, podrá realizar y ordenar auditorías al estado financiero del candidato o del partido, con cargo a quien es objeto de la misma, según corresponda.

c) Formular cargos y sustanciar la tramitación de todos los procedimientos sancionatorios que correspondan por incumplimientos o infracciones a las normas de la ley N° 19.884 y al párrafo 6° del título I de la ley N° 18.700.

d) Mantener un sitio web que dé publicidad a la información relativa a los gastos, sean o no electorales, en que incurran los candidatos y los partidos políticos, así como del financiamiento de los mismos y de las demás materias que la ley dispone sean publicadas en dicha plataforma.

e) Disponer el diseño e impresión de libros, formularios y demás documentos que sean necesarios para el control de los ingresos y gastos electorales.

f) Proponer al Director del Servicio la contratación de personal necesario para el desarrollo de actos electorales y plebiscitarios.

g) Desempeñar las demás funciones que ésta u otras leyes le encomienden.

Párrafo 6°

De la Subdirección de Partidos Políticos

Artículo 70 C.- Corresponderán a la Subdirección de Partidos Políticos las siguientes funciones y atribuciones:

a) Fiscalizar y controlar el cumplimiento de la normativa sobre transparencia, elecciones internas, aportes y gastos de partidos políticos, y en general todas las obligaciones establecidas en la ley N° 18.603.

b) Supervisar el cumplimiento de lo establecido en los artículos 21 y 21 bis de la ley N° 19.884.

c) Recibir las oposiciones a la formación de partidos políticos y sustanciar dicho procedimiento de oposición de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.603.

d) Llevar el Registro de Partidos Políticos actualizado correspondiente a cada región, según lo disponga el Director.

e) Llevar el Registro general actualizado de los afiliados de los partidos políticos y recibir las renunciaciones de afiliación que le presenten.

f) Recibir en custodia las declaraciones de intereses y patrimonio que deban efectuar aquellos miembros de las Directivas de los Partidos que señale la ley y velar por el cumplimiento de las normas que las regulan.

g) Formular cargos y sustanciar la tramitación de todos los procedimientos sancionatorios que correspondan por los incumplimientos o infracciones a la normativa sobre partidos políticos.

h) Ejercer las demás funciones que le encomienden ésta u otras leyes.

Artículo 70 E.- La multa será determinada por el Director del Servicio Electoral considerando la cantidad de infracciones cometidas por parte del infractor, su eventual reincidencia y la colaboración que haya prestado al Servicio antes o durante la fiscalización o investigación. El Consejo Directivo del Servicio Electoral determinará mediante instrucciones generales la forma en que deberán aplicarse estos criterios.

Si en una misma campaña electoral se iniciaren procedimientos sancionatorios por más de una infracción, respecto de un mismo sujeto, se acumularán tales procedimientos y se aplicará como sanción la suma de los montos de las multas a que dé lugar cada una de las infracciones constatadas.”.

El **Honorable Senador señor Montes** consultó si se abordará el problema que se verifica en las comunas más grandes del país, en que las personas deben sufragar en locales de votación muy lejanos a su domicilio.

La **Directora (S) del Servicio Electoral, señora Cabrera**, indicó que se encuentra dentro de las preocupaciones del Servicio y del Consejo el acercar al domicilio del elector el local de votación que le corresponda. No obstante, expresó, mientras no exista un sistema de registro electoral domiciliario será muy difícil dar una respuesta positiva a este requerimiento. Actualmente, lo único que pueden hacer es crear circunscripciones electorales dentro de las comunas a efectos de que se acerquen los locales de votación al domicilio del elector.

El **Consejero, señor Joignant**, acotó que el problema se encuentra en que no existe ningún organismo público que cuente con un registro actualizado del domicilio de las personas. Planteó que las opciones prácticas que existen, es que por ley se establezca el deber de comunicar el domicilio al momento de obtener la cédula de identidad y la licencia de conducir.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** manifestó que un problema relacionado con el que se discute, es el del traslado de las personas que viven en zonas rurales y tienen dificultades para llegar a los locales de votación.

El **Honorable Senador señor García** consultó la opinión del SERVEL acerca del voto electrónico y de que las votaciones se realicen en días hábiles.

El **Honorable Senador señor García-Huidobro** compartió la preocupación expresada por lo que ocurre en zonas rurales, en que existen localidades que no cuentan con mesas receptoras de sufragios. Acotó haber observado, en Venezuela, que el sistema de voto electrónico es confiable y queda el debido registro de la votación.

El **Consejero, señor Joignant**, expuso que el Consejo Directivo tiene una opinión contraria al voto electrónico, porque no existe una relación causal que permita concluir que dicha votación aumentará la participación electoral y –disminuyendo de manera poco significativa los tiempos de votación y anuncio de resultados- presenta grandes riesgos para la credibilidad del sistema.

Puestos en votación los artículos 70 A, 70 B, 70 C y 70 E contenidos en el número 14, fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, García-Huidobro, Montes y Zaldívar.

La **indicación número 39 bis, de Su Excelencia la Presidenta de la República**, es para agregar el siguiente número 15, nuevo:

“15.- Incorpórase el siguiente artículo 76, nuevo:

“Artículo 76.- En los años en que se realicen elecciones o plebiscitos de conformidad a lo establecido en la ley N° 18.700, el Servicio Electoral consultará en los respectivos programas presupuestarios, recursos para la contratación de personal, según lo disponga la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.”.

La **señora Lübbert** expresó que con este artículo se consagra expresamente la atribución del Servicio de contar con recursos para la contratación de personal adicional extraordinario para la realización de tareas propias de años electorales.

El **asesor del Ministerio de Hacienda, señor Paris**, manifestó que la Dirección de Presupuestos tiene facultades para reasignar recursos y cumplir con el mandato del artículo que se propone incorporar mediante indicación.

Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Zaldívar.

ooo

Artículo 6°

Agrega el siguiente artículo 6° bis en la ley N° 20.640, sobre Elecciones Primarias:

“Artículo 6° bis.- Tratándose de las elecciones primarias reguladas en esta ley, solo podrá efectuarse propaganda electoral desde el trigésimo hasta el tercer día anterior al de la elección primaria respectiva, ambos días inclusive.”.

En este artículo recayó la **indicación número 40 bis de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la expresión “Agrégase el siguiente artículo 6°bis en la ley N° 20.640, sobre Elecciones Primarias:”, por la siguiente:

“Modifícase la ley N° 20.640, que Establece el Sistema de Elecciones Primarias para la Nominación de Candidatos a

Presidente de la República, Parlamentarios y Alcaldes, en el siguiente sentido:

a) Agrégase el siguiente artículo 6° bis:".

b) Agrégase el siguiente literal b), nuevo:

"b) Agrégase en su artículo 42 el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales inciso segundo y tercero a ser tercero y cuarto, respectivamente:

"En el caso de los candidatos presidenciales que no resulten nominados, pero que sean declarados candidatos en una elección distinta, continuarán utilizando su cuenta bancaria electoral, conforme a las reglas generales que establece la ley N° 19.884, y les serán aplicables los límites de gasto electoral que correspondan según el tipo de elección a que sea candidato en definitiva. Lo gastado durante el periodo de campaña de la elección primaria será imputado a dicho límite, con un tope de 25%."."

Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Zaldívar.

Artículo 7°

Elimina en el ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO de la ley N° 19.882, la expresión "Servicio Electoral,".

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, García-Huidobro, Montes y Zaldívar.

Artículo 8°

Modifica la ley N° 18.583, orgánica constitucional que fija planta del Servicio Electoral, de la siguiente manera:

"1.- En el artículo 1°A:

a) Reemplázase, en los requisitos para desempeñar el cargo de Jefe Superior del Servicio, la expresión "Abogado con más de diez años de título" por "Título profesional de una carrera de, a lo menos, 10 semestres de duración otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste o aquellos validados en Chile de conformidad a la legislación vigente, y acreditar una experiencia profesional de, a lo menos, 10 años".

b) Sustitúyese, en los requisitos para desempeñar el cargo de Subdirector, la expresión "Abogado con más de diez años de título" por "Título profesional de una carrera de, a lo menos, 10 semestres de duración otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste o aquellos validados en Chile de conformidad a la legislación vigente, y acreditar una experiencia profesional de, a lo menos, 10 años".

c) En la planta de Profesionales:

i.- Incorpórase, a continuación de la frase "Profesionales, grados 5°, 6° y 7°" la expresión ", alternativamente:".

ii.- Agrégase en los requisitos "Profesionales, grados 5°, 6° y 7°" previo a la palabra "Título", el guarismo "i".

iii.- Incorpórase el siguiente párrafo final nuevo que fija requisitos para desempeñar un cargo en los grados 5°, 6° y 7°:

"ii) Título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia profesional no inferior a cinco años en el sector público o privado."

iv.- Intercálase, a continuación de la frase "Profesionales, grados 8° y 9°" la expresión ", alternativamente:".

v.- Agrégase en los requisitos "Profesionales, grados 8° y 9°" previo a la palabra "Título", el guarismo "i", y

vi.- Incorpórase el siguiente párrafo final nuevo que fija requisitos para desempeñar cargos en los grados 8° y 9°:

"ii) Título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia profesional no inferior a cuatro años en el sector público o privado."

2.- Agréganse, los siguientes artículos 4° y 5°, nuevos:

"Artículo 4°.- Al Servicio Electoral le será aplicable lo dispuesto en el artículo 7° de la ley N°19.553, con excepción de sus letras d), en cuanto a la suscripción de un convenio de desempeño; f), en cuanto a la participación de un Ministerio, y g), en cuanto a la visación de un acto administrativo por un Subsecretario, para los efectos del otorgamiento del incremento por desempeño colectivo a que se refiere la letra c) del artículo 3° de la citada ley.

Artículo 5°.- El Consejo Directivo del Servicio Electoral deberá efectuar una cuenta pública en el mes de mayo de cada

año. Asimismo, pondrá en conocimiento de las Comisiones del Senado y de la Cámara de Diputados que correspondan, la información relativa a la implementación de las leyes números 18.603, 19.884 y 18.700.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, el Director del Servicio Electoral deberá informar, en marzo de cada año, al Consejo acerca de las materias que éste solicite.”.

Respecto de este artículo el Ejecutivo planteó las siguientes propuestas:

Intercalar el siguiente número 1, reordenando la numeración correlativa de los siguientes números:

“1.- En el artículo 1°:

a) Incorpórase, a continuación de la palabra "Director", la frase ", Primer Nivel Jerárquico Título VI ley N°19.882.”.

b) En la planta de "Directivos afectos al Título VI de la ley N°19.882”:

i.- Reemplázase la expresión "Subdirector" por "Subdirectores”;

ii.- Créanse dos nuevos cargos de Subdirectores, grado 2°, de la Escala Única de Sueldos, y

iii.- Créanse cinco nuevos cargos de Jefes de División grado 3°, de la Escala Única de Sueldos.

c) En la planta de Profesionales:

Créanse los siguientes cargos en los grados que se indican de la Escala Única de Sueldos:

i.- Dos cargos en el grado 4°;

ii.- Dos cargos en el grado 5°;

iii.- Tres cargos en el grado 6°;

iv.- Seis cargos en el grado 7°;

v.- Seis cargos en el grado 8°;

vi.- Seis cargos en el grado 9°,

vii.- Dos cargos en el grado 10°, y

viii.- Un cargo en el grado 11°.

d) En la planta de Técnicos:

Créanse los siguientes cargos en los grados que se indican de la Escala Única de Sueldos:

i.- Tres cargos en el grado 9°;

ii.- Tres cargos en el grado 10°;

iii.- Tres cargos en el grado 11°;

iv.- Cinco cargos en el grado 12°;

v.- Seis cargos en el grado 13°;

vi.- Siete cargos en el grado 14°, y

vii.- Siete cargos en el grado 15°.

e) En la planta de Administrativos: Suprímense doce cargos grado 18°, de la Escala Única de Sueldos, una vez que estos quedaren vacantes por cualquier causa.

f) En la planta de Auxiliares: Suprímense seis cargos grado 22°, de la Escala Única de Sueldos, una vez que estos quedaren vacantes por cualquier causa.

Las supresiones de cargos dispuestas en las plantas de Administrativos y Auxiliares se formalizarán mediante resolución del Director del Servicio Electoral visada por la Dirección de Presupuestos.”.

Agregar, a continuación del actual número 2, que ha pasado número 3, el siguiente número 4, nuevo:

“4.- Agréganse los siguientes artículos 6°, 7° y 8°, nuevos:

“Artículo 6°.- Establécese una Asignación Electoral para el personal de planta y a contrata del Servicio Electoral, la que contendrá los siguientes componentes:

a) Un componente fijo, y

b) Un componente proporcional, que se regirá por las disposiciones del artículo 8° de esta ley.

La asignación se pagará mensualmente, tendrá el carácter de imponible y tributable y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración.

El personal que preste servicios por un período de tiempo inferior a un mes, tendrá derecho a que se le pague la asignación en proporción a los días completos efectivamente trabajados.

Artículo 7°.- El componente fijo a que se refiere la letra a) del artículo anterior de esta ley, ascenderá a \$100.000 brutos mensuales.

Dicho monto se reajustará conforme a los reajustes generales de remuneraciones que se otorguen a los trabajadores del sector público.

Artículo 8°.- El componente proporcional a que se refiere la letra b) del artículo 6° ascenderá a un 10% de la suma de las siguientes remuneraciones, según corresponda:

- a) Sueldo base;
- b) Asignación de los artículos 17 y 18 de la ley N°19.185;
- c) Asignación del artículo 19 de la ley N°19.185, y
- d) Asignación del artículo 6° del decreto ley N°1.770, de 1977.”.”.

El **asesor del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris**, explicó que las propuestas reflejan los acuerdos alcanzados con los representantes del SERVEL respecto de cargos de planta del Servicio y sus requisitos, y de una asignación especial.

Especificó que se incorpora al Director del Servicio dentro del Sistema de Alta Dirección Pública, lo mismo que ocurrirá con los tres Subdirectores. Además de los dos nuevos cargos de Subdirector que se incorporan, agregó que se crean cinco nuevos cargos de jefes de división, con lo que se completa la estructura directiva del Servicio.

Además, indicó que se reponen nuevos cargos contemplados en el proyecto original en las plantas de profesionales y en la de técnicos, suprimiéndose otros en las plantas de administrativos y auxiliares.

Respecto de la indicación número 18 bis, señaló que la asignación electoral para el personal de planta y a contrata que se crea, implica un componente fijo de \$100.000 y un componente proporcional equivalente al 10% de las remuneraciones que allí se indican, lo que representa un importante incremento en relación a lo originalmente propuesto y en relación a las remuneraciones actuales de los funcionarios del SERVEL.

Agregó que se incorpora una disposición transitoria que hará que la asignación se encuentre en régimen en un plazo de tres años, esto es, el año 2018.

El **Honorable Senador señor Coloma** consideró como fundamental esta parte del proyecto de ley, dado que se trata de un cambio estructural del Servicio, en que se le agregan una serie de funciones que lo transforman en algo completamente distinto del original, triplicándose o cuadruplicándose las tareas que debe desempeñar.

Estimó que sería un aporte que el Ejecutivo entregue un cuadro comparativo que considere el aumento de número de funcionarios respecto de lo actual, comparando, además, las funciones que se desarrollan y aquellas que se desarrollarán a partir de la entrada en vigencia de la ley.

En todo caso, observó, con lo que se propone como aumento de personal, se avizora muy difícil que se puedan cumplir cabalmente las nuevas funciones que se encomiendan.

Sobre la materia, consultó la opinión de la Directora (S) del SERVEL.

El **asesor, señor Paris**, expresó que, originalmente, se agregaban 76 nuevos funcionarios al Servicio, y a partir del debate que se ha verificado, se están incorporando 15 nuevos funcionarios para reforzar la dotación de las oficinas regionales. Resaltó que debe tenerse presente que la mayor carga de trabajo sobre el Servicio se da en los años electorales, por lo que se faculta a efectuar contrataciones adicionales en dichos años, entregando recursos para ese efecto.

Acotó que las elecciones municipales del presente año serán una prueba de las capacidades del Servicio para desarrollar las nuevas tareas, por lo que en el marco de la discusión del proyecto de ley de presupuestos para el sector público del año 2017 podrán evaluar los resultados obtenidos y efectuar las modificaciones que sean necesarias.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** manifestó que la preocupación expresada por el Senador señor Coloma es transversal entre todos los senadores, porque se establece un nuevo esquema para el SERVEL, dentro de una nueva estructura de financiamiento de la política y control de gastos.

Agregó que de la exposición del Presidente del Consejo Directivo del SERVEL, fue posible concluir que, si bien lo propuesto no es lo óptimo, sí permitirá cumplir adecuadamente las nuevas funciones del Servicio.

Observó que el mayor riesgo se presenta en la campaña electoral del año 2016, en que podría no darse una adecuada capacidad de respuesta a los nuevos requerimientos.

El **asesor, señor Paris**, profundizó en la materia acotando que el gasto en personal del SERVEL, en el año 2013, que también fue un año electoral, llegó a \$5.202 millones y, ahora, para el año 2016, se consideran \$8.722 millones, sumando los montos de la ley de presupuestos y los que se indican en el informe financiero del proyecto de ley.

El **Honorable Senador señor Coloma** expresó que, si bien se considera un aumento de entre 50% y 60% en el presupuesto del Servicio según lo indicado precedentemente, el aumento de funciones del SERVEL, puede implicar, proporcionalmente, la necesidad de un incremento presupuestario de, por ejemplo, un 300%, considerando que deberá atender las denuncias ciudadanas y organizar y fiscalizar todo lo que ocurra con la propaganda electoral.

La **Directora (S) del SERVEL, señora Cabrera**, señaló que los estamentos del Servicio –Consejo Directivo, su Dirección y el personal-, han evaluado la iniciativa legal respecto de las nuevas funciones que se plantean, incluso se contrató una consultora que ayudó a elaborar un plan que permitía absorber y asumir las nuevas funciones, concluyéndose que se requerían 417 nuevos funcionarios con una gradualidad en su incorporación en un plazo de 3 ó 4 años.

Observó que con lo propuesto por DIPRES y el Ministerio de Hacienda, se pueden asumir las nuevas funciones, pero debe considerarse que se demorarán entre 1 y 2 años en provisionar los nuevos cargos.

Por otro lado, podrán aumentar las contrataciones cuando se requiera por ser año electoral, lo que ayudará a cumplir las tareas.

Además, indicó que la fiscalización se efectuará en base a la denuncia ciudadana y el establecimiento de sistemas integrados de seguimiento de las denuncias, pero no controlando como si se tratara de una policía.

Acotó que el Servicio puede desarrollar las nuevas funciones, en el entendido que existe el compromiso de que, si se comprueba que se requieren recursos adicionales, ellos se pondrán a disposición de la entidad.

Por último, explicó que, si bien los funcionarios han entendido las restricciones que enfrenta el Fisco, por lo que han aceptado la asignación electoral que se propone, piensan que podría acortarse su puesta en régimen de 3 a 2 años, comenzando con \$75.000 de componente fijo y 7,5% de componente variable.

El **Honorable Senador señor Coloma** consultó cuál es la opinión del Ejecutivo respecto de la posibilidad de acortar en un año la puesta en régimen de la asignación electoral en los términos referidos precedentemente.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** manifestó tener entendido que lo que se propone fue lo acordado con los representantes del SERVEL y de los funcionarios.

El **asesor, señor Paris**, explicó que el SERVEL no es un Servicio muy grande dentro de la Administración del Estado, pero el problema es de consistencia respecto de otros esfuerzos que se hacen para mejorar las remuneraciones de otros servicios públicos, como ocurre, particularmente, con el Servicio Agrícola y Ganadero y las secretarías regionales ministeriales de Salud.

El **Ministro de la Secretaría General de la Presidencia, señor Eyzaguirre**, expresó que el proyecto de ley se refiere a una materia de Estado que ha sido tratado de esa forma en todas las comisiones que lo han debatido, por lo que el Ejecutivo ha hecho el máximo esfuerzo en materia de recursos, y si los restringe en algún punto es debido a ser estrictamente necesario de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias. Planteó que la respuesta a lo anteriormente planteado le corresponde al señor Ministro de Hacienda, pero lo que sí puede asegurar es que, si se evidencia, de cara a las elecciones municipales de este año, que se requiere de más personal, el Ejecutivo tendrá la flexibilidad para efectuar los ajustes necesarios.

Acotó que es muy complejo sobreestimar las necesidades de personal de un Servicio, pero aseguró que de constatarse la necesidad de nuevas contrataciones estas se efectuarán.

El **Honorable Senador señor García** señaló que aprobará las indicaciones propuestas, entendiendo que las demandas del personal del SERVEL para ser considerados fiscalizadores son legítimas, pero ello debe compatibilizarse con un escenario de restricción del gasto público y el hecho de que se ha efectuado un esfuerzo para mejorar la asignación electoral.

El **Honorable Senador señor Coloma** manifestó que se abstendrá de aprobar las indicaciones, por no tener la convicción de que la nueva estructura de personal propuesta permita cumplir adecuadamente todas las importantes nuevas funciones que se asignan al SERVEL.

Asimismo, consideró que la asignación especial debiera ser un poco más alta de lo que se propone, debido a que las remuneraciones de los funcionarios del Servicio debieran ser mejoradas en relación a las labores que desempeñarán.

El **Honorable Senador señor Montes** indicó que el SERVEL será un nuevo Servicio con un rol mucho más amplio que el anterior, por lo que le provoca dudas y dificultades lo que se propone en cuanto a su personal. Estimó que falta diseño, cosa que sí existió cuando se modernizó el Servicio de Impuestos Internos, y no se visualiza el plan con la forma en que se enfrentará la primera elección de este año. En ese sentido, manifestó que aprobará las indicaciones porque el Ejecutivo así lo solicita, y

es quien tiene y asume la responsabilidad en caso de que no funcione lo que se propone.

El **Honorable Senador señor Lagos** sostuvo que, dentro de la rapidez con la que se les ha solicitado tramitar la iniciativa legal, queda la duda de si la estructura de la que se está dotando al SERVEL es suficiente para enfrentar todo lo que se le requiere.

Por otro lado, valoró que se está efectuando un cambio radical de la forma de efectuar la política y enfrentar las elecciones, y que, en otro proyecto de ley, debiera llegar al control de las elecciones internas de los partidos políticos, por lo que aprobará las indicaciones propuestas.

Compartió la necesidad de contar con un cuadro que muestre las funciones actuales del SERVEL y las que desarrollará conforme a lo propuesto en el proyecto de ley.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** compartió las inquietudes planteadas precedentemente, las que son naturales ante todo proceso de cambios radicales y que implican dificultades y errores que se manifestarán en su implementación.

Estimó que el SERVEL cuenta con una estructura adecuada para enfrentar las nuevas tareas, y si se presentan dificultades en el cumplimiento de los desafíos el Gobierno deberá entregar su apoyo y soluciones para lograr los objetivos. Manifestó que aprobará lo que se propone por el Ejecutivo.

Observó que el primer gran desafío se presentará en las elecciones municipales del presente año, y para ello serán muy importantes las normas transitorias que se propongan para enfrentar dichas elecciones, para llegar, posteriormente, a la situación permanente.

Posteriormente, en este artículo recayeron las siguientes indicaciones números 41 bis y 42 bis:

La **indicación número 41 bis de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para intercalar el siguiente número 1, reordenando la numeración correlativa de los siguientes números:

“1.- En el artículo 1°:

a) Incorpórase, a continuación de la palabra "Director", la frase ", Primer Nivel Jerárquico Título VI ley N°19.882."

b) En la planta de "Directivos afectos al Título VI de la ley N°19.882":

i.- Reemplázase la expresión "Subdirector" por "Subdirectores";

ii.-Créanse dos nuevos cargos de Subdirectores, grado 2°, de la Escala Única de Sueldos, y

iii.-Créanse cinco nuevos cargos de Jefes de División grado 3°, de la Escala Única de Sueldos.

c) En la planta de Profesionales:

Créanse los siguientes cargos en los grados que se indican de la Escala Única de Sueldos:

i.- Dos cargos en el grado 4°;

ii.-Dos cargos en el grado 5°;

iii.-Tres cargos en el grado 6°;

iv.-Seis cargos en el grado 7°;

v.-Seis cargos en el grado 8°;

vi.Seis cargos en el grado 9°,

vii.-Dos cargos en el grado 10°, y

viii.-Un cargo en el grado 11°.

d) En la planta de Técnicos:

Créanse los siguientes cargos en los grados que se indican de la Escala Única de Sueldos:

i.-Tres cargos en el grado 9°;

ii.-Tres cargos en el grado 10°;

iii.-Tres cargos en el grado 11°;

iv.-Cinco cargos en el grado 12°;

v.-Seis cargos en el grado 13°;

vi.-Siete cargos en el grado 14°, y

vii.-Siete cargos en el grado 15°.

e) En la planta de Administrativos:

Suprímense doce cargos grado 18°, de la Escala Única de Sueldos, una vez que estos quedaren vacantes por cualquier causa.

f) En la planta de Auxiliares: Suprímense seis cargos grado 22°, de la Escala Única de Sueldos, una vez que estos quedaren vacantes por cualquier causa.

Las supresiones de cargos dispuestas en las plantas de Administrativos y Auxiliares se formalizarán mediante resolución del Director del Servicio Electoral visada por la Dirección de Presupuestos.”.

La indicación número 42 bis de Su Excelencia la Presidenta de la República, para agregar, a continuación del actual número 2, que ha pasado a ser número 3, el siguiente número 4, nuevo:

“4. Agréganse los siguientes artículos 6°, 7° y 8°, nuevos:

“Artículo 6°.- Establécese una Asignación Electoral para el personal de planta y a contrata del Servicio Electoral, la que contendrá los siguientes componentes:

- a) Un componente fijo, y
- b) Un componente proporcional, que se regirá por las disposiciones del artículo 8° de esta ley.

La asignación se pagará mensualmente, tendrá el carácter de imponible y tributable y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración.

El personal que preste servicios por un período de tiempo inferior a un mes, tendrá derecho a que se le pague la asignación en proporción a los días completos efectivamente trabajados.

Artículo 7°.- El componente fijo a que se refiere la letra a) del artículo anterior de esta ley, ascenderá a \$100.000 brutos mensuales.

Dicho monto se reajustará conforme a los reajustes generales de remuneraciones que se otorguen a los trabajadores del sector público.

Artículo 8°.- El componente proporcional a que se refiere la letra b) del artículo 6° ascenderá a un 10% de la suma de las siguientes remuneraciones, según corresponda:

- a) Sueldo base;

- N°19.185;
- b) Asignación de los artículos 17 y 18 de la ley
 - c) Asignación del artículo 19 de la ley N°19.185, y
 - d) Asignación del artículo 6° del decreto ley N°1.770, de 1977.”.”.

Puestas en votación las indicaciones números 41 bis y 42 bis, fueron aprobadas por mayoría de cuatro votos a favor y una abstención. Votaron a favor los Honorables Senadores señores García, Lagos, Montes y Zaldívar, en tanto se abstuvo el Honorable Senador señor Coloma.

Artículo 10

Prescribe que los gastos que irrogue esta ley en su primer año presupuestario de aplicación se financiarán con los recursos consultados en la Partida 05 Ministerio del Interior y Seguridad Pública y, en lo que faltare, se podrán suplementar con recursos provenientes de la Partida 50 Tesoro Público. Para los años siguientes, será financiado en la respectiva ley de Presupuestos del Sector Público.

El **asesor del Ministerio de Hacienda, señor Enrique Paris**, manifestó que, adicionalmente a los más de \$3.000 millones que se consideran para el SERVEL en el proyecto de ley, deben considerarse los más de \$5.000 millones que consigna la ley de presupuestos para el sector público del año 2016 respecto del mismo Servicio, por lo que el presupuesto total será superior a \$8.000 millones.

Agregó que, si además se consideran los incrementos de los montos que se entregan a los partidos políticos y los reembolsos relativos a elecciones, se tiene que para el año 2016 se consideran \$10.192 millones y para el año 2017 se consideran \$14.287 millones.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** solicitó que se haga un informe financiero que consolide todos los que se han presentado durante la tramitación.

Posteriormente, en este artículo recayó la **indicación número 43 bis de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para suprimirlo. El contenido del artículo se traslada a una nueva disposición transitoria.

Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Zaldívar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero

Contempla la obligación del Servicio Electoral de mantener actualizados los Registros de Afiliados de cada partido político durante los doce meses siguientes a la publicación de la ley en el Diario Oficial.

El Ejecutivo efectuó la siguiente propuesta respecto de este artículo:

a) Reemplázase en su inciso primero la expresión “Durante los doce meses siguientes a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial,” por la siguiente frase:

“A partir de los treinta días siguientes a la publicación de esta ley en el Diario Oficial,”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Para efectos de lo anterior, los partidos deberán comunicar al Servicio Electoral, dentro de los tres primeros días hábiles de cada mes, las nuevas afiliaciones y desafiliaciones que por cualquier causa se produjeren dentro del mes anterior al informado.”.

La **Coordinadora Legislativa del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Lübbert**, indicó, respecto de la letra a), que la redacción actual obligaba al SERVEL de inmediato, sin otorgarle un plazo para comenzar con la actualización de los Registros de Afiliados de cada partido político.

El **Honorable Senador señor Montes** consultó si el plazo de 30 días es suficiente.

La **Directora (S) del Servicio Electoral, señora Cabrera**, manifestó que el plazo de 30 días es suficiente para comenzar la actualización.

El **Honorable Senador señor García** señaló que el plazo de 30 días es para comenzar el proceso de actualización y observó que quizás debiese ser una norma permanente y no transitoria.

La **Directora (S) del Servicio Electoral, señora Cabrera**, explicó que se trata de una norma transitoria para hacer viable el financiamiento de los partidos políticos, mientras se tramitan las normas permanentes en el proyecto de ley que modifica la ley N° 18.603.

El **Honorable Senador señor Coloma** señaló entender que, sin perjuicio de las normas sobre reafiliación o refichaje de

militantes, si se afilia un nuevo militante en este período, cumpliendo la normativa actual, no será necesario, posteriormente, proceder a reafiliarlo.

La **señora Lübbert** indicó que el artículo se refiere a la actualización permanente de los padrones de militantes de los partidos políticos, y el siguiente artículo transitorio se refiere al llamado refichaje de militantes o reinscripción, en que, efectivamente, si se incorporan nuevos afiliados en este período se entienden como reinscritos para efectos del Registro de Afiliados.

Posteriormente, recogiendo el debate efectuado, en este artículo recayó la **indicación número 44 bis de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en su inciso primero la expresión “Durante los doce meses siguientes a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial,” por la siguiente frase: “A partir de los treinta días siguientes a la publicación de esta ley en el Diario Oficial,”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Para efectos de lo anterior, los partidos deberán comunicar al Servicio Electoral, dentro de los tres primeros días hábiles de cada mes, las nuevas afiliaciones y desafiliaciones que por cualquier causa se produjeren dentro del mes anterior al informado.”.

Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Zaldívar.

Artículo segundo

Establece la obligación de los partidos políticos de reinscribir a sus afiliados en el plazo de doce meses desde la publicación de esta ley.

Incisos cuarto, quinto y sexto

Señalan que los afiliados no podrán divulgar los datos personales del Registro ni utilizarlos con finalidades distintas al ejercicio de sus derechos como militantes, sancionando con multa la infracción de esta prohibición. Además, durante los doce meses siguientes a la fecha de publicación de esta ley, los partidos políticos recibirán el total de los aportes que les correspondan. Finalmente, disponen que lo señalado en el artículo no obstará a la existencia legal de los partidos políticos ni modifica las causales de su disolución establecidas en la ley.

El Ejecutivo efectuó la siguiente propuesta respecto de estos incisos:

a) Suprímese en su inciso quinto la expresión: “N° 18.603”, la segunda vez que aparece.

b) Suprímese su inciso sexto.

El **Honorable Senador señor García** consultó la razón de que se elimine la referencia al “N° 18.603” de la ley.

La **señora Lübbert** indicó que se trata de permitir que los mínimos de afiliados para la existencia de los partidos políticos y la recepción de aportes, sean los fijados por cualquier ley sobre la materia y no sólo la N° 18.603.

El **Honorable Senador señor Coloma** consultó, asimismo, la razón de la supresión que dispone la letra b).

La **señora Lübbert** explicó que el artículo transitorio tendrá como consecuencia la depuración de los padrones de los partidos políticos, que, eventualmente, podrían disolverse si no se reinscriben o afilian en número mínimo para cumplir con lo exigido por la ley.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** sostuvo que, respecto de la regulación de la existencia legal de los partidos y su disolución, se aplica la normativa permanente y colocar una disposición en este lugar da para pensar que se trataría de una excepción, que no es la intención del proyecto de ley.

Posteriormente, en este artículo recayó la **indicación número 45 bis de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para modificarlo del siguiente modo:

a) Suprímese en su inciso quinto la expresión: “N° 18.603”, la segunda vez que aparece.

b) Suprímese su inciso sexto.

Puesta en votación la letra a) de la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Zaldívar.

Puesta en votación la letra b) de la indicación, se registraron 2 votos a favor de los Honorables Senadores señores Montes y Zaldívar, y 2 votos en contra de los Honorables Senadores señores Coloma y García. Repetida la votación, de conformidad al artículo 182 del Reglamento del Senado, la letra b) resultó aprobada con 3 votos a favor de los Honorables Senadores señores Lagos, Montes y Zaldívar, y 2 votos en contra de los Honorables Senadores señores Coloma y García.

Artículo tercero

Faculta al Presidente de la República para que, en el plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca, mediante un decreto con fuerza de ley, el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes Nos.19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral; 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios; 18.603, orgánica constitucional de los Partidos Políticos; 18.556, orgánica constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral; 18.583, orgánica constitucional que Fija Planta del Servicio Electoral y modifica ley N°18.556, y 20.640, que establece el Sistema de Elecciones Primarias para la Nominación de Candidatos a Presidente de la República, Parlamentarios y Alcaldes, bajo el título “Código Electoral”.

El **Honorable Senador señor García** consultó la razón de que se denomine el decreto con fuerza de ley como “Código Electoral”.

La **señora Lübbert** explicó que se le dará un nombre al decreto con fuerza de ley que sirva para identificar la materia.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** manifestó que no se trata propiamente de un Código, más bien de un compendio de leyes. Planteó que sería preferible eliminar la referida denominación.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado con enmiendas, según se indicará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Zaldívar.

Artículo cuarto

Dispone que el presupuesto del Servicio Electoral, como órgano autónomo, se conformará en la ley de presupuestos del año siguiente al de publicación de esta ley, creándose para ello, las Partidas, Capítulos y Programas que se requieran, como asimismo, la apertura de subtítulos, ítem, asignaciones y las glosas que sean pertinentes.

En el año de publicación de la presente ley y sólo para efectos presupuestarios, el Servicio Electoral continuará rigiéndose por la Partida presupuestaria 05 Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

En caso de que la presente ley entrare en vigencia en una época que haga inaplicable lo señalado en el inciso primero, el Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, procederá a conformar para ese año presupuestario, el presupuesto del Servicio Electoral, pudiendo al efecto crear, suprimir o

modificar las asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por mayoría de tres votos a favor y dos abstenciones. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Lagos, Montes y Zaldívar, y se abstuvieron los Honorables Senadores señores Coloma y García.

Artículo quinto

Señala que los funcionarios que se encuentren desempeñando cargos calificados como de Alta Dirección Pública a la época de entrada en vigencia de la presente ley, mantendrán sus nombramientos y seguirán afectos a las normas que les fueren aplicables a esa fecha, debiendo llamarse a concurso conforme a las disposiciones del Título VI de la ley N°19.882 cuando cesen en ellos por cualquier causa.

En este artículo recayó la **indicación número 46 bis de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para intercalar, a continuación de la expresión “calificados como de Alta Dirección Pública”, la expresión “en el Servicio Electoral”.

Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Zaldívar.

ooo

El Ejecutivo efectuó la siguiente propuesta para incorporar un artículo transitorio nuevo:

“Artículo séptimo.- Tratándose de las elecciones primarias de alcaldes a efectuarse el año 2016, la resolución a que alude el inciso cuarto del nuevo artículo 32, contenido en el número 7 del artículo 2° de esta ley, deberá dictarse dentro de los primeros quince días corridos contados desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.”.

La **señora Lübbert** expuso que la resolución se refiere a los parques u otros espacios públicos autorizados para exhibir propaganda electoral, y el plazo fue concordado con SERVEL para permitir la correcta implementación de la ley.

El **Honorable Senador señor García** pidió conocer la opinión del Servicio acerca de si 15 días corridos será un plazo suficiente para emitir la mencionada resolución.

La **Directora (S) del Servicio Electoral, señora Cabrera**, manifestó que existe trabajo adelantado en la materia por lo que

con el plazo que se concede no debieran tener problema, aunque el nivel de respuesta ha sido disímil respecto de los municipios, siendo más complejo en relación a las zonas extremas.

El **Honorable Senador señor Montes** sostuvo que si falla la definición de los espacios públicos puede significar el primer desprestigio de la nueva normativa. Indicó que no se observa ninguna instancia que permita sugerir mejoras o arreglos cuando se detecten áreas excluidas o incompletas.

La **Directora (S), señora Cabrera**, expresó que, efectivamente, se está innovando en la materia y se trata de un asunto con cierta complejidad, en que existe una resolución de SERVEL que no es reclamable. Agregó que se trata de una experiencia nueva que asumen desde el Servicio, con la mayor responsabilidad.

Señaló que toman nota de la observación precedente, y socializarán la información para poder recoger opiniones y sugerencias.

La **señora Lübbert** explicó que, en las indicaciones, se recoge lo debatido en la Comisión y se propone que la resolución del SERVEL se adopte previo informe del concejo municipal respectivo aprobado con quórum de dos tercios de sus miembros en ejercicio.

El **Honorable Senador señor García** señaló que lo anterior no soluciona el problema del proceso electoral del año 2016, que justamente es el más apremiante y que suscita más dudas por ser el primero.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** planteó que al analizar la indicación mencionada, deberán discutir la posibilidad de que se recurra a otra autoridad u organismo en caso que el concejo municipal no entregue el informe correspondiente.

El **Jefe de División de Procesos Electorales del Servicio Electoral, señor Juan Pablo Uribe**, expresó que restan 152 días para la elección primaria del 5 de junio, por lo que el día 6 de abril vence el plazo para que los partidos políticos que opten por participar de las mismas presenten candidaturas, siendo ese el primer plazo práctico a considerar.

Agregó que existen municipios que han informado de sus plazas y parques, pero otras todavía no informan, a pesar de que se había dado como plazo hasta el 31 de diciembre recién pasado. Planteó que, en caso de no recibir información, deberán consultar a algún organismo del Estado que pueda proporcionarles la información.

Acotó que no será un proceso fácil, especialmente tratándose de muchos candidatos, como puede ser la elección de concejales en varios lugares. Reiteró que la primera fecha límite será el día 6 de abril.

El **Honorable Senador señor Lagos** observó que de lo anteriormente expuesto se desprende que no será una materia de fácil implementación, y existen antecedentes que permiten pensar que los municipios no cumplirán con la información que deben entregar.

Asimismo, consultó si la información que entreguen los municipios será pública o no.

El **señor Uribe** indicó que la primera variable lógica a considerar es cuántos candidatos se declaran el 6 de abril respecto de las primarias. Si son muchos candidatos, la equidad debería establecerse por listas y no por candidatos.

El **Ministro, señor Eyzaguirre**, propuso que se extienda el plazo de 15 días corridos a 30 días corridos, de modo que el SERVEL pueda compartir la información obtenida y recoger observaciones y sugerencias al respecto.

Posteriormente, recogiendo la discusión precedentemente consignada, se presentó la **indicación número 47 bis de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para incorporar el siguiente artículo séptimo transitorio, nuevo:

“Artículo séptimo.- Tratándose de las elecciones primarias de alcaldes a efectuarse el año 2016, la resolución a que alude el inciso cuarto del nuevo artículo 32, contenido en el número 7 del artículo 2° de esta ley, deberá dictarse dentro de los primeros treinta días corridos contados desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.”.

Puesta en votación la indicación, fue aprobada con enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Zaldívar.

El Ejecutivo efectuó la siguiente propuesta para incorporar un artículo octavo transitorio nuevo:

“Artículo octavo.- Durante el año 2016, mientras no se encuentre implementado el sistema electrónico de recepción de aportes del Servicio Electoral, los aportes que tratan los artículos 9°, 16 y 17 de la ley N° 19.884, modificados por el artículo 3° de esta ley, se deberán efectuar mediante depósito bancario conforme a las instrucciones que al efecto imparta dicho Servicio.”.

La **señora Lübbert** explicó que, como el sistema de transferencia electrónica bancaria requiere un diseño de software que se

está elaborando, pero es probable que no alcance a implementarse para los procesos electorarios de este año, se propone que se haga bajo el sistema actual que se utiliza respecto de los aportes reservados, conforme a las instrucciones que imparta el SERVEL.

El **Honorable Senador señor Coloma** observó que lo relevante son las instrucciones que imparta el Servicio, pero nada obsta a que los aportes se hagan también vía depósito o transferencia electrónica.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** concordó en que los aportes se pueden efectuar mediante depósito físico o depósito vía electrónica, y lo relevante es que se haga conforme a las instrucciones del Servicio, por lo que propuso que se explicita que también se puede utilizar esa vía.

Posteriormente, recogiendo la discusión precedentemente consignada, se presentó la **indicación número 48 bis de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para agregar el siguiente artículo octavo transitorio, nuevo:

“Artículo octavo.- Durante el año 2016, mientras no se encuentre implementado el sistema electrónico de recepción de aportes del Servicio Electoral, los aportes que tratan los artículos 9°, 16 y 17 de la ley N° 19.884, modificados por el artículo 3° de esta ley, se deberán efectuar mediante depósito bancario conforme a las instrucciones que al efecto imparta dicho Servicio.”.

Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Zaldívar.

La **indicación número 49 bis de Su Excelencia la Presidenta de la República**, es para agregar el siguiente artículo noveno transitorio, nuevo:

“Artículo noveno.- El sitio web de recepción de denuncias del Servicio Electoral a que alude el nuevo artículo 70 D de la ley N° 18.556, incorporado por el número 14 del artículo 5° de esta ley, deberá estar operativo el 25 de julio de 2016. Antes de la fecha señalada, las denuncias podrán efectuarse en los formularios que disponga materialmente el Servicio Electoral en cada una de sus sedes.”.

El **Jefe de División de Procesos Electorales del Servicio Electoral, señor Uribe**, explicó que la fecha del 25 de julio de 2016 responde a que ese día vence el plazo para declarar las candidaturas para la elección definitiva.

Puesta en votación la indicación número 49 bis, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Zaldívar.

La indicación número 50 bis de Su Excelencia la Presidenta de la República, es para agregar el siguiente artículo décimo transitorio, nuevo:

“Artículo décimo.- La Asignación Electoral establecida en el artículo 6° de la ley N° 18.583, incorporada por el artículo 5° de esta ley, entrará en vigencia a contar de la publicación en el Diario Oficial de la presente ley.

Sin perjuicio de lo anterior, los componentes de la referida Asignación Electoral se sujetarán a la progresión que se indica para cada uno de los años que se señalan:

1) Desde la fecha de publicación de esta ley y hasta el 31 de diciembre del año de dicha publicación:

a) Componente fijo: \$50.000 brutos mensuales.

b) Componente proporcional: 5%.

2) Desde el 1° de enero del año siguiente al de publicación de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de esa misma anualidad:

a) Componente fijo: \$75.000 brutos mensuales.

b) Componente proporcional: 7,5%.

3) A contar del 1° de enero del año subsiguiente al de la publicación de la presente ley:

a) Componente fijo: \$100.000 brutos mensuales.

b) Componente proporcional: 10%.

Asimismo, el componente fijo de la Asignación Electoral establecida en el artículo 5° de la presente ley sólo se reajustará a contar del mes de diciembre del año subsiguiente al de la publicación de la presente ley.”.

Puesta en votación la indicación, fue aprobada por mayoría de cuatro votos a favor y una abstención. Votaron a favor los Honorables Senadores señores García, Lagos, Montes y Zaldívar, y se abstuvo el Honorable Senador señor Coloma.

La **indicación número 51 bis de Su Excelencia la Presidenta de la República**, es para agregar el siguiente artículo undécimo transitorio, nuevo:

“Artículo undécimo.- Los parlamentarios en ejercicio a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, que hayan sido elegidos como independientes en pacto con uno o más partidos políticos serán considerados como independientes asociados a un partido político para efectos del número 2 del artículo 3° de esta ley.”.

La **señora Lübbert** expresó que la ley que cambió el sistema de elección binominal incorporó la denominación de “independientes asociados a un partido político”, y con la indicación se busca que los actuales parlamentarios elegidos como independientes en pacto con uno o más partidos políticos, sean considerados conforme a esta nueva denominación para efectos del aporte trimestral que el Estado entregará a los partidos políticos.

El **Honorable Senador señor García** señaló que la disposición tiene efectos respecto de los diputados para el cálculo del aporte del Estado a los partidos políticos, por lo que, en ese sentido, la norma está dirigida a un grupo particular de parlamentarios en ejercicio.

La **señora Lübbert** sostuvo que es el aporte total a repartir el que se calcula considerando los votos de independientes asociados a algún partido político.

El **Honorable Senador señor García** consultó cuál es el efecto práctico de la disposición, y si también influye en el monto específico que recibe un partido que ha entregado un cupo a un independiente que ha sido elegido.

La **señora Lübbert** señaló que los votos de candidatos independientes tienen efectos en el cálculo del aporte total a repartir, no así en el cálculo del aporte específico que recibe cada partido político, según haya entregado cupos a independientes en pacto o no.

La **Directora (S) del Servicio Electoral, señora Cabrera**, manifestó que solicitaron la norma aclaratoria para poder seguir contabilizando los votos de independientes en pacto para el cálculo global, dado que no existía la figura de independiente asociado a partido político. Acotó que el único efecto se da respecto del cálculo del aporte total.

El **Honorable Senador señor García** observó que los votos del candidato independiente asociado a un partido político también deben influir en el cálculo del monto específico que recibe cada partido político.

Puesta en votación la indicación número 51 bis, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Zaldívar.

La indicación número 52 bis de Su Excelencia la Presidenta de la República, es para agregar el siguiente artículo duodécimo transitorio, nuevo:

“Artículo duodécimo.- El primer aporte trimestral a que alude el número 2 del artículo 3° de esta ley, correspondiente al mes de enero del año 2016, se entregará dentro de los 15 días siguientes a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.”.

Puesta en votación la indicación número 52 bis, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Zaldívar.

La indicación número 53 bis de Su Excelencia la Presidenta de la República, es para agregar el siguiente artículo décimo tercero transitorio, nuevo:

“Artículo décimo tercero.- Los gastos que irroque esta ley en su primer año presupuestario de aplicación se financiarán con los recursos consultados en la Partida 05 Ministerio del Interior y Seguridad Pública y, en lo que faltare, se podrán suplementar con recursos provenientes de la Partida 50 Tesoro Público. Para los años siguientes, será financiado en la respectiva ley de Presupuestos del Sector Público.

Durante el mismo período a que se refiere el inciso anterior, increméntase en 38 cupos la dotación máxima de personal vigente del Servicio Electoral.”.

Puesta en votación la indicación número 53 bis, fue aprobada por mayoría de cuatro votos a favor y una abstención. Votaron a favor los Honorables Senadores señores García, Lagos, Montes y Zaldívar, y se abstuvo el Honorable Senador señor Coloma.

INFORME FINANCIERO

El Informe Financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de fecha 15 de diciembre de 2014, señala lo siguiente:

“I. Antecedentes

El proyecto tiene como finalidad mejorar la calidad de la política y generar las condiciones para una democracia más fuerte y transparente, considerando en este propósito los ejes de equidad, transparencia y control democrático.

Para lo anterior, es necesario modificar las siguientes leyes:

a. Ley N° 18.700, en lo referido a las normas sobre propaganda electoral.

b. Ley N° 19.884, en cuanto a gasto electoral y financiamiento de las campañas electorales.

c. Ley N° 18.556, introduciendo en el Servicio Electoral normas de supervisión, control y sanción.

d. Ley N° 18.603, creando un aporte trimestral para partidos políticos.

e. Ley N° 19.885, derogando beneficios tributarios considerados en su Título II.

f. Ley N° 20.640, referido al plazo para realizar propaganda electoral en elecciones primarias.

Los aspectos centrales del proyecto de ley, se encuentran en las modificaciones al gasto electoral, que persigue reducir la dependencia de dineros privados en el financiamiento de las campañas políticas y de los partidos, reduciendo en un 50% el límite permitido para cada candidatura; el aumento del aporte inicial a las campañas electorales de UF 0,010 por voto a UF 0,020; la reducción del monto máximo que pueden aportar las personas a un mismo candidato y en una misma elección y la prohibición de los aportes de las personas jurídicas.

Sin perjuicio de lo anterior, se crea un aporte público en favor de los partidos políticos legalmente constituidos y que posean representación en alguna de las cámaras, que se materializará a través del Servicio Electoral. Este aporte se hará con cargo a un monto anual constituido por el equivalente en pesos a UF 0,01 multiplicado por el número de votos válidamente emitidos en la última elección de Diputados y el monto del aporte para cada partido, el que se repartirá en cuotas trimestrales y se determinará conforme a lo que se establece en el respectivo artículo 33 bis de la Ley 18.603.

Por otra parte, se establece que todos los aportes efectuados a candidatos o sus partidos durante campañas electorales, deberán efectuarse a través del sitio web del Electoral o habilitando un sitio electrónico para estos fines, como asimismo, analizar las respectivas transferencias a cuentas corrientes informadas por los partidos políticos.

II. Efecto del Proyecto sobre los Gastos Fiscales

El proyecto de ley irroga un mayor gasto fiscal permanente, a partir del año 2015, por efecto del aporte del Estado a los partidos políticos equivalente a \$1.531.860 miles. No obstante, para los años en que se efectúan elecciones dicho gasto se verá incrementado por aplicación del aumento correspondiente al anticipo a campañas electorales, estimándose para las elecciones municipales (2016) en \$1.340.700 miles y para las elecciones parlamentarias y de consejeros regionales (2017) en \$2.002.532 miles.

Finalmente, se estima un gasto por una vez de \$680.000 miles, en el Servicio Electoral, para reforzar su plataforma web con la finalidad de que pueda dar cumplimiento a las normas de seguridad y de transacción electrónica que le impone la ley, y un gasto recurrente de \$120.000 miles para la operación y mantención de la misma.

El siguiente cuadro resume los gastos señalados:

Concepto	2015	2016	2017
a. Incremento anticipo campañas electorales (*)	0	1.340.700	2.002.532
b. Aporte permanente a partidos políticos	1.531.860	1.531.860	1.531.860
c. Gasto por una vez plataforma web SERVEL	680.000	0	0
d. Gasto operación plataforma web SERVEL	120.000	120.000	120.000
Totales	2.331.860	2.992.560	3.654.392

(*): Para efecto de estimar el gasto, se considera la votación de los actos eleccionarios año 2012 y 2013.

El gasto se financiará, en su primer año de aplicación, con los recursos consultados en la Partida 05 Ministerio del Interior y Seguridad Pública y en lo que faltare, se podrá suplementar con recursos provenientes de la Partida 50 Tesoro Público. Para los años siguientes, será financiado en la respectiva ley de presupuestos.”.

Posteriormente, el 19 de mayo de 2015 se acompañó a la indicación presentada por el Ejecutivo un informe financiero, del siguiente tenor:

“I. Antecedentes

La presente indicación realiza modificaciones al proyecto de ley de Fortalecimiento y Transparencia de la Democracia. Aquellas que tienen impacto presupuestario son las siguientes:

- a) Se incrementa el aporte permanente a los partidos políticos, modificando el guarismo de 0,01 UF a 0,04 UF, por voto válidamente emitido a favor de candidatos inscritos en algún partido político y de candidatos independientes asociados a algún partido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 bis de la ley N°18.700.

b) Se incrementa el reembolso para los candidatos asociado a devolución de gastos electorales, de 0,03 UF a 0,04 UF, por el número de sufragios obtenidos en la respectiva elección.

II. Efecto del Proyecto sobre los Gastos Fiscales

El siguiente cuadro resume el impacto presupuestario del proyecto de ley para los años 2015, 2016 y 2017, incluyendo la presente indicación. De esta manera, el presente Informe Financiero reemplaza lo informado en el IF N° 113, del 15 de diciembre de 2014.

Miles de \$ (UF 24.842, 18 de mayo)			
Concepto	2015	2016	2017
a. Incremento anticipo campañas electorales (*)	0	1.352.399	2.054.026
b. Incremento en Aporte permanente a partidos políticos	0	5.959.023	5.959.023
c. Incremento del reembolso a candidatos	0	2.704.798	5.575.518
d. Gasto por una vez plataforma web SERVEL	680.000	0	0
e. Gasto operación plataforma web SERVEL	120.000	120.000	120.000
Totales	800.000	10.136.220	13.708.567

(*): Para efecto de estimar el gasto, se considera la votación de los actos eleccionarios años 2012 y 2013.

El mayor gasto se financiará, en su primer año presupuestario de aplicación, con los recursos consultados en la Partida 05 Ministerio del Interior y Seguridad Pública y en lo que faltare, se podrá suplementar con recursos provenientes de la Partida 50 Tesoro Público. Para los años siguientes, será financiado en la respectiva ley de presupuestos.”.

Luego, el 10 de junio de 2015 se presentó el siguiente informe financiero:

“I. Antecedentes

El presente proyecto de ley de Fortalecimiento y Transparencia de la Democracia contiene los siguientes elementos que presentan impacto presupuestario:

a) Se incrementa el aporte inicial a las campañas electorales de UF 0,010 por voto a UF 0,020.

b) Se entrega un aporte permanente a los partidos políticos, contemplando 0,04 UF por voto válidamente emitido a favor de candidatos inscritos en algún partido político y de candidatos independientes asociados a algún partido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 bis de la ley N°18.700.

c) Se incrementa el reembolso para los candidatos asociado a devolución de gastos electorales, de 0,03 UF a 0,04 UF, por el número de sufragios obtenidos en la respectiva elección. Esta modificación, además afecta al reembolso de gastos de los partidos políticos en elecciones presidenciales.

d) Por otra parte, se establece que todos los aportes efectuados a candidatos o sus partidos durante campañas electorales, deberán efectuarse a través del sitio web del Servicio Electoral o habilitando un sitio electrónico para estos fines, como asimismo, materializar las respectivas transferencias a cuentas corrientes informadas por los candidatos o partidos políticos.

II. Efecto del Proyecto sobre los Gastos Fiscales

El siguiente cuadro resume el impacto presupuestario estimado del proyecto de ley para el período 2015-2021, utilizando supuestos de votaciones basadas en las elecciones pertinentes de años anteriores. De esta manera, el presente Informe Financiero reemplaza lo informado en el IF N° 66, del 19 de mayo de 2015.

Concepto	2015	2016	2017 (a)	2018	2019	2020	2021(b)
a. Incremento anticipo más reembolso partidos políticos campañas electorales (*)	0	1.356.996	1.739.763	0	0	1.356.996	2.065.775
b. Incremento en Aporte permanente a partidos políticos (*)	0	6.000.839	6.000.839	6.000.839	6.000.839	6.000.839	6.000.839
c. Incremento del reembolso a candidatos*)	0	2.713.993	4.953.196	0	0	2.713.993	5.605.218
d. Incremento del reembolso de los partidos políticos por elecciones presidenciales (*)	0	0	1.473.669	0	0	0	1.473.669
e. Gasto por una vez plataforma web SERVEL	680.000	0	0	0	0	0	0
f. Gasto operación plataforma web SERVEL (**)	40.000	120.000	120.000	120.000	120.000	120.000	120.000
Totales	720.000	10.191.828	14.287.467	6.120.839	6.120.839	10.191.828	15.265.501

(a)Corresponde a la renovación de candidatos a senadores de las regiones impares. Se toma como base última elección del año 2009.
(b)Contempla a la renovación de candidatos a senadores de las regiones pares más R.M. Se toma como base última elección del año 2013.
(*) Para efecto de estimar el gasto, se considera la votación de los actos electorarios año 2009, 2012 y 2013.
(**) Para 2015 se estima operación de 4 meses.

El gasto se financiará, en su primer año presupuestario de aplicación, con los recursos consultados en la Partida 05 Ministerio del Interior y Seguridad Pública y en lo que faltare, se podrá suplementar con recursos provenientes de la Partida 50 Tesoro Público. Para los años siguientes, será financiado en la respectiva ley de presupuestos.”.

Enseguida, el 30 de junio de 2015, se acompañó a la indicación, el siguiente informe financiero:

“La presente indicación realiza modificaciones al proyecto de ley de Fortalecimiento y Transparencia de la Democracia. En lo principal, establece un piso mínimo al fondo de aporte permanente a los partidos políticos, a la vez que modifica su distribución interna. Adicionalmente, modifica el articulado transitorio referido a la actualización del registro general, estableciendo además la exigencia de reinscripción de un número de afiliados equivalente al exigido por la ley para constituirse como partido en cada región, para que el partido respectivo pueda mantenerse como beneficiario del aporte público.

Estas modificaciones al proyecto de ley no

implican un mayor gasto fiscal.”.

Posteriormente, el 7 de julio de 2015 se acompañó a la indicación un informe financiero, del siguiente tenor:

“La presente indicación realiza modificaciones al proyecto de ley de Fortalecimiento y Transparencia de la Democracia. En lo principal establece un rango al fondo de aporte permanente a los partidos políticos en base al tamaño del padrón electoral. Adicionalmente, se modifica parte de la distribución interna del fondo, de manera que refleje el número de regiones en las cuales se encuentre constituido cada partido, premiando a los partidos constituidos en el total de regiones. Finalmente, se modifica el articulado transitorio referido a la actualización del registro general, estableciendo además la exigencia de reinscripción de un número de afiliados equivalente al exigido por la ley para constituirse como partido en cada región, para que el partido respectivo pueda mantenerse como beneficiario del total del aporte público.

Estas modificaciones al proyecto de ley no implican un mayor gasto fiscal.”.

Luego, el 31 de agosto de 2015 se acompañó un nuevo informe financiero, del siguiente tenor:

“I. Antecedentes

1. La presente indicación incorpora un conjunto de disposiciones al actual proyecto en trámite sobre fortalecimiento y transparencia de la democracia, por medio de las cuales se determinan normas sobre organización y funcionamiento del Servicio Electoral. Al efecto, corresponderá a esta institución administrar, supervigilar y fiscalizar el proceso de inscripción electoral, la elaboración y actualización de los padrones electorales y el acto electoral; supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre campañas electorales y su financiamiento; supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de las normas que regulen las actividades propias y ámbitos de acción de los partidos políticos y su financiamiento; y ejercer las demás funciones que ésta u otras leyes establezcan.

2. En materia institucional, se crean en el Servicio Electoral las Subdirecciones de Registro, Inscripciones y Acto Electoral; de Control del Gasto y Financiamiento Electoral; y de Partidos Políticos, cada una de ellas a cargo de un Subdirector afecto a las disposiciones del sistema de Alta Dirección Pública; los cuales, podrán delegar en los Directores Regionales y en los demás funcionarios del Servicio, las facultades que estimen convenientes para el mejor desempeño de sus tareas.

3. Adicionalmente, se crean los siguientes cargos en la planta de personal del Servicio Electoral: 7 cargos en la planta de Directivos, 28 cargos en la planta de Profesionales y 34 en la planta de Técnicos. Por otra parte, se suprimirán 12 cargos en el grado 18° de la planta de Administrativos y 6 cargos en el grado 22° de la planta de Auxiliares, una

vez que queden ellos vacantes por cualquier causal. Asimismo, se incrementa en 76 cupos la dotación máxima de personal del Servicio, 38 en el primer año de vigencia de la ley y los restantes en el segundo año.

4. Se crea una Asignación Electoral para el personal de planta y a contrata del Servicio Electoral, que también se pagará al personal afecto al Código del Trabajo, la cual tendrá un componente fijo y otro proporcional, los cuales serán de un monto superior en aquellos años en que se lleven a cabo actos electorales. La Asignación se pagará mensualmente, tendrá el carácter de imponible y tributable y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración.

5. La presente indicación incorpora además disposiciones que regulan la transición del régimen presupuestario del Servicio Electoral, desde su actual naturaleza hacia el ejercicio de sus competencias como un órgano de rango autónomo constitucional.

II. Efectos del Proyecto sobre los Gastos Fiscales

El presente proyecto de ley irrogará un mayor gasto fiscal anual en régimen de \$2.739.611 miles, cuando corresponda a un año en que se lleven a cabo actos electorales; y de \$2.520.872 miles, en los años restantes.

El detalle del mayor gasto fiscal para los años 2015 y 2016 se detalla en el cuadro a continuación:

Miles de \$ (de 2015)		
	Año 2015*	Año 2016
Aumento de dotación	265.898	2.005.794
Nueva asignación electoral	47.873	437.476
Gastos de operación	74.085	296.341
Inversión por una vez en mobiliario y equipos	132.496	0
Total	520.352	2.739.611

* Considera tres meses de anulación de la ley

El mayor gasto se financiará, en su primer año presupuestario de aplicación, con los recursos consultados en la Partida del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y en lo que faltare, se podrá suplementar con recursos provenientes de la Partida Tesoro Público. Para los años siguientes, será financiado en las respectivas leyes de presupuestos.”.

En forma posterior, el 2 de septiembre de 2015, se acompañó a la indicación un informe financiero, del siguiente tenor:

“I. Antecedentes

La presente indicación perfecciona las reglas que regulan la propaganda electoral y rendición de cuentas de gastos electorales, estableciendo las siguientes modificaciones:

Se extiende el período de campañas hasta los 200

días previos a la respectiva elección.

Se incrementan los guarismos que establecen las multas por exceso de gasto electoral.

Se establece que solamente podrán donar aportes a campañas electorales las personas que hayan cumplido los 18 años de edad.

Se limitan los aportes personales que los mismos candidatos podrán efectuar en sus propias campañas al 15% del gasto electoral permitido.

Se permiten los aportes anónimos de personas, los que, en total, no podrán ser superiores a 100 unidades de fomento en una misma elección. Ningún candidato podrá recibir por concepto de aportes anónimos más de 15% del límite de gasto electoral.

Se considerarán como faltas graves a las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral: sobrepasar en un 25% el límite de gasto electoral permitido; contener una diferencia superior al 20% entre el gasto electoral declarado y lo determinado por el Servicio Electoral; aceptar aportes de personas jurídicas; y resultar condenado en calidad de autor de los delitos previstos y sancionados en esta ley.

Adicionalmente, respecto del financiamiento público permanente a los partidos políticos, la presente indicación propone las siguientes modificaciones:

El destino de los fondos será determinado por una instrucción dictada por el Consejo Directivo del Servicio Electoral. Con todo, al menos un 40% del aporte deberá destinarse a las actividades determinadas en la ley distintas del funcionamiento ordinario del partido, pago de deudas y compra de inmuebles.

La distribución de cada monto trimestral a repartir entre los partidos se determinará y verificará trimestralmente.

Se establece como condición para acceder al aporte el estar constituido en al menos tres regiones contiguas y contar en cada una de ellas con un número mínimo de afiliados que no podrá ser menor a 500 personas.

El 20% del fondo destinado al financiamiento de los partidos políticos se repartirá entre todos los partidos legalmente constituidos, en relación al número de regiones en los cuales se encuentren constituidos, incluyéndose a los partidos sin representación parlamentaria.

El 80% restante del referido fondo se distribuirá sólo en favor de cada partido con representación parlamentaria y que cumpla con los requisitos para optar al aporte, a prorrata de los votos válidamente emitidos a su favor en la última elección de diputados.

Se regula el financiamiento en los casos en que candidatos independientes se afilien a un partido, o un candidato afiliado a un partido se desafiliare de él.

Respecto al artículo transitorio que establece la reinscripción de los afiliados a un partido político, la presente indicación propone las siguientes modificaciones:

Se considerarán como reinscritos a los afiliados que participen en la siguiente elección interna del partido.

Los afiliados que no se reinscriban ni participen de la última elección interna del partido, serán eliminados del registro de afiliados.

II. Efectos del Proyecto sobre los Gastos Fiscales

Este conjunto de modificaciones al proyecto de ley no implican un mayor gasto fiscal.”.

Luego, el 14 de octubre de 2015 se presentó el siguiente informe financiero:

“I. Antecedentes

Se modifica el Informe Financiero N° 125 del 31 de agosto de 2015, para incorporar 15 cupos adicionales de dotación máxima para el segundo año de entrada en vigencia, de manera que el aumento de dotación en dicho período ascenderá a 53 cupos, quedando en consecuencia el incremento total de dotación del Servicio en 91 cupos.

II. Efecto sobre presupuesto fiscal

Lo anterior implica un mayor gasto fiscal de \$359.657 miles por efecto de contratar 15 profesionales, a contar del segundo año de vigencia.”.

Posteriormente, el 16 de noviembre de 2015, se acompañó un nuevo informe financiero, del siguiente tenor:

“I. Antecedentes

Los principales contenidos de la indicación al proyecto de ley son los siguientes:

1. Registro de Brigadistas

Se establece que los candidatos deberán llevar un registro de sus brigadistas, entendiéndose por tales a las personas que realicen acciones de difusión o información en una campaña electoral determinada y reciban algún tipo de compensación económica.

2. Declaración voluntaria de precandidatura

Entre los 90 y los 200 días corridos anteriores a una elección, quienes aspiren a convertirse en candidatos podrán voluntariamente efectuar una declaración de precandidatura ante el Servicio Electoral.

3. Naturaleza de Aportes a campañas políticas

Todos los aportes a que se refiere el artículo 9°, salvo aquellos anónimos contemplados en el artículo 17, constarán por escrito, consignarán el nombre completo y cédula de identidad del aportante y deberán efectuarse a través del sistema de recepción de aportes del Servicio Electoral, por medio de transferencia electrónica o depósito bancario.

4. Infracciones graves a las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral.

Se establecen conductas consideradas como infracciones graves a las normas sobre transparencia, límites y gasto electoral.

5. Aportes trimestrales del Estado a Partidos Políticos

El Estado, a través del Servicio Electoral, otorgará a los partidos políticos que cumplan determinados requisitos, aportes trimestrales que deberán ser destinados preferentemente a la atención de gastos de funcionamiento de partidos, adquisición de bienes inmuebles, pago de deudas, desarrollo de actividades de formación cívica de los ciudadanos, entre otras actividades. Al menos el 10% del total aportado a cada partido deberá utilizarse para fomentar la participación política de las mujeres. Se regula el financiamiento en los casos en que candidatos independientes se afilien a un partido, o un candidato afiliado a un partido se desafiliare de él. En éste último caso, se le restará al referido partido del total del aporte que recibe, el equivalente al 50% de los votos válidamente emitidos a favor de dicho parlamentario. Esta última modificación aumenta la probabilidad de que el costo efectivo esté más cerca del costo estimado, ya que el costo varía menos en caso de darse el escenario de renuncia o cambio de partido de un diputado.

6. Fiscalización de la Contraloría General de la República al Servicio Electoral

El Servicio Electoral estará sometido a la fiscalización de la Contraloría General únicamente en lo que concierne al examen y juzgamiento de sus cuentas de entradas y gastos. Las contrataciones y nombramientos de su personal serán enviadas a dicha entidad Contralora para el solo efecto de su registro. Los actos del Servicio Electoral no están afectos al trámite de Toma de Razón.

7. Dirección del Servicio Electoral

Corresponderá al Consejo Directivo del Servicio Electoral su dirección superior; en tanto, a su Director, le corresponderá la dirección administrativa y técnica del Servicio.

8. Consejo Directivo del Servicio Electoral

El Consejo Directivo estará integrado por 5 consejeros designados por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio. Los Consejeros elegirán de entre ellos a un Presidente por mayoría de votos.

9. Director del Servicio Electoral

El Director del Servicio Electoral durará 5 años en el cargo, pudiendo ser renovado por el mismo plazo, por una sola vez. Cesará en el cargo por: 1) expiración del plazo por el que fue nombrado; 2) haber cumplido los 75 años de edad; 3) renuncia voluntaria, aceptada por el Consejo Directivo del Servicio Electoral; 4) incapacidad síquica o física sobreviniente para el desempeño del cargo; 5) inhabilidad sobreviniente; o 6) por incumplimiento grave de sus obligaciones. Las causales señaladas en los números 3), 4), 5) y 6) serán declaradas por el Consejo Directivo del Servicio Electoral, previa audiencia del Director afectado.

Cuando el Director del Servicio Electoral cese en su cargo por expiración del plazo por el que fue nombrado, tendrá derecho a la indemnización que señala el artículo 154 del decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo.

El Director del Servicio Electoral estará afecto a los párrafos 5° y 6° del Título VI de la ley N°19.882. En este caso, el convenio de desempeño será celebrado entre el Consejo Directivo y el Director y tendrá una duración de 5 años. Al Consejo le corresponderá determinar el grado de cumplimiento de los objetivos acordados.

10. Reinscripción de afiliados a Partidos Políticos

Los Partidos Políticos deberán reinscribir a sus afiliados en cada una de las regiones en que se encuentren constituidos, en el plazo de 12 meses desde la publicación de la ley.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal

La presente indicación al proyecto de ley produce el siguiente efecto en el gasto fiscal anual:

MAYOR COSTO FISCAL	Miles de \$
Asignación Alta Dirección Pública Director Servicio Electoral	12.081

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente indicación, durante su primer año presupuestario de aplicación, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y en lo que faltare, se podrá suplementar con recursos provenientes de la Partida Tesoro Público. Para los años siguientes, será financiado en las respectivas leyes de presupuestos.”.

Finalmente, con fecha 11 de enero de 2016, se presentó informe financiero sustitutivo, del siguiente tenor:

“I. Antecedentes

El presente Informe Financiero tiene por objeto consolidar en un solo documento los efectos fiscales del Proyecto de Ley para el Fortalecimiento y Transparencia de la Democracia, incluyendo las indicaciones efectuadas en el transcurso de su tramitación, con la finalidad de reflejar los gastos que involucran, la actualización de los mismos y la gradualidad hasta su entrada en régimen.

Las principales modificaciones introducidas para mejorar la calidad de la política y generar las condiciones para una democracia más fuerte y transparente, se resumen a continuación:

1. Se incrementa el aporte inicial a las campañas electorales, de UF 0,010 a UF 0,020 por voto.
2. Se entrega un aporte permanente a los partidos políticos. El aporte total a repartir para cada año estará constituido por el equivalente a UF 0,04 multiplicado por el número de votos válidamente emitidos en la última elección de diputados a favor de candidatos inscritos en algún partido político y de candidatos independientes asociados a algún partido, según lo señale en la declaración de candidatura respectiva, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° bis de la Ley N°18.700.

Sin perjuicio de lo anterior, dicho aporte nunca podrá ser inferior a la cifra en pesos equivalente a UF 0,04 multiplicado por el 40% del total de personas con derecho a sufragio inscritas en el Padrón Electoral que haya utilizado el Servicio Electoral para la última elección de diputados, ni superior a la cifra en pesos equivalente a UF 0,04 multiplicado por el 60% del referido total de personas. El resultado de este cálculo será dividido en cuatro partes iguales, a repartir trimestralmente en los meses de enero, abril, junio y octubre de cada año. La distribución de cada monto trimestral se determinará según las siguientes reglas, cuyo cumplimiento será también verificado de manera trimestral:

■ El 20% del monto trimestral a repartir se distribuirá entre todos los partidos políticos que cumplan con los requisitos para optar al aporte, de manera proporcional al número de regiones en las que estén constituidos. En el caso de los partidos que estén constituidos en la totalidad de las regiones del país, se les distribuirá lo que correspondiere como si estuviesen constituidos en una región adicional.

■ El 80% restante del referido monto trimestral se distribuirá sólo en favor de cada partido con representación parlamentaria y que cumpla con los requisitos para optar al aporte, a prorrata de los votos válidamente emitidos a su favor en la elección a que se refiere el inciso anterior.

3. Se incrementa el reembolso para los candidatos por concepto de gastos electorales, de UF 0,03 a UF 0,04 por sufragio obtenido en la respectiva elección. Esta modificación también aplica al reembolso de gastos de los partidos políticos en elecciones presidenciales.

4. Se establece que todos los aportes efectuados a candidatos o sus partidos durante campañas electorales deberán efectuarse a través del Sistema de Recepción de Aportes del Servicio Electoral.

5. Se establecen normas sobre organización, funcionamiento y atribuciones del Servicio Electoral, para supervigilar y fiscalizar materias inherentes a los actos electorales, propaganda, padrón electoral y de los partidos políticos.

6. Se fortalece el Servicio Electoral, aumentando su dotación en 91 cupos, los cuales serán provistos en dos años. En efecto, durante el año de entrada en vigencia de la ley el incremento de dotación será de 38 cupos y, para el año siguiente, de 53 cupos adicionales.

7. Se crea una Asignación Electoral para los funcionarios del Servicio Electoral, con un componente fijo y otro proporcional, fijándose una gradualidad de tres años para que el beneficio llegue a su nivel en régimen.

II. Efecto sobre el presupuesto fiscal

El gasto fiscal que irroga el proyecto de Ley, de acuerdo a la gradualidad de los gastos establecidos y la realización de los actos eleccionarios, se refleja en el siguiente cuadro:

Concepto	Año de Publicación de la ley	Año 2	Año 3
Incremento anticipo más reembolso para partidos políticos por campañas electorales	1.394.094	1.787.315	0
Incremento en aporte permanente a partidos políticos	6.164.890	6.164.890	6.164.890
Incremento reembolso a candidatos	2.788.188	5.088.606	0
Incremento reembolso para partidos políticos por elecciones presidenciales	0	1.813.954	0
Gasto por una vez plataforma web SERVEL	727.015	0	0
Gasto operación plataforma web SERVEL	120.297	120.297	120.297
Aumento de dotación	1.134.439	2.441.702	2.441.702
Asignación electoral	404.517	714.218	952.200
Gasto operación por mayor dotación	307.602	736.626	736.626
Gasto por una vez por mayor dotación (mobiliario y equipos)	137.531	191.819	0
Total	13.186.573	18.767.439	10.423.805

El mayor gasto que demanda la aplicación de esta ley, en su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo los recursos consultados en la Partida 05, Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y en lo que faltare, se podrá suplementar con recursos provenientes de la Partida Tesoro Público. Para los años siguientes, será financiado en las respectivas leyes de presupuestos.”.

Se deja constancia de los precedentes informes financieros en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos precedentemente consignados, la Comisión tiene el honor de proponer las siguientes enmiendas al proyecto de ley aprobado por la Comisión Especial encargada de conocer proyectos relativos a probidad y transparencia, en su segundo informe:

Artículo 1°

Número 1

Reemplazarlo por el siguiente:

“1.- Agrégase al artículo 3° el siguiente inciso final:

“Respecto de cada candidato se deberá acompañar la autorización al Director del Servicio Electoral para abrir la cuenta bancaria a que alude el artículo 16 de la ley N° 19.884.”. (Unanimidad 4x0. Indicación número 1 bis).

ooo

Número 2

- Sustituir su encabezamiento por el siguiente:

“2.- Agréganse los siguientes artículos 6º bis y 6º ter, nuevos:”.

- Incorporar, a continuación del artículo 6º bis, el siguiente artículo 6º ter, nuevo:

“Artículo 6º ter.- En el caso de las candidaturas a Presidente de la República, sea que se trate de elecciones primarias o generales según corresponda, junto con la declaración de ellas, los candidatos deberán presentar un programa en el cual se indicarán las principales acciones, iniciativas y proyectos que se pretenden desarrollar durante su gestión. De no hacerlo, el Servicio Electoral establecerá un plazo para que se acompañe, bajo apercibimiento de tener por no presentada la candidatura según lo señalado en el inciso segundo del artículo anterior. Al momento de su declaración, si así lo estimaren, las candidaturas a otros cargos podrán presentar un programa y los partidos políticos una plataforma común con las propuestas generales que serán impulsadas por sus postulantes.”. **(Mayoría de votos, dos a favor y uno en contra. Indicación número 2 bis).**

Número 3

Letra a)

Sustituir, en el inciso primero propuesto para el artículo 30, la frase: “uno o más precandidatos, candidatos” por “una o más personas”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 3 bis).**

Letra d)

Agregar, en el primero de los incisos que reemplazan el actual inciso cuarto propuesto para el artículo 30, la siguiente oración final:

“La contratación de este tipo de propaganda sólo podrá suscribirse por el candidato, el partido político respectivo o los administradores electorales de unos y otros.”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 4 bis).**

Número 7

Modificar el artículo 32 que se reemplaza, del siguiente modo:

- Sustituir su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 32.- Sólo podrá realizarse propaganda electoral en los espacios que, de acuerdo a la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, puedan ser calificados como plazas, parques u otros espacios públicos y estén expresamente autorizados por el Servicio Electoral. Para ello, el Servicio Electoral requerirá una propuesta al Concejo Municipal respectivo, la que deberá ser aprobada en sesión pública especialmente convocada al efecto, por al menos dos tercios de sus miembros en ejercicio, y enviada al citado Servicio, a más tardar 200 días antes de la correspondiente elección o dentro de los quince días siguientes a la publicación del decreto de convocatoria a plebiscito. A falta de dicha propuesta, el Servicio Electoral procederá sin ella. Asimismo, el referido Servicio podrá requerir la información que estime necesaria a cualquier órgano público competente. Una vez que, con dichos antecedentes o sin ellos, se haya elaborado un listado o mapa con los lugares preseleccionados, los Directores Regionales del Servicio Electoral convocarán a una reunión a las directivas regionales de los partidos políticos legalmente constituidos en la respectiva región, con el objeto de informarles los lugares que preliminarmente han sido definidos en cada comuna, con el objeto que en la misma instancia o dentro de los tres días siguientes, puedan hacer llegar sus observaciones. El Servicio Electoral no estará obligado a considerarlas ni a pronunciarse sobre ellas.”. **(Mayoría de votos, cuatro a favor y uno en contra. Indicación número 5 bis, letra a. Mayoría de votos, tres a favor, uno en contra y una abstención. Indicación número 6 bis).**

- Suprimir su inciso segundo. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 5 bis, letra b).**

- En su inciso cuarto, que pasa a ser tercero, suprimir la expresión “tratándose de zonas rurales,” y agregar la siguiente oración final:

“Además, el Servicio Electoral publicará un plano señalando los lugares indicados en la referida nómina.”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 5 bis, letras c y d).**

- En su inciso noveno, que pasa a ser octavo:

i) Reemplazar la expresión “las municipalidades” por “los respectivos alcaldes”, las tres veces que aparece.

ii) Intercalar, a continuación de la frase “de oficio”, la expresión “, a solicitud de cualquier ciudadano”.

iii) Incorporar, a continuación de la expresión “infrinjan la obligación que establece este inciso”, la frase “o procedan de forma arbitraria al retiro de propaganda”.

iv) Agregar la siguiente oración final: “Sin perjuicio de lo anterior, cualquier particular podrá reclamar conforme al artículo 151

del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 5 bis, letra e).**

Número 8

Modificar el artículo 32 bis que se agrega, sustituyendo, en su inciso primero, la expresión “seis metros” por “dos metros”. **(Mayoría de votos, cuatro a favor y una abstención. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Número 12

Sustituirlo por el siguiente:

“12.- Reemplázase el artículo 35 por el siguiente:

“Artículo 35.- El Servicio Electoral en ejercicio de sus atribuciones podrá ordenar al alcalde respectivo retirar los elementos de propaganda que contravengan los artículos 30, 32 y 32 bis.

Cualquier persona podrá formular las denuncias que procedan, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.556 o directamente ante Carabineros, quienes deberán proceder a retirar o suprimir los elementos de propaganda que contravengan lo dispuesto en el artículo 32, debiendo informar de ello al Servicio Electoral. Asimismo, Carabineros podrá proceder de oficio a realizar dichos retiros.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 8 bis).**

Número 18

Letra b)

Suprimir las expresiones “candidato o partido” y reemplazar “artículos 30, 31, 31 ter y 32” por “artículos 30, 31 y 32 o con infracción a lo dispuesto en el artículo 31 bis”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 9 bis).**

Artículo 2°

Número 1

Letra e)

En la segunda oración de la letra g), sustituir la palabra “rendidos” por la expresión “declarados detalladamente”. **(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Número 2

Modificarlo de la siguiente forma:

- Suprimir su numeral 1). **(Unanimidad 5x0. Indicación número 11 bis).**

- Reemplazar su numeral 2), por lo siguiente:

“Sustitúyese el inciso tercero por los siguientes:

“Entre los noventa y los doscientos días corridos anteriores a una elección, quienes aspiren a convertirse en candidatos a Presidente de la República podrán, de forma voluntaria, efectuar una declaración de precandidatura ante el Servicio Electoral, de conformidad al artículo 3° y al párrafo 3° del Título I de la ley N° 18.700. En dicha oportunidad, los precandidatos deberán realizar la declaración de intereses y patrimonio contenida en el artículo 6° bis de la ley N° 18.700 y autorizar al Servicio Electoral la apertura de la cuenta bancaria a que alude el artículo 16 de esta ley.

En el período señalado en el inciso anterior, los precandidatos a Presidente de la República podrán percibir los aportes permitidos en los artículos 9° y 17 y efectuar gastos electorales. Los límites al gasto electoral que se aplicarán a los precandidatos serán equivalentes al 10% de los valores señalados en el artículo 4°, para la elección presidencial.

Cuando se declare la candidatura de un precandidato, éste continuará utilizando su cuenta bancaria electoral, conforme a las reglas generales que esta ley establece, y le serán aplicables los límites de gasto electoral que correspondan según el tipo de elección a que sea candidato en definitiva. Lo gastado durante el periodo de precandidatura será imputado a dicho límite, con un tope de 25%.

Los precandidatos cuyas candidaturas no sean declaradas en definitiva deberán presentar su cuenta general de ingresos y gastos ante el Servicio Electoral de acuerdo al tenor del artículo 41 y, con posterioridad, el Director procederá a cerrar la cuenta bancaria electoral. En este último caso, los aportes recibidos que no hubieren sido gastados por el precandidato deberán ser devueltos a los aportantes conforme al artículo 12, a prorrata de sus aportes.”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 11 bis).**

Número 5

Letra a)

- Sustituirla por la siguiente:

“a) Reemplázase el inciso primero por los siguientes:

“Artículo 9°.- Podrán efectuar aportes a campañas electorales las personas que hayan cumplido los 18 años de edad. No podrán efectuar aportes a candidato alguno o partido político los Consejeros del Servicio Electoral y sus funcionarios directivos, y las personas naturales que tengan nacionalidad extranjera y residan en el extranjero.

Ninguna persona podrá aportar en una misma elección y a un mismo candidato las siguientes sumas en las situaciones que se indican:

a) En el caso de candidatos a alcalde o concejal, una suma que exceda del diez por ciento del límite del gasto electoral fijado para la respectiva comuna. Si dicho porcentaje excede las doscientas cincuenta unidades de fomento, el aporte no podrá superar esta suma.

b) Tratándose de candidatos a consejero regional, una suma que exceda de doscientas cincuenta unidades de fomento.

c) En el caso de candidatos a diputado o senador, una suma que exceda de trescientas quince unidades de fomento.

d) Tratándose de candidatos presidenciales, una suma que exceda de quinientas unidades de fomento.

La situación prevista en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política de la República, será entendida como otra elección, pudiendo la persona aportar en ella hasta ciento setenta y cinco unidades de fomento.”. **(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Letra b)

- Sustituir el inciso cuarto que se intercala, por el siguiente:

“El Servicio Electoral publicará, en la misma fecha que la ley determina para declarar candidaturas y precandidaturas, el máximo de aportes de origen privado permitido.”. **(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Letra c)

- Reemplazar las primeras dos oraciones del inciso sexto propuesto, por las siguientes:

“Los aportes personales que los mismos candidatos efectúen en sus propias campañas no podrán ser superiores al veinticinco por ciento del gasto electoral permitido, de conformidad a lo

dispuesto en el artículo 4°. En el caso de las candidaturas a Presidente de la República dichos montos no podrán ser superiores al veinte por ciento del gasto electoral permitido, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4°. En el caso de las candidaturas a concejales, dichos montos no podrán sobrepasar las cincuenta unidades de fomento o el veinticinco por ciento del límite de gasto autorizado, cuando este porcentaje sea equivalente a un monto inferior a cincuenta unidades de fomento.”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 13 bis).**

Número 8

Letra b)

Modificarla, en el siguiente sentido:

- Suprímese en el inciso segundo la expresión “, o tengan saldos insolutos de remuneraciones o cotizaciones de seguridad social con sus actuales trabajadores o con trabajadores contratados en el plazo señalado”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 16 bis).**

- Agrégase en el inciso tercero, a continuación de la frase “empresas sancionadas”, la expresión “, dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior,”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 16 bis).**

Número 10

Modificar el artículo 16 que se sustituye, del siguiente modo:

- Reemplázanse sus incisos primero y segundo por los siguientes:

“Todos los aportes a que se refiere el artículo 9° constarán por escrito, consignarán el nombre completo y número de cédula de identidad del aportante y deberán efectuarse únicamente a través del sistema de recepción de aportes del Servicio Electoral, por medio de transferencia electrónica o depósito bancario y, salvo aquellos señalados en el artículo siguiente, serán públicos.

Cada candidato y partido político, para recibir los aportes por medio del sistema aludido en el inciso anterior, deberá autorizar al Director del Servicio Electoral a abrir una cuenta bancaria única a su nombre y cargo, autorizando irrevocablemente a dicho Director a tomar conocimiento, en cualquier momento y a su solo requerimiento, de todos y cada uno de los movimientos que esta cuenta registre, de conformidad a lo señalado en inciso primero del artículo 154 del decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican. Esta cuenta tendrá como objeto exclusivo recibir los

aportes de campaña canalizados a través del Servicio Electoral, mediante el sistema de recepción de aportes y, con cargo a tales fondos, cubrir los gastos electorales.”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 17 bis).**

- Sustitúyase en su inciso tercero la palabra “intermediados” por “canalizados”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 17 bis).**

- Reemplázase su inciso quinto por el siguiente:

“Los aportes que se efectúen mediante transferencias electrónicas se harán a la cuenta del Servicio Electoral, de acuerdo al sistema de recepción de aportes de dicho servicio. Tratándose de depósitos bancarios, deberán efectuarse en la cuenta del Servicio Electoral, de conformidad a las instrucciones que imparta dicho servicio y utilizando el formulario que para el efecto dispondrá este servicio, en el cual se deberá dejar constancia de la identificación de los aportantes, indicando su número de cédula de identidad, y de los destinatarios de tales aportes. El Servicio Electoral dispondrá los medios necesarios para resguardar que mediante su sistema de recepción de aportes se respeten las reglas y límites previstos en los artículos 9° y 17. Los aportes recibidos y acreditados por el Servicio Electoral deberán ser comunicados al candidato o partido político, según corresponda, señalando la identidad del aportante y el monto del aporte, dentro de los dos días hábiles siguientes a su recepción y acreditación.”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 17 bis).**

- Sustitúyase en su inciso final la expresión “candidato o partido político” por “Director del Servicio Electoral”, la segunda vez que aparece. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 17 bis).**

Número 11

Modificarlo, en el siguiente sentido:

- Reemplázase su literal a) por el siguiente:

“a) Sustitúyense en el inciso primero las frases “veinte unidades de fomento. No obstante, cualquier aportante podrá solicitar se consigne su identidad y el monto de su contribución” por “sesenta unidades de fomento para las candidaturas a Presidente de la República; treinta unidades de fomento para las candidaturas a senador y diputado; veinte unidades de fomento para las candidaturas a alcalde y consejero regional; y, quince unidades de fomento para las candidaturas a concejal.”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 18 bis).**

- Sustitúyase en su letra b) que intercala un inciso segundo, nuevo, la palabra “cien” por la expresión “ciento veinte” e intercálase entre las palabras “aportantes” e “y”, la siguiente frase: “, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 16,”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 18 bis).**

Número 21

Reemplazar el inciso tercero que se agrega en el artículo 27, por el siguiente:

“Los Ministros de Estado, Subsecretarios, Intendentes, Gobernadores, Jefes Superiores de Servicio, Jefes de División, Jefes de Departamento, Directores Regionales de Servicios Nacionales, Alcaldes o Directores de Departamentos Municipales no podrán, con ocasión del ejercicio de su cargo, ordenar ni incentivar a los funcionarios bajo su dependencia a promover, por medio de aportes o de cualquier modo, a candidatos o campañas electorales.”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 22 bis).**

Número 23

Reemplazar, en el inciso primero del artículo 27 bis que se incorpora, la expresión “candidatos” por “candidaturas” y el término “obtenidos” por “permitidos”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 23 bis).**

Número 24

Sustituir, en el inciso segundo del artículo 27 quáter que se incorpora, la expresión “tipificados en el artículo 27 bis”, por la frase “previstos en la letra d) del artículo 28 bis de esta ley”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 24 bis).**

Número 35

Reemplazarlo por el siguiente:

“35.- Agrégase en el artículo 54 el siguiente inciso segundo, nuevo:

“La acción penal de los delitos contemplados en la presente ley prescribe en dos años desde que se hubiere cometido el delito.”. **(Unanimidad 3x0. Indicación número 31 bis).**

Artículo 3°

Número 1

Reemplazar, en las oraciones finales que se agregan en el inciso primero del artículo 33, la expresión “esté o no afiliada a ellos, no podrá exceder de doscientas cincuenta unidades de fomento al año.”, por “no estando afiliada a ellos, no podrá exceder de trescientas

unidades de fomento al año. El aporte máximo en dinero que cada persona natural podrá efectuar a partidos políticos, estando afiliada a ellos, no podrá exceder de 500 unidades de fomento al año.”. **(Mayoría de votos, dos a favor y uno en contra. Indicaciones números 33 bis y 34 bis).**

Número 2

Modificar el artículo 33 bis que se introduce, en el siguiente sentido:

- En su inciso primero:

Incorpórase a continuación de la expresión “la adquisición”, la frase “o arrendamiento”.

Agrégase a continuación de la expresión “el diseño de políticas públicas,” la expresión “la difusión de sus principios e ideas,”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 35 bis).**

- Sustitúyese en el literal i) de su inciso cuarto la expresión: “lo dispuesto en el Título II de esta la ley, en al menos tres regiones contiguas; y, en cualquier caso, contar en cada una de dichas regiones con un número mínimo de 500 afiliados”, por la expresión: “esta ley”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 35 bis).**

- Suprímese en el literal a) del inciso sexto la expresión “, y siempre que tengan en cada una de ellas al menos 500 afiliados”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 35 bis).**

- En su inciso séptimo:

Intercálase en el número 1, entre las palabras “parlamentario” y “elegido”, la expresión “elegido como afiliado a un partido político que luego fue declarado disuelto o uno”.

Suprímese en el número 2 la expresión: “, siendo restados del monto total anual referido en el inciso quinto de este artículo”.

Elimínese en el número 3 de su inciso séptimo la expresión:

“, siendo restados del monto total anual referido en el inciso quinto de este artículo”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 35 bis).**

- En su inciso octavo:

Suprímese la siguiente oración: “Tampoco se efectuarán aportes a los partidos que no cumplan con la actualización de su registro general de afiliados exigida por el artículo 20 de esta ley.”.

Sustitúyese la expresión “En caso que el Estado no repartiera todos los fondos disponibles, los excesos no serán distribuidos.”, por las siguientes: “Una vez pagadas las multas por el partido o aprobadas sus cuentas, el Servicio Electoral procederá al pago de los montos que fueron retenidos. Con todo, los montos que correspondan a cada partido sólo podrán retenerse por tres trimestres, luego de lo cual, si el partido no ha cumplido, no serán distribuidos.”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 35 bis).**

- Reemplázase su inciso noveno, por el siguiente:

“Si al término del año calendario el partido no justificare los gastos para los cuales destinó los recursos obtenidos por el aporte, el Servicio Electoral deberá fijar un plazo fatal para dicho propósito, el que vencido sin que se realice el trámite, obligará al partido a restituir los fondos. En caso que existieren remanentes sin utilizar, y sin perjuicio del cumplimiento efectivo de lo dispuesto en el inciso segundo, estos podrán ser traspasados a ejercicios presupuestarios de años posteriores, informando de ello al Servicio Electoral.”. **(Unanimidad 5x0. Indicaciones números 35 bis y 36 bis).**

- Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

“En caso que el Estado no repartiera todos los fondos disponibles, los excesos no serán distribuidos.”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 35 bis).**

Número 3

Letra b)

Sustituirla por la siguiente:

“b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Además, los partidos políticos que reciban aportes conforme al artículo 33 bis deberán contratar auditorías externas. Dichas contrataciones sólo podrán celebrarse con empresas que consten en los registros de la Superintendencia de Valores y Seguros, conforme a instrucciones del Servicio Electoral.”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 37 bis).**

Artículo 5°

Número 11

Letra c)

En la oración final que se agrega al literal d), intercalar entre la palabra “propondrá” y la expresión “al Consejo”, los

términos “para su aprobación”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Letra g)

En el literal k) -que reemplaza la letra l)- intercalar entre la palabra “Proponer” y la expresión “al Consejo”, los términos “para su aprobación”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Número 12

Reemplazar, en el artículo 69 que modifica, su inciso tercero propuesto, por el siguiente:

“Los Subdirectores estarán afectos al Título VI de la ley N° 19.882. Los perfiles de los cargos de Subdirector deberán ser aprobados por el Consejo del Servicio Electoral.”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 38 bis).**

ooo

Número 15, nuevo

Agregar el siguiente número 15, nuevo:

“15.- Incorpórase el siguiente artículo 76, nuevo:

“Artículo 76.- En los años en que se realicen elecciones o plebiscitos de conformidad a lo establecido en la ley N° 18.700, el Servicio Electoral consultará en los respectivos programas presupuestarios, recursos para la contratación de personal, según lo disponga la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 39 bis).**

ooo

Artículo 6°

Modificarlo en el siguiente sentido:

- Reemplázase la expresión “Agrégame el siguiente artículo 6° bis en la ley N° 20.640, sobre Elecciones Primarias:”, por la siguiente:

“Modifícase la ley N° 20.640, que Establece el Sistema de Elecciones Primarias para la Nominación de Candidatos a Presidente de la República, Parlamentarios y Alcaldes, en el siguiente sentido:

a) Agrégase el siguiente artículo 6° bis:”.
(Unanimidad 5x0. Indicación número 40 bis).

- Agrégase el siguiente literal b), nuevo:

“b) Agrégase en su artículo 42 el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales inciso segundo y tercero a ser tercero y cuarto, respectivamente:

“En el caso de los candidatos presidenciales que no resulten nominados, pero que sean declarados candidatos en una elección distinta, continuarán utilizando su cuenta bancaria electoral, conforme a las reglas generales que establece la ley N° 19.884, y les serán aplicables los límites de gasto electoral que correspondan según el tipo de elección a que sea candidato en definitiva. Lo gastado durante el periodo de campaña de la elección primaria será imputado a dicho límite, con un tope de 25%.”.”.**(Unanimidad 5x0. Indicación número 40 bis).**

Artículo 8°

- Incorporar el siguiente número 1, nuevo:

“1.- En el artículo 1°:

a) Incorpórase, a continuación de la palabra "Director", la frase ", Primer Nivel Jerárquico Título VI ley N°19.882."

b) En la planta de "Directivos afectos al Título VI de la ley N°19.882":

i.- Reemplázase la expresión "Subdirector" por "Subdirectores";

ii.- Créanse dos nuevos cargos de Subdirectores, grado 2°, de la Escala Única de Sueldos, y

iii.- Créanse cinco nuevos cargos de Jefes de División grado 3°, de la Escala Única de Sueldos.

c) En la planta de Profesionales:

Créanse los siguientes cargos en los grados que se indican de la Escala Única de Sueldos:

i.- Dos cargos en el grado 4°;

ii.- Dos cargos en el grado 5°;

iii.- Tres cargos en el grado 6°;

- iv.- Seis cargos en el grado 7°;
- v.- Seis cargos en el grado 8°;
- vi. Seis cargos en el grado 9°,
- vii.- Dos cargos en el grado 10°, y
- viii.- Un cargo en el grado 11°.

d) En la planta de Técnicos:

Créanse los siguientes cargos en los grados que se indican de la Escala Única de Sueldos:

- i.- Tres cargos en el grado 9°;
- ii.- Tres cargos en el grado 10°;
- iii.- Tres cargos en el grado 11°;
- iv.- Cinco cargos en el grado 12°;
- v.- Seis cargos en el grado 13°;
- vi.- Siete cargos en el grado 14°, y
- vii.- Siete cargos en el grado 15°.

e) En la planta de Administrativos:

Suprímense doce cargos grado 18°, de la Escala Única de Sueldos, una vez que estos quedaren vacantes por cualquier causa.

f) En la planta de Auxiliares: Suprímense seis cargos grado 22°, de la Escala Única de Sueldos, una vez que estos quedaren vacantes por cualquier causa.

Las supresiones de cargos dispuestas en las plantas de Administrativos y Auxiliares se formalizarán mediante resolución del Director del Servicio Electoral visada por la Dirección de Presupuestos.". **(Mayoría de votos, cuatro a favor y una abstención. Indicación número 41 bis).**

- Los números 1 y 2, pasan a ser números 2 y 3, sin enmiendas.

- Agregar el siguiente número 4, nuevo:

“4. Agréganse los siguientes artículos 6°, 7° y 8°,
nuevos:

“Artículo 6°.- Establécese una Asignación Electoral para el personal de planta y a contrata del Servicio Electoral, la que contendrá los siguientes componentes:

- a) Un componente fijo, y
- b) Un componente proporcional, que se regirá por las disposiciones del artículo 8° de esta ley.

La asignación se pagará mensualmente, tendrá el carácter de imponible y tributable y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración.

El personal que preste servicios por un período de tiempo inferior a un mes, tendrá derecho a que se le pague la asignación en proporción a los días completos efectivamente trabajados.

Artículo 7°.- El componente fijo a que se refiere la letra a) del artículo anterior de esta ley, ascenderá a \$100.000 brutos mensuales.

Dicho monto se reajustará conforme a los reajustes generales de remuneraciones que se otorguen a los trabajadores del sector público.

Artículo 8°.- El componente proporcional a que se refiere la letra b) del artículo 6° ascenderá a un 10% de la suma de las siguientes remuneraciones, según corresponda:

- a) Sueldo base;
- b) Asignación de los artículos 17 y 18 de la ley N°19.185;
- c) Asignación del artículo 19 de la ley N°19.185, y
- d) Asignación del artículo 6° del decreto ley N°1.770, de 1977.”.”. **(Mayoría de votos, cuatro a favor y una abstención. Indicación número 42 bis).**

Artículo 10

Suprimirlo. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 43 bis).**

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero

Modificarlo en el siguiente sentido:

- Reemplázase, en su inciso primero, la expresión “Durante los doce meses siguientes a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial,” por la siguiente frase: “A partir de los treinta días siguientes a la publicación de esta ley en el Diario Oficial,”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 44 bis).**

- Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Para efectos de lo anterior, los partidos deberán comunicar al Servicio Electoral, dentro de los tres primeros días hábiles de cada mes, las nuevas afiliaciones y desafiliaciones que por cualquier causa se produjeran dentro del mes anterior al informado.”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 44 bis).**

Artículo segundo

Modificarlo del siguiente modo:

- Suprímese en su inciso quinto la expresión: “N° 18.603”, la segunda vez que aparece. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 45 bis a).**

- Elimínese su inciso sexto. **(Mayoría de votos, tres a favor y dos en contra. Indicación número 45 bis b).**

Artículo tercero

Eliminar la expresión “, bajo el título “Código Electoral”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo quinto

Agregar, a continuación de la expresión “calificados como de Alta Dirección Pública”, la expresión “en el Servicio Electoral”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 46 bis).**

ooo

Artículo séptimo, nuevo

Incorporar el siguiente artículo séptimo transitorio, nuevo:

“Artículo séptimo.- Tratándose de las elecciones primarias de alcaldes a efectuarse el año 2016, la nómina a que alude el

inciso tercero del artículo 32 de la ley N° 18.700, contenido en el número 7 del artículo 1° de esta ley, deberá dictarse dentro de los primeros treinta días corridos contados desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 47 bis).**

Artículo octavo, nuevo

Agregar el siguiente artículo octavo transitorio, nuevo:

“Artículo octavo.- Durante el año 2016, mientras no se encuentre implementado el sistema electrónico de recepción de aportes del Servicio Electoral, los aportes que tratan los artículos 9°, 16 y 17 de la ley N° 19.884, modificados por el artículo 2° de esta ley, se deberán efectuar mediante depósito bancario conforme a las instrucciones que al efecto imparta dicho Servicio.”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 48 bis).**

Artículo noveno, nuevo

Incorporar el siguiente artículo noveno transitorio, nuevo:

“Artículo noveno.- El sitio web de recepción de denuncias del Servicio Electoral a que alude el artículo 70 D de la ley N° 18.556, incorporado por el número 14 del artículo 5° de esta ley, deberá estar operativo el 25 de julio de 2016. Antes de la fecha señalada, las denuncias podrán efectuarse en los formularios que disponga materialmente el Servicio Electoral en cada una de sus sedes.”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 49 bis).**

Artículo décimo, nuevo

Agregar el siguiente artículo décimo transitorio, nuevo:

“Artículo décimo.- La Asignación Electoral establecida en el artículo 6° de la ley N° 18.583, incorporada por el artículo 8° de esta ley, entrará en vigencia a contar de la publicación en el Diario Oficial de la presente ley.

Sin perjuicio de lo anterior, los componentes de la referida Asignación Electoral se sujetarán a la progresión que se indica para cada uno de los años que se señalan:

1) Desde la fecha de publicación de esta ley y hasta el 31 de diciembre del año de dicha publicación:

a) Componente fijo: \$50.000 brutos mensuales.

b) Componente proporcional: 5%.

2) Desde el 1° de enero del año siguiente al de publicación de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de esa misma anualidad:

a) Componente fijo: \$75.000 brutos mensuales.

b) Componente proporcional: 7,5%.

3) A contar del 1° de enero del año subsiguiente al de la publicación de la presente ley:

a) Componente fijo: \$100.000 brutos mensuales.

b) Componente proporcional: 10%.

Asimismo, el componente fijo de la Asignación Electoral establecida en el artículo 8° de la presente ley sólo se reajustará a contar del mes de diciembre del año subsiguiente al de la publicación de la presente ley.”. **(Mayoría de votos, cuatro a favor y una abstención. Indicación número 50 bis).**

Artículo undécimo, nuevo

Incorporar el siguiente artículo undécimo transitorio, nuevo:

“Artículo undécimo.- Los parlamentarios en ejercicio a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, que hayan sido elegidos como independientes en pacto con uno o más partidos políticos serán considerados como independientes asociados a un partido político para efectos del artículo 33 bis de la ley N° 18.603, a que se refiere el número 2 del artículo 3° de esta ley.”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 51 bis).**

Artículo duodécimo, nuevo

Agregar el siguiente artículo duodécimo transitorio, nuevo:

“Artículo duodécimo.- El primer aporte trimestral a que alude el artículo 33 bis de la ley N° 18.603, a que se refiere el número 2 del artículo 3° de esta ley, correspondiente al mes de enero del año 2016, se entregará dentro de los 15 días siguientes a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 52 bis).**

Artículo décimo tercero, nuevo

Incorporar el siguiente artículo décimo tercero transitorio, nuevo:

“Artículo décimo tercero.- Los gastos que irrogue esta ley en su primer año presupuestario de aplicación se financiarán con los recursos consultados en la Partida 05 Ministerio del Interior y Seguridad Pública y, en lo que faltare, se podrán suplementar con recursos provenientes de la Partida 50 Tesoro Público. Para los años siguientes, será financiado en la respectiva ley de Presupuestos del Sector Público.

Durante el mismo período a que se refiere el inciso anterior, increméntase en 38 cupos la dotación máxima de personal vigente del Servicio Electoral.”. **(Mayoría de votos, cuatro a favor y una abstención. Indicación número 53 bis).**

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°18.700, orgánica constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios:

1.- Agrégase al artículo 3° el siguiente inciso final:

“Respecto de cada candidato se deberá acompañar la autorización al Director del Servicio Electoral para abrir la cuenta bancaria a que alude el artículo 16 de la ley N° 19.884.”.

2.- Agréganse los siguientes artículos 6° bis y 6° ter, nuevos:

“Artículo 6° bis.- En la fecha que corresponda efectuar la declaración de las candidaturas, todos los candidatos deberán realizar una declaración de patrimonio e intereses, en los términos que señala la Ley sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses. Asimismo, deberán cumplir con dicha obligación quienes realicen una declaración de precandidatura, según lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N° 19.884. El Servicio Electoral dispondrá de formularios en su página web para facilitar la presentación de la declaración de patrimonio e intereses.

No serán admitidas por el Servicio Electoral las declaraciones **de precandidaturas** e inscripciones a candidaturas de quienes no hayan efectuado la declaración de patrimonio e intereses en el plazo previsto, debiendo este organismo establecer un plazo para subsanar eventuales errores. **Vencido dicho plazo se entenderán como no**

presentadas las declaraciones de precandidaturas e inscripciones a candidaturas de aquellos precandidatos y candidatos que no hubieren subsanado errores o imprecisiones de la declaración de patrimonio e intereses.

El Servicio Electoral **remitirá**, dentro de los diez días hábiles siguientes, copia de estas declaraciones al Servicio de Impuestos Internos y a la Unidad de Análisis Financiero dependiente del Ministerio de Hacienda, **sin perjuicio de publicarlas en su página web.**

Artículo 6° ter.- En el caso de las candidaturas a Presidente de la República, sea que se trate de elecciones primarias o generales según corresponda, junto con la declaración de ellas, los candidatos deberán presentar un programa en el cual se indicarán las principales acciones, iniciativas y proyectos que se pretenden desarrollar durante su gestión. De no hacerlo, el Servicio Electoral establecerá un plazo para que se acompañe, bajo apercibimiento de tener por no presentada la candidatura según lo señalado en el inciso segundo del artículo anterior. Al momento de su declaración, si así lo estimaren, las candidaturas a otros cargos podrán presentar un programa y los partidos políticos una plataforma común con las propuestas generales que serán impulsadas por sus postulantes.”.

3.- En el artículo 30:

a) Reemplázanse los incisos primero y segundo por los siguientes:

“Artículo 30.- Se entenderá por propaganda electoral para los efectos de esta ley, todo evento o manifestación pública y la publicidad radial, escrita, en imágenes, en soportes audiovisuales u otros medios análogos, siempre que promueva a *una o más personas* o partidos políticos constituidos o en formación, con fines electorales. En el caso de los plebiscitos, se entenderá por propaganda aquella que induzca a apoyar alguna de las proposiciones sometidas a consideración de la ciudadanía. Dicha propaganda solo podrá efectuarse en la oportunidad y las formas prescritas en esta ley.

No se entenderá como propaganda electoral aquellas actividades tales como la difusión de ideas o de información sobre actos políticos o las actividades habituales no electorales propias del funcionamiento de los partidos políticos constituidos o en formación, ni aquellas actividades que las autoridades públicas realicen en el ejercicio de su cargo.

Para los plebiscitos comunales la propaganda solo podrá comprender las materias sometidas a consideración de los vecinos.”.

b) Elimínase el inciso tercero.

c) Agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“Las autoridades públicas que realicen inauguraciones de obras u otros eventos o ceremonias de carácter público, desde el sexagésimo día anterior a la elección deberán cursar invitación por escrito a tales eventos a todos los candidatos del respectivo territorio electoral. **El incumplimiento de esta obligación será considerado una contravención al principio de probidad contemplado en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.**”.

d) Reemplázase su inciso cuarto por los siguientes:

“Las empresas periodísticas de prensa escrita y las radioemisoras podrán publicar o emitir la propaganda electoral que libremente contraten, pero no podrán discriminar en el cobro de las tarifas entre las distintas candidaturas o proposiciones, según se trate de elecciones o plebiscitos. *La contratación de este tipo de propaganda sólo podrá suscribirse por el candidato, el partido político respectivo o los administradores electorales de unos y otros.*

La propaganda electoral por medio de la prensa y radioemisoras solo podrá desarrollarse desde el sexagésimo hasta el tercer día anterior al de la elección o plebiscito, ambos días inclusive. Solo se podrá efectuar propaganda electoral en los medios de prensa o radioemisoras que, a más tardar diez días antes del inicio del período de propaganda, informen al Servicio Electoral de sus tarifas, en la forma establecida por éste, debiendo ser publicadas en la página web del respectivo medio y del Servicio Electoral. Los medios de prensa o radioemisoras podrán adecuar oportunamente y con la debida antelación dichas tarifas, debiendo informar de ello al Servicio Electoral.”.

e) Suprímese su inciso final.

4.- En el artículo 31:

a) Intercálase el siguiente inciso séptimo, nuevo, pasando los actuales séptimo y octavo a ser incisos octavo y noveno, respectivamente:

“La propaganda señalada en los incisos anteriores deberá ser transmitida desde el trigésimo y hasta el tercer día anterior a la elección o plebiscito, ambos días inclusive.”.

b) Incorpórase el siguiente inciso final:

“Se prohíbe la propaganda electoral en cinematógrafos y salas de exhibición de videos.”.

5.- En el artículo 31 bis:

a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 31 bis.- Tratándose de las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva abierta, la distribución del tiempo a que se refieren los incisos cuarto y quinto del artículo 31 la hará el Consejo Nacional de Televisión, previo informe del Servicio Electoral. Para tal efecto, dicho Consejo tendrá el plazo de diez días contado desde la fecha en que las candidaturas queden inscritas en el Registro Especial a que se refiere al artículo 19.”.

b) En su inciso segundo, sustitúyese la frase “inciso sexto del artículo anterior” por “inciso sexto del artículo 31” y elimínase la expresión “Radio y” las dos veces que aparece.

c) Suprímese la expresión “Radio y” en su inciso tercero.

6.- Agrégase el siguiente artículo 31 ter:

“Artículo 31 ter.- **Durante** el plazo señalado en el inciso **sexto** del artículo 30, las radioemisoras deberán transmitir cada día, entre las 07:00 y las 22:00 horas, seis spots de no menos de treinta y no más de cuarenta segundos de duración con información electoral de utilidad para la ciudadanía, cuyo contenido determinará el Servicio Electoral, el que no podrá favorecer a ningún candidato o partido en particular.

Lo dispuesto en **el inciso primero** no se aplicará a las radioemisoras que se rijan por la ley N°20.433, que crea los Servicios de Radiodifusión Comunitaria Ciudadana.”.

7.- Reemplázase el artículo 32 por el siguiente:

***“Artículo 32.- Sólo podrá realizarse propaganda electoral en los espacios que, de acuerdo a la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, puedan ser calificados como plazas, parques u otros espacios públicos y estén expresamente autorizados por el Servicio Electoral. Para ello, el Servicio Electoral requerirá una propuesta al concejo municipal respectivo, la que deberá ser aprobada en sesión pública especialmente convocada al efecto, por al menos dos tercios de sus miembros en ejercicio, y enviada al citado Servicio, a más tardar 200 días antes de la correspondiente elección o dentro de los quince días siguientes a la publicación del decreto de convocatoria a plebiscito. A falta de dicha propuesta, el Servicio Electoral procederá sin ella. Asimismo, el referido Servicio podrá requerir la información que estime necesaria a cualquier órgano público competente. Una vez que, con dichos antecedentes o sin ellos, se haya elaborado un listado o mapa con los lugares preseleccionados, los Directores Regionales del Servicio Electoral convocarán a una reunión a las directivas regionales de los partidos políticos legalmente constituidos en la respectiva región, con el objeto de informarles los lugares que preliminarmente han sido definidos en cada comuna, con el objeto que en la misma instancia o dentro de los tres días siguientes, puedan hacer llegar sus observaciones. El Servicio Electoral no estará obligado a considerarlas ni a pronunciarse sobre ellas.*”**

Dicho Servicio regulará mediante instrucciones la distribución de los espacios públicos entre las distintas candidaturas y partidos políticos, velando por el uso equitativo de ellos **y con el fin de no entorpecer el uso de estos espacios por la ciudadanía**. En las referidas instrucciones, además, podrá determinar el máximo de elementos de propaganda permitidos para cada candidato o partido en una misma elección.

Noventa días antes de la fecha para efectuar la declaración de candidaturas o sesenta días después de la publicación del decreto de convocatoria del plebiscito, según corresponda, se publicará en el sitio electrónico del Servicio Electoral la nómina de las **plazas y parques** u otros lugares públicos autorizados para efectuar propaganda electoral. **Además, el Servicio Electoral publicará un plano señalando los lugares indicados en la referida nómina.**

En espacios públicos no podrá realizarse propaganda mediante carteles de gran tamaño, cuyas dimensiones superen los **dos** metros cuadrados.

Se podrá realizar propaganda por activistas o brigadistas en la vía pública, mediante el porte de banderas, lienzos u otros elementos **no fijos** que identifiquen la candidatura o la entrega de material impreso u otro tipo de objetos informativos.

En ningún caso podrá realizarse propaganda aérea mediante aeronaves o cualquier otro tipo de elementos de desplazamiento en el espacio aéreo.

Asimismo, estará prohibida toda clase de propaganda que, pese a ubicarse en lugar autorizado, destruya, modifique, altere o dañe de manera irreversible los bienes muebles o inmuebles que allí se encuentren.

Los respectivos alcaldes, de oficio, **a solicitud de cualquier ciudadano** o a requerimiento del Servicio Electoral, deberán retirar u ordenar el retiro de toda la propaganda electoral que se realice con infracción de lo dispuesto en este artículo, y estarán obligadas a repetir en contra de los candidatos, sean independientes o estén afiliados a partidos políticos, o en contra de estos últimos, según corresponda, por el monto de los costos en que hubieren incurrido. En este caso, previa certificación del Director del Servicio Electoral, que dará cuenta de la infracción cometida y de los gastos asociados al retiro de propaganda, **los respectivos alcaldes** harán efectivos los montos a repetir en los reembolsos que procedan en favor del candidato o partido, según corresponda, ante la Tesorería General de la República. **Cuando los respectivos alcaldes infrinjan la obligación que establece este inciso o procedan de forma arbitraria al retiro de propaganda**, el Servicio Electoral remitirá los antecedentes a la Contraloría General de la República para que ésta haga efectivas las responsabilidades administrativas que procedan. **Sin perjuicio de lo anterior, cualquier particular podrá reclamar conforme al artículo 151**

del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

La propaganda electoral permitida en este artículo y en el siguiente únicamente podrá efectuarse desde el trigésimo y hasta el tercer día anterior al de la elección, ambos inclusive, **con excepción de la contemplada en el inciso sexto, que podrá realizarse desde el sexagésimo y hasta el tercer día anterior al de la elección, ambos inclusive.** En caso de plebiscitos, desde el sexagésimo día hasta el tercero antes de la realización del mismo, ambos días inclusive.”.

8.- Agrégase el siguiente artículo 32 bis:

“Artículo 32 bis.- Podrá efectuarse propaganda en espacios privados mediante **carteles, afiches o letreros**, siempre que medie autorización escrita del propietario, poseedor o mero tenedor del inmueble en que se encuentran y que las dimensiones de esta propaganda no superen los **dos metros** cuadrados. Copia de dicha autorización deberá ser enviada al Servicio Electoral por el candidato respectivo, hasta el tercer día después de instalada. **La propaganda que se localice en espacios privados deberá ser declarada como gasto, la que será valorizada por el Servicio Electoral para los efectos de calcular el límite de gasto electoral autorizado.**

Se prohíbe realizar propaganda electoral en bienes de propiedad privada destinados a servicios públicos o localizados en bienes de uso público, tales como vehículos de transporte de pasajeros, paradas de transporte público, estaciones de ferrocarriles o de metro, o postes del alumbrado, del tendido eléctrico, telefónicos, de televisión u otros de similar naturaleza.

Las sedes oficiales y las oficinas de propaganda de los partidos políticos y de los candidatos podrán exhibir en sus frontispicios carteles, afiches u otra propaganda electoral, considerándose hasta un máximo de cinco sedes en cada comuna.”.

9.- Incorpórase el siguiente artículo 32 ter, **nuevo**:

“Artículo 32 ter.- Solo se podrá divulgar resultados de encuestas de opinión pública referidas a preferencias electorales, hasta el **décimo quinto** día anterior al de la elección **o plebiscito** inclusive.”.

10.- Derógase el artículo 33.

11.- Agréganse los siguientes artículos 34 y 34 bis, nuevos:

“Artículo 34.- Los candidatos deberán llevar un registro de sus brigadistas, de sus sedes y de los vehículos que utilicen

en sus campañas, de conformidad a las instrucciones generales que imparta el Servicio Electoral.

Se considerarán brigadistas las personas que realicen acciones de difusión o información en una campaña electoral determinada y reciban algún tipo de compensación económica.

Los candidatos, los jefes de campaña o las personas que estén a cargo de coordinar las labores de los brigadistas deberán denunciar los hechos que pudieren constituir delitos o faltas que involucren, de cualquier manera, a sus brigadistas, dentro de las 72 horas siguientes de haber tomado conocimiento de ellos.

Artículo 34 bis.- El candidato será subsidiariamente responsable de los daños dolosamente causados por actos delictuales de uno o más de sus brigadistas por actos de propaganda electoral. La responsabilidad de los brigadistas se determinará según las reglas generales.

El candidato podrá repetir en contra de los causantes del daño.

El juez que conozca de la correspondiente acción de responsabilidad por daños podrá ordenar, de inmediato, la retención del reembolso a que tuviere derecho el respectivo candidato conforme a la ley N° 19.884.”.

12.- Reemplázase el artículo 35 por el siguiente:

“Artículo 35.- El Servicio Electoral en ejercicio de sus atribuciones podrá ordenar al alcalde respectivo retirar los elementos de propaganda que contravengan los artículos 30, 32 y 32 bis.

Cualquier persona podrá formular las denuncias que procedan, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.556 o directamente ante Carabineros, quienes deberán proceder a retirar o suprimir los elementos de propaganda que contravengan lo dispuesto en el artículo 32, debiendo informar de ello al Servicio Electoral. Asimismo, Carabineros podrá proceder de oficio a realizar dichos retiros.”.

13.- Intercálase en el inciso cuarto del artículo 55, a continuación de la palabra “ejemplares”, la siguiente frase “, uno impreso y otro en formato digital,”.

14.- Reemplázase en el inciso segundo del artículo 67, la expresión “número 4°” por “número 3)”.

15.- En el artículo 70:

a) Sustitúyese en el inciso primero la frase “y, por último, el de Diputados” por la siguiente: “, el de Diputados y, por último, el de Consejeros Regionales”.

b) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “el comicio” por “los comicios”.

16.- Reemplázase en el numeral 3) del inciso primero del artículo 71, la palabra “cuaderno” por “Padrón de Mesa”.

17.- En el artículo 124:

a) Reemplázase la expresión “30 o 31, será sancionado con multa a beneficio municipal de veinte a cien” por “30, 31 bis, 31 ter y 32 ter será sancionado con multa a beneficio fiscal de diez a doscientas”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo:

“Además de las multas que procedan conforme a este artículo, el Servicio Electoral deberá publicar en su sitio electrónico las sanciones aplicadas.”.

18.- En el artículo 126:

a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 126.- El que hiciere propaganda electoral con infracción de lo dispuesto en los artículos 32 o 32 bis será sancionado con multa a beneficio municipal de diez a cien unidades tributarias mensuales.”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El que hiciere propaganda electoral fuera de los plazos establecidos en los artículos 30, 31 y 32 o con infracción a lo dispuesto en el artículo 31 bis será sancionado con multa de veinte a doscientas unidades tributarias mensuales, a beneficio municipal, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 3° de la ley N° 19.884. Los gastos efectuados en dicha propaganda serán valorizados al doble de su precio para efectos de calcular el límite que establece el artículo 4° de la ley N° 19.884.”.

c) Reemplázase el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero por el siguiente:

“Cualquier persona podrá concurrir ante el Director Regional del Servicio Electoral respectivo, a fin de que ordene el retiro o supresión de los elementos de propaganda a que se refiere el inciso anterior. La denuncia dará lugar al procedimiento sancionatorio que regula la ley N°18.556, orgánica constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales

y Servicio Electoral. El Servicio Electoral habilitará un espacio en su sitio electrónico para recibir estas denuncias, las que deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.”.

19.- En el artículo 144:

a) Reemplázase la frase “en los artículos 124, 125, 126, 127, 138, 139 y 142” por la siguiente “en los artículos 138 y 139”.

b) Sustitúyese su inciso segundo por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, el conocimiento de las infracciones sancionadas en los artículos 124, 125, 126 y 127, y en general la fiscalización de lo dispuesto en el párrafo 6° del Título I, corresponderá al Servicio Electoral, de conformidad a su ley orgánica.”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límites y Control del Gasto Electoral:

1.- En el inciso primero del artículo 2°:

a) Reemplázase, en el encabezamiento, la oración “se entenderá por gasto electoral todo desembolso en que se incurra para el financiamiento de los equipos, oficinas y servicios de los partidos políticos y candidatos,” por la siguiente: “se entenderá por gasto electoral todo desembolso o contribución avaluable en dinero, efectuado por el precandidato en lo que corresponda, el candidato, un partido político o un tercero en su favor,”.

b) Sustitúyese la letra a) por la siguiente:

“a) Todo evento o manifestación pública, propaganda y publicidad escrita, radial, audiovisual o en imágenes, dirigidos a promover a un candidato o partidos políticos, cualquiera sea el lugar, la forma y medio que se utilice. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en las normas del Párrafo 6° del Título I de la ley N° 18.700.”.

c) Reemplázase en la letra c) la palabra “Arrendamiento” por la frase “Derechos de uso o arrendamiento”.

d) Suprímese la letra g), pasando las letras h) e i) a ser letras g) y h), respectivamente.

e) Reemplázase la letra h), que ha pasado a ser letra g), por la siguiente:

“g) Gastos menores y frecuentes de campaña, tales como la alimentación de personas, mantención de vehículos o de las sedes u otros similares. Estos deberán ser *declarados detalladamente* y no podrán exceder el 10 % del límite total autorizado al candidato o partido político. Será responsabilidad del administrador electoral mantener la documentación de respaldo o justificarla debidamente en conformidad al artículo 31, letra b), de esta ley.”.

2.- En el artículo 3°, *sustitúyese el inciso tercero por los siguientes:*

“Entre los noventa y los doscientos días corridos anteriores a una elección, quienes aspiren a convertirse en candidatos a Presidente de la República podrán, de forma voluntaria, efectuar una declaración de precandidatura ante el Servicio Electoral, de conformidad al artículo 3° y al párrafo 3° del Título I de la ley N° 18.700. En dicha oportunidad, los precandidatos deberán realizar la declaración de intereses y patrimonio contenida en el artículo 6° bis de la ley N° 18.700 y autorizar al Servicio Electoral la apertura de la cuenta bancaria a que alude el artículo 16 de esta ley.

En el período señalado en el inciso anterior, los precandidatos a Presidente de la República podrán percibir los aportes permitidos en los artículos 9° y 17 y efectuar gastos electorales. Los límites al gasto electoral que se aplicarán a los precandidatos serán equivalentes al 10% de los valores señalados en el artículo 4°, para la elección presidencial.

Cuando se declare la candidatura de un precandidato, éste continuará utilizando su cuenta bancaria electoral, conforme a las reglas generales que esta ley establece, y le serán aplicables los límites de gasto electoral que correspondan según el tipo de elección a que sea candidato en definitiva. Lo gastado durante el período de precandidatura será imputado a dicho límite, con un tope de 25%.

Los precandidatos cuyas candidaturas no sean declaradas en definitiva deberán presentar su cuenta general de ingresos y gastos ante el Servicio Electoral de acuerdo al tenor del artículo 41 y, con posterioridad, el Director procederá a cerrar la cuenta bancaria electoral. En este último caso, los aportes recibidos que no hubieren sido gastados por el precandidato deberán ser devueltos a los aportantes conforme al artículo 12, a prorrata de sus aportes.”.

3.- En el artículo 4°:

a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Tratándose de candidaturas a senador, el límite de gasto no podrá exceder de la suma de mil quinientas unidades de fomento, más aquella que resulte de multiplicar por dos centésimos de unidad de fomento los primeros doscientos mil electores, por quince

milésimos de unidad de fomento los siguientes doscientos mil electores y por un centésimo de unidad de fomento los restantes electores en la respectiva circunscripción.”.

b) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

“Los candidatos a diputado no podrán exceder la suma de setecientas unidades de fomento, más aquella que resulte de multiplicar por quince milésimos de unidad de fomento el número de electores en el respectivo distrito.”.

c) Reemplázase su inciso quinto por el siguiente:

“El límite de gasto de los candidatos a consejeros regionales no podrá exceder de la suma de trescientos cincuenta unidades de fomento, más aquella que resulte de multiplicar por un centésimo de unidad de fomento los primeros doscientos mil electores, por setenta y cinco diezmilésimos de unidad de fomento los siguientes doscientos mil y por cinco milésimos de unidad de fomento los restantes electores de la respectiva circunscripción provincial.”.

d) Sustitúyese en su inciso sexto la expresión “tres centésimos” por “quince milésimos”.

e) Intercálase en el inciso séptimo, a continuación de la locución “Diario Oficial”, la frase “y en el sitio web del Servicio”, y reemplázase la expresión “ciento veinte” por “doscientos”.

4.- En el inciso primero del artículo 5° bis:

1) Reemplázase en el literal a), el guarismo “30” por “10”.

2) Reemplázanse en el literal b), el guarismo “30” por “10” y el guarismo “50” por “25”.

3) Reemplázase en el literal c), el guarismo “50” por “25”.

5.- En el artículo 9°:

a) *Reemplázase el inciso primero por los siguientes:*

***“Artículo 9°.- Podrán efectuar aportes a campañas electorales las personas que hayan cumplido los 18 años de edad. No podrán efectuar aportes a candidato alguno o partido político los Consejeros del Servicio Electoral y sus funcionarios directivos, y las personas naturales que tengan nacionalidad extranjera y residan en el extranjero.*”**

Ninguna persona podrá aportar en una misma elección y a un mismo candidato las siguientes sumas en las situaciones que se indican:

a) En el caso de candidatos a alcalde o concejal, una suma que exceda del diez por ciento del límite del gasto electoral fijado para la respectiva comuna. Si dicho porcentaje excede las doscientas cincuenta unidades de fomento, el aporte no podrá superar esta suma.

b) Tratándose de candidatos a consejero regional, una suma que exceda de doscientas cincuenta unidades de fomento.

c) En el caso de candidatos a diputado o senador, una suma que exceda de trescientas quince unidades de fomento.

d) Tratándose de candidatos presidenciales, una suma que exceda de quinientas unidades de fomento.

La situación prevista en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política de la República, será entendida como otra elección, pudiendo la persona aportar en ella hasta ciento setenta y cinco unidades de fomento.

b) Intercálase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser quinto:

“El Servicio Electoral publicará, en la misma fecha que la ley determina para declarar candidaturas y precandidaturas, el máximo de aportes de origen privado permitido.”.

c) Sustitúyese el inciso tercero, que ha pasado a ser sexto, por el siguiente:

“Los aportes personales que los mismos candidatos efectúen en sus propias campañas no podrán ser superiores al veinticinco por ciento del gasto electoral permitido, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4°. En el caso de las candidaturas a Presidente de la República dichos montos no podrán ser superiores al veinte por ciento del gasto electoral permitido, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4°. En el caso de las candidaturas a concejales, dichos montos no podrán sobrepasar las cincuenta unidades de fomento o el veinticinco por ciento del límite de gasto autorizado, cuando este porcentaje sea equivalente a un monto inferior a cincuenta unidades de fomento. Con todo, deberán justificar fehacientemente su origen mediante la acreditación de la fuente de dichos aportes, tales como la venta u otro acto jurídico sobre bienes muebles o inmuebles, la suscripción de créditos, los giros en cuentas bancarias, la enajenación de títulos constitutivos de obligaciones en dinero y cualquiera otra alteración de su patrimonio personal destinada al financiamiento electoral. El monto total de aporte propio que se haya

realizado, se determinará una vez descontados los reembolsos efectuados según lo dispuesto en el artículo 15.”.

d) Agrégase en el inciso cuarto, que ha pasado a ser séptimo, a continuación de la palabra “electoral”, las siguientes frases “, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la comunicación del aporte. Transcurrido dicho plazo se entenderán aceptados”.

e) Incorpórase el siguiente inciso final:

“Con todo, ninguna persona podrá efectuar en una misma elección de alcaldes o concejales aportes por una suma superior a **mil** unidades de fomento o superior a **dos** mil unidades de fomento tratándose de una elección de diputados, una elección de senadores, una elección de consejeros regionales o una elección presidencial.”.

6.- Elimínase el artículo 10.

7.- Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 13 bis, la expresión “tres centésimos” por “cuatro centésimos”.

8.- En el artículo 14:

a) Reemplázase en su inciso primero la expresión “multiplicado por el equivalente en pesos a diez milésimos de unidad de fomento.” por “multiplicado por el equivalente en pesos a veinte milésimos de unidad de fomento.”.

b) Incorpóranse los siguientes incisos segundo y tercero:

“Ningún partido político podrá contratar servicios con empresas que hayan sido condenadas por prácticas antisindicales o infracción de los derechos fundamentales del trabajador dentro de los dos años anteriores a la elección.

Del mismo modo, no podrán contratar con empresas sancionadas, ***dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior***, por infracción del decreto ley N° 211, de 1973, que Fija Normas para la Defensa de la Libre Competencia, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.”.

9.- En el artículo 15:

a) Sustitúyese, **en el inciso segundo**, la expresión “tres centésimos” por “cuatro centésimos”.

b) Agrégase el siguiente inciso final:

“No se procederá al reembolso que regula este artículo, respecto de los montos que estén en disputa, mientras existan procedimientos sancionatorios administrativos o penales pendientes en contra del candidato o del partido, o se hagan efectivos contra éstos los derechos de repetición que regula el artículo 32 de la ley N° 18.700. Una vez determinadas las multas mediante resolución o sentencia firme, la Tesorería General de la República las hará efectivas en los montos adeudados.”.

10.- Reemplázase el artículo 16 por el siguiente:

“Artículo 16.- Todos los aportes a que se refiere el artículo 9° constarán por escrito, consignarán el nombre completo y número de cédula de identidad del aportante y deberán efectuarse únicamente a través del sistema de recepción de aportes del Servicio Electoral, por medio de transferencia electrónica o depósito bancario y, salvo aquellos señalados en el artículo siguiente, serán públicos.

Cada candidato y partido político, para recibir los aportes por medio del sistema aludido en el inciso anterior, deberá autorizar al Director del Servicio Electoral a abrir una cuenta bancaria única a su nombre y cargo, autorizando irrevocablemente a dicho Director a tomar conocimiento, en cualquier momento y a su solo requerimiento, de todos y cada uno de los movimientos que esta cuenta registre, de conformidad a lo señalado en inciso primero del artículo 154 del decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican. Esta cuenta tendrá como objeto exclusivo recibir los aportes de campaña canalizados a través del Servicio Electoral, mediante el sistema de recepción de aportes y, con cargo a tales fondos, cubrir los gastos electorales.

Las cuentas bancarias aperturadas para la recepción de aportes de campaña solamente podrán recibir depósitos o transferencias efectuadas por el Servicio Electoral y no podrán tener líneas de crédito asociadas. Se incluyen entre los depósitos y transferencias los créditos contratados por los candidatos y los partidos políticos conforme al artículo 14 bis de esta ley, los que también serán canalizados por el Servicio Electoral a través del sistema de recepción de aportes.

Los fondos contenidos en las cuentas bancarias aperturadas para la recepción de aportes de campaña serán inembargables.

Los aportes que se efectúen mediante transferencias electrónicas se harán a la cuenta del Servicio Electoral, de acuerdo al sistema de recepción de aportes de dicho servicio. Tratándose de depósitos bancarios, deberán efectuarse en la cuenta del Servicio Electoral, de conformidad a las instrucciones que imparta

dicho servicio y utilizando el formulario que para el efecto dispondrá este servicio, en el cual se deberá dejar constancia de la identificación de los aportantes, indicando su número de cédula de identidad, y de los destinatarios de tales aportes. El Servicio Electoral dispondrá los medios necesarios para resguardar que mediante su sistema de recepción de aportes se respeten las reglas y límites previstos en los artículos 9° y 17. Los aportes recibidos y acreditados por el Servicio Electoral deberán ser comunicados al candidato o partido político, según corresponda, señalando la identidad del aportante y el monto del aporte, dentro de los dos días hábiles siguientes a su recepción y acreditación.

El candidato o partido político deberá abstenerse de realizar movimientos en la cuenta bancaria única desde la presentación de la cuenta a que alude el artículo 41 y hasta la aprobación o rechazo definitivos de la misma, luego de lo cual el *Director del Servicio Electoral* deberá proceder al cierre de la cuenta bancaria única.”.

11.- En el artículo 17:

a) Sustitúyense en el inciso primero las frases “veinte unidades de fomento. No obstante, cualquier aportante podrá solicitar se consigne su identidad y el monto de su contribución” por “sesenta unidades de fomento para las candidaturas a Presidente de la República; treinta unidades de fomento para las candidaturas a senador y diputado; veinte unidades de fomento para las candidaturas a alcalde y consejero regional; y quince unidades de fomento para las candidaturas a concejal.”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, pasando el actual a ser inciso tercero:

“Los aportes anónimos que una persona realice no podrán ser, en total, superiores a ciento veinte unidades de fomento para un mismo tipo de elección. El Servicio Electoral fiscalizará que ninguna persona sobrepase los montos máximos establecidos en este artículo. Asimismo, respecto de los aportes anónimos, los funcionarios del Servicio Electoral deberán mantener reserva de la identidad de sus aportantes, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 16, y les serán aplicables las normas sobre secreto bancario contenidas en el artículo 154 de la Ley General de Bancos y lo dispuesto en los artículos 246 y 247 del Código Penal.”.

c) Agrégase el siguiente inciso final:

“Con todo, los montos aportados no podrán superar los límites que establece el artículo 9°.”.

12.- Elimínase el artículo 18.

13.- Suprímese el artículo 19.

14.- Derógase el artículo 20.

15.- En el artículo 21:

a) Reemplázanse los incisos primero a cuarto por el siguiente:

“Artículo 21.- También serán públicos los aportes mensuales que reciban los partidos políticos fuera del período señalado en el artículo 3°.”.

b) Sustitúyese en el inciso quinto, que pasa a ser inciso segundo la frase **“La recaudación de los aportes a que se refiere este artículo, y que no tengan carácter de reservados, se hará directamente al partido o a la entidad recaudadora, si la hubiera,”** por la siguiente: **“La recaudación de los aportes se hará directamente al partido,”**.

c) Suprímese en el inciso sexto, que pasa a ser inciso tercero, las locuciones **“, o la entidad recaudadora, en su caso,”** y **“y que deban ser públicas”**.

16.- Reemplázase el artículo 21 bis por el siguiente:

“Artículo 21 bis.- Los ingresos que reciban los institutos de formación política inscritos por los partidos políticos ante el Servicio Electoral serán siempre públicos. Estos **sólo** podrán ser concedidos a dichos institutos, tanto por partidos políticos como por personas naturales. En el primer caso, deberá constar el detalle de los aportes en la cuenta mensual que los partidos deban rendir ante el Servicio Electoral, de conformidad al Título V de la ley N°18.603, orgánica constitucional sobre Partidos Políticos. **En el segundo caso podrán aportar hasta veinte unidades de fomento mensuales** y el instituto receptor de los aportes deberá informar al partido sobre la concesión de estos y su monto. El partido a cargo del instituto de formación política deberá informar al Servicio Electoral en un plazo de diez días hábiles contados desde la recepción de los aportes, y deberá rendirlos de conformidad a lo dispuesto en el Título V de la citada ley.”.

17.- Suprímese el artículo 22.

18.- Agrégase en el Párrafo 4° del Título II, en forma previa al artículo 25, el siguiente artículo 24 bis, nuevo:

“Artículo 24 bis.- Se prohíbe a los precandidatos y candidatos efectuar, con ocasión de la campaña electoral, y fuera de lo dispuesto en el artículo 2°, erogaciones o donaciones en dinero, o en especies, en favor de organizaciones o de personas jurídicas o de personas naturales distintas de su cónyuge o parientes.”.

19.- Reemplázase el artículo 25 por el siguiente:

“Artículo 25.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el título V de la ley N°18.603, así como en el párrafo 2° de este Título, **los precandidatos**, los candidatos y partidos políticos no podrán recibir, directa o indirectamente, aportes de campaña electoral de los órganos de la Administración del Estado, de las empresas del Estado, ni de aquellas en que este, sus empresas, sociedades o instituciones tengan participación.”.

20.- Sustitúyese el artículo 26 por el siguiente:

“Artículo 26.- No podrán efectuar aportes para campaña electoral las personas jurídicas, con excepción de los aportes que efectúen los partidos políticos **y el Fisco**.”.

21.- Agréganse en el artículo 27 los siguientes incisos nuevos:

“Del mismo modo, se prohíbe a los funcionarios públicos utilizar bases de datos o cualquier medio a que tengan acceso en virtud de su cargo para fines políticos electorales.

Los Ministros de Estado, Subsecretarios, Intendentes, Gobernadores, Jefes Superiores de Servicio, Jefes de División, Jefes de Departamento, Directores Regionales de Servicios Nacionales, Alcaldes o Directores de Departamentos Municipales no podrán, con ocasión del ejercicio de su cargo, ordenar ni incentivar a los funcionarios bajo su dependencia a promover, por medio de aportes o de cualquier modo, a candidatos o campañas electorales.

Las infracciones a este artículo se considerarán una infracción grave al principio de probidad.”.

22.- Agrégase en el artículo 27 A, el siguiente inciso final, nuevo:

“Tratándose de personas jurídicas, serán sancionadas con multa equivalente al triple del monto ilegalmente aportado, aplicándose esta sanción, además, a todos los miembros de su directorio que hayan concurrido favorablemente al acuerdo.”.

23.- Agrégase, a continuación del artículo 27 A, el siguiente artículo 27 bis, nuevo:

“Artículo 27 bis.- El que usando procedimientos distintos a los contemplados en esta ley y en la ley N° 18.603, otorgue u obtenga aportes para *candidaturas* o partidos políticos, cuyo monto excediere en un 50% lo permitido por la ley, sea de manera individual o en el conjunto de los aportes *permitidos*, será castigado con presidio menor en su grado medio y multa equivalente al triple de lo otorgado u obtenido.

Tratándose de aportes otorgados u obtenidos por o de una persona jurídica, se impondrá la pena señalada en el inciso anterior, sin importar el monto del aporte, aplicándose lo dispuesto en el artículo 58 del Código Procesal Penal.

El ofrecimiento o la solicitud de los aportes sancionados por los incisos anteriores serán castigados con multa equivalente al doble de lo ofrecido o solicitado.

El que utilice los aportes o fondos obtenidos del Fisco, que regulan las leyes referidas en el inciso primero, en una finalidad distinta a la cual están destinados en virtud de la ley será castigado con presidio menor en su grado medio. El tercero que, a sabiendas, se haya beneficiado de tales actos, será castigado con presidio menor en su grado mínimo.”.

24.- Incorpóranse los siguientes artículos 27 ter y 27 quáter, nuevos:

“Artículo 27 ter.- El administrador electoral, el administrador general electoral o el administrador general de fondos de un partido político que en sus rendiciones de cuentas al Servicio Electoral a sabiendas proporcione antecedentes falsos o certifique hechos falsos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo.

Artículo 27 quáter.- Las investigaciones de los delitos descritos en los artículos 27 bis y 27 ter sólo podrán ser iniciadas por denuncia o querella del Servicio Electoral, sin perjuicio del derecho de toda persona de denunciar dichas infracciones ante el Servicio Electoral.

Los tribunales con competencia en lo penal deberán remitir al Consejo Directivo del Servicio Electoral las sentencias firmes y ejecutoriadas que condenen a personas por los delitos *previstos en la letra d) del artículo 28 bis de esta ley*, en un plazo de cinco días hábiles desde que se encuentren en dicho estado.”.

25.- Agrégase, a continuación del artículo 28, el siguiente artículo 28 bis, nuevo:

“Artículo 28 bis.- Se considerarán infracciones graves a las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, las siguientes:

a) Haber sobrepasado en un 25% el límite al gasto electoral permitido por esta ley, siempre que dicho porcentaje sea superior a 40 unidades de fomento.

b) Haber sufrido el rechazo de la cuenta general de ingresos y gastos de campaña electoral presentada por el

Administrador Electoral del respectivo candidato, por contener ésta una diferencia superior al 20% entre el gasto electoral declarado y lo determinado por el Servicio Electoral.

c) Recibir aportes con infracción a lo dispuesto por el artículo 26 de la presente ley.

d) Resultar condenado por los delitos previstos en los incisos primero, segundo y cuarto del artículo 27 bis; del artículo 27 ter y en el inciso primero del artículo 137 de la ley N° 18.700.

Corresponderá al Consejo Directivo del Servicio Electoral determinar que se han verificado las infracciones señaladas en las letras a), b) o c) precedentes.

Cuando el Consejo Directivo determine que se han verificado infracciones graves, deberá remitir su resolución y los antecedentes al Tribunal Calificador de Elecciones para los efectos previstos en los artículos 60 y 125 de la Constitución Política de la República. Con este mismo objeto, el Consejo Directivo del Servicio Electoral remitirá al Tribunal Calificador de Elecciones las sentencias firmes y ejecutoriadas que condenen a personas por los delitos referidos en la letra d) del inciso primero, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que tome conocimiento de ellas.

El Tribunal Calificador de Elecciones conocerá de estas infracciones graves a través de un procedimiento racional y justo, regulado en la forma que establece la ley N° 18.460, debiendo pronunciar su sentencia previa vista de la causa y dentro del plazo de los 10 días hábiles siguientes.”.

26.- Agrégase en el artículo 33 la siguiente letra e):

“e) Velar porque todo gasto efectuado en la campaña electoral sea publicado en el sitio electrónico que deberá llevar al efecto cada partido político.”.

27.- Intercálase en el inciso primero del artículo 34, a continuación de la frase “no podrán ejercer ninguno de estos cargos quienes”, la expresión “hayan sido condenados por delitos tributarios o contra la fe pública, o”.

28.- En el inciso primero del artículo 37, intercálase, a continuación de la palabra “renuncia”, la frase “notificada al candidato e informada al Director del Servicio Electoral” y suprímese el punto que se ubica luego del vocablo “ley”.

29.- Agrégase en el artículo 40 la siguiente oración final: “Este registro se encontrará a disposición del público en el sitio electrónico que para el efecto deberá llevar cada partido.”.

30.- En el artículo 42, reemplázanse las cuatro primeras oraciones por las siguientes: “El Director del Servicio Electoral se pronunciará respecto de la cuenta de ingresos y gastos electorales dentro de los cuarenta y cinco días siguientes de expirado el plazo a que se refiere el inciso primero del artículo anterior. Tratándose de los actos eleccionarios regulados por la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, el plazo de análisis de la cuenta será de setenta y cinco días.”.

31.- Reemplázase en el artículo 43 la expresión “de decimoquinto” por “del décimo” y agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior, y aun cuando no se haya recibido respuesta a las observaciones formuladas, el Director del Servicio Electoral resolverá la aprobación o el rechazo de la cuenta, dentro de los quince días siguientes.”.

32.- En el artículo 44:

a) Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión “carta certificada,” por “correo electrónico o carta certificada, en su caso,”.

b) Reemplázase, en el inciso tercero, la locución “al Administrador General Electoral o al Administrador Electoral, según el caso” por “al candidato que corresponda y su Administrador Electoral, quienes serán solidariamente responsables y al Administrador General Electoral, según el caso.”.

33.- Intercálase en el inciso primero del artículo 48, a continuación de la expresión “serán públicas y”, la expresión “se encontrarán disponibles en el sitio electrónico del Servicio. Además,”.

34.- Sustitúyese el artículo 51 por el siguiente:

“Artículo 51.- Los procedimientos administrativos sancionatorios a que dé lugar la aplicación de esta ley se regirán por las reglas del procedimiento sancionatorio previsto en la ley N°18.556, orgánica constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral.”.

35.- Agrégase en el artículo 54 el siguiente inciso segundo, nuevo:

“La acción penal de los delitos contemplados en la presente ley prescribe en dos años desde que se hubiere cometido el delito.”.

Artículo 3°.- Modifícase la ley N°18.603, orgánica constitucional de los Partidos Políticos, de la siguiente forma:

1.- Agrégase en el inciso primero del artículo 33 la siguiente oración final, pasando el punto aparte a ser punto seguido:

“El aporte máximo en dinero que cada persona natural podrá efectuar a partidos políticos, ***no estando afiliada a ellos, no podrá exceder de trescientas unidades de fomento al año. El aporte máximo en dinero que cada persona natural podrá efectuar a partidos políticos, estando afiliada a ellos, no podrá exceder de 500 unidades de fomento al año.*** Los partidos políticos no podrán recibir aportes de cualquier naturaleza de personas jurídicas.”.

2.- Agrégase, a continuación del artículo 33, el siguiente, nuevo:

“Artículo 33 bis.- El Estado, a través del Servicio Electoral, otorgará a los partidos políticos aportes trimestrales que deberán ser destinados a la atención de los gastos de funcionamiento del partido, la adquisición o *arrendamiento* de bienes inmuebles, el pago de deudas, el desarrollo de actividades de formación cívica de los ciudadanos, la preparación de candidatos a cargos de elección popular, la formación de militantes, la elaboración de estudios que apoyen la labor política y programática, el diseño de políticas públicas, *la difusión de sus principios e ideas*, la investigación, el fomento a la participación femenina y de los jóvenes en la política y, en general, a las actividades contempladas en el artículo 2° de esta ley. Los estudios e informes que los partidos elaboren con cargo a estos fondos serán públicos, salvo que su publicidad, comunicación o conocimiento afecte las decisiones estratégicas que pudieren adoptar los partidos políticos.

Al menos un diez por ciento del total aportado a cada partido deberá utilizarse para fomentar la participación política de las mujeres.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 34, los partidos políticos deberán constituir anualmente una provisión destinada a la contratación de auditorías externas.

Los partidos políticos, para acceder a los aportes referidos en el inciso primero, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- i) Estar constituidos de conformidad a esta ley.
- ii) Dar cumplimiento íntegro a las normas legales que regulan su funcionamiento y organización interna.

El aporte total a repartir para cada año estará constituido por el equivalente a cero coma cero cuatro unidades de

fomento multiplicado por el número de votos válidamente emitidos en la última elección de diputados a favor de candidatos inscritos en algún partido político y de candidatos independientes asociados a algún partido, según lo señale en la declaración de candidatura respectiva, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° bis de la ley N°18.700. Sin perjuicio de lo anterior, dicho aporte nunca podrá ser inferior a la cifra en pesos equivalente a cero coma cero cuatro unidades de fomento multiplicado por el cuarenta por ciento del total de personas con derecho a sufragio inscritas en el Padrón Electoral que haya utilizado el Servicio Electoral para la última elección de diputados, ni superior a la cifra en pesos equivalente a cero coma cero cuatro unidades de fomento multiplicado por el sesenta por ciento del referido total de personas. El resultado de este cálculo será dividido en cuatro partes iguales, a repartir trimestralmente en los meses de enero, abril, junio y octubre de cada año.

La distribución de cada monto trimestral se determinará según las siguientes reglas, cuyo cumplimiento será también verificado de manera trimestral:

a) El veinte por ciento del monto trimestral a repartir se distribuirá entre todos los partidos políticos que cumplan con los requisitos para optar al aporte, de manera proporcional al número de regiones en las que estén constituidos. En el caso de los partidos que estén constituidos en la totalidad de las regiones del país, se les distribuirá lo que correspondiere como si estuviesen constituidos en una región adicional.

b) El ochenta por ciento restante del referido monto trimestral se distribuirá sólo en favor de cada partido con representación parlamentaria y que cumpla con los requisitos para optar al aporte, a prorrata de los votos válidamente emitidos a su favor en la elección a que se refiere el inciso anterior.

Para impetrar el aporte establecido en la letra b) de este artículo, se observarán las siguientes reglas:

1. Si un parlamentario *elegido como afiliado a un partido político que luego fue declarado disuelto o uno* elegido como independiente no asociado a un partido político se afilia a alguno o concurre a la formación de uno nuevo, dicho partido podrá acceder al financiamiento establecido en esta letra, caso en el cual se computarán en su favor los votos obtenidos por el parlamentario. Estos votos sólo se contabilizarán para determinar el porcentaje de aporte que corresponde a cada partido.

2. Si un parlamentario electo como afiliado de un partido político se desafiliare de él, se le restará al referido partido del total del aporte que recibe, el equivalente al 50 por ciento de los votos válidamente emitidos a favor de dicho parlamentario. Los fondos restantes correspondientes a estos votos no serán reasignados.

3. Si un parlamentario electo como afiliado de un partido político se desafiliare de éste y se afiliare a otro partido, este último no aumentará el total del aporte que le correspondería recibir por los votos válidamente emitidos a favor de dicho parlamentario, mientras que al partido del cual se desafilió se le restará del total del aporte que recibe, el equivalente al 50 por ciento de los votos válidamente emitidos a favor de dicho parlamentario. Los fondos restantes correspondientes a estos votos no serán reasignados.

El Servicio Electoral no efectuará transferencias a los partidos que se encuentren en mora de pagar multas al Fisco, determinadas en un procedimiento administrativo sancionatorio, o sus cuentas o balances anuales no hayan sido aprobadas por el mismo Servicio. *Una vez pagadas las multas por el partido o aprobadas sus cuentas, el Servicio Electoral procederá al pago de los montos que fueron retenidos. Con todo, los montos que correspondan a cada partido sólo podrán retenerse por tres trimestres, luego de lo cual, si el partido no ha cumplido, no serán distribuidos.*

Si al término del año calendario el partido no justificare los gastos para los cuales destinó los recursos obtenidos por el aporte, el Servicio Electoral deberá fijar un plazo fatal para dicho propósito, el que vencido sin que se realice el trámite, obligará al partido a restituir los fondos. En caso que existieren remanentes sin utilizar, y sin perjuicio del cumplimiento efectivo de lo dispuesto en el inciso segundo, estos podrán ser traspasados a ejercicios presupuestarios de años posteriores, informando de ello al Servicio Electoral.

En el caso que el partido no haya cumplido con el porcentaje de gasto mínimo establecido en el inciso segundo, le será descontado de sus respectivos aportes del año siguiente un monto equivalente a lo que faltare para cumplir el referido mínimo.

Para todos los efectos de este artículo, el valor de la unidad de fomento será el vigente al de la fecha del cálculo anual del total del aporte.

En caso que el Estado no repartiera todos los fondos disponibles, los excesos no serán distribuidos.”.

3.- En el artículo 34:

a) Intercálase a continuación del primer inciso, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales segundo y tercero a ser tercero y cuarto, respectivamente:

“Deberán llevar contabilidad separada de los fondos públicos y de los aportes privados que reciban y mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, el informe mensual de sus ingresos y gastos, actualizados trimestralmente, desglosado, al menos, en las siguientes categorías:

- a) Cuantía global de las cuotas y **aportes** de sus afiliados.
- b) Rendimientos procedentes de su propio patrimonio.
- c) Ingresos procedentes de **los aportes** de personas naturales.
- d) Aportes estatales regulados en esta ley.
- e) Rendimientos procedentes de las actividades del partido.
- f) Gastos de personal.
- g) Gastos de adquisición de bienes y servicios o **gastos corrientes.**
- h) Gastos financieros por préstamos, distinguiendo entre préstamos de corto y largo plazo.
- i) Otros gastos de administración.
- j) Gastos de actividades de investigación.
- k) Gastos de actividades de educación cívica.
- l) Gastos de actividades de fomento a la participación femenina.
- m) Gastos de actividades de fomento a la participación de los jóvenes.
- n) Créditos, distinguiendo entre créditos de corto y largo plazo, inversiones y valores de operaciones de capital.
- ñ) Gastos de las actividades de preparación de candidatos a cargos de elección popular.
- o) Gastos de las actividades de formación de militantes.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Además, los partidos políticos que reciban aportes conforme al artículo 33 bis deberán contratar auditorías externas. Dichas contrataciones sólo podrán celebrarse con empresas que consten en los registros de la Superintendencia de Valores y Seguros, conforme a instrucciones del Servicio Electoral.”.

4.- Agrégase el siguiente artículo 34 bis:

“Artículo 34 bis.- Para efectos de recibir el aporte fiscal, todo partido político beneficiario de este deberá presentar al Servicio Electoral la individualización de la cuenta corriente bancaria única y oficial del partido político en la cual se traspasarán los fondos y se supervisarán sus otros movimientos de conformidad a la ley.”.

5.- Incorpórase el siguiente artículo 34 ter:

“Artículo 34 ter.- Para optar al aporte público que establece esta ley, todo partido político deberá nombrar un profesional en calidad de Administrador General de los Fondos, con domicilio en Chile, quien será **colaborador directo de la Directiva Central, en el cumplimiento de las normas y procedimientos internos. Será, además, responsable en conformidad a las normas generales por el uso indebido de los fondos que el Estado entregue al partido, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan afectar al personal a su cargo o a otras personas que hayan vulnerado la correcta utilización de dichos fondos. Este Administrador deberá contar con un título técnico o profesional de una carrera de al menos ocho semestres de duración.**

Son obligaciones del Administrador General de los Fondos de un partido las siguientes:

a) Llevar la contabilidad detallada de todo ingreso y egreso de fondos, con indicación del origen y destino, la fecha de la operación y el nombre y domicilio de las personas intervinientes. La documentación de respaldo deberá conservarse durante cinco años.

b) Presentar a los organismos de control la información requerida por esta ley.

c) Reintegrar los aportes que reciba del Estado, en conformidad a esta ley.

d) Efectuar todos los gastos con cargo a la cuenta única correspondiente del partido.

Además, en periodo de campaña, el Administrador General de los Fondos de un partido **podrá ser** designado Administrador General Electoral y cumplir con las funciones descritas en el artículo 33 de la ley N°19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.”.

6.- Reemplázase el artículo 35 por el siguiente:

“Artículo 35.- Los partidos políticos practicarán un balance anual y remitirán un ejemplar al Servicio Electoral. Si el Servicio estimare necesario formular aclaraciones, requerirá al partido las informaciones y antecedentes del caso, el que los proporcionará en el plazo que fije el Servicio, sin perjuicio de sus facultades inspectivas.

El Servicio podrá rechazar el balance cuando no se ajuste a las anotaciones de los libros o contenga errores u omisiones manifiestos. En caso de no existir objeciones o si estas fueren subsanadas, el Servicio ordenará publicar el balance en el Diario Oficial, a costa del partido.

La resolución del Servicio Electoral que rechace el balance será impugnable ante el órgano que corresponda, según las reglas generales.”.

7.- En el artículo 43:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la locución “de oficio o a petición de cualquier ciudadano” por la frase “, previa resolución del Consejo Directivo del Servicio Electoral que así lo disponga”.

b) Sustitúyese, en el inciso tercero, la expresión “Asimismo, en” por la preposición “En” y elimínase la locución “de oficio”.

8.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 56:

“Sin perjuicio de lo anterior, las sanciones de multa a que se refieren los artículos 50 y 51 y, en general, las que correspondan a la inobservancia del título V de esta ley, serán impuestas por el Servicio Electoral, según su ley orgánica. No obstante, cuando la sanción aplicable corresponda a la suspensión o disolución del partido o inhabilidad para ocupar cargos directivos de un partido político, se estará a lo dispuesto en este artículo.”.

Artículo 4°.- Derógase el Título II de la ley N°19.885, que Incentiva y Norma el Buen Uso de Donaciones que dan Origen a Beneficios Tributarios y los Extiende a Otros Fines Sociales y Públicos.

Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°18.556, orgánica constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral:

1.- Reemplázase el inciso primero del artículo 57 por el siguiente:

“Artículo 57.- El Servicio Electoral es un organismo autónomo de rango constitucional, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto será cumplir con las funciones que le señale la ley. Su domicilio será la capital de la República.”.

2.- Sustitúyese el artículo 58 por el siguiente:

“Artículo 58.- El Servicio Electoral estará sometido a la fiscalización de la Contraloría General de la República únicamente en lo que concierne al examen y juzgamiento de sus

cuentas de entradas y gastos. Las contrataciones y nombramientos de su personal serán enviadas a la Contraloría General de la República para el solo efecto de su registro.

Los actos del Servicio Electoral no están afectos al trámite de toma de razón.”.

3.- Reemplázase el artículo 60 por el siguiente:

“Artículo 60.- El Servicio Electoral tendrá por objeto:

1) Administrar, supervigilar y fiscalizar el proceso de inscripción electoral, la elaboración y actualización de los padrones electorales y el acto electoral.

2) Supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre campañas electorales y su financiamiento.

3) Supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de las normas que regulen las actividades propias y ámbitos de acción de los partidos políticos, con pleno respeto por la autonomía de éstos y su financiamiento.

4) Las demás materias que ésta u otras leyes establezcan.

Al Servicio Electoral le serán aplicables las normas del Título IV del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.”.

4.- Sustitúyese el artículo 61 por el siguiente:

“Artículo 61.- Los órganos de dirección del Servicio Electoral serán el Consejo Directivo y su Director. Al Consejo Directivo corresponderá la dirección superior del Servicio.

Al Director del Servicio le corresponderá la dirección administrativa y técnica del mismo.”.

5.- En el artículo 62:

a) Reemplázanse los incisos primero y segundo por el siguiente:

“Artículo 62.- El Consejo Directivo estará integrado por cinco consejeros designados por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio. Luego de recibida la propuesta del Presidente de la República, se realizará una audiencia pública de

presentación del candidato a consejero ante la Comisión del Senado que corresponda.”.

b) Agrégase en el inciso tercero, que ha pasado a ser segundo, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido (.), la siguiente oración final: “La representación del Consejo en eventos protocolares nacionales e internacionales, así como en las gestiones que se desarrollen ante cualquier entidad extranjera, le corresponderá al Presidente del Consejo o a quien, en subsidio, determine el Consejo.”.

c) Suprímese en el inciso quinto, que ha pasado a ser cuarto, la frase “de conformidad con el inciso primero,”.

d) Agrégase, a continuación del inciso sexto, que ha pasado a ser quinto, el siguiente nuevo:

“Corresponderá al Presidente del Consejo comunicar los acuerdos que adopte dicha instancia sobre las materias de su competencia, al Director del Servicio, al Tribunal Calificador de Elecciones y a los Tribunales Electorales Regionales, según corresponda.”.

6.- Sustitúyese en el inciso final del artículo 63, la frase “en sala legalmente constituida” por la siguiente “en sesiones ordinarias o extraordinarias, de conformidad a la ley”.

7.- Elimínase el inciso primero del artículo 64.

8.- En el artículo 65:

a) Modifícase el inciso primero de la siguiente manera:

i) Intercálase en el literal c), a continuación de la palabra “Renuncia”, la frase “por razones fundadas”.

ii) Sustitúyese en el literal f) las frases “Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como consejero. Serán faltas graves”, por las siguientes: “Mal comportamiento o negligencia manifiesta en el cumplimiento de las obligaciones como consejero. Se entenderá como mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones,”.

iii) Agrégase el siguiente literal g), nuevo:

“g) Infracción grave a la Constitución o las leyes”.

b) Reemplázase en el inciso segundo la primera oración por las siguientes: “La existencia de las causales establecidas en las letras d), e), f) y g) serán declaradas por la Corte

Suprema, a requerimiento del Presidente de la República o de un tercio de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto, y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.”.

c) Sustitúyese en el inciso tercero la expresión “el Tribunal” por “la Corte Suprema”.

9.- En el artículo 66:

a) Reemplázase en el inciso cuarto la locución “una vez y no más de tres veces” por la siguiente: “cuatro veces”.

b) Sustitúyese el inciso sexto por el siguiente:

“Los acuerdos requerirán del voto favorable de la mayoría de sus miembros presentes.”.

c) Reemplázase en el inciso séptimo la palabra “tomar” por “adoptar” y la expresión “letra h)” por “letra g)”.

d) Modifícase el inciso octavo de la siguiente manera:

i) Intercálase, a continuación de la expresión “de otra persona”, la frase “, o lo tengan su cónyuge, conviviente civil, hijos o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo por afinidad”.

ii) Reemplázase la locución “o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad,” por la frase “, conviviente civil, hijos o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad,”.

iii) Suprímese la expresión “, de un 10% o más de su capital”.

e) Intercálase el siguiente inciso noveno, nuevo, pasando el actual noveno a ser décimo:

“Los consejeros deberán abstenerse de intervenir, en razón de sus funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge, conviviente civil, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive. Asimismo, deberán abstenerse de participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad.”.

10.- En el artículo 67:

a) Reemplázase en el encabezado la palabra “Consejo” por “Consejo Directivo del Servicio Electoral”.

b) Suprímese en el literal b) la frase “y adoptar las medidas necesarias para asegurar su normal funcionamiento”.

c) Suprímese en el literal d), la expresión “y del Subdirector”.

d) Elimínase el literal e), reordenándose los siguientes.

e) Reemplázase en el literal f), que ha pasado a ser literal e), la expresión “la Nómina”, por “las Nóminas”.

f) Sustitúyese en la letra h), que ha pasado a ser g), la frase “Designar y remover al Director y Subdirector del Servicio Electoral” por “Designar y remover al Director del Servicio Electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 68”.

g) Agréganse los siguientes literales h), i), j) k), y l) nuevos, pasando el literal i) a ser literal ll):

“h) Dictar normas e instrucciones acerca de la aplicación de las normas electorales, de partidos políticos y de control del gasto electoral, especialmente aquellas que correspondan a la aplicación de las leyes números 18.700, 18.603 y 19.884 que deban aplicarse en Chile o en el extranjero, según corresponda. La normativa y las resoluciones que emanen de este Consejo serán obligatorias y deberán ser sistematizadas a fin de facilitar el acceso y conocimiento de las mismas por el público en general. Esta facultad no obsta a lo establecido en el artículo 61 de la ley N° 18.603.

i) Aprobar las políticas y medidas para la accesibilidad de las personas al ejercicio del sufragio.

j) Pronunciarse sobre las infracciones señaladas en las letras a), b) y c) del artículo 28 bis de la ley N° 19.884.

k) Requerir el pronunciamiento del Tribunal Calificador de Elecciones en los casos en que la ley lo ordene.

l) Contribuir al desarrollo de la vida democrática del país, fomentando la educación cívica electoral de los ciudadanos.”.

11.- En el artículo 68:

a) Intercálase en el encabezamiento, a continuación de la palabra “funciones”, la expresión “y atribuciones”.

b) Elimínase en el literal c), la frase “, previo acuerdo del Consejo Directivo”.

c) Agrégase en el literal d), la siguiente oración final: “Asimismo, el Director del Servicio propondrá *para su aprobación* al Consejo el aumento de presupuesto para la contratación del personal transitorio necesario para los procesos electorales.”.

d) Reemplázase el literal e), por el siguiente:

“e) Ejecutar los actos, dictar las resoluciones y celebrar las convenciones necesarias para el cumplimiento de los fines del Servicio, tales como, contratar bienes y servicios para el cumplimiento de sus funciones.”.

e) Agrégase en el literal f), a continuación de la palabra “Servicio”, la siguiente frase “, salvo la dictación de la resolución final de procedimientos sancionatorios”.

f) Suprímese el literal h), pasando los actuales literales i) y j) a ser literales h) e i), respectivamente.

g) Reemplázase los actuales literales k), l), m) y n) por los siguientes literales, nuevos, j), k), l), m), n), ñ), o), p), q), r), s), t) y u):

“j) Designar y remover a los Subdirectores de conformidad a las normas del Título VI de la ley N° 19.882.

k) Proponer *para su aprobación* al Consejo Directivo el presupuesto del Servicio.

l) Proponer al Consejo Directivo del Servicio Electoral los miembros de las Juntas Electorales.

m) Proponer al Consejo Directivo los Padrones Electorales y las Nóminas de Electores Inhabilitados a los que se refiere la ley.

n) Proponer al Consejo Directivo, con la colaboración de los Subdirectores, las normas e instrucciones de carácter general que disponga el Párrafo 6°, Título I de la ley N° 18.700, la ley N° 18.603, la ley N° 19.884 y aquellas políticas y medidas para la accesibilidad de las personas al ejercicio del sufragio.

ñ) Supervigilar y fiscalizar a las Juntas Electorales establecidas en la ley N° 18.700 y velar por el cumplimiento de las normas electorales, debiendo denunciar ante la autoridad que corresponda a las personas que las infringieren, sin perjuicio de la acción pública o popular que fuere procedente.

o) Informar al Consejo Directivo del Servicio, plena y documentadamente, sobre todo lo relacionado con el funcionamiento del Servicio.

p) Requerir personalmente o a través de los Subdirectores, los antecedentes necesarios de los distintos órganos del Estado, para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia.

q) Disponer, para la fiscalización o investigación de las materias de competencia del Servicio Electoral, la citación o el requerimiento de antecedentes a candidatos, administradores electorales, administradores generales electorales, administradores generales de fondos de partidos políticos y miembros de las directivas centrales de partidos políticos; y el ingreso a los domicilios registrados ante el servicio electoral por aquellas personas y a las sedes oficiales de candidatos y partidos políticos.

Si de la investigación resultare fundamental el acceso a cuentas corrientes de las personas mencionadas en el párrafo anterior o el ingreso a sus domicilios particulares, deberá siempre requerir el consentimiento del afectado o la autorización judicial correspondiente.

r) Resolver los procedimientos administrativos que esta ley establece, y aplicar las sanciones que correspondan de conformidad a lo establecido en esta ley.

s) Elevar al Consejo Directivo los antecedentes respecto de infracciones graves a las normas sobre transparencia, límite y control del gasto electoral.

t) Disponer la publicación en el sitio web institucional de todas aquellas resoluciones, instrucciones o normas de carácter general que el Servicio dicte.

u) Ejercer las demás funciones que le encomienden ésta u otras leyes y ejecutar las normas e instrucciones de general aplicación que dicte el Consejo.”.

h) Agrégase los siguientes incisos nuevos:

“El Director del Servicio Electoral durará cinco años en su cargo, pudiendo ser renovado hasta por dos períodos consecutivos. Cesará en su cargo por las siguientes causales:

1) Expiración del plazo por el que fue nombrado.

2) Haber cumplido los 75 años de edad.

3) Renuncia voluntaria, aceptada por el Consejo Directivo del Servicio Electoral.

4) Incapacidad síquica o física sobreviniente para el desempeño del cargo.

5) Inhabilidad sobreviniente.

6) Incumplimiento grave de sus obligaciones.

Las causales señaladas en los números 3), 4), 5) y 6) serán declaradas por el Consejo Directivo del Servicio Electoral, previa audiencia del Director afectado.

Cuando el Director cese en su cargo por expiración del plazo por el que fue nombrado, tendrá derecho a la indemnización que señala el artículo 154 del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

El Director del Servicio Electoral estará afecto a los párrafos 5° y 6° del Título VI de la ley N° 19.882. En este caso, el convenio de desempeño será celebrado entre el Consejo Directivo y el Director del Servicio Electoral y tendrá una duración de 5 años. Al Consejo le corresponderá determinar el grado de cumplimiento de los objetivos acordados.”.

12.- Reemplázase el artículo 69 por el siguiente:

“Artículo 69.- La Dirección del Servicio contará con tres Subdirecciones que serán sus colaboradoras inmediatas y tendrán las funciones y atribuciones que se indican en los párrafos 4°, 5° y 6° de este Título.

Los Subdirectores deberán informar al Director del Servicio, dentro de las 48 horas siguientes desde que tomen conocimiento de toda información o antecedente que corresponda fiscalizar o supervisar respecto de otro organismo o servicio de la administración del Estado.

Los Subdirectores estarán afectos al Título VI de la ley N° 19.882. Los perfiles de los cargos de Subdirector deberán ser aprobados por el Consejo del Servicio Electoral.

El Director del Servicio tendrá derecho a asistir a las sesiones del Consejo Directivo, con derecho a voz.”.

13.- Sustitúyese en el artículo 70, la expresión “al Subdirector” por “a los Subdirectores”.

14.- Intercálanse los siguientes Párrafos 4°, 5°, 6° y 7°, nuevos, pasando el actual Párrafo 4° a ser Párrafo 8°:

“Párrafo 4°

De la Subdirección de Registro, Inscripciones y Acto Electoral

Artículo 70 A.- Corresponderán a la Subdirección de Registro, Inscripciones y Acto Electoral, las siguientes funciones y atribuciones:

a) Administrar los Padrones Electorales, para lo cual deberá formar, mantener y actualizar el Registro Electoral.

b) Elaborar y presentar al Director una propuesta de los Padrones Electorales y las Nóminas de Electores Inhabilitados en los términos señalados en la ley.

c) Elaborar propuestas sobre el diseño e impresión de formularios y demás documentos que se utilicen en el proceso de formación y actualización del Registro Electoral, las que serán ordenadas y resueltas por el Director del Servicio.

d) Resolver las solicitudes de cambio de domicilio electoral y de acreditación de avecindamiento.

e) Recepcionar, ponerles cargo y otorgar recibo de las declaraciones de candidaturas que les presenten los partidos políticos, pactos electorales y candidatos independientes. Asimismo, recibir el retiro de candidaturas independientes.

f) Recepcionar los pactos electorales que los partidos políticos le presenten y recibir las comunicaciones referidas a los mismos.

g) Comunicar a las Juntas Electorales las designaciones de las personas y sus respectivos subrogantes que estarán a cargo de los trabajos electorales y de los nombramientos de apoderados, por cada distrito y circunscripción senatorial.

h) Proponer al Director la resolución que determine el número mínimo necesario de patrocinantes para candidaturas independientes.

i) Colaborar con el Director en el ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley N° 18.700 le encomienda en lo relativo al acto electoral.

j) Determinar, para cada circunscripción electoral en el territorio nacional, los locales de votación en que funcionarán las mesas receptoras de sufragios.

k) Determinar las características de la urna de conformidad a la ley.

l) Fiscalizar que los candidatos cumplan con la normativa electoral al inscribir sus candidaturas.

m) Formular cargos y sustanciar la tramitación de todos los procedimientos sancionatorios que correspondan por incumplimientos o infracciones a la normativa sobre votaciones populares y escrutinios.

n) Desempeñar las demás atribuciones que ésta u otras leyes le encomienden.

Párrafo 5°

De la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral

Artículo 70 B.- Corresponderán a la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral las siguientes funciones y atribuciones:

a) Fiscalizar y controlar el cumplimiento de las normas sobre aportes y gastos electorales, campañas electorales y propaganda electoral.

b) Recepcionar, conocer y analizar las rendiciones de cuentas de campaña de los candidatos y los partidos políticos, y pronunciarse a su respecto, observándolas y proponiendo su aprobación o rechazo. Para lo anterior, podrá realizar y ordenar auditorías al estado financiero del candidato o del partido, con cargo a quien es objeto de la misma, según corresponda.

c) Formular cargos y sustanciar la tramitación de todos los procedimientos sancionatorios que correspondan por incumplimientos o infracciones a las normas de la ley N° 19.884 y al párrafo 6° del título I de la ley N° 18.700.

d) Mantener un sitio web que dé publicidad a la información relativa a los gastos, sean o no electorales, en que incurran los candidatos y los partidos políticos, así como del financiamiento de los mismos y de las demás materias que la ley dispone sean publicadas en dicha plataforma.

e) Disponer el diseño e impresión de libros, formularios y demás documentos que sean necesarios para el control de los ingresos y gastos electorales.

f) Proponer al Director del Servicio la contratación de personal necesario para el desarrollo de actos electorales y plebiscitarios.

g) Desempeñar las demás funciones que ésta u otras leyes le encomienden.

Párrafo 6°

De la Subdirección de Partidos Políticos

Artículo 70 C.- Corresponderán a la Subdirección de Partidos Políticos las siguientes funciones y atribuciones:

a) Fiscalizar y controlar el cumplimiento de la normativa sobre transparencia, elecciones internas, aportes y gastos de partidos políticos, y en general todas las obligaciones establecidas en la ley N° 18.603.

b) Supervisar el cumplimiento de lo establecido en los artículos 21 y 21 bis de la ley N° 19.884.

c) Recibir las oposiciones a la formación de partidos políticos y sustanciar dicho procedimiento de oposición de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.603.

d) Llevar el Registro de Partidos Políticos actualizado correspondiente a cada región, según lo disponga el Director.

e) Llevar el Registro general actualizado de los afiliados de los partidos políticos y recibir las renunciaciones de afiliación que le presenten.

f) Recibir en custodia las declaraciones de intereses y patrimonio que deban efectuar aquellos miembros de las Directivas de los Partidos que señale la ley y velar por el cumplimiento de las normas que las regulan.

g) Formular cargos y sustanciar la tramitación de todos los procedimientos sancionatorios que correspondan por los incumplimientos o infracciones a la normativa sobre partidos políticos.

h) Ejercer las demás funciones que le encomienden ésta u otras leyes.

Párrafo 7°

Del procedimiento administrativo sancionador

Artículo 70 D.- Los procedimientos administrativos a que dé lugar la aplicación de esta ley se sujetarán a las reglas de este artículo:

1.- Podrán iniciarse de oficio por la Subdirección competente o por denuncia fundada presentada por cualquier elector ante ella.

Las denuncias que se interpongan podrán ser formuladas por escrito ante la Subdirección competente, ante el Director Regional respectivo o por medio del sitio web del Servicio Electoral. En todos los casos, las denuncias deberán señalar el lugar y fecha de presentación y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado. Asimismo, deberá contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando la fecha de su comisión, la norma eventualmente infringida, la disposición que establece la infracción y, en caso de estar en conocimiento, la identificación del presunto infractor.

Sin embargo, la denuncia originará un procedimiento sancionatorio sólo si a juicio del Subdirector respectivo resulta seria, plausible y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se ordenará su archivo por resolución fundada, notificando de ello al interesado.

Declarada admisible la denuncia se procederá conforme al número 3 de este artículo.

2.- La Subdirección impulsará de oficio el procedimiento. Todos los antecedentes que se recaben, presentaciones que se formulen y actos administrativos que se dicten en el procedimiento tendrán carácter reservado hasta la notificación de la resolución final, salvo respecto del denunciante y de los sujetos en contra quienes se dirige la investigación, los que tendrán acceso al expediente desde el inicio del procedimiento.

3.- La instrucción de oficio del procedimiento se iniciará con la notificación al presunto infractor, mediante correo electrónico o carta certificada, en su caso, dirigida al domicilio del presunto infractor registrado en el Servicio Electoral.

Dicha notificación contendrá una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y el plazo para evacuar traslado.

4.- Las notificaciones se harán mediante correo electrónico o carta certificada, en su caso, dirigida al domicilio del presunto infractor registrado en el Servicio Electoral. La notificación por carta certificada se entenderá practicada el tercer día hábil siguiente al de su despacho en la Oficina de Correos correspondiente.

5.- El sujeto cuya responsabilidad se investiga tendrá un plazo de diez días, contados desde la respectiva notificación, para contestar ante la Subdirección competente, ante el Director Regional respectivo o por medio del sitio web del Servicio Electoral.

6.- Evacuado el traslado del presunto infractor o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Subdirección respectiva resolverá de plano cuando pueda fundar su decisión en hechos no controvertidos que consten en el proceso o sean de pública notoriedad. En caso contrario, abrirá un término de prueba de ocho días. Dicho plazo se ampliará, en el caso que corresponda, de acuerdo al artículo 26 de la ley N° 19.880. Los funcionarios fiscalizadores del Servicio aportarán pruebas en calidad de ministros de fe.

La Subdirección respectiva dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, siempre que resulten pertinentes y conducentes. En caso contrario, las rechazará mediante resolución motivada.

7.- Los hechos investigados y las responsabilidades a que estos den lugar podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

8.- Cumplidos los trámites señalados en los numerales anteriores, el Subdirector correspondiente emitirá, dentro de cinco días, un informe en el cual propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Dicho informe deberá contener la individualización del o de los sujetos investigados; la relación de los hechos investigados y la forma como se ha llegado a comprobarlos, según corresponda, y la proposición al Director del Servicio Electoral de las sanciones que estimare procedente aplicar o de la absolución.

9.- Emitido el informe, el Subdirector correspondiente elevará los antecedentes al Director del Servicio Electoral, quien resolverá en el plazo de diez días, dictando al efecto una resolución fundada en la cual absolverá al infractor o aplicará la sanción, en su caso.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior y una vez recibido el informe del Subdirector, si el Director determina que existen antecedentes suficientes que pudieren configurar alguna de las infracciones graves señaladas en el artículo 28 bis de la ley N°19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral elevará dichos antecedentes al Consejo Directivo dentro del plazo de cinco días hábiles, para que éste resuelva. El Consejo Directivo tendrá el plazo de 15 días hábiles contados desde la recepción de los antecedentes para resolver.

En caso de que el Consejo Directivo resuelva que no se ha verificado una infracción grave devolverá los antecedentes al Director del Servicio Electoral, para que dicte resolución final, de conformidad al párrafo primero.

10.- De la resolución que pusiere fin a la instancia administrativa ante el Director del Servicio Electoral, podrá deducirse reclamación para ante el Tribunal Calificador de Elecciones,

dentro del plazo de quinto día contado desde su notificación. El expediente se remitirá a dicho Tribunal por el Servicio Electoral, a más tardar dentro de quinto día de interpuesta la reclamación. El Tribunal fallará de acuerdo al procedimiento que establezca para tal efecto, de conformidad al artículo 12 de la ley N° 18.460.

11. Contra las resoluciones del Tribunal Calificador de Elecciones no procederá recurso alguno, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13 de la ley N° 18.460.

12. La resolución que aplica la multa tendrá mérito ejecutivo.

Los plazos establecidos en este Párrafo 7° son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos.

Artículo 70 E.- La multa será determinada por el Director del Servicio Electoral considerando la cantidad de infracciones cometidas por parte del infractor, su eventual reincidencia y la colaboración que haya prestado al Servicio antes o durante la fiscalización o investigación. El Consejo Directivo del Servicio Electoral determinará mediante instrucciones generales la forma en que deberán aplicarse estos criterios.

Si en una misma campaña electoral se iniciaren procedimientos sancionatorios por más de una infracción, respecto de un mismo sujeto, se acumularán tales procedimientos y se aplicará como sanción la suma de los montos de las multas a que dé lugar cada una de las infracciones constatadas.”.

15.- Incorpórase el siguiente artículo 76, nuevo:

“Artículo 76.- En los años en que se realicen elecciones o plebiscitos de conformidad a lo establecido en la ley N° 18.700, el Servicio Electoral consultará en los respectivos programas presupuestarios, recursos para la contratación de personal, según lo disponga la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.”.

Artículo 6°.- Modifícase la ley N° 20.640, que Establece el Sistema de Elecciones Primarias para la Nominación de Candidatos a Presidente de la República, Parlamentarios y Alcaldes, en el siguiente sentido:

a) Agrégase el siguiente artículo 6° bis:

“Artículo 6° bis.- Tratándose de las elecciones primarias reguladas en esta ley, solo podrá efectuarse propaganda electoral desde el trigésimo hasta el tercer día anterior al de la elección primaria respectiva, ambos días inclusive.”.

b) Agrégase en su artículo 42 el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales inciso segundo y tercero a ser tercero y cuarto, respectivamente:

“En el caso de los candidatos presidenciales que no resulten nominados, pero que sean declarados candidatos en una elección distinta, continuarán utilizando su cuenta bancaria electoral, conforme a las reglas generales que establece la ley N° 19.884, y les serán aplicables los límites de gasto electoral que correspondan según el tipo de elección a que sea candidato en definitiva. Lo gastado durante el periodo de campaña de la elección primaria será imputado a dicho límite, con un tope de 25%.”.

Artículo 7°.- Elimínase, en el ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO de la ley N° 19.882, la expresión “Servicio Electoral,”.

Artículo 8°.- Modifícase la ley N° 18.583, orgánica constitucional que fija planta del Servicio Electoral, de la siguiente manera:

1.- En el artículo 1°:

a) Incorpórase, a continuación de la palabra "Director", la frase ", Primer Nivel Jerárquico Título VI ley N°19.882."

b) En la planta de "Directivos afectos al Título VI de la ley N°19.882":

i.- Reemplázase la expresión "Subdirector" por "Subdirectores";

ii.- Créanse dos nuevos cargos de Subdirectores, grado 2°, de la Escala Única de Sueldos, y

iii.- Créanse cinco nuevos cargos de Jefes de División grado 3°, de la Escala Única de Sueldos.

c) En la planta de Profesionales:

Créanse los siguientes cargos en los grados que se indican de la Escala Única de Sueldos:

i.- Dos cargos en el grado 4°;

ii.- Dos cargos en el grado 5°;

iii.- Tres cargos en el grado 6°;

iv.- Seis cargos en el grado 7°;

v.- Seis cargos en el grado 8°;

vi. Seis cargos en el grado 9°,

vii.- Dos cargos en el grado 10°, y

viii.- Un cargo en el grado 11°.

d) En la planta de Técnicos:

Créanse los siguientes cargos en los grados que se indican de la Escala Única de Sueldos:

i.- Tres cargos en el grado 9°;

ii.- Tres cargos en el grado 10°;

iii.- Tres cargos en el grado 11°;

iv.- Cinco cargos en el grado 12°;

v.- Seis cargos en el grado 13°;

vi.- Siete cargos en el grado 14°, y

vii.- Siete cargos en el grado 15°.

e) En la planta de Administrativos:

Suprímense doce cargos grado 18°, de la Escala Única de Sueldos, una vez que estos quedaren vacantes por cualquier causa.

f) En la planta de Auxiliares: Suprímense seis cargos grado 22°, de la Escala Única de Sueldos, una vez que estos quedaren vacantes por cualquier causa.

Las supresiones de cargos dispuestas en las plantas de Administrativos y Auxiliares se formalizarán mediante resolución del Director del Servicio Electoral visada por la Dirección de Presupuestos.

2.- En el artículo 1°A:

a) Reemplázase, en los requisitos para desempeñar el cargo de Jefe Superior del Servicio, la expresión "Abogado con más de diez años de título" por "Título profesional de una carrera de, a lo menos, 10 semestres de duración otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste o aquellos validados en Chile de conformidad a la legislación vigente, y acreditar una experiencia profesional de, a lo menos, 10 años".

b) Sustitúyese, en los requisitos para desempeñar el cargo de Subdirector, la expresión "Abogado con más de diez años de título" por "Título profesional de una carrera de, a lo menos, 10 semestres de duración otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste o aquellos validados en Chile de conformidad a la legislación vigente, y acreditar una experiencia profesional de, a lo menos, 10 años".

c) En la planta de Profesionales:

i.- Incorpórase, a continuación de la frase "Profesionales, grados 5°, 6° y 7°" la expresión ", alternativamente:".

ii.- Agrégase en los requisitos "Profesionales, grados 5°, 6° y 7°" previo a la palabra "Título", el guarismo "i".

iii.- Incorpórase el siguiente párrafo final nuevo que fija requisitos para desempeñar un cargo en los grados 5°, 6° y 7°:

"ii) Título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia profesional no inferior a cinco años en el sector público o privado.".

iv.- Intercálase, a continuación de la frase "Profesionales, grados 8° y 9°" la expresión ", alternativamente:".

v.- Agrégase en los requisitos "Profesionales, grados 8° y 9°" previo a la palabra "Título", el guarismo "i", y

vi.- Incorpórase el siguiente párrafo final nuevo que fija requisitos para desempeñar cargos en los grados 8° y 9°:

"ii) Título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia profesional no inferior a cuatro años en el sector público o privado.".

3.- Agréganse, los siguientes artículos 4° y 5°, nuevos:

"Artículo 4°.- Al Servicio Electoral le será aplicable lo dispuesto en el artículo 7° de la ley N°19.553, con excepción de sus letras d), en cuanto a la suscripción de un convenio de desempeño; f), en cuanto a la participación de un Ministerio, y g), en cuanto a la visación de un acto administrativo por un Subsecretario, para los efectos del otorgamiento del incremento por desempeño colectivo a que se refiere la letra c) del artículo 3° de la citada ley.

Artículo 5°.- El Consejo Directivo del Servicio Electoral deberá efectuar una cuenta pública en el mes de mayo de cada año. Asimismo, pondrá en conocimiento de las Comisiones del Senado y de la Cámara de Diputados que correspondan, la información relativa a la implementación de las leyes números 18.603, 19.884 y 18.700.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, el Director del Servicio Electoral deberá informar, en marzo de cada año, al Consejo acerca de las materias que éste solicite.”.

4. Agréganse los siguientes artículos 6°, 7° y 8°, nuevos:

“Artículo 6°.- Establécese una Asignación Electoral para el personal de planta y a contrata del Servicio Electoral, la que contendrá los siguientes componentes:

a) Un componente fijo, y

b) Un componente proporcional, que se regirá por las disposiciones del artículo 8° de esta ley.

La asignación se pagará mensualmente, tendrá el carácter de imponible y tributable y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración.

El personal que preste servicios por un período de tiempo inferior a un mes, tendrá derecho a que se le pague la asignación en proporción a los días completos efectivamente trabajados.

Artículo 7°.- El componente fijo a que se refiere la letra a) del artículo anterior de esta ley, ascenderá a \$100.000 brutos mensuales.

Dicho monto se reajustará conforme a los reajustes generales de remuneraciones que se otorguen a los trabajadores del sector público.

Artículo 8°.- El componente proporcional a que se refiere la letra b) del artículo 6° ascenderá a un 10% de la suma de las siguientes remuneraciones, según corresponda:

a) Sueldo base;

b) Asignación de los artículos 17 y 18 de la ley N° 19.185;

c) Asignación del artículo 19 de la ley N° 19.185, y

d) Asignación del artículo 6° del decreto ley N° 1.770, de 1977.”.

Artículo 9°.- Introdúcense las siguientes modificaciones de adecuación a los textos legales que se indican:

1) En la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios:

a) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 3°, la frase “Director del Servicio Electoral o el respectivo Director Regional del mismo Servicio, si lo hubiere,” por “Servicio Electoral” y suprímese la expresión “Director del” en el artículo 3° bis, las dos veces que aparece; en el inciso primero del artículo 7° y en el inciso segundo del artículo 53.

b) Reemplázase en el inciso tercero del artículo 5°, la frase “Director del Servicio Electoral o el Director Regional respectivo”, por “Servicio Electoral”.

2) En la ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral:

a) Reemplázase la expresión “Director del” por “Consejo Directivo del”, en el inciso séptimo del artículo 4°, y en el inciso tercero del artículo 14 bis.

b) Sustitúyese la expresión “Director” por “Subdirector de Control del Gasto y Financiamiento Electoral” en el artículo 30 las dos veces que aparece y en los artículos 32, 33 y 41.

3) En la ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos:

a) Elimínase la frase “Director del”, en el artículo 10 las cuatro veces que aparece; en el artículo 11; en el artículo 18; en el artículo 19; en el artículo 20 y en el artículo 51 las dos veces que aparece.

b) Reemplázase la palabra “Director” por “Consejo Directivo” en el inciso tercero del artículo 7° y en el inciso tercero del artículo 34.

c) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 48, la expresión “Tribunal Calificador de Elecciones” por “Director del Servicio Electoral.”

d) Reemplázase en el inciso tercero del artículo 51, la palabra “Tribunal” por “Director del Servicio Electoral”.

e) Reemplázase en el artículo 53, la palabra “Director” por “Subdirector de Partidos Políticos”.

f) Reemplázase en el artículo 55, la palabra “el Tribunal” por el vocablo “se”.

g) Reemplázase en el artículo 57 la frase “en única instancia y sin ulterior recurso, por el Tribunal Calificador de Elecciones, conforme al procedimiento señalado en el artículo precedente”, por la siguiente: “por el Servicio Electoral, de conformidad a su ley orgánica.”.

h) Reemplázase en su artículo 59, la palabra “apelaciones”, por “reclamaciones”.

i) Elimínase en el artículo 61 la frase “ante el Director del Servicio Electoral y”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- *A partir de los treinta días siguientes a la publicación de esta ley en el Diario Oficial, el Servicio Electoral deberá mantener actualizados los Registros de Afiliados de cada partido político. Se considerarán actualizados dichos registros una vez que sean eliminadas de ellos las personas que se encuentren afiliadas a más de un partido político, las que hubieren renunciado a su afiliación, aquellas cuya inscripción no se hubiere completado de forma legal y las que, conforme a la información contenida en el Registro Electoral, estén fallecidas o inhabilitadas para ejercer el derecho a sufragio.*

Para efectos de lo anterior, los partidos deberán comunicar al Servicio Electoral, dentro de los tres primeros días hábiles de cada mes, las nuevas afiliaciones y desafiliaciones que por cualquier causa se produjeran dentro del mes anterior al informado.

Artículo segundo.- Los partidos políticos deberán reinscribir a sus afiliados en cada una de las regiones en que se encuentren constituidos, en el plazo de doce meses desde la publicación de esta ley. Transcurrido dicho plazo, el Registro de Afiliados de cada partido que constará ante el Servicio Electoral se compondrá exclusivamente por quienes se hubieren reinscrito conforme a este artículo y por los nuevos afiliados inscritos a partir del mes de agosto de 2014, de conformidad a lo dispuesto en la resolución N° 2381, del Servicio Electoral, de 28 de julio de 2014.

Esta reinscripción consistirá en la ratificación, por parte de los afiliados, de su voluntad de permanecer en tal calidad en el respectivo partido político, la que deberá efectuarse en forma personal e indelegable ante un ministro de fe y utilizando el formulario único que, para este fin, elaborará el Servicio Electoral dentro de los quince días corridos desde la publicación de la ley. Para efectos de este

artículo, se considerarán ministros de fe los notarios, los funcionarios del Servicio Electoral que determine su Director y los oficiales del Servicio de Registro Civil e Identificación que determine su Director, ninguno de los cuales podrá cobrar por este servicio o negarse a recibir dicha ratificación. El Servicio Electoral tendrá por acreditado el cumplimiento de esta obligación mediante la recepción de las ratificaciones debidamente efectuadas en cada región y deberá establecer mecanismos electrónicos para que los afiliados ratifiquen su afiliación ante dicho Servicio de forma fidedigna.

Durante los doce meses en que se efectúe la reinscripción, y antes de que se configure el padrón actualizado a que alude el inciso primero, en las elecciones internas que desarrollen los partidos políticos sólo podrán votar quienes figuren en el Registro de Afiliados que conste ante el Servicio Electoral, determinado con al menos un mes de anterioridad a la elección y, en ningún caso con posterioridad a la inscripción de candidaturas. En tales elecciones, supervisadas por el Servicio Electoral, los partidos políticos podrán implementar procesos de reinscripción de afiliados que participen en una elección interna del partido político. Esta reinscripción deberá realizarse utilizando el formulario correspondiente y el Servicio Electoral establecerá las condiciones que aseguren el carácter personal e indelegable de la misma, incluyendo la exigencia de acompañar una fotocopia simple de la cédula nacional de identidad de cada afiliado.

Cualquier afiliado podrá solicitar, a la directiva de su partido o al Servicio Electoral, copia del Registro de Afiliados al partido político al que pertenece, el cual deberá contener el nombre completo de los afiliados, cédula nacional de identidad y su domicilio. El Servicio Electoral determinará la forma de verificar la vigencia de los datos personales de los afiliados y otorgará facilidades para su entrega a éstos. Los afiliados no podrán divulgar los datos personales del Registro ni utilizarlos con finalidades distintas al ejercicio de sus derechos como militantes. La infracción de esta prohibición será sancionada con multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales, de conformidad al artículo 392 del Código Procesal Penal, sin perjuicio de la responsabilidad que proceda en virtud de lo dispuesto en el Título V de la ley N° 19.628 sobre protección de la vida privada.

Durante los doce meses siguientes a la fecha de publicación de esta ley, los partidos políticos recibirán el total de los aportes que les correspondan según lo prescrito en el artículo 33 bis de la ley N° 18.603. Cumplidos estos doce meses, recibirán dicho aporte sólo respecto de las regiones en que su padrón de militantes, resultante luego del proceso de reinscripción, alcance el número de afiliados mínimo exigido en la ley para constituirse como partido en cada región. Con todo, en aquellas regiones donde esta exigencia sea inferior a las 500 personas, los partidos deberán acreditar como mínimo a 500 afiliados. A partir de la próxima elección de diputados, los partidos recibirán el aporte establecido en el artículo 33 bis mencionado, de conformidad a las reglas que ahí se disponen.

Los militantes que no se reinscribieren en virtud de este artículo quedarán suspendidos de sus derechos de afiliado al partido correspondiente y no serán contabilizados por el Servicio Electoral para efectos de determinar los mínimos que exige el artículo 42 de la ley N° 18.603.

Las normas sobre reinscripción no se aplicarán a los partidos políticos constituidos a partir del 5 de mayo de 2015 ni a los que se encuentren en proceso de formación a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo tercero.- Facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca, mediante un decreto con fuerza de ley, el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes N°s 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral; 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios; 18.603, orgánica constitucional de los Partidos Políticos; 18.556, orgánica constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral; 18.583, orgánica constitucional que Fija Planta del Servicio Electoral y modifica ley N° 18.556, y 20.640, que establece el Sistema de Elecciones Primarias para la Nominación de Candidatos a Presidente de la República, Parlamentarios y Alcaldes.

Artículo cuarto.- El presupuesto del Servicio Electoral, como órgano autónomo, se conformará en la ley de presupuestos del año siguiente al de publicación de esta ley, creándose para ello, las Partidas, Capítulos y Programas que se requieran, como asimismo, la apertura de subtítulos, ítem, asignaciones y las glosas que sean pertinentes.

En el año de publicación de la presente ley y sólo para efectos presupuestarios, el Servicio Electoral continuará rigiéndose por la Partida presupuestaria 05 Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

En caso de que la presente ley entrare en vigencia en una época que haga inaplicable lo señalado en el inciso primero de este artículo, el Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, procederá a conformar para ese año presupuestario, el presupuesto del Servicio Electoral, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar las asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo quinto.- Los funcionarios que se encuentren desempeñando cargos calificados como de Alta Dirección Pública en el Servicio Electoral a la época de entrada en vigencia de la presente ley, mantendrán sus nombramientos y seguirán afectos a las normas que les fueren aplicables a esa fecha, debiendo llamarse a concurso conforme a las disposiciones del Título VI de la ley N° 19.882 cuando cesen en ellos por cualquier causa. El Director del Servicio

Electoral que se encuentre designado a la fecha de publicación de esta ley, seguirá afecto a las normas que les fueren aplicables a esa fecha, y no regirá a su respecto lo dispuesto en los incisos segundo al quinto del artículo 68 de la ley N° 18.556, incorporados por medio del artículo 5° de la presente ley, salvo que opte por suscribir el convenio de desempeño que establece el inciso quinto antes señalado, caso en el cual la duración en el cargo se computará desde su designación en el mismo y la vigencia del convenio será por el período que le reste para completar cinco años en el cargo.

Artículo sexto.- Quien se encuentre desempeñando el cargo de Subdirector del Servicio Electoral en calidad de titular, a la época de entrada en vigencia de la presente ley, asumirá el cargo de Subdirector de la Subdirección de Registro, Inscripciones y Acto Electoral.

Artículo séptimo.- *Tratándose de las elecciones primarias de alcaldes a efectuarse el año 2016, la nómina a que alude el inciso tercero del artículo 32 de la ley N° 18.700, contenido en el número 7 del artículo 1° de esta ley, deberá dictarse dentro de los primeros treinta días corridos contados desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.*

Artículo octavo.- *Durante el año 2016, mientras no se encuentre implementado el sistema electrónico de recepción de aportes del Servicio Electoral, los aportes que tratan los artículos 9°, 16 y 17 de la ley N° 19.884, modificados por el artículo 2° de esta ley, se deberán efectuar mediante depósito bancario conforme a las instrucciones que al efecto imparta dicho Servicio.*

Artículo noveno.- *El sitio web de recepción de denuncias del Servicio Electoral a que alude el artículo 70 D de la ley N° 18.556, incorporado por el número 14 del artículo 5° de esta ley, deberá estar operativo el 25 de julio de 2016. Antes de la fecha señalada, las denuncias podrán efectuarse en los formularios que disponga materialmente el Servicio Electoral en cada una de sus sedes.*

Artículo décimo.- *La Asignación Electoral establecida en el artículo 6° de la ley N° 18.583, incorporada por el artículo 8° de esta ley, entrará en vigencia a contar de la publicación en el Diario Oficial de la presente ley.*

Sin perjuicio de lo anterior, los componentes de la referida Asignación Electoral se sujetarán a la progresión que se indica para cada uno de los años que se señalan:

1) Desde la fecha de publicación de esta ley y hasta el 31 de diciembre del año de dicha publicación:

a) Componente fijo: \$50.000 brutos mensuales.

b) Componente proporcional: 5%.

2) Desde el 1° de enero del año siguiente al de publicación de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de esa misma anualidad:

a) Componente fijo: \$75.000 brutos mensuales.

b) Componente proporcional: 7,5%.

3) A contar del 1° de enero del año subsiguiente al de la publicación de la presente ley:

a) Componente fijo: \$100.000 brutos mensuales.

b) Componente proporcional: 10%.

Asimismo, el componente fijo de la Asignación Electoral establecida en el artículo 8° de la presente ley sólo se reajustará a contar del mes de diciembre del año subsiguiente al de la publicación de la presente ley.

Artículo undécimo.- Los parlamentarios en ejercicio a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, que hayan sido elegidos como independientes en pacto con uno o más partidos políticos serán considerados como independientes asociados a un partido político para efectos del artículo 33 bis de la ley N° 18.603, a que se refiere el número 2 del artículo 3° de esta ley.

Artículo duodécimo.- El primer aporte trimestral a que alude el artículo 33 bis de la ley N° 18.603, a que se refiere el número 2 del artículo 3° de esta ley, correspondiente al mes de enero del año 2016, se entregará dentro de los 15 días siguientes a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo décimo tercero.- Los gastos que irroque esta ley en su primer año presupuestario de aplicación se financiarán con los recursos consultados en la Partida 05 Ministerio del Interior y Seguridad Pública y, en lo que faltare, se podrán suplementar con recursos provenientes de la Partida 50 Tesoro Público. Para los años siguientes, será financiado en la respectiva ley de Presupuestos del Sector Público.

Durante el mismo período a que se refiere el inciso anterior, increméntase en 38 cupos la dotación máxima de personal vigente del Servicio Electoral.”.

- - -

Acordado en sesiones celebrada 14, 16, 21 y 28 de diciembre de 2015, y 4, 5, 6 y 11 de enero de 2016, con asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Zaldívar Larraín (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa (Alejandro García-Huidobro Sanfuentes), José García Ruminot, Ricardo Lagos Weber y Carlos Montes Cisternas.

Sala de la Comisión, a 12 de enero de 2016.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE FORTALECIMIENTO Y TRANSPARENCIA DE LA DEMOCRACIA.

(BOLETÍN N° 9.790-07)

I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

Establecer estándares más exigentes de transparencia y control de la actividad política. Para ello, se propone un nuevo concepto de propaganda electoral y se establece la forma y plazos en que podrá realizarse; se regula la fuente de financiamiento de las campañas electorales y de los partidos políticos considerándose un aporte estatal permanente a los partidos políticos y un aumento al aporte público de las campañas y candidatos. Se rebaja el monto que se puede gastar en una campaña y el límite de dinero que una persona natural puede donar y se prohíbe el aporte de las personas jurídicas a campañas o a partidos políticos.

En concordancia con lo anterior, se propone fortalecer las facultades de fiscalización y control del Director del Servicio Electoral en materia de transparencia, control y límites del gasto electoral, estableciendo el procedimiento administrativo sancionatorio aplicable al efecto.

II. ACUERDOS:

Indicaciones.

Número 1 bis. Aprobada por unanimidad (4x0).

Número 2 bis. Aprobada con enmiendas por mayoría de votos, dos a favor por uno en contra (2x1).

Número 3 bis. Aprobada por unanimidad (5x0).

Número 4 bis. Aprobada por unanimidad (5x0).

Número 5 bis. Letra a), aprobada por mayoría de votos, cuatro a favor por uno en contra (4x1).

Letras b), c), d) y e), aprobadas por unanimidad (5x0).

Número 6 bis. Aprobada por mayoría de votos, tres a favor, uno en contra y una abstención (3x1x1).

Número 7 bis. Retirada.

Número 8 bis. Aprobada por unanimidad (4x0).

Número 9 bis. Aprobada por unanimidad (4x0).

Número 10 bis. Rechazada por mayoría de votos, dos en contra por uno a favor (2x1).

Número 11 bis. Aprobada por mayoría de votos, tres a favor y uno en contra, aplicación del artículo 178 del Reglamento del Senado (3x1).

Número 12 bis. Rechazada por mayoría de votos, dos en contra por uno a favor (2x1).

Número 13 bis. Aprobada por unanimidad (5x0).

Número 14 bis. Retirada.

Número 15 bis. Rechazada por mayoría de votos, dos en contra por uno a favor (2x1).

Número 16 bis. Aprobada por unanimidad (5x0).

Número 17 bis. Aprobada por unanimidad (5x0).

Número 18 bis. Aprobada por unanimidad (5x0).

- Número 19 bis. Retirada.
- Número 20 bis. Rechazada por mayoría de votos, dos en contra por uno a favor (2x1).
- Número 21 bis. Rechazada por mayoría de votos, cuatro en contra por uno a favor (4x1).
- Número 22 bis. Aprobada con enmiendas por unanimidad (5x0).
- Número 23 bis. Aprobada por unanimidad (5x0).
- Número 24 bis. Aprobada por unanimidad (5x0).
- Número 25 bis. Retirada.
- Número 26 bis. Retirada.
- Número 27 bis. Retirada.
- Número 28 bis. Retirada.
- Número 29 bis. Retirada.
- Número 30 bis. Rechazada por mayoría de votos, cuatro en contra por uno a favor (4x1).
- Número 31 bis. Aprobada por unanimidad (5x0).
- Número 32 bis. Retirada.
- Número 33 bis. Aprobada con enmiendas por mayoría de votos, dos a favor por uno en contra (2x1).
- Número 34 bis. Aprobada con enmiendas por mayoría de votos, dos a favor por uno en contra (2x1).
- Número 35 bis. Aprobada con enmiendas por unanimidad (5x0).
- Número 36 bis. Aprobada con enmiendas por unanimidad (5x0).
- Número 37 bis. Aprobada con enmiendas por unanimidad (5x0).
- Número 38 bis. Aprobada por unanimidad (5x0).
- Número 39 bis. Aprobada por unanimidad (5x0).
- Número 40 bis. Aprobada por unanimidad (5x0).
- Número 41 bis. Aprobada por mayoría de cuatro votos a favor y una abstención (4x1).
- Número 42 bis. Aprobada por mayoría de cuatro votos a favor y una abstención (4x1).
- Número 43 bis. Aprobada por unanimidad (5x0).
- Número 44 bis. Aprobada por unanimidad (5x0).
- Número 45 bis. Letra a) aprobada por unanimidad (5x0).
Letra b) aprobada por mayoría de tres votos a favor y dos en contra (3x2).
- Número 46 bis. Aprobada por unanimidad (5x0).
- Número 47 bis. Aprobada con enmiendas por unanimidad (5x0).
- Número 48 bis. Aprobada por unanimidad (5x0).
- Número 49 bis. Aprobada por unanimidad (5x0).
- Número 50 bis. Aprobada por mayoría de cuatro votos a favor y una abstención (4x1).
- Número 51 bis. Aprobada por unanimidad (5x0).
- Número 52 bis. Aprobada por unanimidad (5x0).
- Número 53 bis. Aprobada por mayoría de cuatro votos a favor y una abstención (4x1).

Artículo 1°:

- Número 8, que agrega un artículo 32 bis: inciso primero del artículo, aprobado con enmiendas por mayoría de cuatro votos a favor y una abstención (4x1) y el resto del numeral aprobado por unanimidad (5x0).
- Número 17, aprobado por unanimidad (4x0).

Número 18, letra a), aprobada por unanimidad (4x0).

Artículo 2°:

Número 1, aprobado con enmiendas por unanimidad (4x0).

Número 3, letras a), b), c) y d), aprobadas por unanimidad (4x0). Letra e) aprobada por unanimidad (5x0).

Número 4, aprobado por unanimidad (4x0).

Número 5, aprobado con enmiendas por unanimidad (3x0).

Número 7, aprobado por unanimidad (3x0).

Número 8, letra a), aprobada por unanimidad (3x0).

Número 9, aprobado por unanimidad (3x0).

Número 22, aprobado por mayoría de tres votos a favor y una abstención (3x1).

Artículo 4°: aprobado por unanimidad (4x0).

Artículo 5°:

Número 3, aprobado por unanimidad (4x0).

Número 11, aprobado con enmiendas por unanimidad (5x0).

Número 14, artículos 70 A, 70 B, 70 C y 70 E, aprobado por unanimidad (4x0).

Artículo 7°: aprobado por unanimidad (4x0).

Artículo tercero transitorio: aprobado con enmiendas por unanimidad (5x0).

Artículo cuarto transitorio: aprobado por mayoría de tres votos a favor y dos abstenciones (3x2).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de nueve artículos permanentes y trece disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 8° y 9° permanentes, y primero, segundo, quinto y sexto transitorios, tienen el rango de leyes orgánicas constitucionales. En tanto, el inciso segundo del artículo 17, contemplado en el numeral 11 del artículo 2° del proyecto tiene el carácter de norma de quórum calificado.

V. URGENCIA: discusión inmediata.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Cámara de Diputados. Mensaje de Su Excelencia la señora Presidenta de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: fue aprobado por 97 votos a favor, 4 votos en contra y 2 abstenciones (votación en general).

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 21 de julio de 2015.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios; ley N° 19.884, sobre transparencia, límite y control del gasto electoral; ley N° 18.603, orgánica constitucional de los partidos políticos; ley N° 19.885, que incentiva y norma el buen uso de donaciones que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos; ley N°

18.556, orgánica constitucional sobre sistema de inscripciones electorales y Servicio Electoral; ley N° 19.882, en lo que respecta a su artículo trigésimo sexto; ley N° 18.583, orgánica constitucional que fija planta del Servicio Electoral y ley N° 20.640, que establece el sistema de elecciones primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, parlamentarios y alcaldes.

Valparaíso, a 12 de enero de 2016.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

INDICE

Página

Consideraciones Generales	1
Asistentes	2
Objetivos del proyecto	2
Normas de quórum especial	3
Normas de competencia de la Comisión	4
Discusión	4
Informes Financieros	129
Modificaciones	142
Texto del Proyecto	160
Asistencia	209
Resumen Ejecutivo	210